

*Emitidas durante
el año 2016*

**RECOPIACION DE
JURISPRUDENCIA DE
LA SALA II DE LA
CÁMARA DE
APELACIONES CIVIL,
COMERCIAL,
LABORAL Y DE
MINERÍA DE LA I
CIRCUNSCRIPCIÓN**

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2016.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa las resoluciones de la **Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción Judicial**, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Dic/2017



Indices

Por Boletín

Boletín N° 1

- **"SAEZ JAQUELINA NOELIA C/ WAL MART S.A. S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 430298/2015) – Sentencia: 204/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"L. C. M. A. C/ U. M. R. A. S/ PRIVACION EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - (Expte.: 71957/2015) – Interlocutoria: 569/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUÉN (E.P.E.N) C/ CONANTONIO LUCIANA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1712/2015) – Interlocutoria: 478/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver texto](#)
- **"M. F. P. E. C/ E. J. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63121/2014) – Interlocutoria: 531/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"RIOS PEDULLA ANA MARIA C/ GUERRA TAPIA FRESIA DEL ROSAR S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 348011/2007) – Interlocutoria: 546/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"LEDESMA DANIEL DERMIDIO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 506619/2015) – Interlocutoria: 558/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"DELARRIVA BARBARA SOLEDAD C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 71573/2015) – Interlocutoria: 564/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474249/2013) – Interlocutoria: 565/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"ODONE ROMINA ANDREA C/ I.S.S.N. S/ INC. DE ELEVACION (EXP 70865/2015)"** - (Expte.: 901/2015) – Interlocutoria: 481/15 – Fecha: 901/2015 [ver texto](#)
- **"BARRIGA JUAN MATIAS C/ QBE ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 449470/2011) – Sentencia: 05/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"SIEBEN MARIA MARTA Y OTRO C/ JASAN NILDA SUSANA Y OTROS S/ D.Y P. RESPONSAB. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 381798/2008) – Sentencia: 06/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"CHEUQUEL MARCELO ANTONIO C/ CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 352182/2007) – Sentencia: 07/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"CARCAMO ALEJANDRO C/ T.M.P. NEUQUEN S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 252193/2000) – Sentencia: 10/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)



- **"MOYANO LILIA MARGARITA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504420/2014) – Sentencia: 11/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"DUSCHEK MARIANA LORENA C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ PEDIDO"** - (Expte.: 507130/2015) – Interlocutoria: 22/16 – Fecha: 23/02/2016 [ver texto](#)
- **"PAILAHUEQUE GILBERTO C/ HORMIQUEN S.A. Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 473049/2012) – Sentencia: 01/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ OCCHI MABEL DELIA S/ APREMIO"** - (Expte.: 522751/2014) – Sentencia: 03/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 2

- **"MANGHI MARIA INES C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REPETICION"** - (Expte.: 368035/2008) – Sentencia: 02/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"SAMBUEZA MARIA EUGENIA C/ FERREIRA LUIS ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 395261/2009) – Sentencia: 08/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"BARBE LAURA ANDREA C/ HECHENLEITNER LETICIA PAOLA Y OTROS S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 412178/2010) – Sentencia: 14/16 – Fecha: 25/02/2016 [ver texto](#)
- **"RODRIGUEZ JOSE LUIS C/ ARETOLA MABEL BLANCA S/ DESALOJO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"** - (Expte.: 427488/2010) – Sentencia: 16/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"LEOMAN SRL C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/PRESCRIPCION"** - (Expte.: 451381/2011) – Sentencia: 17/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"CURIPE CARLOS ABELARDO C/ LIBERTY ART SA SOBRE ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - (Expte.: 428994/2010) – Sentencia: 18/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"MUÑOZ JESUS ALBERTO C/ CHOCALA APARICIO JACOBO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419117/2010) – Sentencia: 25/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"BLANCO JUAN ORLANDO C/ GABINOC. CORREA CIA. SERV. SRL Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 457753/2011) – Sentencia: 26/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"RUIZ DIAZ RAUL ALEJANDRO C/ SANDOBAL ERNESTO FERNANDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472651/2012) – Sentencia: 27/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)



- **"ROVEDA CARLOS ALBERTO C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 398700/2009) – Sentencia: 28/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"MARTINEZ DIANA SOLEDAD C/ MALDONADO MANUEL FRANCISCO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 398228/2009) – Sentencia: 29/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"DI NARDO MARIANA CELIA ALICIA C/ MONTERO SANDRAY OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 431193/2010) – Sentencia: 30/16 – Fecha: 17/03/2016 [ver texto](#)
- **"DEHAIS JOSE S/ INCIDENTE E/AI47424/95"** - (Expte.: 41582/2004) – Interlocutoria: 01/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"FABANI JAVIELA LILIANA C/ ROSA JUAN PABLO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: INC 43295/15 E/A 442104/11"** - (Expte.: 43389/2015) – Interlocutoria: 04/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"OILFIELD TECHNOLOGY S.A. C/ SEQUEIRA FLAVIA ANDREA S/DESALOJO POR FALTA PAGO"** - (Expte.: 508088/2015) – Interlocutoria: 37/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"Q. M. T. A. Y OTROS C/ Q. B. S/ INCIDENTE"** - (Expte.: 72926/2015) – Interlocutoria: 39/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"H. R. D. C/ T. W. O. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 66255/2014) – Interlocutoria: 56/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"ROSA JUAN JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 442104/2011) – Interlocutoria: 62/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"SOTO HERMOSILLA ALFREDO VICENTE Y OTRO C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUS Y SANEAMIENTO (EPAS) S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte: 1727/2016) – Interlocutoria: 63/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALVAN ANDREA MONICA S/ APREMIO"** - (Expte.: 4170/2013) – Interlocutoria: 66/16 – Fecha: 17/03/2016 [ver texto](#)
- **"MOLINA FRANCISCO JAVIER C/ PREVENCION ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1735/2015) – Interlocutoria: 67/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"FINANPRO S.R.L. C/ LAMADRID ADRIAN ESTEBAN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523496/2014) – Interlocutoria: 70/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"TORRES CRISTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 433032/2010) – Interlocutoria: 71/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)



- **"G. B. L. E. S/ GUARDA PREADOPTIVA"** - (Expte.: 53194/2012) – Interlocutoria: 72/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"PATAGONIA SWEET S.R.L. C/ PANGUIEF LUIS DANIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 1667/2015) – Interlocutoria: 480/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver texto](#)
- **"D. A. A. C/ A. J. M. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO"** - (Expte.: 60388/2013) – Interlocutoria: 493/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ QUEJA POR RESOLUCION REG. N°312/15 Y RESOLUCION REG. N° 290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 252/2015) – Interlocutoria: 524/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
- **"S. R. B. S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD"** - (Expte.: 816/2015) – Interlocutoria: 574/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"D. P. A. B. C/ F. J. C. S/ INC. DE AUM. DE CUOTA ALIMENTARIA E/A: 34832/2008"** - (Expte.: 636/2014) – Interlocutoria: 525/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"BANCO PATAGONIA S.A C/ BUSTOS GUSTAVO S/COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 388082/2009) – Sentencia: 37/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (EPEN) C/ COLANTONIO LUCIANA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1763/2016) – Interlocutoria: 87/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"G. L. N.Y OTRO C/ G. G. G. S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** y su acumulado **"G. L. N.Y OTRO C/ G.A. D. Y OTRO S/ ACCION REVOCATORIA"** - (Expte.: 354796/2007) – Sentencia: 38/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"BANCO PATAGONIA S.A. C/ WEYREUTER CARLOS ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 538021/2015) – Sentencia: 39/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"QUIRINALI ANGEL ADRIAN C/ E.P.A.S. S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 509590/2015) – Sentencia: 40/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"CHANETON MILTON DELFIN Y OTROS C/ ASOCIACION RECREATIVA Y CULTURAL DE EMPLEADOS DE CASINOS S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505769/2014) – Sentencia: 41/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"NAHUEL PAN MONICA LILIANA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506811/2015) – Sentencia: 44/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver texto](#)
- **"RAIMONDO ELENA C/ C.A.L.F. Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 443896/2011) – Sentencia: 45/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver texto](#)



- **"BAUM DANIEL Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503699/2014) – Sentencia: 46/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver texto](#)
- **"ABELLO MENDEZ FIDEL DONATO C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 416735/2010) – Sentencia: 47/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver texto](#)
- **"DE LAURENTIS NICOLAS ROBERTO C/ MORENO CARLOS EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y los acumulados **"VAZQUEZ ESTELA Y OTRO C/ DE LAURENTIS NICOLAS ROBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 390658/2009) – Sentencia: 48/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"MARCOTE ALFREDO LUIS Y OTRO C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ARTS. 47 Y 52 LEY 23551"** - (Expte.: 503395/2014) – Sentencia: 49/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"CONTRERAS TRINIDAD DEL CARMEN C/ IANTOSCA ANDREA SILVINA S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470991/2012) – Sentencia: 52/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"COLOMBO MARIO EDUARDO C/ ISIDRO PEÑA Y CIA. S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 379635/2008) – Sentencia: 53/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"R. R. J. C/ Q. G. I. S/ INCIDENTE DE REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA E/A 24857/05"** - (Expte.: 710/2014) – Interlocutoria: 110/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"ARAUJO RODOLFO FABIAN C/ FI-VAS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 506178/2015) – Interlocutoria: 114/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331957/2005) – Interlocutoria: 119/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1714/2016) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 3

- **"MANTECON MARTA LILLIA C/ RAMIREZ VALERIA FERNANDA Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 509649/2014) – Sentencia: 55/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ GARRE WEHBE EDGAR FRANCISCO S/DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 507839/2015) – Sentencia: 56/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)



- **"SEVERINI ALDO MARCELO BERNARDO C/ SP ARGENTINA S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 446027/2011) – Sentencia: 58/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver texto](#)
- **"BOGARIN JORGE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 304811/2004) – Sentencia: 60/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver texto](#)
- **"ACUÑA ENZO GASTON C/ ZUÑIGA BEPTALY GABRIEL ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 474742/2013) – Sentencia: 61/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver texto](#)
- **"CORBALAN CINTIA CAROLINA C/ VEGA JUAN CARLOS Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419333/2010) – Sentencia: 64/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver texto](#)
- **"MIERES ORLANDO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 450006/2011) – Sentencia: 67/16 – Fecha: 05/05/2016 [ver texto](#)
- **"NIEVAS ALVAREZ MABEL BELEN C/ GONZALEZ CLEMENTE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472476/2012) – Sentencia: 70/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"BIOCHEMICAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 136299/1993) – Interlocutoria: 116/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"FEADAR S. A. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "EL CHAÑAR LIMITADA" S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 542317/2015) – Interlocutoria: 128/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver texto](#)
- **"C.Y.T. C/ C. C. R. S/ ALIMENTOS"** - (Expte.: 38641/2008) – Interlocutoria: 129/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver texto](#)
- **"BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1711/2016) – Interlocutoria: 130/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver texto](#)
- **"PEREZ MANUEL ANTONIO C/ RAMIREZ DUILIO ABELARDO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 7004/2015) – Sentencia: 74/16 – Fecha: 12/05/2016 [ver texto](#)
- **"BOSCH JULIAN JUAN Y OTROS C/ YPF S. A. S/ D. Y P. RESP. EXTRA CONTR. DE PARTICUL."** - (Expte.: 345944/2006) – Interlocutoria: 143/16 – Fecha: 12/05/2016 [ver texto](#)
- **"COLOMBO MARIO EDUARDO C/ ISIDRO PEÑA Y CIA. S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 379635/2008) – Sentencia: 53/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"R. R. J. C/ Q. G. I. S/ INCIDENTE DE REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA E/A 24857/05"** - (Expte.: 710/2014) – Interlocutoria: 110/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)



- **"ARAUJO RODOLFO FABIAN C/ FI-VAS S. R. L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 506178/2015) – Interlocutoria: 114/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331957/2005) – Interlocutoria: 119/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1714/2016) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"VALOR RAMONA MARGARITA C/ QBE A.R.T. S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 398330/2009) – Sentencia: 78/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ I.P.V.U. Y OTRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 538578/2015) – Sentencia: 79/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"DIAZ DE QUINTANA MARIELA ROSANA C/ ASOC. MUTUAL UNIVERSITARIA DEL COMAHUE Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502233/2014) – Sentencia: 81/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"IZQUIERDO RUFINO ANGEL EDGAR C/ METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 467331/2012) – Sentencia: 82/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"MARTINEZ GABRIEL NICOLAS C/ FERRACIOLI ROBERTO ANIBAL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 451700/2011) – Sentencia: 84/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"MARTINEZ ERIC DANIEL C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 430257/2010) – Sentencia: 85/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"LOPEZ SUSANA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 466955/2012) – Sentencia: 87/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)
- **"G. N.A. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 69887/2015) – Interlocutoria: 151/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"VALENZUELA PATRICIA LORENA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A 51148"** - (Expte.: 33286/2016) – Interlocutoria: 154/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"R. F.Y Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)"** - (Expte.: 73624/2015) – Interlocutoria: 155/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"AFIP-DGI S/ VERIFICACION TARDÍA E/A 'TRAUCO S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 63308/2015) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"TRANSRIG S.A. C/ TRANSPORTES CREXELL S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 512249/2016) – Interlocutoria: 159/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)



- **"ORTEGA ROSALES BLAS VICENTE C/ GONZALEZ FIGUEROA PATRICIO F. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 476047/2013) – Sentencia: 89/16 – Fecha: 31/05/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 530872/2015) – Sentencia: 91/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"MALAVE OLGA ELENA C/ WORLD EXPORT IMPORT S.A. S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 466439/2012) – Sentencia: 93/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ FONTENLA PATRICIO FRANCO S/ APREMIO"** - (Expte.: 513104/2014) – Sentencia: 94/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"RAMOS HAYDEE ESMERALDA C/ ROSSO MANNO EDUARDO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 471210/2012) – Sentencia: 95/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"** - (Expte.: 531604/2015) – Sentencia: 96/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"GUTIERREZ JULIO DANIEL C/ GUARDIA EUSEBIA MIRTA S/ ACCION POSESORIA"** - (Expte.: 470695/2012) – Sentencia: 100/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ RONCAGLIOLO VANESA ALINA S/ APREMIO"** - (Expte.: 381955/2008) – Sentencia: 101/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"PARRA MARIA ESTER C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 503075/2014) – Sentencia: 102/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"CARTE MARCELO ANDRES C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 404246/2009) – Sentencia: 103/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"FUENTEALBA AEDO GUSTAVO F. C/ ING. CARLOS RAMASCO S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 444808/2011) – Sentencia: 104/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"OVIEDO CARLOS ALBERTO C/ MOYANO CARLOS ANGEL S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 399983/2009) – Sentencia: 109/16 - Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUTUAL DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO C/ Y.P.F. S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 526256/2014) – Sentencia: 99/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"ROSALES LUIS NOLBERTO C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR E/A 476448/2013"** - (Expte.: 3264/2015) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)



- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESTORES DE CIFUENTES NEMESIO S/ APREMIO"** - (Expte.: 342260/2006) – Sentencia: 108/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"PEREZ RAMON C/ RIVA S.A.I.I.C.F. Y A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 337964/2006) – Sentencia: 116/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"RIVERA LILIANA ELIZABETH C/ BOSTON CIA ARG. DE SEGUROS SA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 469517/2012) – Sentencia: 121/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"CARDENAS FAUNDEZ JUAN HERNAN C/ IRUÑA S.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 474172/2013) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver texto](#)
- **"ALVIAL CAROLINA NOEMI C/ SANHUEZA RUBEN OMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 320675/2005) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 07/07/2016 [ver texto](#)
- **"MARTIN FERNANDO ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 433651/2010) – Sentencia: 131/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"SIEDE RICARDO JUAN C/ PREVENCION ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - (Expte.: 464482/2012) – Sentencia: 132/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"MESSINEO MICHEL DARIO C/ COMAHUE GOLF CLUB S.A. S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 505437/2014) – Sentencia: 135/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"S. S. M. C/ C. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL OBJETIVA"** - (Expte.: 69178/2015) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"PRADO MARIO OSCAR C/ INOSTROZA HECTOR CEFERINO Y OTRO S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 431535/2010) – Sentencia: 138/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"CHANDIA GONZALEZ SUSAN LEANDRA C/ LA CAJA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 415402/2010) – Sentencia: 140/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"VALDEZ HECTOR ARIEL C/ CLUB ATLETICO PACIFICO Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 401615/2009) – Sentencia: 146/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"SERV 38 S.R.L. C/ LEDESMA RITA LILIAN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 380130/2008) – Interlocutoria: 211/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"CASAL ALICIA Y OTROS C/ LLANQUILEO LUCIANO Y OTRO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 474068/2013) – Interlocutoria: 212/16 – Fecha: 28/08/2016 [ver texto](#)
- **"SECNER (SINDICATO DE EMPLEADOS CASINO DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO) C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 507805/2016) – Interlocutoria: 216/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)



- **"J. N. H. C/ G. E. A. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE"** - (Expte.: 60265/2013) – Interlocutoria: 225/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver texto](#)
- **"A. A. I. C/ C. D. A. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 47324"** - (Expte.: 211/2012) – Interlocutoria: 227/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver texto](#)
- **"A. M. S. C/ C. A. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 67476/2014) – Interlocutoria: 231/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"PAREDES MONICA ELIZABETH C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 474964/2013) – Interlocutoria: 233/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"ZALAZAR LORENA NATALIA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 470377/2012) – Sentencia: 118/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"NAVARRETE MARGARITA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 424467/2010) – Sentencia: 145/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"VERGARA INES MONICA C/ HOUVARDAS ALEXIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 425628/2010) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 538932/2015) – Sentencia: 150/16 – Fecha: 02/08/2016 [ver texto](#)
- **"SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y OTRO S/ INMISIONES"** - (Expte.: 445449/2011) – Sentencia: 151/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"COSTA MARIA ISABEL C/ EL RINCON DE P. DEL AGUILA S.R.L. Y OTROS S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 346948/2006) – Sentencia: 152/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 539239/2015) – Sentencia: 158/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)
- **"F. C. A. C/ P. E. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS X/C INC 731/2014"** - (Expte.: 52438/2011) – Interlocutoria: 247/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"G. T. C/ M. H. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 34418/2008) – Interlocutoria: 251/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"S. P. M. C/ I. A. S/ INC. AUMENTO C"** - (Expte.: 21130/2009) – Interlocutoria: 252/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"DOMINGUEZ JOSE C/ TRESALET HECTOR JULIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 470506/2012) – Interlocutoria: 257/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)



- **"CALVO GUSTAVO C/ LIZASO JORGE LUIS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 508554/2015) – Interlocutoria: 261/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ IBAÑEZ JOSE EVARISTO S/ APREMIO"** - (Expte.: 477982/2012) – Sentencia: 159/16 – Fecha: 10/08/2016 [ver texto](#)
- **"ROJAS MARTINEZ JOSE ARNOLDO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS CENTANARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 429184/2010) – Sentencia: 160/16 – Fecha: 16/08/2016 [ver texto](#)

Boletín N°5

- **"LLANOS CARLOS ALBERTO C/ LIBERTY S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 459664/2011) – Sentencia: 167/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver texto](#)
- **"PORTALES HECTOR ELIDOR C/ MOÑO AZUL S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 453788/2011) - Sentencia: 170/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver texto](#)
- **"SOLIS ALBERTO EDGARDO C/ HASFE S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 470856/2012) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver texto](#)
- **"GABINO CELSO CORREA CIA DE SERVICIOS S.R.L. - GTC C/ CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 508667/2015) – Interlocutoria: 271/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"A. M. D. C/ P. C. S/ EXCLUSION DE HERENCIA E/ A A. J. R. S/ SUCESION AB INTESTATO (EXP 470238/12)"** - (Expte.: 61364/2012) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"SANCHEZ MATIAS C/ VALLEJOS WALTER S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 555098/2016) – Interlocutoria: 274/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT SRL S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 397416/2009) – Interlocutoria: 265/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"G. M. I. C/ H. A. S. S/ SITUACION LEY 2212"** – (Expte.: 73070/2015) – Interlocutoria: 277/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"R. E. D. C/ J. M. N. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS"** - (Expte.: 74840/2016) – Interlocutoria: 278/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 511561/2016) – Interlocutoria: 279/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"QUIRQUITRIPAY LUIS ORLANDO C/ LEZCANO EMILIANO AGUSTIN Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 507758/2015) – Interlocutoria: 289/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"V. N. S. C/ S. E. E. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 44155/2010"** - (Expte.: 733/2015) – Interlocutoria: 290/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)



- **"POLIWORLD SERVICIOS S.R.L. C/ VOGEL RAUL HORACIO S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 502875/2014) – Interlocutoria: 294/16 – Fecha: 31/08/2016 [ver texto](#)
- **"SANCHEZ HECTOR ARIEL Y OTRO C/ AFINCAR S.A. Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 298279/2003) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 08/09/2016 [ver texto](#)
- **"DE LA TORRE JOSE HUMBERTO C/ RUIZ JULIO CESAR S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 425220/2010) – Sentencia: 180/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)
- **"CASTRO MANUEL RICARDO C/ PROSEGUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 446206/2011) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)
- **"GUEVARA IVANNA CARINA C/ CBS DE BARCELO CARLOS Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 469745/2012) – Sentencia: 183/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)
- **"IÑIGUEZ RIGATTIERI GUSTAVO D C/ CENCOSUD S.A. Y OTRO S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 475522/2013) – Sentencia: 184/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"DOMINGUEZ HUGO Y OTRO C/ ROMANO ANGEL Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 468060/2012) – Sentencia: 185/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"LOPEZ ZELADA ROBERTO Y OTROS C/ SEICCO S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 301676/2003) – Sentencia: 186/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"LUNA ISOLINA GRISELDA Y OTRO C/ FERRARI MARCIAL MARTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470417/2012) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 04/10/2016 [ver texto](#)
- **"MANDUCA CHRISTIAN JAVIER C/ MARIO CERVI E HIJOS SACIAFI S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CASUALES"** - (Expte.: 455861/2011) – Sentencia: 192/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"MUTEN C/ CAUQUOZ MARIA ELENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 475018/2013) – Sentencia: 193/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"PADILLA GILBERTO C/ BURGOS FERNANDO ANGEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457227/2011) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"VIDAL ALBERTO RAMON C/ GARCIA FABIANA ANDREA S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 500412/2013) – Sentencia: 207/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **"ESCRIBANA GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ RECURSO APELACION POR REG. N°290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 29776/2015) – Interlocutoria: 334/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)



- **"BOTELLA ELISA LAURA C/ EL CIPRES HOGAR S.R.L. Y OTROS S/ APROB. DE CUENTAS Y DET. HONORARIOS"** - (Expte.: 451616/2011) – Interlocutoria: 338/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)

Boletín N° 6

- **"BENEDETTI JOSE PEDRO C/ Y.P.F S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 459782/2011) – Sentencia: 204/16 – Fecha: 18/10/2016 [ver texto](#)
- **"ORELLANA JOSE LAUREANO C/ VERGARA ANGEL RAUL Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 382997/2008) – Sentencia: 205/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **"QUINTANA ROBERTO OMAR C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 443970/2011) – Sentencia: 210/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver texto](#)
- **"MAUREYRA LIRIA INES C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 430766/2010) – Sentencia: 212/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver texto](#)
- **"JARA AGUSTINA DEL CARMEN C/ CAJA DE AHORROS Y SEGUROS S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 370364/2008) – Sentencia: 216/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"HUENTO ELOY Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTRO S/ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506311/2014) – Sentencia: 217/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"SOLIS JOSE DANIEL C/ ORTIZ NATALIA EVA Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 401767/2009) – Sentencia: 218/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ OSCAR GASTON C/ BANCO COLUMBIA SA S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 468648/2012) – Sentencia: 221/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"VALDA ELENA VIVIANA C/ EXPERIENCIA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 449087/2011) – Sentencia: 223/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"CARUZZO CLAUDIA PATRICIA C/ KOCH SERGIO ARIEL S/D.Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 427310/2010) – Sentencia: 230/16 – Fecha: 15/11/2016 [ver texto](#)
- **"GAETE SERGIO DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESP CONT. ESTADO"** - (Expte.: 475547/2013) – Sentencia: 238/16 – Fecha: 29/11/2016 [ver texto](#)
- **"B. M. E. C/ C. G. A. S/ INC. MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 60199/2013) – Interlocutoria: 415/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"CORREA JUAN CARLOS C/ SU FRIGORIFICO S.A. Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 368743/2008) – Sentencia: 237/16 – Fecha: 29/11/2016 [ver texto](#)
- **"S. S.V. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 74737/2016) – Interlocutoria: 343/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)



- **"BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 506133/2015) – Interlocutoria: 442/16 – Fecha: 01/12/2016 [ver texto](#)



Por carátula

- **"A. A. I. C/ C. D. A. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 47324"** - (Expte.: 211/2012) – Interlocutoria: 227/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver texto](#)
- **"A. M. D. C/ P. C. S/ EXCLUSION DE HERENCIA E/ A A. J. R. S/ SUCESION AB INTESTATO (EXP 470238/12)"** - (Expte.: 61364/2012) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"A. M. S. C/ C. A. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 67476/2014) – Interlocutoria: 231/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"ABELLO MENDEZ FIDEL DONATO C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 416735/2010) – Sentencia: 47/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver texto](#)
- **"ACUÑA ENZO GASTON C/ ZUÑIGA BEPTALY GABRIEL ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 474742/2013) – Sentencia: 61/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver texto](#)
- **"AFIP-DGI S/ VERIFICACION TARDÍA E/A 'TRAUCO S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 63308/2015) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"ALVIAL CAROLINA NOEMI C/ SANHUEZA RUBEN OMARY OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 320675/2005) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 07/07/2016 [ver texto](#)
- **"ARAUJO RODOLFO FABIAN C/ FI-VAS S. R. L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 506178/2015) – Interlocutoria: 114/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"ARAUJO RODOLFO FABIAN C/ FI-VAS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 506178/2015) – Interlocutoria: 114/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"B. M. E. C/ C. G. A. S/ INC. MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 60199/2013) – Interlocutoria: 415/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver texto](#)
- **"BANCO PATAGONIA S.A C/ BUSTOS GUSTAVO S/COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 388082/2009) – Sentencia: 37/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver texto](#)
- **"BANCO PATAGONIA S.A. C/ WEYREUTER CARLOS ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 538021/2015) – Sentencia: 39/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"BARBE LAURA ANDREA C/ HECHENLEITNER LETICIA PAOLA Y OTROS S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 412178/2010) – Sentencia: 14/16 – Fecha: 25/02/2016 [ver texto](#)
- **"BARRIGA JUAN MATIAS C/ QBE ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 449470/2011) – Sentencia: 05/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)



- **"BAUM DANIEL Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503699/2014) – Sentencia: 46/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver texto](#)
- **"BENEDETTI JOSE PEDRO C/ Y.P.F S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 459782/2011) – Sentencia: 204/16 – Fecha: 18/10/2016 [ver texto](#)
- **"BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 506133/2015) – Interlocutoria: 442/16 – Fecha: 01/12/2016 [ver texto](#)
- **"BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1711/2016) – Interlocutoria: 130/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver texto](#)
- **"BIOCHEMICAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 136299/1993) – Interlocutoria: 116/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"BLANCO JUAN ORLANDO C/ GABINOC. CORREA CIA. SERV. SRL Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 457753/2011) – Sentencia: 26/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"BOGARIN JORGE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 304811/2004) – Sentencia: 60/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver texto](#)
- **"BOSCH JULIAN JUAN Y OTROS C/ YPF S.A. S/ D.Y P. RESP. EXTRACONTR. DE PARTICUL."** - (Expte.: 345944/2006) – Interlocutoria: 143/16 – Fecha: 12/05/2016 [ver texto](#)
- **"BOTELLA ELISA LAURA C/ EL CIPRES HOGAR S.R.L. Y OTROS S/ APROB. DE CUENTAS Y DET. HONORARIOS"** - (Expte.: 451616/2011) – Interlocutoria: 338/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver](#)
- **"C.Y.T. C/ C. C. R. S/ ALIMENTOS"** - (Expte.: 38641/2008) – Interlocutoria: 129/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver texto](#)
- **"CALVO GUSTAVO C/ LIZASO JORGE LUIS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 508554/2015) – Interlocutoria: 261/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)
- **"CARCAMO ALEJANDRO C/ T.M.P. NEUQUEN S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 252193/2000) – Sentencia: 10/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"CARDENAS FAUNDEZ JUAN HERNAN C/ IRUÑA S.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 474172/2013) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver texto](#)
- **"CARTE MARCELO ANDRES C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 404246/2009) – Sentencia: 103/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"CARUZZO CLAUDIA PATRICIA C/ KOCH SERGIO ARIEL S/D.Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 427310/2010) – Sentencia: 230/16 – Fecha: 15/11/2016 [ver texto](#)



- **"CASAL ALICIA Y OTROS C/ LLANQUILEO LUCIANO Y OTRO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 474068/2013) – Interlocutoria: 212/16 – Fecha: 28/08/2016 [ver texto](#)
- **"CASTRO MANUEL RICARDO C/ PROSEGUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 446206/2011) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)
- **"CHANDIA GONZALEZ SUSAN LEANDRA C/ LA CAJA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 415402/2010) – Sentencia: 140/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"CHANETON MILTON DELFIN Y OTROS C/ ASOCIACION RECREATIVA Y CULTURAL DE EMPLEADOS DE CASINOS S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505769/2014) – Sentencia: 41/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"CHEUQUEL MARCELO ANTONIO C/ CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 352182/2007) – Sentencia: 07/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"COLOMBO MARIO EDUARDO C/ ISIDRO PEÑA Y CIA. S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 379635/2008) – Sentencia: 53/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"COLOMBO MARIO EDUARDO C/ ISIDRO PEÑA Y CIA. S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 379635/2008) – Sentencia: 53/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"CONTRERAS TRINIDAD DEL CARMEN C/ IANTOSCA ANDREA SILVINA S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470991/2012) – Sentencia: 52/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"CORBALAN CINTIA CAROLINA C/ VEGA JUAN CARLOS Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419333/2010) – Sentencia: 64/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver texto](#)
- **"CORREA JUAN CARLOS C/ SU FRIGORIFICO S.A. Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 368743/2008) – Sentencia: 237/16 – Fecha: 29/11/2016 [ver texto](#)
- **"COSTA MARIA ISABEL C/ EL RINCON DE P. DEL AGUILA S.R.L. Y OTROS S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 346948/2006) – Sentencia: 152/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"CURIPE CARLOS ABELARDO C/ LIBERTY ART SA SOBRE ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - (Expte.: 428994/2010) – Sentencia: 18/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)



- **"D. A. A. C/ A. J. M. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO"** - (Expte.: 60388/2013) – Interlocutoria: 493/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver texto](#)
- **"D. P. A. B. C/ F. J. C. S/ INC. DE AUM. DE CUOTA ALIMENTARIA E/A: 34832/2008"** - (Expte.: 636/2014) – Interlocutoria: 525/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"DE LA TORRE JOSE HUMBERTO C/ RUIZ JULIO CESAR S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 425220/2010) – Sentencia: 180/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)
- **"DE LAURENTIS NICOLAS ROBERTO C/ MORENO CARLOS EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y los acumulados **"VAZQUEZ ESTELA Y OTRO C/ DE LAURENTIS NICOLAS ROBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 390658/2009) – Sentencia: 48/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"DEHAIS JOSE S/ INCIDENTE E/A147424/95"** - (Expte.: 41582/2004) – Interlocutoria: 01/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"DELARRIVA BARBARA SOLEDAD C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 71573/2015) – Interlocutoria: 564/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"DI NARDO MARIANA CELIA ALICIA C/ MONTERO SANDRAY OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 431193/2010) – Sentencia: 30/16 – Fecha: 17/03/2016 [ver texto](#)
- **"DIAZ DE QUINTANA MARIELA ROSANA C/ ASOC. MUTUAL UNIVERSITARIA DEL COMAHUE Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502233/2014) – Sentencia: 81/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"DOMINGUEZ HUGO Y OTRO C/ ROMANO ANGEL Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 468060/2012) – Sentencia: 185/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"DOMINGUEZ JOSE C/ TRESALET HECTOR JULIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 470506/2012) – Interlocutoria: 257/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)
- **"DUSCHEK MARIANA LORENA C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ PEDIDO"** - (Expte.: 507130/2015) – Interlocutoria: 22/16 – Fecha: 23/02/2016 [ver texto](#)
- **"ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUÉN (E.P.E.N) C/ CONANTONIO LUCIANA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1712/2015) – Interlocutoria: 478/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver texto](#)
- **"ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (EPEN) C/ COLANTONIO LUCIANA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1763/2016) – Interlocutoria: 87/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"ESCRIBANA GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ RECURSO APELACION POR REG. N°290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 29776/2015) – Interlocutoria: 334/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)



- **"F. C. A. C/ P. E. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS X/C INC 731/2014"** - (Expte.: 52438/2011) – Interlocutoria: 247/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"FABANI JAVIELA LILIANA C/ ROSA JUAN PABLO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: INC 43295/15 E/A 442104/11"** - (Expte.: 43389/2015) – Interlocutoria: 04/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"FEADAR S. A. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "EL CHAÑAR LIMITADA" S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 542317/2015) – Interlocutoria: 128/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1714/2016) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1714/2016) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"FERNANDEZ OSCAR GASTON C/ BANCO COLUMBIA SA S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 468648/2012) – Sentencia: 221/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"FINANPRO S.R.L. C/ LAMADRID ADRIAN ESTEBAN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523496/2014) – Interlocutoria: 70/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ GARRE WEHBE EDGAR FRANCISCO S/DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 507839/2015) – Sentencia: 56/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 539239/2015) – Sentencia: 158/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver texto](#)
- **"FUENTEALBA AEDO GUSTAVO F. C/ ING. CARLOS RAMASCO S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 444808/2011) – Sentencia: 104/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"G. B. L. E. S/ GUARDA PREADOPTIVA"** - (Expte.: 53194/2012) – Interlocutoria: 72/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"G. L. N.Y OTRO C/ G. G. G. S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** y su acumulado **"G. L. N.Y OTRO C/ G.A. D. Y OTRO S/ ACCION REVOCATORIA"** - (Expte.: 354796/2007) – Sentencia: 38/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"G. M. I. C/ H. A. S. S/ SITUACION LEY 2212"** – (Expte.: 73070/2015) – Interlocutoria: 277/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"G. N.A. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 69887/2015) – Interlocutoria: 151/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)



- **"G. T. C/ M. H. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 34418/2008) – Interlocutoria: 251/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"GABINO CELSO CORREA CIA DE SERVICIOS S.R.L. - GTC C/ CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 508667/2015) – Interlocutoria: 271/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"GAETE SERGIO DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESP CONT. ESTADO"** - (Expte.: 475547/2013) – Sentencia: 238/16 – Fecha: 29/11/2016 [ver texto](#)
- **"GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 511561/2016) – Interlocutoria: 279/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ QUEJA POR RESOLUCION REG. N°312/15 Y RESOLUCION REG. N° 290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 252/2015) – Interlocutoria: 524/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver texto](#)
- **"GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT SRL S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 397416/2009) – Interlocutoria: 265/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"GUEVARA IVANNA CARINA C/ CBS DE BARCELO CARLOS Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 469745/2012) – Sentencia: 183/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver texto](#)
- **"GUTIERREZ JULIO DANIEL C/ GUARDIA EUSEBIA MIRTA S/ ACCION POSESORIA"** - (Expte.: 470695/2012) – Sentencia: 100/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"H. R. D. C/ T. W. O. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 66255/2014) – Interlocutoria: 56/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"HUENTO ELOY Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTRO S/ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506311/2014) – Sentencia: 217/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"IÑIGUEZ RIGATTIERI GUSTAVO D C/ CENCOSUD S.A. Y OTRO S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 475522/2013) – Sentencia: 184/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"IZQUIERDO RUFINO ANGEL EDGAR C/ METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 467331/2012) – Sentencia: 82/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"J. N. H. C/ G. E. A. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE"** - (Expte.: 60265/2013) – Interlocutoria: 225/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver texto](#)
- **"JARA AGUSTINA DEL CARMEN C/ CAJA DE AHORROS Y SEGUROS S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 370364/2008) – Sentencia: 216/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)
- **"L. C. M. A. C/ U. M. R. A. S/ PRIVACION EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - (Expte.: 71957/2015) – Interlocutoria: 569/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)



- **"LEDESMA DANIEL DERMIDIO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 506619/2015) – Interlocutoria: 558/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"LEOMAN SRL C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/PRESCRIPCION"** - (Expte.: 451381/2011) – Sentencia: 17/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"LLANOS CARLOS ALBERTO C/ LIBERTY S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 459664/2011) – Sentencia: 167/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver texto](#)
- **"LOPEZ SUSANA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 466955/2012) – Sentencia: 87/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)
- **"LOPEZ ZELADA ROBERTO Y OTROS C/ SEICCO S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 301676/2003) – Sentencia: 186/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"LUNA ISOLINA GRISELDA Y OTRO C/ FERRARI MARCIAL MARTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470417/2012) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 04/10/2016 [ver texto](#)
- **"M. F. P. E. C/ E. J. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63121/2014) – Interlocutoria: 531/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver texto](#)
- **"MALAVE OLGA ELENA C/ WORLD EXPORT IMPORT S.A. S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 466439/2012) – Sentencia: 93/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"MANDUCA CHRISTIAN JAVIER C/ MARIO CERVI E HIJOS SACIAFI S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CASUALES"** - (Expte.: 455861/2011) – Sentencia: 192/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"MANGHI MARIA INES C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REPETICION"** - (Expte.: 368035/2008) – Sentencia: 02/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"MANTECON MARTA LILLIA C/ RAMIREZ VALERIA FERNANDA Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 509649/2014) – Sentencia: 55/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"MARCOTE ALFREDO LUIS Y OTRO C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ARTS. 47 Y 52 LEY 23551"** - (Expte.: 503395/2014) – Sentencia: 49/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver texto](#)
- **"MARTIN FERNANDO ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 433651/2010) – Sentencia: 131/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"MARTINEZ DIANA SOLEDAD C/ MALDONADO MANUEL FRANCISCO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 398228/2009) – Sentencia: 29/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)



- **"MARTINEZ ERIC DANIEL C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"**
- (Expte.: 430257/2010) – Sentencia: 85/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"MARTINEZ GABRIEL NICOLAS C/ FERRACIOLI ROBERTO ANIBAL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 451700/2011) – Sentencia: 84/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"MAUREYRA LIRIA INES C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 430766/2010) – Sentencia: 212/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver texto](#)
- **"MESSINEO MICHEL DARIO C/ COMAHUE GOLF CLUB S.A. S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 505437/2014) – Sentencia: 135/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"MIERES ORLANDO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 450006/2011) – Sentencia: 67/16 – Fecha: 05/05/2016 [ver texto](#)
- **"MOLINA FRANCISCO JAVIER C/ PREVENCION ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1735/2015) – Interlocutoria: 67/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474249/2013) – Interlocutoria: 565/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver texto](#)
- **"MOYANO LILIA MARGARITA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 504420/2014) – Sentencia: 11/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 530872/2015) – Sentencia: 91/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"** - (Expte.: 531604/2015) – Sentencia: 96/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 538932/2015) – Sentencia: 150/16 – Fecha: 02/08/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ FONTENLA PATRICIO FRANCO S/ APREMIO"** - (Expte.: 513104/2014) – Sentencia: 94/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ I.P.V.U. Y OTRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 538578/2015) – Sentencia: 79/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ OCCHI MABEL DELIA S/ APREMIO"** - (Expte.: 522751/2014) – Sentencia: 03/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)
- **"MUÑOZ JESUS ALBERTO C/ CHOCALA APARICIO JACOBO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419117/2010) – Sentencia: 25/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"MUTEN C/ CAUQUOZ MARIA ELENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 475018/2013) – Sentencia: 193/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)



- **"MUTUAL DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO C/ Y.P.F. S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 526256/2014) – Sentencia: 99/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"NAHUEL PAN MONICA LILIANA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506811/2015) – Sentencia: 44/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver texto](#)
- **"NAVARRETE MARGARITA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 424467/2010) – Sentencia: 145/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331957/2005) – Interlocutoria: 119/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331957/2005) – Interlocutoria: 119/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver texto](#)
- **"NIEVAS ALVAREZ MABEL BELEN C/ GONZALEZ CLEMENTE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472476/2012) – Sentencia: 70/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver texto](#)
- **"ODONE ROMINA ANDREA C/ I.S.S.N. S/ INC. DE ELEVACION (EXP 70865/2015)"** - (Expte.: 901/2015) – Interlocutoria: 481/15 – Fecha: 901/2015 [ver texto](#)
- **"OILFIELD TECHNOLOGY S.A. C/ SEQUEIRA FLAVIA ANDREA S/DESALOJO POR FALTA PAGO"** - (Expte.: 508088/2015) – Interlocutoria: 37/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"ORELLANA JOSE LAUREANO C/ VERGARA ANGEL RAUL Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 382997/2008) – Sentencia: 205/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **"ORTEGA ROSALES BLAS VICENTE C/ GONZALEZ FIGUEROA PATRICIO F. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 476047/2013) – Sentencia: 89/16 – Fecha: 31/05/2016 [ver texto](#)
- **"OVIEDO CARLOS ALBERTO C/ MOYANO CARLOS ANGEL S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 399983/2009) – Sentencia: 109/16 - Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"PADILLA GILBERTO C/ BURGOS FERNANDO ANGEL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457227/2011) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver texto](#)
- **"PAILAHUEQUE GILBERTO C/ HORMIQUEN S.A. Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 473049/2012) – Sentencia: 01/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver texto](#)



- **"PAREDES MONICA ELIZABETH C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 474964/2013) – Interlocutoria: 233/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"PARRA MARIA ESTER C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 503075/2014) – Sentencia: 102/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"PATAGONIA SWEET S.R.L. C/ PANGUILEF LUIS DANIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 1667/2015) – Interlocutoria: 480/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver texto](#)
- **"PEREZ MANUEL ANTONIO C/ RAMIREZ DUILIO ABELARDO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 7004/2015) – Sentencia: 74/16 – Fecha: 12/05/2016 [ver texto](#)
- **"PEREZ RAMON C/ RIVA S.A.I.I.C.F. Y A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 337964/2006) – Sentencia: 116/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"POLIWORLD SERVICIOS S.R.L. C/ VOGEL RAUL HORACIO S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 502875/2014) – Interlocutoria: 294/16 – Fecha: 31/08/2016 [ver texto](#)
- **"PORTALES HECTOR ELIDOR C/ MOÑO AZUL S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 453788/2011) - Sentencia: 170/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver texto](#)
- **"PRADO MARIO OSCAR C/ INOSTROZA HECTOR CEFERINO Y OTRO S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 431535/2010) – Sentencia: 138/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALVAN ANDREA MONICA S/ APREMIO"** - (Expte.: 4170/2013) – Interlocutoria: 66/16 – Fecha: 17/03/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ IBAÑEZ JOSE EVARISTO S/ APREMIO"** - (Expte.: 477982/2012) – Sentencia: 159/16 – Fecha: 10/08/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ RONCAGLIOLO VANESA ALINA S/ APREMIO"** - (Expte.: 381955/2008) – Sentencia: 101/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver texto](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE CIFUENTES NEMESIO S/ APREMIO"** - (Expte.: 342260/2006) – Sentencia: 108/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver texto](#)
- **"Q. M. T. A. Y OTROS C/ Q. B. S/ INCIDENTE"** - (Expte.: 72926/2015) – Interlocutoria: 39/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"QUINTANA ROBERTO OMAR C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 443970/2011) – Sentencia: 210/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver texto](#)
- **"QUIRINALI ANGEL ADRIAN C/ E.P.A.S. S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 509590/2015) – Sentencia: 40/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver texto](#)
- **"QUIRQUITRIPAY LUIS ORLANDO C/ LEZCANO EMILIANO AGUSTIN Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 507758/2015) – Interlocutoria: 289/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)



- **"R. R. J. C/ Q. G. I. S/ INCIDENTE DE REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA E/A 24857/05"** - (Expte.: 710/2014) – Interlocutoria: 110/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver texto](#)
- **"R. E. D. C/ J. M. N. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS"** - (Expte.: 74840/2016) – Interlocutoria: 278/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"R. F.Y. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)"** - (Expte.: 73624/2015) – Interlocutoria: 155/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"RAIMONDO ELENA C/ C.A.L.F. Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 443896/2011) – Sentencia: 45/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver texto](#)
- **"RAMOS HAYDEE ESMERALDA C/ ROSSO MANNO EDUARDO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 471210/2012) – Sentencia: 95/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver texto](#)
- **"RIOS PEDULLA ANA MARIA C/ GUERRA TAPIA FRESIA DEL ROSAR S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 348011/2007) – Interlocutoria: 546/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver texto](#)
- **"RIVERA LILIANA ELIZABETH C/ BOSTON CIA ARG. DE SEGUROS SA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 469517/2012) – Sentencia: 121/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"RODRIGUEZ JOSE LUIS C/ ARETOLA MABEL BLANCA S/ DESALOJO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"** - (Expte.: 427488/2010) – Sentencia: 16/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver texto](#)
- **"ROJAS MARTINEZ JOSE ARNOLDO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS CENTANARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 429184/2010) – Sentencia: 160/16 – Fecha: 16/08/2016 [ver texto](#)
- **"ROSA JUAN JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 442104/2011) – Interlocutoria: 62/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"ROSALES LUIS NOLBERTO C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR E/A 476448/2013"** - (Expte.: 3264/2015) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"ROVEDA CARLOS ALBERTO C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 398700/2009) – Sentencia: 28/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"RUIZ DIAZ RAUL ALEJANDRO C/ SANDOBAL ERNESTO FERNANDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472651/2012) – Sentencia: 27/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver texto](#)
- **"S. P. M. C/ I. A. S/ INC. AUMENTO C"** - (Expte.: 21130/2009) – Interlocutoria: 252/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)



- **"S. R. B. S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD"** - (Expte.: 816/2015) – Interlocutoria: 574/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"S. S. M. C/ C. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL OBJETIVA"** - (Expte.: 69178/2015) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"S. S. V. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 74737/2016) – Interlocutoria: 343/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver texto](#)
- **"SAEZ JAQUELINA NOELIA C/ WAL MART S.A. S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 430298/2015) – Sentencia: 204/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver texto](#)
- **"SAMBUEZA MARIA EUGENIA C/ FERREIRA LUIS ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 395261/2009) – Sentencia: 08/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"SANCHEZ HECTOR ARIEL Y OTRO C/ AFINCAR S.A. Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 298279/2003) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 08/09/2016 [ver texto](#)
- **"SANCHEZ MATIAS C/ VALLEJOS WALTER S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 555098/2016) – Interlocutoria: 274/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"SECNER (SINDICATO DE EMPLEADOS CASINO DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO) C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 507805/2016) – Interlocutoria: 216/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"SERV 38 S.R.L. C/ LEDESMA RITA LILIAN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 380130/2008) – Interlocutoria: 211/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)
- **"SEVERINI ALDO MARCELO BERNARDO C/ SP ARGENTINA S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 446027/2011) – Sentencia: 58/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver texto](#)
- **"SIEBEN MARIA MARTA Y OTRO C/ JASAN NILDA SUSANA Y OTROS S/ D.Y P. RESPONSAB. EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 381798/2008) – Sentencia: 06/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver texto](#)
- **"SIEDE RICARDO JUAN C/ PREVENCION ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - (Expte.: 464482/2012) – Sentencia: 132/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver texto](#)
- **"SOLIS ALBERTO EDGARDO C/ HASFE S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 470856/2012) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver texto](#)
- **"SOLIS JOSE DANIEL C/ ORTIZ NATALIA EVA Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 401767/2009) – Sentencia: 218/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver texto](#)



- **"SOTO HERMOSILLA ALFREDO VICENTE Y OTRO C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUS Y SANEAMIENTO (EPAS) S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte: 1727/2016) – Interlocutoria: 63/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver texto](#)
- **"SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y OTRO S/ INMISIONES"** - (Expte.: 445449/2011) – Sentencia: 151/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver texto](#)
- **"TORRES CRISTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 433032/2010) – Interlocutoria: 71/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver texto](#)
- **"TRANRIG S.A. C/ TRANSPORTES CREXELL S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 512249/2016) – Interlocutoria: 159/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver texto](#)
- **"V. N. S. C/ S. E. E. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 44155/2010"** - (Expte.: 733/2015) – Interlocutoria: 290/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver texto](#)
- **"VALDA ELENA VIVIANA C/ EXPERIENCIA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 449087/2011) – Sentencia: 223/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver texto](#)
- **"VALDEZ HECTOR ARIEL C/ CLUB ATLETICO PACIFICO Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 401615/2009) – Sentencia: 146/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"VALENZUELA PATRICIA LORENA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A 51148"** - (Expte.: 33286/2016) – Interlocutoria: 154/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver texto](#)
- **"VALOR RAMONA MARGARITA C/ QBE A.R.T. S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 398330/2009) – Sentencia: 78/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver texto](#)
- **"VERGARA INES MONICA C/ HOUVARDAS ALEXIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 425628/2010) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver texto](#)
- **"VIDAL ALBERTO RAMON C/ GARCIA FABIANA ANDREA S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 500412/2013) – Sentencia: 207/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver texto](#)
- **"ZALAZAR LORENA NATALIA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 470377/2012) – Sentencia: 118/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver texto](#)



Por Tema

Accidente de trabajo

- **"BARRIGA JUAN MATIAS C/ QBE ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 449470/2011) – Sentencia: 05/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver](#)
- **"CHEUQUEL MARCELO ANTONIO C/ CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 352182/2007) – Sentencia: 07/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver](#)
- **"CARCAMO ALEJANDRO C/ T.M.P. NEUQUEN S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 252193/2000) – Sentencia: 10/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver](#)
- **"CURIPE CARLOS ABELARDO C/ LIBERTY ART SA SOBRE ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - (Expte.: 428994/2010) – Sentencia: 18/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver](#)
- **"ABELLO MENDEZ FIDEL DONATO C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 416735/2010) – Sentencia: 47/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver](#)
- **"MIERES ORLANDO C/ PREVENCION ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 450006/2011) – Sentencia: 67/16 – Fecha: 05/05/2016 [ver](#)
- **"VALOR RAMONA MARGARITA C/ QBE A.R.T. S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 398330/2009) – Sentencia: 78/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver](#)
- **"IZQUIERDO RUFINO ANGEL EDGAR C/ METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 467331/2012) – Sentencia: 82/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver](#)
- **"MARTINEZ ERIC DANIEL C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 430257/2010) – Sentencia: 85/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver](#)
- **"FUENTEALBA AEDO GUSTAVO F. C/ ING. CARLOS RAMASCO S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 444808/2011) – Sentencia: 104/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver](#)
- **"FIORDELLI DIANA MITA C/ CONSOLIDAR-GALENO ART S.A. S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA"** - (Expte.: 470132/2012) – Sentencia: 112/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver](#)
- **"SIEDE RICARDO JUAN C/ PREVENCION ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - (Expte.: 464482/2012) – Sentencia: 132/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver](#)
- **"MARTIN FERNANDO ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 433651/2010) – Sentencia: 131/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver](#)
- **"CHANDIA GONZALEZ SUSAN LEANDRA C/ LA CAJA ART S.A. S/ ACCIDENTE**



- **DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 415402/2010) – Sentencia: 140/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver](#)
- **"NAVARRETE MARGARITA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 424467/2010) – Sentencia: 145/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver](#)
- **"ZALAZAR LORENA NATALIA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 470377/2012) – Sentencia: 118/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver](#)
- **"PAREDES MONICA ELIZABETH C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 474964/2013) – Interlocutoria: 233/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver](#)
- **"LLANOS CARLOS ALBERTO C/ LIBERTY S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: 459664/2011) – Sentencia: 167/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver](#)
- **"PORTALES HECTOR ELIDOR C/ MOÑO AZUL S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 453788/2011) - Sentencia: 170/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver](#)
- **"ORELLANA JOSE LAUREANO C/ VERGARA ANGEL RAUL Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 382997/2008) – Sentencia: 205/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver](#)
- **"VALDA ELENA VIVIANA C/ EXPERIENCIA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 449087/2011) – Sentencia: 223/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver](#)

Accidente de tránsito

- **"SAMBUEZA MARIA EUGENIA C/ FERREIRA LUIS ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - Expte.: 395261/2009) – Sentencia: 08/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver](#)
- **"MUÑOZ JESUS ALBERTO C/ CHOCALA APARICIO JACOBO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419117/2010) – Sentencia: 25/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver](#)
- **"MARTINEZ DIANA SOLEDAD C/ MALDONADO MANUEL FRANCISCO Y OTRO S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 398228/2009) – Sentencia: 29/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver](#)
- **"MARTINEZ GABRIEL NICOLAS C/ FERRACIOLI ROBERTO ANIBAL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 451700/2011) – Sentencia: 84/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver](#)
- **"RAMOS HAYDEE ESMERALDA C/ ROSSO MANNO EDUARDO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 471210/2012) – Sentencia: 95/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver](#)
- **"LUNA ISOLINA GRISELDA Y OTRO C/ FERRARI MARCIAL MARTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470417/2012) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 04/10/2016 [ver](#)

Acción de amparo



- **"MOYANO LILIA MARGARITA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO"** - Expte.: 504420/2014) – Sentencia: 11/16 – Fecha: 18/02/2016 [ver](#)
- **"CHANETON MILTON DELFIN Y OTROS C/ ASOCIACION RECREATIVA Y CULTURAL DE EMPLEADOS DE CASINOS S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 505769/2014) – Sentencia: 41/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver](#)
- **"BAUM DANIEL Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 503699/2014) – Sentencia: 46/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver](#)
- **"DIAZ DE QUINTANA MARIELA ROSANA C/ ASOC. MUTUAL UNIVERSITARIA DEL COMAHUE Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 502233/2014) – Sentencia: 81/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver](#)
- **"HUENTO ELOY Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTRO S/ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506311/2014) – Sentencia: 217/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver](#)

Actos procesales

- **"L. C. M. A. C/ U. M. R. A. S/ PRIVACION EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL"** - (Expte.: 71957/2015) – Interlocutoria: 569/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver](#)
- **"LEDESMA DANIEL DERMIDIO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 506619/2015) – Interlocutoria: 558/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver](#)
- **"PEREZ MANUEL ANTONIO C/ RAMIREZ DUILIO ABELARDO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 7004/2015) – Sentencia: 74/16 – Fecha: 12/05/2016 [ver](#)
- **"GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** - (Expte.: 511561/2016) – Interlocutoria: 279/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)
- **"POLIWORLD SERVICIOS S.R.L. C/ VOGEL RAUL HORACIO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 502875/2014) – Interlocutoria: 294/16 – Fecha: 31/08/2016 [ver](#)
- **"BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 506133/2015) – Interlocutoria: 442/16 – Fecha: 01/12/2016 [ver](#)

Adopción

- **"Q. M. T. A. Y OTROS C/ Q. B. S/ INCIDENTE"** - (Expte.: 72926/2015) – Interlocutoria: 39/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver](#)
- **"G. B. L. E. S/ GUARDA PREADOPTIVA"** - (Expte.: 53194/2012) – Interlocutoria: 72/16 –



Fecha: 22/03/2016 [ver](#)

Alimentos

- **"M. F. P. E. C/ E. J. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 63121/2014) – Interlocutoria: 531/15 – Fecha: 01/12/2015 [ver](#)
- **"H. R. D. C/ T. W. O. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 66255/2014) – Interlocutoria: 56/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver](#)
- **"D. P. A. B. C/ F. J. C. S/ INC. DE AUM. DE CUOTA ALIMENTARIA E/A: 34832/2008"** - (Expte.: 636/2014) – Interlocutoria: 525/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver](#)
- **"R. R. J. C/ Q. G. I. S/ INCIDENTE DE REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA E/A 24857/05"** - (Expte.: 710/2014) – Interlocutoria: 110/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver](#)
- **"J. N. H. C/ G. E. A. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE"** - (Expte.: 60265/2013) – Interlocutoria: 225/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver](#)
- **"A. A. I. C/ C. D. A. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 47324"** - (Expte.: 211/2012) – Interlocutoria: 227/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver](#)
- **"V. N. S. C/ S. E. E. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 44155/2010"** - (Expte.: 733/2015) – Interlocutoria: 290/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)

Amparo por mora

- **"QUIRINALI ANGEL ADRIAN C/ E.P.A.S. S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 509590/2015) – Sentencia: 40/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver](#)

Apremio

- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ I.P.V.U. Y OTRO S/ APREMIO"** - (Expte.: 538578/2015) – Sentencia: 79/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver](#)

Compraventa

- **"SANCHEZ HECTOR ARIEL Y OTRO C/ AFINCAR S.A. Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 298279/2003) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 08/09/2016 [ver](#)

Concursos y Quiebras

- **"BIOCHEMICAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 136299/1993) – Interlocutoria: 116/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver](#)

Contratos

- **"MANGHI MARIA INES C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REPETICION"** - (Expte.: 368035/2008) – Sentencia: 02/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver](#)
- **"ROVEDA CARLOS ALBERTO C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. Y OTRO S/**



CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - (Expte.: 398700/2009) – Sentencia: 28/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver](#)

- **"SEVERINI ALDO MARCELO BERNARDO C/ SP ARGENTINA S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 446027/2011) – Sentencia: 58/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver](#)

Contrato de trabajo

- **"BLANCO JUAN ORLANDO C/ GABINOC. CORREA CIA. SERV. SRL Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** – (Expte.: 457753/2011) – Sentencia: 26/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver](#)
- **"VOLANTE MONICA PAOLA C/ SANCHEZ SIERRA DAGOBERTO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 447481/2011) – Sentencia: 43/16 – Fecha: 07/04/2016 [ver](#)
- **"COLOMBO MARIO EDUARDO C/ ISIDRO PEÑA Y CIA. S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 379635/2008) – Sentencia: 53/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver](#)
- **"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1714/2016) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver](#)
- **"COLOMBO MARIO EDUARDO C/ ISIDRO PEÑA Y CIA. S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 379635/2008) – Sentencia: 53/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver](#)
- **"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1714/2016) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver](#)
- **"CARTE MARCELO ANDRES C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 404246/2009) – Sentencia: 103/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver](#)
- **"PARRA MARIA ESTER C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 503075/2014) – Sentencia: 102/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver](#)
- **"OVIEDO CARLOS ALBERTO C/ MOYANO CARLOS ANGEL S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES"** - (Expte.: 399983/2009) – Sentencia: 109/16 - Fecha: 16/06/2016 [ver](#)
- **"CASTRO MANUEL RICARDO C/ PROSEGUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 446206/2011) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver](#)
- **"LOPEZ ZELADA ROBERTO Y OTROS C/ SEICCO S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 301676/2003) – Sentencia: 186/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver](#)
- **"MANDUCA CHRISTIAN JAVIER C/ MARIO CERVI E HIJOS SACIAFI S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CASUALES"** - (Expte.: 455861/2011) – Sentencia: 192/16 – Fecha:



06/10/2016 [ver](#)

- **"BENEDETTI JOSE PEDRO C/ Y.P.F S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 459782/2011) – Sentencia: 204/16 – Fecha: 18/10/2016 [ver](#)
- **"QUINTANA ROBERTO OMAR C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 443970/2011) – Sentencia: 210/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver](#)
- **"FERNANDEZ OSCAR GASTON C/ BANCO COLUMBIA SA S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 468648/2012) – Sentencia: 221/16 – Fecha: 03/11/2016 [ver](#)

Daños y perjuicios

- **"SAEZ JAQUELINA NOELIA C/ WAL MART S. A. S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 430298/2015) – Sentencia: 204/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver](#)
- **"PAILAHUEQUE GILBERTO C/ HORMIQUEN S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 473049/2012) – Sentencia: 01/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver](#)
- **"RUIZ DIAZ RAUL ALEJANDRO C/ SANDOBAL ERNESTO FERNANDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472651/2012) – Sentencia: 27/16 – Fecha: 08/03/2016 [ver](#)
- **"DI NARDO MARIANA CELIA ALICIA C/ MONTERO SANDRAY OTROS S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** (Expte.: 431193/2010) – Sentencia: 30/16 – Fecha: 17/03/2016 [ver](#)
- **"G. L. N.Y OTRO C/ G. G. G. S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" y su acumulado "G. L. N.Y OTRO C/ G.A. D. Y OTRO S/ ACCION REVOCATORIA"** - (Expte.: 354796/2007) – Sentencia: 38/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver](#)
- **"RAIMONDO ELENA C/ C.A.L.F. Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 443896/2011) – Sentencia: 45/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver](#)
- **"DE LAURENTIS NICOLAS ROBERTO C/ MORENO CARLOS EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y los acumulados "VAZQUEZ ESTELA Y OTRO C/ DE LAURENTIS NICOLAS ROBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 390658/2009) – Sentencia: 48/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver](#)
- **"CONTRERAS TRINIDAD DEL CARMEN C/ IANTOSCA ANDREA SILVINA S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 470991/2012) – Sentencia: 52/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver](#)
- **"BOGARIN JORGE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 304811/2004) – Sentencia: 60/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver](#)
- **"ACUÑA ENZO GASTON C/ ZUÑIGA BEPTALY GABRIEL ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 474742/2013) – Sentencia: 61/16 – Fecha: 28/04/2016 [ver](#)



- **"CORBALAN CINTIA CAROLINA C/ VEGA JUAN CARLOS Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 419333/2010) – Sentencia: 64/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver](#)
- **"NIEVAS ALVAREZ MABEL BELEN C/ GONZALEZ CLEMENTE Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 472476/2012) – Sentencia: 70/16 – Fecha: 10/05/2016 [ver](#)
- **"LOPEZ SUSANA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 466955/2012) – Sentencia: 87/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver](#)
- **"ORTEGA ROSALES BLAS VICENTE C/ GONZALEZ FIGUEROA PATRICIO F. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 476047/2013) – Sentencia: 89/16 – Fecha: 31/05/2016 [ver](#)
- **"RIVERA LILIANA ELIZABETH C/ BOSTON CIA ARG. DE SEGUROS SA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 469517/2012) – Sentencia: 121/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver](#)
- **"PEREZ RAMON C/ RIVA S.A.I.I.C.F. Y A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 337964/2006) – Sentencia: 116/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver](#)
- **"ALVIAL CAROLINA NOEMI C/ SANHUEZA RUBEN OMARY OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 320675/2005) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 07/07/2016 [ver](#)
- **"VALDEZ HECTOR ARIEL C/ CLUB ATLETICO PACIFICO Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 401615/2009) – Sentencia: 146/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver](#)
- **"VERGARA INES MONICA C/ HOUVARDAS ALEXIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 425628/2010) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 28/07/2016 [ver](#)
- **"SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y OTRO S/ INMISIONES"** - (Expte.: 445449/2011) – Sentencia: 151/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver](#)
- **"SOLIS ALBERTO EDGARDO C/ HASFE S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 470856/2012) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 02/09/2016 [ver](#)
- **"DE LA TORRE JOSE HUMBERTO C/ RUIZ JULIO CESAR S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 425220/2010) – Sentencia: 180/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver](#)
- **"IÑIGUEZ RIGATTIERI GUSTAVO D C/ CENCOSUD S.A. Y OTRO S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART."** - (Expte.: 475522/2013) – Sentencia: 184/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver](#)
- **"PADILLA GILBERTO C/ BURGOS FERNANDO ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457227/2011) – Sentencia: 194/16 –



Fecha: 06/10/2016 [ver](#)

- **"VIDAL ALBERTO RAMON C/ GARCIA FABIANA ANDREA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 500412/2013) – Sentencia: 207/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver](#)
- **"PADILLA GILBERTO C/ BURGOS FERNANDO ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 457227/2011) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver](#)
- **"VIDAL ALBERTO RAMON C/ GARCIA FABIANA ANDREA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)"** - (Expte.: 500412/2013) – Sentencia: 207/16 – Fecha: 20/10/2016 [ver](#)
- **"MAUREYRA LIRIA INES C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS"** - (Expte.: 430766/2010) – Sentencia: 212/16 – Fecha: 27/10/2016 [ver](#)
- **"SOLIS JOSE DANIEL C/ ORTIZ NATALIA EVA Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 401767/2009) – Sentencia: 218/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver](#)
- **"GAETE SERGIO DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESP CONT. ESTADO"** - (Expte.: 475547/2013) – Sentencia: 238/16 – Fecha: 29/11/2016 [ver](#)
- **"CARUZZO CLAUDIA PATRICIA C/ KOCH SERGIO ARIEL S/D.Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 427310/2010) – Sentencia: 230/16 – Fecha: 15/11/2016 [ver](#)
- **"CORREA JUAN CARLOS C/ SU FRIGORIFICO S.A. Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"** - (Expte.: 368743/2008) – Sentencia: 237/16 – Fecha: 29/11/2016 [ver](#)

Derecho colectivo del trabajo

- **"MARCOTE ALFREDO LUIS Y OTRO C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ARTS. 47 Y 52 LEY 23551"** - (Expte.: 503395/2014) – Sentencia: 49/16 – Fecha: 19/04/2016 [ver](#)

Derechos reales

- **"GUTIERREZ JULIO DANIEL C/ GUARDIA EUSEBIA MIRTA S/ ACCION POSESORIA"** - (Expte.: 470695/2012) – Sentencia: 100/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver](#)
- **"DOMINGUEZ HUGO Y OTRO C/ ROMANO ANGEL Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL"** - (Expte.: 468060/2012) – Sentencia: 185/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver](#)
- **"ESCRIBANA GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ RECURSO APELACION POR REG. N°290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 29776/2015) – Interlocutoria: 334/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver](#)
- **"ESCRIBANA GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ RECURSO APELACION POR**



REG. N°290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE" - (Expte.: 29776/2015) –
Interlocutoria: 334/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver](#)

Despido

- **"GUEVARA IVANNA CARINA C/ CBS DE BARCELO CARLOS Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 469745/2012) – Sentencia: 183/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver](#)

Divorcio

- **"S. S. M. C/ C. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL OBJETIVA"** - (Expte.: 69178/2015) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver](#)

Etapas del proceso

- **"GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ QUEJA POR RESOLUCION REG. N°312/15 Y RESOLUCION REG. N° 290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE"** - (Expte.: 252/2015) – Interlocutoria: 524/15 – Fecha: 26/11/2015 [ver](#)
- **"ARAUJO RODOLFO FABIAN C/ FI-VAS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 506178/2015) – Interlocutoria: 114/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver](#)
- **"BOSCH JULIAN JUAN Y OTROS C/ YPF S. A. S/ D. Y P. RESP. EXTRACONTR. DE PARTICUL."** - (Expte.: 345944/2006) – Interlocutoria: 143/16 – Fecha: 12/05/2016 [ver](#)
- **"CALVO GUSTAVO C/ LIZASO JORGE LUIS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 508554/2015) – Interlocutoria: 261/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver](#)
- **"GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT SRL S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 397416/2009) – Interlocutoria: 265/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)
-

Excusación. Recusación

- **"ROJAS MARTINEZ JOSE ARNOLDO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS CENTANARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 429184/2010) – Sentencia: 160/16 – Fecha: 16/08/2016 [ver](#)

Familia

- **"S. P. M. C/ I. A. S/ INC. AUMENTO C"** - (Expte.: 21130/2009) – Interlocutoria: 252/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver](#)
- **"F. C. A. C/ P. E. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS X/C INC 731/2014"** - (Expte.: 52438/2011) – Interlocutoria: 247/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver](#)



Filiación

- **"D. A. A. C/ A. J. M. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO"** - (Expte.: 60388/2013) – Interlocutoria: 493/15 – Fecha: 27/10/2015 [ver](#)

Gastos del proceso

- **"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** - (Expte.: 474249/2013) – Interlocutoria: 565/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver](#)
- **"FABANI JAVIELA LILIANA C/ ROSA JUAN PABLO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: INC 43295/15 E/A 442104/11"** - (Expte.: 43389/2015) – Interlocutoria: 04/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver](#)
- **"TORRES CRISTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** - (Expte.: 433032/2010) – Interlocutoria: 71/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver](#)
- **"NAHUEL PAN MONICA LILIANA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 506811/2015) – Sentencia: 44/16 – Fecha: 12/04/2016 [ver](#)
- **"G. T. C/ M. H. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 34418/2008) – Interlocutoria: 251/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver](#)
- **"GABINO CELSO CORREA CIA DE SERVICIOS S.R.L. - GTC C/ CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO"** - (Expte.: 508667/2015) – Interlocutoria: 271/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)
- **"BOTELLA ELISA LAURA C/ EL CIPRES HOGAR S.R.L. Y OTROS S/ APROB. DE CUENTAS Y DET. HONORARIOS"** - (Expte.: 451616/2011) – Interlocutoria: 338/16 – Fecha: 21/09/2016 [ver](#)
- **"B. M. E. C/ C. G. A. S/ INC. MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS"** - (Expte.: 60199/2013) – Interlocutoria: 415/16 – Fecha: 10/11/2016 [ver](#)

Impuestos municipales

- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ FONTENLA PATRICIO FRANCO S/ APREMIO"** (Expte.: 513104/2014) – Sentencia: 94/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver](#)

Jurisdicción y competencia

- **"FINANPRO S.R.L. C/ LAMADRID ADRIAN ESTEBAN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 523496/2014) – Interlocutoria: 70/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver](#)
- **"R. E. D. C/ J. M. N. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS"** - (Expte.: 74840/2016) – Interlocutoria: 278/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)
- **"QUIRQUITRIPAY LUIS ORLANDO C/ LEZCANO EMILIANO AGUSTIN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** - (Expte.: 507758/2015) – Interlocutoria: 289/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)



Medidas autosatisfactivas

- **"DUSCHEK MARIANA LORENA C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ PEDIDO"** - (Expte.: 507130/2015) – Interlocutoria: 22/16 – Fecha: 23/02/2016 [ver](#)

Medidas cautelares

- **"ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUÉN (E.P.E.N) C/ CONANTONIO LUCIANA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1712/2015) – Interlocutoria: 478/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver](#)
- **"DELARRIVA BARBARA SOLEDAD C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 71573/2015) – Interlocutoria: 564/15 – Fecha: 18/12/2015 [ver](#)
- **"ODONE ROMINA ANDREA C/ I.S.S.N. S/ INC. DE ELEVACION (EXP 70865/2015)"** - (Expte.: 901/2015) – Interlocutoria: 481/15 – Fecha: 901/2015 [ver](#)
- **"SOTO HERMOSILLA ALFREDO VICENTE Y OTRO C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUS Y SANEAMIENTO (EPAS) S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte: 1727/2016) – Interlocutoria: 63/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver](#)
- **"MOLINA FRANCISCO JAVIER C/ PREVENCION ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1735/2015) – Interlocutoria: 67/16 – Fecha: 22/03/2016 [ver](#)
- **"PATAGONIA SWEET S.R.L. C/ PANGUILEF LUIS DANIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** (Expte.: 1667/2015) – Interlocutoria: 480/15 – Fecha: 22/10/2015 [ver](#)
- **"ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (EPEN) C/ COLANTONIO LUCIANA S/ INCIDENTE DE APELACION"** - (Expte.: 1763/2016) – Interlocutoria: 87/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver](#)
- **"BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 1711/2016) – Interlocutoria: 130/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver](#)
- **"G. N. A. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 69887/2015) – Interlocutoria: 151/16 – Fecha: 19/05/2016 [ver](#)
- **"VALENZUELA PATRICIA LORENA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A 51148"** - (Expte.: 33286/2016) – Interlocutoria: 154/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver](#)
- **"TRANSRIG S.A. C/ TRANSPORTES CREXELL S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 512249/2016) – Interlocutoria: 159/16 – Fecha: 26/05/2016 [ver](#)
- **"SERV 38 S.R.L. C/ LEDESMA RITA LILIAN S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 380130/2008) – Interlocutoria: 211/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver](#)
- **"G. M. I. C/ H. A. S. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 73070/2015) – Interlocutoria: 277/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)



- **"S. S. V. S/ SITUACION LEY 2212"** - (Expte.: 74737/2016) – Interlocutoria: 343/16 – Fecha: 29/09/2016 [ver](#)

Partes del proceso

- **"OILFIELD TECHNOLOGY S.A. C/ SEQUEIRA FLAVIA ANDREA S/DESALOJO POR FALTA PAGO"** - (Expte.: 508088/2015) – Interlocutoria: 37/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver](#)
- **"S. R. B. S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD"** - (Expte.: 816/2015) – Interlocutoria: 574/15 – Fecha: 29/12/2015 [ver](#)

Prescripción adquisitiva

- **"MALAVE OLGA ELENA C/ WORLD EXPORT IMPORT S. A. S/ PRESCRIPCION"** - (Expte.: 466439/2012) – Sentencia: 93/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver](#)

Prescripción tributaria

- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 530872/2015) – Sentencia: 91/16 – Fecha: 02/06/2016 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO"** - (Expte.: 531604/2015) – Sentencia: 96/16 – Fecha: 07/06/2016 [ver](#)

Procedimiento laboral

- **"SECNER (SINDICATO DE EMPLEADOS CASINO DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO) C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551"** - (Expte.: 507805/2016) – Interlocutoria: 216/16 – Fecha: 28/06/2016 [ver](#)

Procesos de ejecución

- **"RIOS PEDULLA ANA MARIA C/ GUERRA TAPIA FRESIA DEL ROSAR S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 348011/2007) – Interlocutoria: 546/15 – Fecha: 17/12/2015 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALVAN ANDREA MONICA S/ APREMIO"** - (Expte.: 4170/2013) – Interlocutoria: 66/16 – Fecha: 17/03/2016 [ver](#)
- **"BANCO PATAGONIA S.A C/ BUSTOS GUSTAVO S/COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 388082/2009) – Sentencia: 37/16 – Fecha: 31/03/2016 [ver](#)
- **"BANCO PATAGONIA S.A. C/ WEYREUTER CARLOS ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 538021/2015) – Sentencia: 39/16 – Fecha: 05/04/2016 [ver](#)
- **"MANTECON MARTA LILLIA C/ RAMIREZ VALERIA FERNANDA Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 509649/2014) – Sentencia: 55/16 – Fecha: 21/04/2016 [ver](#)



- **"C. Y. T. C/ C. C. R. S/ ALIMENTOS"** - (Expte.: 38641/2008) – Interlocutoria: 129/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver](#)
- **"MUTUAL DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO C/ Y.P.F. S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 526256/2014) – Sentencia: 99/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE CIFUENTES NEMESIO S/ APREMIO"** - (Expte.: 342260/2006) – Sentencia: 108/16 – Fecha: 16/06/2016 [ver](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** - (Expte.: 539239/2015) – Sentencia: 158/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver](#)
- **"DOMINGUEZ JOSE C/ TRESALET HECTOR JULIO S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 470506/2012) – Interlocutoria: 257/16 – Fecha: 09/08/2016 [ver](#)
- **"SANCHEZ MATIAS C/ VALLEJOS WALTER S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 555098/2016) – Interlocutoria: 274/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)

Procesos especiales

- **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ OCCHI MABEL DELIA S/ APREMIO"** - Expte.: 522751/2014) – Sentencia: 03/16 – Fecha: 04/02/2016 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ JOSE LUIS C/ ARETOLA MABEL BLANCA S/ DESALOJO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"** (Expte.: 427488/2010) – Sentencia: 16/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver](#)
- **"LEOMAN SRL C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/PRESCRIPCION"** - (Expte.: 451381/2011) – Sentencia: 17/16 – Fecha: 01/03/2016 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ RONCAGLIOLO VANESA ALINA S/ APREMIO"** - (Expte.: 381955/2008) – Sentencia: 101/16 – Fecha: 14/06/2016 [ver](#)
- **"MESSINEO MICHEL DARIO C/ COMAHUE GOLF CLUB S.A. S/ INTERDICTO"** - (Expte.: 505437/2014) – Sentencia: 135/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver](#)
- **"PRADO MARIO OSCAR C/ INOSTROZA HECTOR CEFERINO Y OTRO S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 431535/2010) – Sentencia: 138/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S.R.L. S/ APREMIO"** - (Expte.: 538932/2015) – Sentencia: 150/16 – Fecha: 02/08/2016 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ IBAÑEZ JOSE EVARISTO S/ APREMIO"** - (Expte.: 477982/2012) – Sentencia: 159/16 – Fecha: 10/08/2016 [ver](#)
- **"MUTEN C/ CAUQUOZ MARIA ELENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 475018/2013) – Sentencia: 193/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver](#)
- **"MUTEN C/ CAUQUOZ MARIA ELENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 475018/2013) – Sentencia: 193/16 – Fecha: 06/10/2016 [ver](#)



Régimen de visitas

- **"A. M. S. C/ C.A. S/ MEDIDA CAUTELAR"** - (Expte.: 67476/2014) – Interlocutoria: 231/16 – Fecha: 26/07/2016 [ver](#)

Recurso de Apelación

- **"FEADAR S. A. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO “EL CHAÑAR LIMITADA” S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 542317/2015) – Interlocutoria: 128/16 – Fecha: 03/05/2016 [ver](#)

Rescisión de contratos

- **"CARDENAS FAUNDEZ JUAN HERNAN C/ IRUÑA S.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO"** - (Expte.: 474172/2013) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 05/07/2016 [ver](#)

Resoluciones judiciales

- **"CASAL ALICIA Y OTROS C/ LLANQUILEO LUCIANO Y OTRO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION"** - (Expte.: 474068/2013) – Interlocutoria: 212/16 – Fecha: 28/08/2016 [ver](#)

Responsabilidad contractual

- **"COSTA MARIA ISABEL C/ EL RINCON DE P. DEL AGUILA S.R.L. Y OTROS S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** - (Expte.: 346948/2006) – Sentencia: 152/16 – Fecha: 04/08/2016 [ver](#)

Responsabilidad Extracontractual del Estado

- **"SIEBEN MARIA MARTA Y OTRO C/ JASAN NILDA SUSANA Y OTROS S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD EXTRACONT. ESTADO"** - (Expte.: 381798/2008) – Sentencia: 06/16 – Fecha: 11/02/2016 [ver](#)

Seguro

- **"JARA AGUSTINA DEL CARMEN C/ CAJA DE AHORROS Y SEGUROS S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 370364/2008) – Sentencia: 216/16 – Fecha: 01/11/2016 [ver](#)

Subasta judicial

- **"DEHAIS JOSE S/ INCIDENTE E/A147424/95"** - (Expte.: 41582/2004) – Interlocutoria:



01/16 – Fecha: 04/02/2016

Sucesiones

- **"BARBE LAURA ANDREA C/ HECHENLEITNER LETICIA PAOLA Y OTROS S/ ESCRITURACION"** - (Expte.: 412178/2010) – Sentencia: 14/16 – Fecha: 25/02/2016 [ver](#)
- **"ROSA JUAN JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 442104/2011) – Interlocutoria: 62/16 – Fecha: 15/03/2016 [ver](#)
- **"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ GARRE WEHBE EDGAR FRANCISCO S/DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - (Expte.: 507839/2015) – Sentencia: 56/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver](#)
- **"A. M. D. C/ P. C. S/ EXCLUSION DE HERENCIA E/ A A. J. R. S/ SUCESION AB INTESTATO (EXP 470238/12)"** - (Expte.: 61364/2012) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 30/08/2016 [ver](#)

Terminación del proceso

- **"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331957/2005) – Interlocutoria: 119/16 – Fecha: 26/04/2016 [ver](#)
- **"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** - (Expte.: 331957/2005) – Interlocutoria: 119/16 – Fecha: 26/04/2016

Uniones Convivenciales

- **"R. F. Y. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)"** - (Expte.: 73624/2015) – Interlocutoria: 155/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver](#)

Verificación de créditos

- **"AFIP-DGI S/ VERIFICACION TARDÍA E/A 'TRAUCO S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** - (Expte.: 63308/2015) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 24/05/2016 [ver](#)



"SAEZ JAQUELINA NOELIA C/ WAL MART S. A. S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 430298/2015) – Sentencia: 204/15 – Fecha: 29/12/2015

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

1

ACCIDENTE EN SUPERMERCADO. CAIDA DE UNA BEBE SENTADA EN EL CARRITO DE COMPRAS. EXISTENCIA DEL DAÑO. FALTA DE ACREDITACION. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Corresponde el rechazo de la demanda de daños y perjuicios instaurada a raíz de la caída de una bebé desde un portabebés ubicado en los carros que provee el supermercado demandado para realizar las compras en su local, pues, en el presente trámite no se ha probado que la hija de la actora haya sufrido consecuencias que puedan ser entendidas como daño resarcible. Ello es así, toda vez que la pericia médica, da cuenta que no se realizó el estudio solicitado por el experto (electroencefalograma) a raíz de la falta de preparación de la niña para dicho acto médico. Sin embargo, atribuye un 5% de incapacidad a la hija de la demandante como consecuencia de presentar “síndrome post-conmocional con sintomatología subjetiva”. No puedo aceptar la opinión del experto dado que carece de toda fundamentación. Válido es recordar que Pierre Marie denominó como síndrome subjetivo post conmocional a un conjunto de secuelas tardías de los TEC, con sintomatología definida, principalmente, por cefaleas, tristeza, estado vertiginoso y/o carácter irritable. El perito de autos no ha denunciado la existencia de alguno de estos síntomas y/o de otros que pudieran objetivar la existencia del síndrome que indica como existente en la niña. Tampoco señala que pruebas ha realizado para concluir en la existencia de la patología que señala, ya que solamente hace referencia a dichos de la madre: “Refiere la madre que a partir del accidente la hija presenta irritabilidad, estado de hiperquinesia y trastorno para articular las palabras”. No todo hecho dañoso produce inexorablemente secuelas físicas o psicológicas incapacitantes, entendiendo que nos encontramos ante un accidente que, afortunadamente para la niña, no ha dejado secuelas en ella.

2.- Déficits parecidos –a los de la pericia médica- se encuentra en la prueba pericial psicológica. Teniendo en cuenta la entidad del accidente y la inexistencia de secuelas para la hija, las conclusiones de la perito referidas al estado de la madre aparecen sobredimensionadas.

"L. C. M. A. C/ U. M. R. A. S/ PRIVACION EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 71957/2015) – Interlocutoria: 569/15 – Fecha: 18/12/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

RECONVENCION. JUICIO SUMARIO. CONEXIDAD.



Es procedente la reconvencción introducida por la contraria al contestar la demanda. Ello por cuanto la acción deducida por la actora pretendió privar al progenitor de la menor de la responsabilidad parental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 700 del Código Civil y éste reconvinó solicitando el cuidado personal de la menor en forma compartida, conforme lo disponen los artículos 650 y concordantes del Código Civil. En ese marco a la acción se le dio trámite de juicio sumario. El artículo 487 del Código de rito permite la deducción de la reconvencción de las pretensiones en ella deducidas y que derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda. Consiguientemente, si bien asiste razón a la sentenciante en cuanto no hay una relación estricta entre ambas pretensiones dada la existencia de hechos y prueba diferentes, ello no es obstáculo para que sea procedente la sustanciación de la pretensión deducida por el accionado, toda vez que se da el segundo supuesto previsto por la norma procesal antes indicada.

"ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUÉN (E.P.E.N) C/ CONANTONIO LUCIANA S/ INCIDENTE DE APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1712/2015) – Interlocutoria: 478/15 – Fecha: 22/10/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

ACCION DE EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL. SUSPENSION DE LA PRESTACION LABORAL. REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. PELIGRO EN LA DEMORA.

- 1.- Corresponde revocar la resolución que ordena la suspensión de la prestación laboral de la demandada hasta que se dicte la pertinente sentencia -acción de exclusión de tutela sindical-, pues, no puede obviarse el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos denunciados en la demanda y en los que habría participado la actora, y la fecha en la cual se requiere la cautelar.
- 2.- En cuanto a la prestación del servicio por parte de la empleada a partir del conocimiento del decreto que dispuso su cesantía, además de no encontrarse demostrado, el mismo en modo alguno configura un peligro para los bienes de la empresa o su personal, y en todo caso ello justificará la aplicación de las sanciones que se estimen pertinentes y por la vía legal adecuada. El hecho que el decreto goce de la presunción de legitimidad en nada influye en la decisión, toda vez que lo que se trata es de demostrar la existencia del peligro y no de si la decisión administrativa está firme o no.

"M. F. P. E. C/ E. J. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 63121/2014) – Interlocutoria: 531/15 – Fecha: 01/12/2015

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

ALIMENTOS PARA LOS HIJOS. APLICACIÓN DE PARAMETROS PREVISTOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. NECESIDADES DEL HIJO. SITUACION ECONOMICA DEL ALIMENTANTE.



Resulta razonable la cuota alimentaria a favor del hijo -11 años- fijada en el 25 % de los haberes del alimentante. Ello es así, pues, le asiste razón a la quo en orden a la existencia de indicios referidos a que el alimentante desarrollaría una actividad económica paralela a su labor como empleado público. Ello no sólo resulta de los testimonios rendidos en la causa, sino también de la información brindada por la Dirección Provincial de Rentas, de la que surge que el demandado se encuentra inscripto como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos (...). Sin embargo, no se cuenta con los elementos necesarios como para poder estimar los ingresos obtenidos mediante esta actividad, pero sí resulta suficiente la prueba referida para tener por cierto que el demandado cuenta con otras posibilidades para proveer a la manutención de sus hijos, además del empleo para el estado provincial.

"RIOS PEDULLA ANA MARIA C/ GUERRA TAPIA FRESIA DEL ROSAR S/ ACCION REIVINDICATORIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 348011/2007) – Interlocutoria: 546/15 – Fecha: 17/12/2015

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

HONORARIOS DEL ABOGADO. NOTIFICACIÓN AL EX CLIENTE. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. DOMICILIO REAL.

Cabe confirmar el proveído en donde se dispone que con carácter previo a tener por iniciada la ejecución de honorarios que el letrado notifique la regulación arancelaria en los términos del art. 49 de la ley 1594. Ello es así, toda vez que el beneficiario de los honorarios omite comunicar el auto regulatorio a su ex clienta por cédula y a su domicilio real, lo que resulta un recaudo necesario para perseguir su cobro, aún cuando –como se dijo- no se encuentre vigente el vínculo y la actora no sea la condenada en costas (...).

"LEDESMA DANIEL DERMIDIO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 506619/2015) – Interlocutoria: 558/15 – Fecha: 17/12/2015

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

TRASLADO DE LA DEMANDA. NULIDAD PROCESAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el planteo de nulidad efectuado por la demandada, sobre la forma en que se realizó el traslado de la demanda, pues más allá del modo en que se realizó aquél –oficio o cédula-, lo cierto es que la demandada estuvo en condiciones de anoticiarse de la acción interpuesta y de informar sobre la demora aducida. Es por ello que no advertimos irregularidades graves o trascendentes que ameriten apartarse del carácter restrictivo de interpretación que rige en esta materia, como así tampoco, el estado de indefensión que la parte alega. En efecto, nótese que la pieza cursada fue recibida y asignada, conforme se lee de los cargos impresos, por lo cual, la función asignada a la notificación cursada se advierte cumplida.



"DELARRIVA BARBARA SOLEDAD C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 71573/2015) – Interlocutoria: 564/15 – Fecha: 18/12/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

OBRA SOCIAL. MODULO DE INTEGRACION ESCOLAR. LEY DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS EN HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Cabe confirmar el despacho cautelar que le ordena a la obra social demandada que cubra el 100% del valor del módulo de apoyo a la integración escolar en la cantidad de horas mensuales que figuran en el presupuesto, pues si bien no se desconoce que bien podría la actora haber realizado la petición ante el Consejo Provincial de Educación, entiendo que dentro del marco de la cautelar y atento lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16 y 17 de la ley 24.901, al cual adhiriera la Provincia a través de la ley 2644, el accionado se encuentra obligado a solventar el costo del apoyo educativo y así lo señalamos en el precedente citado por el juez de Primera Instancia, sin perjuicio de la supervisión por parte de la autoridad educativa que puede ser requerida por la accionada.

"MORALES ISAIAS MAXIMILIANO C/ HOURIET SILVANA JUDIT S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 474249/2013) – Interlocutoria: 565/15 – Fecha: 18/12/2015

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA EN COSTAS. ALCANCE. TASA DE JUSTICIA Y CONTRIBUCION AL COLEGIO DE ABOGADOS. INTEGRALIDAD DE LA INDEMNIZACION.

[...] la condena en costas respecto de la parte demandada, en los supuestos de daños y perjuicios, incluye el pago total de la tasa de justicia y de la contribución al Colegio de Abogados, más allá de la diferencia entre la base de liquidación de los tributos, conforme la normativa del Código Fiscal provincial, y el monto de lo debido a la víctima en concepto de reparación -en el sub lite la sentencia prosperó por un monto que equivale aproximadamente al 25% de la suma reclamada en la demanda-. De otro modo se estaría afectando la integralidad de la indemnización a percibir por aquella.

"ODONE ROMINA ANDREA C/ I.S.S.N. S/ INC. DE ELEVACION (EXP 70865/2015)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 901/2015) – Interlocutoria: 481/15 – Fecha: 901/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.



SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS EN HABILITACION Y REHABILITACION INTEGRAL. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO. ASISTENTE DOMICILIARIO. TRASPORTE AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR.

1.- Corresponde confirmar la resolución que hace lugar a la medida cautelar peticionada por la actora, y le ordena a la obra social accionada a sumir el 100% del costo real de un acompañante terapéutico para la niña F. M. por ocho horas diarias, asistente domiciliario de doce horas diarias de lunes a sábados y el transporte desde el domicilio hasta la Escuela sita en la ciudad de Cipolletti, y a la cobertura del 100% del costo real de un asistente domiciliario de doce horas diarias de lunes a sábados para la niña R. M., pues, en el presente caso no se encuentra discutida la importante discapacidad que presentan las hijas de la actora, acreditada, además, con los informes médicos aportados a la causa, los que también dan cuenta que los médicos tratantes han requerido las prestaciones que se han otorgado cautelarmente. Este extremo resulta suficiente para tener por configurado los recaudos de procedencia de toda medida cautelar: verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora.

2.- [...] es cierto que, (...), existiría en principio una superposición de funciones entre el acompañante terapéutico y el asistente domiciliario en el caso de la niña F., en atención a la carga horaria de uno y otro, pero entiendo que, tratándose de una medida cautelar, resulta aconsejable conceder la prestación conforme lo indicado por los profesionales tratantes, debiendo antes de la sentencia definitiva aclararse debidamente el punto.

3.- En cuanto al transporte escolar para la niña F., la demandada sostiene que no es ella la obligada a solventarlo, aludiendo a que son otros organismos estatales quienes deben hacerse cargo del traslado entre el domicilio y la escuela, pero no indica concretamente quienes son estos entes, por lo que la medida dispuesta por la a quo en este aspecto resulta correcta. Ello, claro está, sin perjuicio que en el curso del proceso la demandada individualice correctamente el organismo estatal encargado de la prestación de transporte escolar, y en su caso la sentencia definitiva resuelva al respecto.

4.- [...] no puede el Instituto de Seguridad Social del Neuquén continuar escudándose en que las prestaciones como las que aquí se requieren son prácticas no nomencladas, excepcionales, que se atienden mediante “subsidio”, cuando la Legislatura Provincial sancionó la Ley 2.644, que no sólo adhiere al régimen de la Ley nacional 24.901, sino que en su art. 2º señala al Instituto de Seguridad Social del Neuquén como ente necesario para la implementación de la normativa.

5.- El obligar a los afectados a acudir a la vía judicial para obtener prestaciones de rehabilitación a las que tienen derecho en virtud de los tratados internacionales celebrados por nuestro país, y la legislación nacional y provincial, no sólo constituye una afrenta a la normativa señalada, sino también y principalmente a la dignidad de las personas con discapacidad.

"BARRIGA JUAN MATIAS C/ QBE ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 449470/2011) – Sentencia: 05/16 – Fecha: 11/02/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.



LEY DE RIEGOS DEL TRABAJO. AMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY. INVALIDEZ. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. PRESTACIONES DINERARIAS. PISO MINIMO. FECHA DE CÁLCULO. INDEMNIZACION ADICIONAL DE PAGO UNICO.

- 1.- En tanto la norma del art. 17° inc. 5 de la Ley 26.773 es contraria a la Constitución Nacional, corresponde declarar su invalidez.
- 2.- Tal como ya se señaló en autos “Ozorio Escubilla c/ Prevención ART S.A.” (expte. n° 456.038/2011, P.S. 2015-VII, n° 144) no se puede aplicar en el sub lite el piso mínimo pretendido por la actora, fijado en resolución de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación –Nro. 6/2015-, ya que no resulta lógico ni justo comparar una suma dineraria determinada en base a valores sin actualizar, con otra actualizada por índice RIPTE.
- 3.- En cuanto a la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 –indemnización adicional de pago único-, en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de la norma del art. 17 inc. 5 de la misma ley, no existe impedimento alguno para su aplicación.

"SIEBEN MARIA MARTA Y OTRO C/ JASAN NILDA SUSANA Y OTROS S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 381798/2008) – Sentencia: 06/16 – Fecha: 11/02/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad Extracontractual del Estado.

MOBBING. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. COMIENZO DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN. DAÑO. CONDUCTA ANTIJURÍDICA. DAÑO CONTINUADO. RAZONABLE POSIBILIDAD DE INFORMACIÓN DEL DAÑO.

- 1.- Cabe rechazar la excepción de prescripción opuesta por la codemandada contra la demanda incoada por quien denunció malos tratos y persecución laboral de parte de la directora del establecimiento educativo, pues, ni el hecho dañoso ni el daño que éste habría provocado acaecen en un momento único, sino que se extienden en el tiempo. De ello se sigue la inconveniencia de fijar como punto de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la fecha del primero o del último de estos hechos, cuando no surge de las constancias de la causa que en esas oportunidades la parte actora haya tenido conocimiento de la existencia del daño o de la antijuridicidad de la conducta del dañador.
- 2.- No debemos perder de vista que en esta causa las actoras reclaman el resarcimiento del daño proveniente de mobbing o acoso laboral, y esta figura importa inexcusablemente para su configuración de un encadenamiento a lo largo de un período de tiempo, de intentos o acciones hostiles consumadas, expresadas o manifestadas por una o varias personas hacia una tercera (cfr. Alfie, Ana Clara, “La violencia en el trabajo. Apuntes para su abordaje integral en el Anteproyecto de Código del Trabajo”, Revista de Derecho del Trabajo, Ed. Infojus, Año IV, n° 10, pág. 7).
- 3.- En estos supuestos, donde el daño es consecuencia de una actitud que perdura en el tiempo, es importante que la víctima conozca la existencia del perjuicio, ya que sin ese saber mal podría promover acción alguna. Más este conocimiento no debe ser cabal y en sentido riguroso, sino que basta con la



razonable posibilidad de información para que comience a correr el término de la prescripción (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, "Problemática de la prescripción liberatoria en derecho de daños" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 22, pág. 34).

"CHEUQUEL MARCELO ANTONIO C/ CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 352182/2007) – Sentencia: 07/16 – Fecha: 11/02/2016

DERECHO CIVIL: Accidente de trabajo.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA RIESGOSA. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO MORAL.

1.- Toda vez que tanto YPF S.A. como SKANSKA S.A. se beneficiaron económicamente con la obra desarrollada por Construcciones Industriales S.A., de la que formó parte el encofrado que lesionó al demandante, ha existido una cadena de aprovechamiento económico, de beneficios, respecto de la obra en la que se encontraba el encofrado que lesionó al actor, por lo que frente a la víctima todos los eslabones de la cadena son responsables, pues a todos les cabe la calificación de guardián a que hace referencia el art. 1.113 del Código Civil.

2.- La responsabilidad del dueño no excluye la del guardián, ni la de éste la de otro guardián.

"CARCAMO ALEJANDRO C/ T.M.P. NEUQUEN S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 252193/2000) – Sentencia: 10/16 – Fecha: 18/02/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de trabajo.

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. EXTENSION. INDEMNIZACION POR DAÑOS. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL.

No resulta responsable la ART en los términos del derecho común si no se advierte que existan incumplimientos de sus deberes legales. La ART visitaba la sede de la empresa, y dictaba cursos de capacitación; en tanto que la empresa asegurada proveía a su personal de los elementos de seguridad necesarios, obligando a su utilización. La conducta de la ART se ajustó, entonces, a lo previsto por la Ley 24.557. Reitero que la aseguradora de riesgos del trabajo no se compromete a evitar la ocurrencia de accidentes, sino a desarrollar una conducta diligente para su prevención, como así también para minimizar o neutralizar los riesgos.

"MOYANO LILIA MARGARITA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 504420/2014) – Sentencia: 11/16 – Fecha: 18/02/2016



DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACCIÓN DE AMPARO. PROCEDENCIA. MEDIDA CAUTELAR. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA. HABER JUBILATORIO. IMPUESTO. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. AGENTE DE RETENCIÓN. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. DEFENSA EN JUICIO.

8

“Adviértase que toda medida que afecte el salario del trabajador y con mayor razón si se trata de una persona que vive de su jubilación, debe ser apreciada restrictivamente, habiendo indicado esta Sala, en reiteradas oportunidades, que la administración pública (sea que se trate del Poder Ejecutivo e incluso del Poder Judicial) no puede por sí efectuar descuentos salariales ni siquiera en el caso de que se trate de la restitución de fondos percibidos indebidamente, salvo conformidad del afectado, debe concluirse que si durante un lapso prolongado el jubilado percibió sus haberes sin descuento alguno, no obstante la vigencia de la normativa impositiva, no puede quien actúa como agente de retención y sin haber mediado modificación legal alguna o un requerimiento de ente recaudador nacional, disponer el descuento de un día para el otro sin que medie comunicación alguna a los afectados y en tal sentido coincido con el sentenciante en que la medida resulta arbitraria y por ende, procedente el amparo”. (“Cordero c/ ISSN” (expte. n° 446.801/2011, P.S. 2011-V, n° 193).

"DUSCHEK MARIANA LORENA C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ PEDIDO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 507130/2015) – Interlocutoria: 22/16 – Fecha: 23/02/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas autosatisfactivas.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. REQUISITOS. IMPROCEDENCIA.

- 1.- Las llamadas “autosatisfactivas” no resultan la vía procesal adecuada para que un juez se pronuncie mediante la pertinente sentencia, por cuanto no se respeta el derecho de defensa en juicio, dado que el afectado por la medida no tiene participación alguna en el procedimiento.
- 2.- No hay bilateralidad en las medidas autosatisfactivas y por lo tanto no se pudo ejercer el derecho de defensa que, como hemos visto, es de naturaleza constitucional. Y dicho derecho de defensa no se suple con la posibilidad de apelar la decisión. En segundo lugar, la naturaleza de dichas decisiones deriva de que resulta evidente la urgencia del dictado de una decisión, que algunos llaman sentencia.
- 3.- La medida autosatisfactiva solicitada no puede tener andamio. Ello por cuanto, la naturaleza económica del tema sometido a consideración no resulta susceptible de ser analizada dentro del marco propuesto por la actora. Y fundamentalmente, por cuanto sus sostenedores requieren que exista una certeza casi absoluta acerca de la procedencia de la petición y en el caso concreto en modo alguno se advierte ello, toda vez que de la documental adjuntada por el apelante no se observa que el planteo



pueda tener andamio en esta instancia dado que se encuentra controvertida la existencia de la enfermedad alegada por la actora, lo que impide la pertinencia del planteo.

"PILAHUEQUE GILBERTO C/ HORMIQUEN S.A. Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 473049/2012) – Sentencia: 01/16 – Fecha: 04/02/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CHOQUE ENTRE CAMIÓN Y CICLISTA. EXIMENTE DE CULPABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. IMPRUDENCIA. CIRCULACION POR LUGAR PROHIBIDO.

No puede imputarse responsabilidad al conductor del camión, teniendo en cuenta que éste no pudo ver a la ciclista quién solamente llegó a la altura del semi-remolque, y además no tenía por qué prever que alguien podría circular a su derecha, ya que ello se encuentra prohibido. No sólo la víctima circulaba por un espacio prohibido a tal fin, que existía cartelera que indicaba esta prohibición (quizás no en el concreto lugar del accidente, pero si a lo largo de la multitracha), sino que teniendo a su disposición una ciclovia, donde transitar con seguridad, eligió la banquina de la ruta. Pero no es solamente el hecho de circular por un lugar prohibido lo que determina la existencia de la culpa de la víctima, sino que la conducta tenida por la ciclista momentos previos al accidente, y que en mi opinión resulta causa eficiente del siniestro, puede ser catalogada ciertamente como temeraria.

"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ OCCHI MABEL DELIA S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 522751/2014) – Sentencia: 03/16 – Fecha: 04/02/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. SENTENCIA ADMINISTRATIVA. FALTA DE NOTIFICACION. INHABILIDAD DE TITULO.

1.- La notificación de la sentencia administrativa es un recaudo inherente a su ejecución, por lo que no podría promoverse la ejecución fiscal si la sentencia administrativa no se encontrare notificada. Consecuentemente, la notificación de la sentencia que se ejecuta es un requisito que hace a la habilidad del título ejecutivo.

2.- Más allá de la certificación de funcionario público, resulta evidente que la sentencia administrativa no fue notificada a la interesada, careciendo, entonces, de un recaudo legalmente exigido para constituir título ejecutivo.

"MANGHI MARIA INES C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ REPETICION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 368035/2008) – Sentencia: 02/16 – Fecha: 04/02/2016



DERECHO CIVIL: Contratos.

MUTUO HIPOTECARIO. EMERGENCIA ECONÓMICA. DEUDOR HIPOTECARIO. REAJUSTE DE PRESTACIÓN.
INTERESES. TASA DE INTERES.

1.- Habrá de confirmarse la sentencia de grado en cuanto ordena la devolución del saldo existente a favor de la parte actora, pues la deuda fue abonada de acuerdo con la información suministrada por la entidad bancaria, por lo que, en principio, no puede el deudor alegar error ni sobre la imputación ni sobre el objeto del pago, ya que ellos fueron efectuados, reitero, conforme lo liquidado mes a mes por el acreedor, sin que exista constancia de protesto o disconformidad manifestada por el deudor al momento de cada pago. Ello surge de la pericia contable de autos que ha determinado la existencia de una suma de dinero abonada en exceso por la parte actora, o sea que ésta ha reintegrado a la entidad bancaria más de lo debido para cancelar el capital y sus intereses. Luego, más allá de la situación de emergencia generalizada y de los fines tenidos en miras por el legislador al sancionar la Ley 26.313, conforme surge de su art. 1º, lo cierto es que se ha producido una transferencia patrimonial del deudor al acreedor sin causa que lo justifique, y esta situación no puede ser tolerada por el derecho.

2.- Si bien es cierto que el Tribunal Superior de Justicia ha establecido que a partir del 1 de enero de 2088 corresponde la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén, posición a la que ha adherido esta Cámara de Apelaciones, considerando las especiales circunstancias en que se genera la obligación de la demandada, entiendo que la aplicación de la tasa promedio entre la activa y la pasiva del banco mencionado resulta la más justa para ambas partes. Así, la actora recibe una compensación por el no uso del capital, en tanto que la demandada no tiene que afrontar una deuda excesivamente gravosa.

"SAMBUEZA MARIA EUGENIA C/ FERREIRA LUIS ENRIQUE Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 395261/2009) – Sentencia: 08/16 – Fecha: 11/02/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

PRIORIDAD DE PASO.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito que protagonizara el actor, en tanto era obligación de esa parte por llegar a la encrucijada desde la izquierda, detener su marcha para permitir el paso de los vehículos que circulaban desde la derecha, y no lo hizo. Por el contrario, siguió su marcha, sin importarle que no le asistiera la prioridad de paso.

"BARBE LAURA ANDREA C/ HECHENLEITNER LETICIA PAOLA Y OTROS S/ ESCRITURACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 412178/2010) – Sentencia: 14/16 – Fecha: 25/02/2016



DERECHO CIVIL: Sucesiones.

SUCESION. ACERVO HEREDITARIO. INMUEBLE. ABOGADO. ADQUISICION EN CONDOMINIO. BOLETO DE COMPRAVENTA. JUICIO DE ESCRITURACION. ACTUACIONES LLEVADAS ADELANTE POR EL LETRADO PATROCINANTE DE LOS HEREDEROS DECLARADOS. INCAPACIDAD DE DERECHO. PROHIBICION DE COMPRAR BIENES COMPRENDIDOS EN LITIGIOS O ACTUACIONES EN QUE TUVIERAN O HUBIESEN TENIDO INTERVENCION. FINALIDAD DE LA PROHIBICION. NULIDAD DEL BOLETO DE COMPRAVENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD EN RELACION A TERCEROS. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD ENTRE LAS PARTES. RESTITUCION DE LO MUTUAMENTE PERCIBIDO.

11

1.- La incapacidad de derecho que afecta al abogado para adquirir los bienes de sus clientes se encuentra claramente prevista por el ordenamiento –Art. 1361 inc. 6° de Código Civil-, destacándose el carácter de ser abogado de la parte de quien adquiere y luego el carácter litigioso del bien. [...] La prohibición de adquirir en esas condiciones aparece en orden a resguardar el servicio de justicia en términos éticos y tiene en vista que quien se hace patrocinar por un profesional de la justicia, confía en sus conocimientos y en los consejos que de esa formación profesional le brinda. De tal modo es que se establece como nulo de nulidad absoluta y aún cuando los repertorios de jurisprudencia pueden hacer referencia a algunos casos –como el ya citado y a cuya aclaración cabe remitirse- lo cierto es que la tesis de la norma es descartar cualquier posibilidad de que en el marco de un proceso judicial en el que debe primar la imparcialidad y la protección de los intereses de las partes, esa situación se vea comprometida por la actuación de quienes se desempeñan en el ámbito del Poder Judicial como aquellos que lo hacen dentro el proceso en el ejercicio de su profesión asesorando a las partes.

2.- En relación al agravio -expresado por el letrado recurrente- de que la voluntad de vender el inmueble está expresada en tres ocasiones: al suscribir el boleto; al certificar las firmas y denunciar la venta en el sucesorio, ello no tiene relevancia para resolver la cuestión que aquí se plantea, pues la nulidad del acto es peticionada en función de la incapacidad de derecho que afecta insalvablemente a uno de los contratantes y no por un vicio de la voluntad que haya afectado a los vendedores.

3.- Para que funcione la inoponibilidad –art. 1051 del Cód. Civil- que reclama la recurrente, ella debió haber sido adquirente del adquirente y su rol en el vínculo contractual claramente es el de co-adquirente original. Luego y siendo que la nulidad a su respecto fue resuelta a partir de la consideración de que se trata de una nulidad absoluta –cuestión ya resuelta y confirmada- y el carácter indivisible de la obligación de escriturar, aspecto éste sobre lo cual no mediara agravio, he de proponer rechazar también el recurso de la co-actora y co-reconvenida.

"RODRIGUEZ JOSE LUIS C/ ARETOLA MABEL BLANCA S/ DESALOJO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 427488/2010) – Sentencia: 16/16 – Fecha: 01/03/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

DESALOJO. INMUEBLE EXPROPIADO. RECHAZO DE LA ACCION.



[...] no puede existir un eventual desalojo respecto de un inmueble que ha sido expropiado por razones de utilidad pública, encargándose al Ministerio de Desarrollo Territorial su regularización en base a pautas precisas.

"LEOMAN SRL C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/PRESCRIPCION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 451381/2011) – Sentencia: 17/16 – Fecha: 01/03/2016

12

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

EJECUCION HIPOTECARIA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. SOCIOS. LIMITES. BIEN HIPOTECADO. CESION DE DEUDA. REAJUSTE DE PRESTACION. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. PRESCRIPCIÓN. PLAZO. COMPUTO. INTERESES. PRESCRIPCION.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado inferior en cuanto rechaza la demanda de prescripción liberatoria interpuesta por la actora, como así también, en cuanto manda a llevar adelante la ejecución hipotecaria, la que prospera por la suma de U\$S 2.009.334,88 que deberán adecuarse a las pautas de liquidación señaladas en los considerandos, limitando la responsabilidad de los sucesores de los terceros hipotecantes originales, al valor que resulte del inmueble.

2.- Lo que asentó la escribana posteriormente no puede tener por efecto quitar la virtualidad que tuvo la expresión de su voluntad en el reconocimiento de deuda que efectuaron claramente por sí y en representación de la sociedad, pues la suscripción del convenio con sus firmas es lo que avala aquella manifestación de voluntad expresa, escrita y detallada y que acepta la deuda “en las condiciones que nos fuera otorgada originariamente” o sea un crédito a favor de la sociedad, garantizado con la hipoteca que constituyeron los socios representantes sobre un bien de su propiedad.

3.- La pretensión de los excepcionantes implicaría la necesidad de que las mismas personas hubieran firmado dos veces, lo cual aparecería absolutamente innecesario dada la claridad de la manifestación de voluntad expresada por escrito, las firmas sólo vinieron a ratificar en su alcance y contenido, que no es otro que reconocer esa deuda y la garantía hipotecaria que la acompaña. Así, pretender que porque la certificación de firmas sólo hace referencia al carácter de representantes de la sociedad de los firmantes y que ellos solo concurrieron en tal carácter es un argumento que si bien puede aparecer con cierto peso retórico, pero que de la correcta lectura y análisis de todos los antecedentes no resulta verosímil ni razonable. Igual conclusión cabe afirmar en cuanto a la pretensión de que los titulares registrales del inmueble hipotecado hayan permanecido ajenos al acuerdo arribado en el marco del Acuerdo Preventivo Extrajudicial, cuando efectivamente manifestaron su consentimiento a reconocer la deuda en los términos según lo antes transcripto.

4.- No tiene andamio la pretendida de extinción de la hipoteca por los efectos novatorios que establece el artículo 55 de la LCyQ, aplicable al tratarse de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, y la pretendida ausencia personal de los terceros hipotecantes, lo que habría tenido por efecto desobligarlos de la garantía originalmente otorgada, pues ese argumento parte de una premisa equivocada, toda vez que acabadamente ha quedado demostrado el consentimiento de los hipotecantes originales al



suscribirse el reconocimiento de deuda a partir de su participación, presencia y firma en el compromiso aludido.

5.- La ejecución fue promovida de conformidad a las pautas que se habían debatido en el proceso de reajuste de prestación entre la empresa actora y el Banco Provincia de Neuquén, cuestión que llevó a la ejecutante a promover la ejecución bajo aquellas pautas, por lo que mal podría declararse la nulidad de la ejecución por haberlo efectuado de tal modo.

6.- Los hipotecantes no se obligaron personalmente en el mutuo que garantizaron, de modo tal que resultan terceros que no asumieron personalmente el crédito. No comparto la conclusión a la que arriba la a quo, asistiéndole razón de este modo a los recurrentes en cuanto expresan que la falta de cuestionamiento a la providencia que despacha la ejecución no implica un consentimiento con el trámite ya que la interposición de las defensas es lo que trasunta esa disconformidad con ser citados en el mismo plano que la actora, quien se encuentra obligado con todo su patrimonio y no sólo circunscripto al valor del inmueble que garantizara el mutuo. De este modo, es claro que la intimación de pago debía efectuarse a quien reviste carácter de deudor y los hipotecantes originales, a quienes los co-demandados sucedieron a distintos títulos, no revisten tal carácter sino solo garantes con el bien y hasta el monto de lo que aquel resulte. Existen razones jurídicamente atendibles de ambas partes para el desarrollo de las distintas posturas procesales adoptadas en el presente, he de proponer al Acuerdo que se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título en cuanto los recurrentes no son deudores y sólo se deberá ir contra ellos una vez firme la sentencia en orden a la ejecución del bien, imponiéndose las costas en el orden causado (artículo 68, Código Procesal).

7.- Tratándose de la ejecución hipotecaria es preciso tener presente que el derecho real de hipoteca se encuentra ligado en forma inescindible con el crédito al que accede, de modo tal que no encontrándose prescrita la obligación principal no es posible la prescripción de la garantía y en consecuencia su extinción.

Del análisis de ambos procesos y la prueba producida principalmente las constancias del Acuerdo Preventivo extrajudicial y el de reajuste de prestación, no es posible sostener que hubo de parte del Banco Provincia un desinterés en la procura del crédito por un lapso de tiempo que permita declararla extinguida por prescripción.

8.- Cabe destacar que no transcurrieron los diez años previstos por el anterior artículo 4.023 del Código Civil para tener por operada la prescripción de la acción por deuda exigible.

9.- Tampoco han transcurrido los cuatro años para declarar prescritos los intereses, pues la liquidación de intereses obrante en la planilla, la cual indica un capital de U\$S 2.009.334,88 liquida los intereses desde el 30-06-2000 al 3-02-2002, sin que hayan transcurrido los 4 años ni desde el préstamo original a la fecha de homologación del Acuerdo Preventivo Extrajudicial, ni desde éste a la fecha de promoción del proceso por cesión de la deuda y reajusta de prestación cuyos efectos interruptivos ya han sido señalados.

"CURIPE CARLOS ABELARDO C/ LIBERTY ART SA SOBRE ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 428994/2010) – Sentencia: 18/16 – Fecha: 01/03/2016



DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. ENFERMEDAD PROFESIONAL. HERNIA DE DISCO. HECHO OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA SANCION DE LA LEY 26.773. ALCANCE TEMPORAL DE LA LEY. DERECHO APLICABLE. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL. PRESTACIONES DINERARIAS. ACTUALIZACION. INDICE RIPTE. DECRETO REGLAMENTARIO 472/14. INTERESES MORATORIOS. TASA. PERIODO. DISIDENCIA PARCIAL.

14

1.- [...] entiendo que la dolencia del actor –hernia de disco- ha sido ocasionada, o cuanto menos agravada, durante la relación de trabajo y en virtud de las tareas desarrolladas por el trabajador. Para así concluir tomo en cuenta no solamente la inexistencia de los controles de salud, sino también que la labor desempeñada por el trabajador –carnicero- importa la realización habitual o esporádica de los actos que los dos informes médicos consideran causales de la enfermedad que hoy tiene el accionante. (Del voto de la Dra. CLERICI).

2.- Teniendo en cuenta que la actora no se agravia por la aplicación del piso mínimo previsto por el Decreto n° 1.694/2009, actualizado por índice RIPTE, no corresponde proceder a una nueva liquidación del monto indemnizatorio, sino solamente agregar a la condena el adicional del art. 3 de la Ley 26.773. (Del voto de la Dra. CLERICI, en mayoría).

3.- Adhiero al voto de la Dra. Clérici en el tratamiento dado a la dolencia del actor como enfermedad profesional. (Del voto de la Dra. PAMPHILE).

4.- [...] ni el pago, ni la sentencia determinan el derecho aplicable, sino –y tomando para ello la formulación efectuada por la CSJN [in re: "Calderón Celia Marta c/ Asociart ART s/ accidente" del Dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN, en mayoría]- el momento en que haya sido exigible el crédito. Sin embargo, también se advierte que, en orden a la doctrina sentada por la CSJN, la crítica en torno a la aplicación del Decreto 1694/9 se diluye, en tanto el dictamen de la Comisión Médica data de fecha 11/05/2010 (más allá de la calificación como enfermedad inculpada. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en minoría.).

5.- [...] el artículo 3 de la ley 26.773 no es aplicable al caso, en tanto importaría una aplicación retroactiva de la ley, solución no posible al no estar prevista por el legislador. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en minoría.).

6.- No es procedente la multiplicación del importe resultante de la fórmula prevista en el art. 14, por el índice RIPTE, [...]. En rigor, lo que corresponde es actualizar por el coeficiente el piso mínimo, lo que determina que éste ascienda, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, a la suma de \$402.487,02 y aplicando a éste el porcentaje de incapacidad (42.20%), da la suma de \$169.849,52. (Del voto de la Dra. PAMPHILE, en minoría.).

"MUÑOZ JESUS ALBERTO C/ CHOCALA APARICIO JACOBO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 419117/2010) – Sentencia: 25/16 – Fecha: 08/03/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.



COLISION ENTRE AUTOMOTOR Y MOTOCICLETA. RELACION DE CAUSALIDAD. CULPA DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR. INDEMNIZACION POR DAÑO.

Resulta responsable del accidente de tránsito protagonizado entre un automóvil y una motocicleta el conductor del rodado mayor, en tanto ello resulta la pericial accidentológica que da cuenta que el automotor fue el móvil embistente, lo cual resulta concordante con el informe realizado en sede penal; y si bien es cierto que en la moto circulaban más de dos personas, no se advierte relación de causalidad entre dicho hecho y el accidente, toda vez que este se produce, como se señaló, por haber sido embestida la moto por el auto, por lo cual, el hecho que hubiera una o más personas resulta irrelevante en relación al accidente, el que se hubiera producido igualmente.

15

"BLANCO JUAN ORLANDO C/ GABINOC. CORREA CIA. SERV. SRL Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 457753/2011) – Sentencia: 26/16 – Fecha: 08/03/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO CON CAUSA. CHOFER. DERRAME DE LIQUIDO CON HIDROCARBURO. INJURIA LABORAL. DIFERENCIAS SALARIALES. VACACIONES NO GOZADAS.

1.- La notificación de la suspensión que se le aplicó al actor, conforme constancia y reconocimiento de su firma a implica que conoció en ese momento la existencia de un reglamento interno que motivó la sanción de 3 días de suspensión que le fue aplicada en el año 2009.

2.- Más allá del instructivo, de la capacitación y de la falta de antecedentes disciplinarios concomitantes al suceso del 21/05/11, el retiro del actor del lugar del hecho, cuando con su desenvolvimiento de tareas ocasionó el derrame de líquido empetrolado, con la consecuente contaminación ambiental que ello implica, además de afectar la normal prestación del servicio de la empresa, se erige en una actitud desaprensiva que, sumada a la falta de informe sobre lo ocurrido, torna intolerable su proceder y justifica la decisión asumida por la empleadora.

3.- Siendo que el incidente que originó el distracto, [derrame de líquido con hidrocarburo] ocurrió el 21/05/2011 y que posteriormente el actor fue suspendido en sus funciones hasta tanto se resolviera su situación, y que la ruptura del vínculo laboral fue decidida el 10/06/11, conforme CD, todo ello impidió que el actor pudiera ejercer su derecho a la licencia anual antes del 31/05/11, lo cual, justifica la aplicación del art. 156 de la LCT.

"RUIZ DIAZ RAUL ALEJANDRO C/ SANDOBAL ERNESTO FERNANDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 472651/2012) – Sentencia: 27/16 – Fecha: 08/03/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD FISICA. FORMULA MATEMATICO FINANCIERA. PARAMETROS. EDAD



JUBILATORIA.

Cabe confirmar el monto fijado en la instancia de grado por la incapacidad física de actor, toda vez que en relación a la aplicación de la fórmula de la matemática financiera y a los parámetros a considerar, señalo que esta Sala desde hace tiempo y sin que se adviertan razones suficientes que justifiquen un cambio de postura, ha dicho que debe tomarse como límite la edad jubilatoria, dado que a partir de dicho hecho la pérdida posible de ganancia laboral queda descartada en función de la jubilación del trabajador, y las consecuencias que la misma acarrea en relación al desempeño de tareas en relación de dependencia.

16

"ROVEDA CARLOS ALBERTO C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A.Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 398700/2009) – Sentencia: 28/16 – Fecha: 15/03/2016

DERECHO CIVIL: Contratos.

MUTUO HIPOTECARIO. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. DAÑO MORAL.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que responsabiliza al banco frente a su deudor, al omitir incorporarlo en tiempo y forma en la póliza colectiva. Al suscribir el contrato de mutuo con garantía hipotecaria el banco demandado se comprometió al aseguramiento. Si bien es cierto que durante ese año y medio de atraso no cobró la prima pertinente a los deudores, tal circunstancia pudo, con alto grado de probabilidad, no ser conocida por el actor.

2- Existe una indudable conexidad contractual entre ambos negocios jurídicos (mutuo hipotecario y contrato de seguro de vida), en tanto que la entidad bancaria –predisponente contractual-, con la finalidad de cubrirse del riesgo que importa el fallecimiento del deudor, incorpora un seguro colectivo de vida, que ya ha contratado con un determinado asegurador elegido por el banco. Además, el mismo banco se erige en cobrador de las primas.

De ello también se sigue que el actor no es un tercero respecto del contrato de seguro de vida, ya que esta contratación forma parte del negocio jurídico que celebró con el banco y, además, es quién afronta el pago de las primas. De lo dicho se sigue que la entidad bancaria demandada debe responder frente al actor conforme lo ha determinado la a quo,

3.- La enfermedad que ocasionó la muerte de la persona asegurada fue conocida, diagnosticada, dentro del período de carencia, por lo que corresponde que la aseguradora brinde la cobertura comprometida, aún considerando que la incorporación a la póliza colectiva se produjo el día 1 de enero de 2007, conforme lo reconoce la compañía demandada. A todo evento tampoco ha acompañado la aseguradora exámenes de salud realizados a los asegurados o declaraciones de éstos, de las que surja que la actora tuviera conocimiento de su enfermedad antes del alta en la cobertura.

4.- Resulta procedente reparar el daño moral sufrido por el actor. En efecto, el actor se vio sometido a una situación de preocupación y de afectación espiritual, agravada por el duelo por la muerte de su



esposa, que no tendría que haber padecido si las demandadas [entidad bancaria y aseguradora] hubieran cumplido las obligaciones asumidas. Luego, el banco demandado, lejos de reconocer su error y falta de diligencia, y ante la negativa de la cobertura por parte de la aseguradora, reclamó las cuotas del crédito al restante codeudor; y ante su mora, comunicó la situación al BCRA, quién lo incorporó al sistema VERAZ como deudor incobrable, con las consecuencias que ello puede tener para la actividad comercial del demandante. En tanto que también obligó al actor a pedir dinero prestado para evitar la ejecución de la hipoteca y consecuente remate del inmueble familiar.

Iguales consideraciones caben para la aseguradora, ya que su negativa injustificada a cumplir con la cobertura comprometida, fue concausa del sufrimiento moral que tuvo que soportar el demandante. En cuanto al quantum de la reparación por daño moral, entiendo que el monto fijado por la a quo -\$ 10.000,00- resulta exiguo a efectos de reparar los padecimientos que se entiende pudo haber sufrido el accionante en la esfera extrapatrimonial, proponiendo se eleve a la suma de \$ 25.000,00.

"MARTINEZ DIANA SOLEDAD C/ MALDONADO MANUEL FRANCISCO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 398228/2009) – Sentencia: 29/16 – Fecha: 15/03/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE CAMION Y PEATON. CULPA DE LA VICTIMA. IMPRUDENCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Cabe confirmar la sentencia de grado inferior que rechaza la demanda iniciada por daños y perjuicios producidos por un accidente protagonizado entre un camión y un peatón, toda vez que de la prueba penal y la declaración testimonial, resulta claro que la víctima salió debajo de su camioneta y sin que se sepa la razón, caminó hacia la ruta, momento en que es impactado por el camión. Notése, además, que existía suficiente distancia entre la camioneta y el lugar por el que circulaba el camión que hubiera permitido a la víctima pararse al lado de su auto sin que sufriera consecuencia alguna, por lo cual, queda claro que el accidente se produjo por la aparición de la víctima en forma sorpresiva e imprevisible sobre la calzada de una ruta, resultando inevitable el accidente ya que fue el peatón quien, con su accionar, originó el hecho al interponerse en la marcha del vehículo.

"DI NARDO MARIANA CELIA ALICIA C/ MONTERO SANDRA Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 431193/2010) – Sentencia: 30/16 – Fecha: 17/03/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

MALA PRAXIS. ERROR DE DIAGNOSTICO. INDEMNIZACION POR DAÑO. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. DAÑO ESTETICO. DAÑO PISOLOGICO. AUSENCIA DE AUTONOMIA. INCAPACIDAD FISICA. DAÑO FISICO.

I.- En orden a considerar al daño estético y psicológico como autónomos cabe recordar que, esta Sala,



desde hace tiempo, ha señalado que los mismos no tienen dicha categoría y que, por ende, no constituyen daños que deban ser reparados en forma independiente, sin perjuicio, claro está, que deban ser considerados y ponderados según que incidan en el daño patrimonial o moral. [...] en definitiva, si se otorga una indemnización por un daño que no sufrió, aquél que percibiera la indemnización estaría enriqueciéndose sin causa. Pero igualmente claro es que la indemnización a otorgar por los daños sufridos debe ser la del perjuicio realmente sufrido; no más, pero tampoco menos.

2.- No procede el reclamo por incapacidad física, toda vez que ninguna prueba existe que permita afirmar que para la apendicitis hubiera bastado una laparoscopia y no una laparotomía, diferencia que el perito en modo alguno explica y que, si bien, el juez no tiene por qué saber ya que excede el ámbito de su competencia, la podemos encontrar buscando en internet, pero allí también se indica que dicha intervención tampoco está exenta de riesgos y que de todas formas se requiere una incisión, por lo cual, queda claro que ambas producen una cicatriz, y que en todo caso la diferencia va a estar dada por su tamaño. De todas formas, estaba a cargo de la reclamante demostrar cual fue la incidencia de una cicatriz, (que era inevitable ya que debía ser operada), en el ámbito patrimonial y al respecto no existe prueba alguna sobre tal incidencia.

3.- En cuanto a la incapacidad determinada por el síndrome de estrés postraumático, en nada varía el análisis habida cuenta de la deficiencia de la pericia.

4.- Teniendo en cuenta los precedentes de esta Sala, y tomando en consideración lo que resulta de la pericial psicológica, así como las consecuencias del error de diagnóstico, es que considero que la suma fijada debe ser elevada al importe de \$30.000.

"DEHAIS JOSE S/ INCIDENTE E/A 147424/95" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 41582/2004) – Interlocutoria: 01/16 – Fecha: 04/02/2016

DERECHO PROCESAL: Subasta judicial.

SUBASTA JUDICIAL GANADO BOVINO. NULIDAD DE LA SUBASTA. INTERPRETACION. SUBASTE SIN BASE. PRECIO ALCANZADO. LUGAR DEL REMATE. VISTA AL AGENTE FISCAL. HONORARIOS.

1.- [...] como bien lo ha señalado la a quo, como regla general y en atención a su faz como acto procesal, la nulidad de la subasta está sujeta a los mismos principios que informan la teoría general de las nulidades procesales y que condicionan su admisibilidad (cfr. Cám. Apel. Comodoro Rivadavia, Sala A, "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ C.H. S.R.L." 28/2/2005, Lexis n° 15/17429). Asimismo se comparte con la jueza de grado que el criterio de apreciación de la nulidad de la subasta es sumamente restrictivo, en primer lugar, por mediar la actuación de un auxiliar del tribunal, como es el martillero designado, y luego por la necesidad de dar seguridad y certeza a este tipo de enajenaciones.

2.- La parte apelante plantea, como fundamento de su pedido de nulidad, el precio obtenido en el acto de subasta, al que califica de irrisorio. [...] Cabe tener presente que no siempre en los remates judiciales se obtiene el precio óptimo, ni el correspondiente al de mercado. Por el contrario, la experiencia demuestra que los precios logrados en las subastas judiciales son, por regla, inferiores a los de plaza, e incluso particularmente bajos, y no por ello se habilita la nulidad de este acto. En todo caso, cabría



analizar la nulidad de la subasta si este bajo precio fuera consecuencia de irregularidades comprobadas en el desarrollo de la subasta; irregularidades que en autos no han sido acreditadas.

3.- Si bien la adquirente en subasta y el depositario judicial no han cuestionado el precio de mercado informado por el recurrente, existen elementos, en estas actuaciones, que justifican el precio obtenido o, cuanto menos, cuestionan seriamente la calificación de irrisorio. Así, debe tenerse presente que la subasta fue ordenada sin base, decreto consentido por la recurrente. Esta modalidad de subasta importa no contar con un parámetro de comparación a los fines de aceptar los precios ofertados; a la vez que determina que la enajenación debe ser realizada si o si, en tanto haya una oferta válida, más allá del precio ofrecido.

4.- No cabe duda que el lugar de realización de la subasta no favoreció la concurrencia de público interesado en adquirir la hacienda. Este hecho también fue consentido por la recurrente, quién podría haber requerido que los animales se trasladaran a la ciudad sede del juzgado oficiado, o a un lugar poblado cercano al de depósito, a efectos de su venta forzada, ya que el acceso hubiera sido mucho más fácil que trasladarse hasta el campo del depositario. Por lo dicho, teniendo en cuenta que la recurrente tuvo a su alcance la posibilidad de mejorar las condiciones del remate y no lo hizo; y que no se advierte la existencia de irregularidades en el acto de la subasta (ver acta de fs. 189), el precio obtenido, por más bajo que sea, no puede ser causa de la nulidad de aquella.

5.- No puede ser causa de la nulidad de la subasta, ni del resolutorio apelado la omisión de la a quo en proveer el pedido de vista Fiscal formulado por el nulidicente. Y es que, en este aspecto, no existe agravio para la parte apelante, ya que nada impide que radique la denuncia penal directamente ante el órgano fiscal correspondiente.

6.- Teniendo en cuenta el valor obtenido en la subasta, debe aplicarse el mínimo legal previsto en el art. 9 de la Ley 1.594, con la reducción determinada por el art. 35 de la misma norma. Consecuentemente, tomando el valor JUS vigente a la fecha del resolutorio de grado (\$ 615,58) se advierte que los honorarios regulados a los letrados apelantes resultan bajos.

"FABANI JAVIELA LILIANA C/ ROSA JUAN PABLO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: INC 43295/15 E/A 442104/11" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 43389/2015) – Interlocutoria: 04/16 – Fecha: 04/02/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. EMBARGO EJECUTORIO. SUSTITUCION. DINERO DEPOSITADO EN CUENTAS BANCARIAS. LIMITACION DEL EMBARGO. CUENTA SUELDO. FALTA DE ACREDITACION. BIENES INEMBARGABLES. SUPUESTOS LEGALES. FACULTADES DISCIPLINARIAS. TESTACION DE PALABRAS O FRASES. LLAMADO DE ATENCION.

1.- El embargo ejecutivo se efectúa para la realización práctica de la sentencia; y a diferencia del preventivo o del ejecutivo, que son medidas voluntarias, éste es necesario. Por esta característica – necesario- no puede ser dejado sin efecto. Lógicamente puede ser sustituido, en la medida que no se entorpezca la ejecución.



2.- [...] dado que el ejecutado no ha ofrecido bienes en sustitución de los embargados, sólo cabe analizar el pedido de levantamiento del embargo bajo la óptica de la inembargabilidad de los bienes afectados a la medida, o del exceso del embargo en atención al valor de los bienes referidos.

3.- El dinero depositado en cuentas bancarias de titularidad del deudor no constituye, por regla, un bien inembargable. En autos se invoca la limitación del art. 147 de la LCT, en la proporción prevista por el Decreto n° 484/1984, en tanto que en las cuentas bancarias embargadas se depositarían honorarios profesionales del deudor. Como bien lo señala la ejecutante, este extremo no se encuentra probado, por lo que no tratándose ninguna de las cuentas afectadas de una “cuenta sueldo”, no corresponde analizar la petición fundada en esta circunstancia.

4.- Partiendo, entonces, del reconocimiento de la condición de persona con discapacidad del hijo del demandado, debe analizarse si los importes que se depositan en la cuenta embargada en concepto de reintegros de la obra social son bienes inembargables. Para ello no puede pasarse por alto que, ya sea que se trate de depósito bancario o de contrato de cuenta corriente bancaria, existe una presunción de propiedad de los fondos respecto de la persona a nombre de la cual se realiza el depósito (art. 1.391, CCyC), o de quién es titular de la cuenta corriente (art. 1.400, CCyC). Si bien tal presunción es juris tantum, en autos no se ha probado ni tan siquiera la existencia de los depósitos en concepto de prestaciones de la obra social correspondientes al hijo del actor, por lo que no cabe considerar que existen, dentro de los fondos embargados, sumas que tengan una afectación específica.

5.- De la lectura del párrafo que la jueza de grado ha mandado testar surge evidente un exceso por parte del abogado de la demandada, que no se encuentra justificado por el ejercicio del derecho de defensa sino que constituye aquella vejación inútil a la que hace referencia la norma ética transcripta -art. 19° del Código de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia-, desde el momento que se atribuye a la ejecutante intenciones ajenas al exclusivo cobro de sus honorarios.

6.- Finalmente cabe llamar a la reflexión a los abogados de autos, principalmente al patrocinante del ejecutado, sobre la necesidad de no estimular las pasiones de su cliente y; menos aún, compartirlas (art. 13° inc. III, Código de Ética).

"OILFIELD TECHNOLOGY S.A. C/ SEQUEIRA FLAVIA ANDREA S/DESALOJO POR FALTA PAGO" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 508088/2015) – Interlocutoria: 37/16 – Fecha: 01/03/2016

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

REPRESENTACION PROCESAL. PERSONAS JURIDICAS PRIVADAS. SOCIEDADES COMERCIALES.

1.- La representación en juicio –justificación de personería o capacidad procesal de quienes actúan en representación de los sujetos legitimados en el proceso- constituye un presupuesto indispensable para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal en la causa, y por ello, es indispensable para evitar el trámite de un proceso sin la concreta intervención de una de las partes, situación ésta que perturbaría la finalidad del proceso.

2.- Las personas jurídicas privadas, como lo son las sociedades comerciales, no podrán actuar en juicio



por intermedio de un apoderado que no sea abogado o procurador.

"Q. M. T. A. Y OTROS C/ Q. B. S/ INCIDENTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 72926/2015) – Interlocutoria: 39/16 – Fecha: 01/03/2016

DERECHO DE FAMILIA: Adopción.

21

ADOPCION. REVOCACION DE LA ADOPCION. ACCION DE NATURALEZA PERSONAL. REGLAS DE COMPETENCIA. CENTRO DE VIDA DE LAS ACTORAS. INMEDIACION. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Kemelmajer, Herrera y Lloveras explican que la revocación de la adopción constituye una acción personal no transmisible hereditariamente, y que la competencia corresponderá al juez que entendió en el proceso de adopción ("Tratado de Derecho de Familia...", Rubilnzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, tomo III, pág. 674-710, correspondiente a los comentarios de los art. 629, 633 del nuevo Código Civil). En esa línea, y teniendo en cuenta que las propias actoras relatan que las acciones judiciales de adopción se habrían llevado en la ciudad de Salta Capital, la solución adoptada por la magistrada de grado declararse incompetente resulta acertada. No obstante, el fuero de familia salteño es el que en mejores condiciones se encuentra para entender en esta pretensión como en la principal, dado que el centro de vida de las actoras y los sucesos que mencionan –incluidos los judiciales– se situaron en esa ciudad, y no sólo por razones de intermediación, sino también, a efectos de procurar la efectiva de tutela del daño causado a las peticionantes en su identidad y en su dignidad.

"H. R. D. C/ T. W. O. I. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 66255/2014) – Interlocutoria: 56/16 – Fecha: 15/03/2016

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. MONTO DE LA CUOTA.

Cabe confirmar la decisión que fija la cuota alimentaria en el 40% de la remuneración del progenitor, pues, de la situación familiar (...), observamos que la madre es la que se encarga mayormente del cuidado personal de los niños, y de todo lo que ello implica, siendo tareas que tienen un valor económico y que constituyen un aporte para su manutención. A ello, debe sumarse la situación extraordinaria de salud del accionado, quien demanda una atención especial, y que naturalmente se traduce en erogaciones suplementarias.

"ROSA JUAN JOSE S/ SUCESION AB-INTESTATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 442104/2011) – Interlocutoria: 62/16 – Fecha: 15/03/2016

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

PROCESO SUCESORIO. LEY APLICABLE. ACERVO HEREDITARIO. PARTICION. MODOS DE HACER LA



PARTICION. LICITACION. INTERPRETACION DEL INSTITUTO. TERMINO PARA SOLICITAR SU APLICACIÓN.

1.- La regla en el derecho sucesorio en lo atinente a la aplicación de la ley en el tiempo, es que la sucesión intestada se rige por la ley vigente al momento de la muerte del causante. [...] No obstante ello, las normas de naturaleza procesal son aplicables a los procedimientos en trámite, siempre que esta aplicación no implique afectar situaciones ya agotadas (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 166). Dentro de este tipo de normas (de naturaleza procesal) se encuentra precisamente el art. 2.372 del Código Civil y Comercial, que restituye a la legislación positiva la figura de la licitación como modo de dividir cosas entre los herederos, suprimida del Código Civil de Vélez Sarsfield por la reforma introducida por la Ley 17.711.

2.- [...] la licitación no importa alterar la composición del acervo hereditario, la que ha quedado definitivamente establecida por el inventario, pero tampoco implica alterar la valuación de aquellos bienes que componen el acervo hereditario, la que queda determinada por la tasación. Solamente permite al heredero que entienda que un determinado bien tiene un valor mayor que el asignado por el avalúo, por la significación que ese bien tenga para dicho heredero, a ofrecer el mayor valor a los restantes herederos y lograr la adjudicación del bien en cuestión en su hijuela. Incluso, los demás partícipes, aunque no hubieran solicitado la licitación, pueden intervenir en la puja. No aparece, entonces, que la aplicación del art. 2.372 del Código Civil y Comercial altere las etapas del inventario y avalúo, ni que retrotraiga el proceso a instancias ya precluidas.

3.- El ya citado art. 2.372 del Código Civil y Comercial, en su parte final, determina un plazo para activar este procedimiento: “No puede pedirse la licitación después de pasados treinta días de la aprobación de la tasación”. De acuerdo con las constancias de la causa, la aprobación judicial de la tasación se produjo en fecha 27 de agosto de 2015 (...), por lo que el pedido del heredero fue realizado en tiempo oportuno (23 de septiembre de 2015).

"SOTO HERMOSILLA ALFREDO VICENTE Y OTRO C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUS Y SANEAMIENTO (EPAS) S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte: 1727/2016) – Interlocutoria: 63/16 – Fecha: 15/03/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. SUSTANCIACION. PRESUPUESTOS. APRECIACION. TRABAJADORES CONTRATADOS. DELEGADOS GREMIALES. REINSTALACION EN EL PUESTO DE TRABAJO. RECHAZO DE LA CAUTELAR.

1.- [...] destaco que el juez interviniente ha dado el trámite correcto a la petición cautelar –innovativa-, toda vez que tanto esta Sala –II- como la Sala I hemos dicho en reiteradas oportunidades que, en principio, cuando coincide el objeto de la pretensión con la cautelar, en todo o en parte, se deberá sustanciar la solicitud, pudiendo incluso reducirse el plazo en función de la gravedad y urgencia del tema.



2.- Los requisitos que necesariamente deben estar presentes para que la petición -innovativa- tenga andamiaje es la irreparabilidad del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar.

3.- La concesión de la cautelar innovativa debe ser excepcional, pues se trata de un anticipo de sentencia favorable, por lo que se requiere mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (v. Ponce, Carlos, "Precisiones sobre la medida cautelar innovativa", publicado en Revista de Derecho Procesal, Sistemas cautelares y procesos urgentes, 2.009 -2, de Rubinzal Culzoni, páginas 157 y siguientes); o lo que es lo mismo, se requiere un plus en relación al derecho invocado mayor que con respecto a las verdaderas medidas.

4.- Cabe confirmar la decisión que no hace lugar a la medida cautelar a través de la cual los trabajadores contratados solicitan el reintegro a sus puestos de trabajo durante la sustanciación del proceso, pues, no advierto que se encuentren reunidos los recaudos imprescindibles para la concesión de la medida innovativa. En efecto, en primer lugar se encuentra demostrado y reconocido que los actores estaban contratados, y que ese contrato venció el 31 de diciembre del año pasado, por lo cual, en principio, han cesado en su actividad laboral y, por ende, en las consecuencias que de ello se desprenden como el desempeño de delegados sindicales. Ciertamente es que se ha esgrimido un despido discriminatorio, pero no advierto elemento suficiente alguno que permita suponer dicha conducta, toda vez que ellos mismos reconocen la existencia de la modalidad contractual de la relación y que, inclusive, se mantendría de hacerse lugar a la acción de fondo. El hecho que se hubieran renovado los contratos a otros trabajadores y se designara a otros, no permite suponer con el grado de certeza que requiere la cautelar peticionada que estemos en presencia de una persecución sindical, máxime, que tampoco queda claro que puedan seguir siendo delegados si venció el contrato de trabajo.

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ GALVAN ANDREA MONICA S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 4170/2013) – Interlocutoria: 66/16 – Fecha: 17/03/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. MANDAMIENTO. DOMICILIO FISCAL. VALIDEZ. NULIDAD DE OFICIO. EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

1.- Corresponde revocar la decisión que declaró en un proceso en que se persigue el cobro del impuesto inmobiliario, la nulidad de la intimación de pago y embargo por no haberse practicado con el ejecutado ni haberse identificado a la persona de la casa, pues, la diligencia practicada se concreta en el domicilio fiscal del deudor, coincidente el que surge del título y el denunciado al demandar, presumiendo su subsistencia a todos los efectos administrativos y legales conforme a la previsión de los arts. 29, 30 y 31 del Código Fiscal.

2.- [...] la declaración de nulidad de oficio de la diligencia del mandamiento de intimación de pago y embargo constituye un exceso ritual, principalmente si se tiene en cuenta que la parte interesada ni siquiera lo ha alegado.



"MOLINA FRANCISCO JAVIER C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1735/2015) – Interlocutoria: 67/16 – Fecha: 22/03/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

24

MEDIDA DE NO INNOVAR. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. PRESTACIONES MÉDICAS. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. RECHAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

- 1.- Cabe rechazar el la solicitud de la la actora de otorgamiento de cautelar innovativa a fin de que Prevención ART S.A. le otorgue las prestaciones médicas, farmacológicas y dinerarias previstas por la ley 24.557, y para el caso de que la incapacidad derive en definitiva, se determine el porcentaje y se ordene a la accionada a abonar las prestaciones de la ley 24.557 y siguientes, pues no basta aludir a los recaudos de procedencia de toda medida cautelar, que como se señaló fue desestimado, sino que es necesario alegar nuevos elementos que justifiquen su pedido en relación al tema motivo de agravios, el pago de salarios.
- 2.- Para la procedencia de la medida cautelar innovativa, que coincide en todo o en parte con la pretensión, se requiere que el accionante demuestre acabadamente la verosimilitud del derecho y la existencia de un riesgo cierto e irreparable.
- 3.- Si no se advierte que se encuentren reunidos los recaudos imprescindibles para la concesión de la medida innovativa, consistente en que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo le otorgue las prestaciones médicas, farmacológicas y dinerarias previstas por la ley 24.557, por cuanto, como el mismo actor lo reconoce, venció el plazo del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo y no se advierte, en función de los hechos expuestos en la demanda y los términos de la contestación de la pretensión, que el actor se encuentre claramente comprendido dentro del régimen de la Ley de Riesgos de Trabajo, siendo ello, justamente, la cuestión controvertida, corresponde su rechazo.

"FINANPRO S.R.L. C/ LAMADRID ADRIAN ESTEBAN S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 523496/2014) – Interlocutoria: 70/16 – Fecha: 22/03/2016

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

COMPETENCIA TERRITORIAL. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. RELACION DE CONSUMO. FALTA DE ACREDITACION. DOMICILIO REAL DEL CONSUMIDOR.

Cabe revocar la decisión mediante la cual el magistrado de primera instancia declara de oficio su incompetencia para entender en el proceso, en razón del territorio, con fundamento en las previsiones del art. 36 de la ley 24.240, pues recientemente esta Sala, en un caso similar, sostuvo que "(...) el juez de grado se ha declarado incompetente para intervenir en este proceso invocando la norma del art. 36 de la Ley 24.240, la que, en su último párrafo, determina que en los casos en que las acciones sean iniciadas



por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. [...] No cualquier operación de otorgamiento de crédito se encuentra alcanzada por la Ley 24.240, sino aquella que tiene como finalidad el consumo, una relación de consumo. [...] Tampoco se advierte que la ejecutante haya reconocido que se trata de un crédito para consumo, solamente señala que se trata de una operación de crédito, realizada en la ciudad de Neuquén.

"TORRES CRISTIAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 433032/2010) – Interlocutoria: 71/16 – Fecha: 22/03/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. RETENCION DE HONORARIOS.

Cabe revocar el auto en cuanto no se hace lugar al pedido de retención de los honorarios regulados en esta instancia y que se encuentran a cargo del actor, por contar éste con la franquicia de pobreza, toda vez que lo cierto es que la obligación de pago a cargo del accionante se originó antes de requerir la carta de pobreza.

Por ello, y de sostenerse la decisión del juzgado, se estaría autorizando la franquicia hacia el pasado, otorgándosele efectos retroactivos que la ley no contempla. De este modo, la solicitud de inmovilizar los fondos que tenga a percibir el trabajador resulta procedente como medio para garantizar el cobro de sus honorarios, lo que resulta razonable, dado que no entorpece el desarrollo del juicio ni el cobro de las acreencias de aquel.

"G. B. L. E. S/ GUARDA PREADOPTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 53194/2012) – Interlocutoria: 72/16 – Fecha: 22/03/2016

DERECHO DE FAMILIA: Adopción.

ADOPCION. GUARDA DE MENORES. ESTADO DE ADOPTABILIDAD. FAMILIA GUARDADORA. PADRES BIOLOGICOS. DERECHOS DEL NIÑO. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. REGISTRO DE ADOPTANTES.

1.- Corresponde revocar el decisorio apelado y rechazar el pedido de declaración del estado de adoptabilidad del niño, pues tal declaración debe ser considerada como última ratio ante la situación de abandono del niño, niña o adolescente, cuando ésta no puede ser revertida por otras vías. En tanto que en el sub lite se ha podido lograr la protección y resguardo del niño en el ámbito de su familia extensa, no apareciendo como necesario acudir a la vía de la adopción, que importa la modificación del emplazamiento familiar del menor; modificación que, de acuerdo con los informes psicológicos, no se erige en claramente conveniente al interés del menor.

2.- No corresponde declarar la situación de adoptabilidad del menor de autos, sino continuar con su inserción en su familia extensa –la guardadora es su tía paterna-, con la posibilidad de discernir la tutela



de ésta respecto del menor en los términos del art. 104 del Código Civil y Comercial; u otorgar las facultades del tutor a la guardadora conforme lo autoriza la norma legal citada, toda vez que la guardadora no se encuentra inscripta en el Registro Único de Adopciones, siendo un recaudo legal el que el pretense adoptante debe estar inscripto en el registro de adoptantes; recaudo que es requerido no sólo por la norma que la a quo ha declarado inconstitucional, sino también por el art. 600 inc. b), y por el art. 611 en cuanto determina que ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

3.- El interés superior del niño es siempre la guía a seguir. Este ha de prevalecer por sobre la conveniencia, intereses, y querer de las personas mayores de edad. Bajo estos lineamientos, ninguna duda se tiene respecto a que el niño no puede reanudar la convivencia con sus progenitores, en tanto éstos no se encuentran capacitados para asumir las obligaciones y deberes derivados de la responsabilidad parental frente a su hijo; y no menos importante, en torno al menor, se ha consolidado una situación, avalada por la guarda oportunamente otorgada a su tía paterna, de inserción en la familia de la guardadora que lleva proximadamente 9 años. En otras palabras, en sus 10 años de vida, el niño no conoce, o no tiene recuerdos, de otra familia que no sea la de su tía paterna. A tal punto ello es así que llama mamá a su tía y papá a la pareja de ésta, claro que sin desconocer la existencia de los padres biológicos. Desde el punto de vista del interés superior del niño no resulta posible alejarlo de la familia de la guardadora, en atención al daño que ello provocará en la persona menor de edad. Además, el niño se encuentra adecuadamente cuidado y contenido en su actual entorno, siendo su voluntad –manifestada ante la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente- permanecer con su tía paterna y guardadora.

"PATAGONIA SWEET S.R.L. C/ PANGUIEF LUIS DANIEL S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 1667/2015) – Interlocutoria: 480/15 – Fecha: 22/10/2015

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

SUSPENSION DE LA PRESTACION LABORAL. REPRESENTANTE GREMIAL. CONDUCTAS AGRESIVAS.

Cabe confirmar la resolución que dispone la suspensión de la prestación laboral de la demandada hasta tanto recaiga sentencia definitiva, pues la conducta agresiva por parte del accionado y analizada la misma dentro del marco de una medida cautelar, se encuentran plenamente acreditadas en base a la documental adjuntada por la actora y que da cuenta de las agresiones sufridas por el personal que se desempeña en el local.

"D. A. A. C/ A. J. M. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 60388/2013) – Interlocutoria: 493/15 – Fecha: 27/10/2015

DERECHO DE FAMILIA: Filiación.



ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD DEL MARIDO. CADUCIDAD. PLAZO. COMPUTO. PRUEBA BIOLÓGICA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.

Si el padre legal ha constatado a través de prueba concluyente (sin perjuicio que el estudio se repita en sede judicial a efectos de posibilitar el control de la contraria) la inexistencia de vínculo biológico con el hijo cuya paternidad se le atribuye, el inicio del plazo de caducidad debe comenzar a partir del conocimiento de dicho resultado. [...] Consecuentemente, ha de confirmarse la declaración de inconstitucionalidad de la norma del art. 259 del Código Civil, pero no en cuanto fija el plazo de caducidad de la acción concedida al marido, sino en cuanto determina que el cómputo de dicho plazo comienza en oportunidad de la inscripción del nacimiento o del conocimiento del parto; trasladando este comienzo, en el caso de autos, a la fecha de la toma de conocimiento del resultado del examen privado de ADN.

27

"GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ QUEJA POR RESOLUCION REG. N°312/15 Y RESOLUCION REG. N° 290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 252/2015) – Interlocutoria: 524/15 – Fecha: 26/11/2015

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. NATURALEZA ADMINISTRATIVA. LEY APLICABLE. PLAZOS PROCESALES. AMPLIACION EN RAZON DE LA DISTANCIA.

- 1.- La actividad registral y la instancia revisora es administrativa y está sujeta al derecho administrativo, por lo que, sin perjuicio de la normativa especial que la gobierna, resulta razonable que la Ley n° 1284 de procedimiento administrativo local sea de aplicación supletoria.
- 2.- La función del Registro de la Propiedad Inmueble es de naturaleza administrativa, por tanto deviene necesaria la aplicación supletoria de la Ley de procedimiento administrativo local, norma que contiene una disposición específica en relación al tema –art. 161-, a efectos de integrar el vacío aludido, como así también, de solucionar el interrogante jurídico planteado. [...] En función de ello, y partiendo de que el domicilio de la apelante se encuentra a 382 km de la sede del Registro, la ampliación del plazo de diez días establecido en el art. 1 de la ley 1652 para apelar es de 4 días más, lo que suma un total de 14 días. Sobre esta base, y teniendo presente que tanto el registrador como la recurrente acuerdan que la fecha de notificación de la resolución registral n° 290/15 data del 23/9/2015, el plazo señalado venció en las dos primera del día 15/10/2015, por tanto, habiéndose presentado el escrito recursivo con fecha 14/10/2015, la apelación es temporánea.

"S. R. B. S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 816/2015) – Interlocutoria: 574/15 – Fecha: 29/12/2015

DERECHO PROCESAL: Partes del proceso.

ESTADO DE ADOPTABILIDAD. MENOR. PARTICIPACION EN JUICIO. ABOGADO DEL NIÑO. DERECHO A SER



OIDO. ASISTENCIA LETRADA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SUPERINTENDENCIA. DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. INTERVENCIÓN. DISIDENCIA.

1.- Corresponde revocar parcialmente el auto que ordena que, atento a la edad de la niña, cuenta con madurez suficiente para asistir a la audiencia con asistencia letrada, para el cumplimiento de ello, se remitan las actuaciones al Servicio de Orientación Jurídica de las Defensorías, a fin de que se designe un letrado que la asista, disponiendo esta Alzada que previo a decidir si la menor será parte, con la pertinente asistencia letrada, deberá la magistrada de grado escucharla y, con el auxilio de profesionales del equipo interdisciplinario, resolver si tiene el grado de madurez suficiente para tener aquella intervención. Ello así, habida cuenta que en autos conocemos la edad de la menor –ocho años-, elemento que hace dudar de si la niña cuenta con la capacidad intelectual suficiente para participar en carácter de parte e instruir a su asesor letrado respecto de la defensa de sus derechos, por lo que ha de resultar determinante conocer cuál es el grado de madurez concreto de la niña de autos. Y este elemento no surge de lo actuado hasta el momento. Consecuentemente, la decisión de la a-quo resulta apresurada. En todo caso, y conforme lo postula la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, debe la magistrada de grado escuchar a la niña, y con el asesoramiento de profesionales del equipo interdisciplinario determinar si su grado de desarrollo psicofísico le permite ser parte en el proceso, o si su derecho se satisface con la escucha directa por parte del juez. Y para el supuesto que tenga capacidad madurativa para ser parte, la asistencia técnica debe ser procurada a través de la figura del abogado del niño. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

2.- Teniendo en cuenta las dificultades que plantea la efectivización de la garantía de la asistencia letrada para el niño, niña y adolescente que cuente con la edad y el grado de madurez suficiente, se entiende conveniente que el Tribunal Superior de Justicia reglamente la figura del abogado del niño: ¿cómo se selecciona al abogado del niño?; ¿será un funcionario o un abogado de la matrícula?; en este último caso, ¿quién se hace cargo de sus honorarios?; ¿Cómo se resuelven las controversias entre el niño, niña y adolescente y su abogado?; ¿Cuáles son los alcances de este asesoramiento? Es por ello que corresponde oficiar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Secretaría de Superintendencia, solicitando el estudio y análisis de la figura del abogado del niño, si es que el Alto Cuerpo entiende que ello es pertinente. En el ínterin, y hasta tanto exista una solución a la problemática, se entiende que es el Ministerio Público de la Defensa Oficial quién debe proveer este asesoramiento técnico, a través de los funcionarios que determine su titular. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

3.- Si bien la falta de recepción de la figura del “tutor ad litem” en forma literal es coherente con la superación del concepto de incapacidad de hecho, subsiste la disposición acerca de que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, de modo que si tiene intereses encontrados con los mismos, es razonable que deba ser representada por una tercera persona. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en minoría).

4.- Siendo que el carácter de parte procesal de la niña no se encuentra discutido, en principio aparece razonable que en atención a su edad se encuentre representada por un adulto para un mejor ejercicio de sus derechos. Dicha representación deberá ser ejercida por algún organismo del Ministerio Público de la Defensa, funcionario que a la vez reviste el carácter de abogado, por lo que corresponde revocar la



decisión, en cuanto asigna sólo un letrado patrocinante debiendo designarle un tutor especial, para el presente proceso. Por lo expuesto he de proponer al Acuerdo, confirmar la remisión de las actuaciones del modo que fuera ordenado por la Jueza de grado, a la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial y revocar la decisión de designar un letrado patrocinante, debiendo en su lugar asignarle un representante para este proceso, a cuyo fin deberá oficiarse al Sr. Defensor General a fin de que se disponga la misma, bajo la modalidad que aquel organismo estime pertinente. Por lo dicho es que ha de revocarse parcialmente la resolución que ordena que, atento a la edad de la niña, cuenta con madurez suficiente para asistir a la audiencia con asistencia letrada y que para el cumplimiento de ello, se remitan las actuaciones al Servicio de Orientación Jurídica de las Defensorías, a fin de que se designe un letrado que la asista; disponiendo que previo a decidir si la niña, será parte, con la pertinente asistencia letrada, deberá la magistrada de grado escucharla y, con el auxilio de profesionales del equipo interdisciplinario, resolver si tiene el grado de madurez suficiente para tener aquella intervención; y confirmar la decisión, con los alcances aquí especificados. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en minoría).

"D. P. A. B. C/ F. J. C. S/ INC. DE AUM. DE CUOTA ALIMENTARIA E/A: 34832/2008" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 636/2014) – Interlocutoria: 525/15 – Fecha: 29/12/2015

FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. INCIDENTE DE AUMENTO. COSTAS AL DEMANDADO.

1.- En el sub-lite no se advierte que haya existido un abuso por parte de la actora en la promoción de este incidente. Ello así, habida cuenta que si bien es cierto que el demandado fue actualizando el monto que aporta en concepto de alimentos, de todos modos los alimentados se vieron obligados a instar la vía judicial para obtener una cuota alimentaria razonable, en atención a sus necesidades y a los ingresos del demandado. Tampoco se entiende que la cuota alimentaria pretendida (40%) sea excesivamente desproporcionada o abusiva, sin perjuicio de entender que el 30% fijado por la jueza de grado, resulta razonable.

2.- En procesos de la naturaleza del presente, las costas deben ser soportadas, como principio general, por el alimentante, excepto que se advierta un abuso por parte del alimentado o de su representante legal, ya que, de otro modo, se afectaría la cuota alimentaria de los hijos, quienes tendrían que destinar parte de ella para la cancelación de la deuda por costas. En el sub-lite no se advierte que haya existido un abuso por parte de la actora en la promoción de este incidente, por lo que deben cargarse las costas del proceso a la parte demandada.

"BANCO PATAGONIA S.A C/ BUSTOS GUSTAVO S/COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 388082/2009) – Sentencia: 37/16 – Fecha: 31/03/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.



JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. INTERESES MORATORIOS. INICIO DEL CÓMPUTO.

[...] la ejecutante no ha hecho referencia en su demanda a la fecha en que fue presentado el pagaré al cobro, sino que solamente reclama intereses desde el 9 de octubre de 2007, pero sin indicar por qué motivo. Asimismo, el escrito inicial señala que el deudor se encuentra en mora por no haber abonado la deuda contra la presentación del pagaré, pero no precisa en que momento se realizó esta presentación al cobro. Consecuentemente, los términos de la demanda resultan insuficientes para que opere la inversión de la carga de la prueba a la que se ha aludido, por lo que la fecha de la mora sentada en el fallo de primera instancia -partió de la fecha en que se diligenció el mandamiento- se ajusta a derecho.

30

"ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (EPEN) C/ COLANTONIO LUCIANA S/ INCIDENTE DE APELACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1763/2016) – Interlocutoria: 87/16 – Fecha: 05/04/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMPLEADO PUBLICO. DELEGADA GREMIAL. TUTELA SINDICAL. ACCION DE EXCLUSION. SUSPENSION PREVENTIVA SIN GOCE DE HABERES.

1.- [...] si el juez de la causa ha tenido motivos suficientes como para determinar la suspensión de la prestación de tareas, en este caso, de quién fuera delegada gremial, haciendo excepción a la regla de la no alteración de las condiciones de trabajo con el objeto de no afectar la actividad sindical, que es la finalidad primordial de la tutela consagrada por la Ley 23.551, debo entender que existen motivos graves y suficientes para así decidir. Luego, ante tal nitidez –presupuesta- del “humo del buen derecho”, no cabe sino concluir en que la suspensión ha de ser sin goce de haberes, y haciendo reserva, claro está, de la posibilidad de reclamar los salarios caídos durante su vigencia, de acuerdo con el resultado de la acción principal.

2.- Se equilibran los derechos comprometidos en una acción de exclusión de la tutela sindical, ya que por un lado se encuentra el derecho del empleador a sancionar o despedir al trabajador ante incumplimientos a sus deberes, con posibilidad de solicitar una medida precautoria tendiente a eximirlo del débito laboral, ante situaciones de peligro para los bienes o las personas concretas y graves; y por otro, el derecho del representante sindical de cumplir con su función, desalentando y sancionando toda práctica impeditiva de la misma. Así, el empleador no se ve obligado a abonar salarios durante la vigencia de la medida cautelar, no premiándose al trabajador incumplidor, aún cuando cuente con tutela sindical, pero supeditado al resultado de la acción de exclusión de tutela sindical, ya que de no prosperar ella deberá abonar al trabajador tutelado los salarios caídos.

"G. L. N.Y OTRO C/ G. G. G. S/ D.Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" y su acumulado **"G. L. N.Y OTRO C/ G. A. D.Y OTRO S/ ACCION REVOCATORIA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 354796/2007) – Sentencia: 38/16 – Fecha: 05/04/2016



DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. PROGENITOR. RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD. ACCION REVOCATORIA. COMPUTO DE LA PRESCRIPCION. DONACION. RESERVA DE USUFRUCTO. DISTRACTO DE LA DONACION. COSTAS POR SU ORDEN.

31

1.- Cabe rechazar el reclamo por daños y perjuicios en el ámbito familiar, en el cual, por la separación de los padres determinar se ha provocado un daño a los hijos del matrimonio y si este daño tiene relación causal con la conducta del padre –a quién se imputa el abandono moral y material de su prole-, y/o con la de la madre, en tanto atenuante o eximente de la responsabilidad que se atribuye al demandado. En tanto no se ha acreditado antijuridicidad en el obrar del demandado, pues, no se encuentra que la conducta del progenitor sea productora de un daño que vaya más allá del que necesariamente han de tolerar los hijos en situaciones como la de autos. No aparece claro que el demandado haya tenido una conducta de abandono hacia su prole. Indudablemente el hecho de residir en Estados Unidos -desde finales del 2002- es por sí mismo un obstáculo para una fluida comunicación entre padre e hijos. Y si bien los avances tecnológicos han allanado este tipo de obstáculos, excepto en lo que hace al contacto personal, surge de los testimonios que ha existido una actitud obstructiva por parte de la madre, y que los mismos hijos, especialmente uno de ellos, se han negado a comunicarse con su papá.

2.- No puede calificarse como abandono la frecuencia con que el padre visita la Argentina, ya que ello depende de otros factores (económicos, laborales) que escapan a la voluntad del sujeto. En los demás aspectos tampoco el demandado se ha desentendido de sus hijos. Se ha pactado una cuota alimentaria, cuya suficiencia o insuficiencia puede y debe ser planteada por la madre de los niños en la instancia pertinente; el padre remite ropa y otros elementos para sus hijos; intenta comunicarse telefónicamente con ellos, y verlos personalmente cuando viene al país. Es cierto que los hijos tienen una percepción dañosa y de abandono respecto de la conducta de su padre. Esto fue manifestado por uno de ellos en oportunidad de celebrarse la audiencia fijada en segunda instancia. Pero ello no alcanza para desvirtuar las circunstancias que surgen de la prueba aportada a la causa.

3.- Lo decidido en esta instancia respecto de la acción por daños y perjuicios determina que no exista crédito que funde la acción pauliana, por lo que se impone su rechazo. Sin perjuicio de ello, tampoco se encuentran reunidos los restantes recaudos previstos en el ya citado art. 962 del Código Civil, no extendiéndose sobre estos aspectos desde el momento que la inexistencia de crédito en cabeza de los actores resulta suficiente para el rechazo de la demanda.

4.- [...] teniendo en cuenta los lazos familiares que unen a los litigantes, y principalmente, que una eventual condena en costas perjudicará directamente a los hijos, ya que la madre ha actuado como su representante legal, en tanto uno de ellos ha alcanzado la mayoría de edad en etapas avanzadas del proceso, las costas en ambos expedientes han de ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2da. parte CPCyC).

"BANCO PATAGONIA S.A. C/WEYREUTER CARLOS ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 538021/2015) –



Sentencia: 39/16 – Fecha: 05/04/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

CHEQUE AL PORTADOR. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.

1.- Cabe confirmar la sentencia de grado, que rechaza las excepciones de inhabilidad de título y de pago, y manda llevar adelante la ejecución, en una causa en donde se ejecutan dos cheques, extendidos bajo la modalidad de pago diferido, que fueran rechazados por el banco girado al ser presentados al cobro por falta de fondos suficientes en la cuenta corriente correspondiente. Estos cheques fueron librados al portador, constando en el anverso de ambas cartulares un endoso suscripto por el Presidente de una Sociedad Anonima y luego la constancia del Banco que da cuenta del rechazo del cobro pretendido, los cheques han sido librados sin indicar la persona de su primer tenedor, por lo que deben ser considerados como cheques al portador. Luego no se encuentra probado que el firmante del endoso lo haya hecho para depositar el cheque al cobro, por lo que dicho endoso sólo cumple una función de garantía. Finalmente, el ejecutante ha sido quién ha presentado los cheques al cobro y, además, es el tenedor de los documentos. De lo dicho se sigue que el ejecutante se encuentra legitimado para promover la acción cambiaria conforme lo ha hecho, siendo correcto el rechazo de la excepción de inhabilidad de título planteada por el demandado.

2.- El cheque librado al portador es transmisible por la simple entrega (art. 12, Ley 24.452), y queda legitimado para ejercer todos los derechos emergentes del título quién detente su tenencia, sin necesidad que en el documento conste endoso alguno.

"QUIRINALI ANGEL ADRIAN C/ E.P.A.S. S/ AMPARO POR MORA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 509590/2015) – Sentencia: 40/16 – Fecha: 05/04/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Amparo por mora.

ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO. RECLAMO. FALTA DE RESPUESTA ESPECÍFICA.

Es procedente el amparo por mora administrativa toda vez que la demandada no ha dado respuesta a este segundo reclamo –en donde el amparista emplaza a la demandada para que se retire la boca de registro existente en su propiedad, pero además requiere la remediación del terreno y la realización de las medidas correctivas indicadas en el informe técnico que acompaña a la presentación administrativa-, encontrándose agotados los plazos previstos en la Ley 1.284 (art. 159). Es cierto que obra en el expediente administrativo un informe técnico del que pareciera surgir que el E.P.A.S. no se va a hacer cargo de las reparaciones solicitadas por el actor, pero no se ha comunicado a éste ninguna decisión respecto de lo requerido en su segunda petición.

"CHANETON MILTON DELFIN Y OTROS C/ ASOCIACION RECREATIVA Y CULTURAL DE EMPLEADOS DE CASINOS S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,



Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 505769/2014) – Sentencia: 41/16 – Fecha: 05/04/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

PERSONA JURIDICA PRIVADA. INCORPORACION AL CLUB. ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS. DIFERIMIENTO. REFORMA DEL ESTATUTO. AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD.

33

"VOLANTE MONICA PAOLA C/ SANCHEZ SIERRA DAGOBERTO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 447481/2011) – Sentencia: 43/16 – Fecha: 07/04/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO CON CAUSA. INJURIA LABORAL. FALTA DE ACREDITACION. INDEMNIZACION POR DESPIDO. MULTAS.

1.- Resulta injustificado el despido dispuesto pues "...Constituye una carga del empleador especificar con claridad, al comunicar la cesantía, la causa de ella, imposibilidad de alegación o completamiento posterior en juicio..."; y del contenido de la CD, existe una individualización clara del hecho y conducta atribuida a la trabajadora y que resulta ser: la ofensa que le provocó al empleador que la actora le haya reprochado tener hacia ella actitudes de persecución laboral iniciada con cambios de condiciones laborales y mobbing, perjudicándola psicológicamente con manifestaciones físicas y la divulgación de todas estas circunstancias, con lo cual se habrá de disentir con la a-quo, en tal afirmación y que ha sido motivo de agravio del demandado, pero no en cuanto a la decisión arribada, no fue acreditado injuria de la trabajadora que justifique la ruptura del vínculo. El trato no muy cordial era bilateral, a veces provenía de la trabajadora y otras del empleador y que el contexto laboral fue agravándose, y "cambios en las condiciones laborales" hubo, ya que aumentaron las tareas administrativas que debió absorber la actora (las tareas contables que realizaba la esposa del demandado), a la par de la atención del gran cúmulo de pacientes, estando ella sola como secretaria de todos los profesionales. Por otra parte, y a la luz del contenido de las declaraciones testimoniales, las expresiones de "mobbing laboral", "consideraciones totalmente descabelladas" (y carentes de todo sustento fáctico y jurídico) y "actitud de persecución laboral", no tuvieron por efecto divulgación en el ámbito laboral de tales situaciones mencionadas, como lo invoca el demandado para sentirse agraviado, porque ningún testigo hizo referencia a ello; sino más bien las veo empleadas (de manera poco feliz, por cierto) a una refutación a las imputaciones del demandado, con relación al uso y goce de las licencias.

2.- En cuanto a la queja sobre la admisión de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25323, no prosperará ya que no existió una causa que justificara el despido, y si bien el despido fue desproporcionado a la conducta de la trabajadora, las circunstancias pudieron llevar al demandado a creer que tenía derecho a decidir tal ruptura de buena fe, razón por la cual corresponde hacer lugar a esta queja y reducir la multa fijada de conformidad a la norma transcrita, a la suma de pesos siete mil ciento cincuenta y dos (\$



7.152).

3.- No prospera la multa fijada y prevista en el art. 8 de la ley 24.013, porque a través de ella se persigue castigar los contratos sin registración, es decir, los llamados “contratos en negro” y de la documentación obrante en la causa, esto es, informe de AFIP pericial contable, surge que el demandado registró la relación laboral con la actora, y si hubo alguna irregularidad, ya no se aplica este supuesto.

4.- La multa fijada por aplicación del art. 15 de la Ley 24.013, no prosperará, pues la actora intimó en los términos del art. 11 de LNE con anterioridad al despido que le notificara el demandado invocando “justa causa”, sin embargo, no pudo acreditar en autos, causas que justificaran su decisión rupturista. Surgiendo así, que la extinción fue comunicada dentro de los dos años desde que se le cursó la intimación prevista en el art. 11 de la ley 24.013, la multa prevista en el art. 15 resulta ajustada a derecho.

34

"NAHUEL PAN MONICA LILIANA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 506811/2015) – Sentencia: 44/16 – Fecha: 12/04/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

AMPARO. SENTENCIA. CUESTION ABSTRACTA. COSTAS A LA DEMANDADA.

Cabe confirmar la sentencia que en un proceso de amparo a pesar de haber sido declarado abstracto le impuso las costas a la demandada, ya que no tenemos dudas de que la demandada reviste la condición de vencida. Si bien es cierto que la cuestión devino abstracta, lo fue porque aquella cumplimentó, durante el trámite del proceso, la pretensión deducida por los accionantes, la que por otro lado, reconoce en su conteste.

"RAIMONDO ELENA C/ C.A.L.F. Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 443896/2011) – Sentencia: 45/16 – Fecha: 12/04/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ELECTRICIDAD. INCENDIO. EMPRESA PRESTATARIA DEL SERVICIO ELECTRICO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXIMENTE DE CULPABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. CULPA DE LA PROVEEDORA DEL SERVICIO ELECTRICO. COSA RIESGOSA. RELACION DE CAUSALIDAD. INDEMNIZACION POR DAÑO.

1.- Cabe confirmar la sentencia de grado en orden a que responsabilizó exclusivamente a la empresa proveedora de energía eléctrica por los daños y perjuicios sufridos por la actora, pues su responsabilidad deriva del carácter de proveedora de la energía eléctrica y el carácter riesgosa de la misma, no habiendo probado que la conducta de la actora causara el daño con una entidad tal que pudiera quebrar la relación de causalidad entre el incendio y el carácter riesgoso de la electricidad proveída por la demandada. En definitiva, en el esquema de la responsabilidad objetiva la actora cumplió con acreditar que hubo un incendio en su hogar y que se produjo por la intervención de una cosa riesgosa, pues no



solo están acreditados la mayor parte de los daños en la zona de la cocina donde estaba el microondas lugar pudiéndose así afirmar, con un alto grado de probabilidad, que se inició el incendio, sino también que el hecho de que el resto de los artefactos eléctricos hayan resultado dañados dan certeza a la versión que funda la demanda. No advierto ninguna conducta de las actoras, ausentes del lugar cuando ocurrió el hecho, que tenga posibilidad de asumir el carácter de “causa” del incendio, resultando aventurado conjeturar qué hubiera pasado si existían las medidas que reputa ausente la co-demandada, pues la pericia no arrojó ninguna constancia que permita concluir que se trataba de una instalación eléctrica precaria y tampoco existe, más allá de lo sostenido por la empresa prestataria del suministro eléctrico, certeza de lo que pudo haber ocurrido si la instalación tenía las medidas que señala.

2.- La carga probatoria de quien es demandado, bajo la pauta normativa del artículo 1113 del Cód. Civil, supone acreditar con certeza que el daño lo produjo quien lo padeció o un tercero por quien no debe responder.

3.- Los elementos probatorios, que conduzcan a tener rigurosamente acreditado el eximente, deben ser analizados a la luz de los principios que fundan la sana crítica.

4.- El vínculo de los asociados de la empresa proveedora de energía eléctrica es obligatorio, ya que no existe posibilidad de evitarlo si lo que se busca es tener suministro eléctrico. La relación se instrumenta a través de un contrato por adhesión, respecto del cual y ante la duda debe prevalecer la interpretación que mejor resguarde los derechos del consumidor.

"BAUM DANIEL Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 503699/2014) – Sentencia: 46/16 – Fecha: 12/04/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

PARTES DEL PROCESO. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LEGITIMACION PASIVA. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Cualquier resolución de la Cámara de Apelaciones sobre los agravios del apelante referidos a la cuestión objeto de la litis deviene hoy inoficiosa. El recurrente señala que, más allá que la a quo acepta la legitimación activa de la parte actora por derecho propio, por ser afectados directamente por el impuesto a las ganancias, éste ya no puede invocar representación popular alguna, toda vez que ha dejado de ser legislador de la Provincia del Neuquén, más allá de los discutibles alcances que pretende dar a la manda del art. 8 de la Constitución neuquina; y si bien al quejoso no ha denunciado cuál es el organismo otorgante de la jubilación (ANSES o Instituto de Seguridad Social del Neuquén), de todos modos cualquiera sea el régimen previsional otorgante del beneficio, aparece claro que la Provincia del Neuquén no es la persona contra quien puede útilmente dictarse la sentencia de la Cámara de Apelaciones. “Es que, como reiteradamente se ha señalado, el Estado provincial no puede estar en juicio en calidad de demandado cuando la cuestión reclamada reconoce su génesis en la actividad administrativa de una entidad autárquica, toda vez que es ésta la que debe asumir legitimación procesal pasiva a raíz de demandas originadas en actos propios de la misma (cfr. R.I. 2979/00)” (autos “Colegio Médico de Neuquén c/ Provincia del Neuquén”, Acuerdo n° 10/2011, del registro de la Secretaría de Demandas



Originarias).

"ABELLO MENDEZ FIDEL DONATO C/ QBE ARGENTINA ART S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 416735/2010) – Sentencia: 47/16 – Fecha: 12/04/2016

36

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

ACCION CIVIL. COSA RIESGOSA. ENFERMEDAD AUDITIVA. ENFERMEDADES PROFESIONALES. DEBER DE SEGURIDAD. CONDENA A LA ASEGURADORA. CONTRATACION SUCESIVA DE ASEGURADORAS. AFECCION PSICOLOGICA. REPARACION. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COSTAS.

1.- El trabajador que vio disminuida su capacidad auditiva –en el caso hipoacusia- debe ser indemnizado por aplicación del artículo 1.113 del Código, pues, aun aceptando que se le hayan entregado protectores auditivos, lo cierto es que no existe sanción alguna al trabajador por su falta de uso, y ello desvirtúa lo alegado por la empresa quien no ha dudado en sancionar otras faltas cometidas por el actor. En tal sentido, el uso de los protectores no desvirtúa su responsabilidad, toda vez que el daño derivado del ruido del camión se produjo, lo cual demuestra, en todo caso, la insuficiencia del protector. Y su falta de uso en modo alguno ha sido demostrada, ya que no hay mención alguna en relación al tema.

2.- La condena a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo sólo es procedente en los términos de la L.R.T, toda vez que la actora en momento alguno planteó que se condenara a ellas en los términos de la ley civil, ya que siempre pidió la aplicación a su respecto de la normativa de la ley de riesgos, como claramente se desprende de los términos de la demanda, la contestación de las defensas interpuestas por las aseguradoras y al responder los agravios.

3.- Como dentro del ámbito de la Ley de riesgos no es posible la existencia simultánea de dos aseguradoras con respecto a un mismo empleador, es que la condena comprenderá exclusivamente a la que se encontraba vigente cuando se desarrolló la patología del actor, y por compartirse lo manifestado por la restante aseguradora al expresar agravios.

4.- Destaco que el hecho que la depresión no haya sido causado por el trabajo no significa que no deba ser reparada en el ámbito civil, toda vez que si bien comparto el análisis que al respecto formula la sentenciante, entiendo que constituye una consecuencia que debe ser considerada dentro de la reparación civil, ya que obedece a la situación generada por la hipoacusia y el despido consecuente, como al rechazo a la renovación del carnet para conducir y así como el actor no se beneficia de las ventajas derivadas del sistema de la Ley de riesgos del trabajo, tampoco puede ser perjudicado por la falta de relación laboral de ellas.

5.- En cuanto al porcentaje de incapacidad por el que debe responder la A.R.T, considero que debe estarse al informado en la pericia médica, esto es, el 34%. Ello por cuanto, la incapacidad derivada del cuadro depresivo no guarda relación con el trabajo dado que conforme lo señala la perito, la misma obedece al despido y a la pérdida auditiva, conforme se puede advertir del informe pericial aludido.

6.- En cuanto al daño moral, y tomando en consideración los informes psicológicos, así como las pautas



habituales de esta Cámara, entiendo que debe ser elevado a la suma de \$100.000.

7.- Corresponde rechazar el agravio de la aseguradora en cuanto a que las costas no superen el 25 % del monto de la sentencia establecido por el artículo 277 de la LCT –incorporado por Ley 24.432-. Ello es así, mas allá de que deberán readecuarse los honorarios de los profesionales intervinientes por no darse los supuestos invocados por el quejoso y por cuanto para la consideración de una posible confiscatoriedad, deben tenerse en cuenta los honorarios de los profesionales de la parte ganadora y no los de quienes han representado a la parte perdedora, por lo cual, no se arriba al porcentaje señalado por el quejoso.

"DE LAURENTIS NICOLAS ROBERTO C/ MORENO CARLOS EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y los acumulados "VAZQUEZ ESTELA Y OTRO C/ DE LAURENTIS NICOLAS ROBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 390658/2009) – Sentencia: 48/16 – Fecha: 19/04/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. CRUCE DE RUTA. CULPA DE LA VICTIMA. VELOCIDAD. SEMAFORO EN LUZ ROJA. PRIORIDAD DE PASO. PERDIDA DE LA PRIORIDAD DE PASO. INDEMNIZACION. VALORACION DE LA PRUEBA.

- 1.- El actor resulta ser el responsable del accidente de tránsito, pues, si bien el demandado circulaba a una velocidad superior a la permitida, ninguna relación de causalidad tiene ello frente a la gravedad de la falta cometida por el actor, quien desaprensivamente cruza una ruta nacional con el semáforo en rojo.
- 2.- La prioridad de paso del actor que circulaba por la derecha y cruzó con el semáforo en luz roja resulta inaplicable al sub lite atento lo claramente previsto por el artículo 41 inciso a y 44 inciso a) apartado 2 de la Ley de tránsito.
- 3.- En cuanto al monto que corresponde otorgar por la incapacidad física -de la madre-, cabe recordar que las Salas de esta Cámara y con independencia de la fórmula aplicable, siempre han sostenido que las mismas constituyen una pauta de referencia, razón por la cual, el resultado puede ser aumentado o disminuido en función de las circunstancias del caso, no resultando admisible el supuesto error en el resultado a que alude la quejosa.
- 4.- Con respecto a la cuantía de la indemnización -del menor-, y más allá de que en la demanda no se indicaron los parámetros que se postulaban, toda vez que en relación al tema no medió crítica por la obligada al pago –ya que cuestionó su procedencia por violación del principio de congruencia- entiendo que caben iguales consideraciones que se hicieran al analizar el tema por parte de la madre. Esto es, no hay error, toda vez que la fórmula de la matemática financiera es una pauta orientativa y no significa que deba aceparse su resultado exacto.

"MARCOTE ALFREDO LUIS Y OTRO C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN S/ SUMARISIMO ARTS. 47 Y 52 LEY 23551" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 503395/2014) – Sentencia: 49/16 – Fecha: 19/04/2016



DERECHO LABORAL: Derecho colectivo del trabajo.

SINDICATOS. CLAUSURA DE SEDE. PRACTICA DESLEAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda iniciada cuya pretensión por quien esgrime ser secretario general de la junta interna del EPEN y el secretario general de ATE nacional, consiste en que se disponga el cese de las actividades antisindicales del EPEN y que consiste en que la empresa decidió la clausura de la sede en que funcionaba la conducción del sindicato en su sede central, fundando su solicitud en lo dispuesto por el art. 53 de la Ley sindical, entre otras normas; pues el solo hecho de que la empresa hubiera modificado el lugar a otorgar a fin de que funcione el sindicato en modo alguno supone una práctica desleal desde el momento en que contó con la conformidad del sindicato, según se reconoce de la prueba producida y lo admiten los quejosos. Tampoco se advierte discriminación alguna en relación a la medida adoptada por la empresa, toda vez que si bien es cierto que el local no se encuentra en la sede central, lo que establece el convenio es una preferencia y no una decisión invariable.

38

"CONTRERASTRINIDAD DEL CARMEN C/ IANTOSCA ANDREA SILVINA S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 470991/2012) – Sentencia: 52/16 – Fecha: 19/04/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y BICICLETA. PRIORIDAD DE PASO. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA.

- 1.- Desde la óptica de las normas legales que reglan la circulación vehicular, y conforme lo ha entendido el a quo, ha existido una conducta de la víctima que tiene entidad suficiente como para romper el nexo causal entre la cosa riesgosa y el daño sufrido.
- 2.- El uso de la bicicleta, en cuanto vehículo autorizado a circular por la vía pública, obliga a su conductor a cumplir acabadamente con las normas de la Ley 24.449.
- 3.- La actora ha infringido, entonces, la regla primera del tránsito vehicular: la prioridad de paso la tenía el vehículo de la demandada. Pero, además, por conducir un vehículo de tracción a sangre, el ciclista carece de prioridad de paso en toda circunstancia.
- 4.- Si bien es cierto que puede asimilarse al conductor de la bicicleta con un peatón, la actora no estaba cruzando por la senda peatonal, circunstancia prevista como excepción a la regla antedicha en el art. 41 inc. e) de la Ley 24.449, sino que circulaba por la calzada como cualquier otro vehículo. La conclusión es, entonces, clara. La actora debió detener su marcha y ceder el paso al vehículo que cruzaba desde la derecha. Conclusión que se impone con mayor énfasis si se observa la ubicación de los vehículos en el momento del impacto que ilustra el croquis. El automotor de la demandada prácticamente había cruzado el boulevard, por lo que la actora no pudo advertir su presencia, si es que se encontraba atenta a las vicisitudes del tráfico.



5.- El no uso del casco por la conductora de la bicicleta no se encuentra acreditado, esta falta puede tener incidencia sobre la extensión del daño, pero no influye en la atribución de responsabilidad en la producción del accidente.

6.- Más allá que muchos de los hechos atribuidos a la víctima a efectos de demostrar su culpa no se encuentran probados, la mecánica del accidente determinada en el informe pericial en accidentología pone de manifiesto que ha existido, por parte de la demandante, una conducta antirreglamentaria e imprudente, que tiene entidad suficiente como para romper el nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño.

"COLOMBO MARIO EDUARDO C/ ISIDRO PEÑA Y CIA. S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 379635/2008) – Sentencia: 53/16 – Fecha: 19/04/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RELACION DE DEPENDENCIA. CARACTERISTICAS. DEPENDENCIA JURIDICA. DEPENDENCIA ECONOMICA. PRINCIPIO DE LA NORMA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR. PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. ALCANCE.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda al considerar el a quo que entre las partes existió una relación de naturaleza comercial. Ello es así, pues, advierto que la figura societaria del actor [...], fue creada “casi cinco años” antes de que comenzara la vinculación con la demandada, y conforme nota fue a través de tal sociedad de la que era socio gerente [...], que “solicitó a la demandada la representación de sus productos, exponiendo en tal solicitud su organización empresarial, adjuntando lista de empresas representadas, zonas atendidas y frecuencia, y los vendedores con los que disponía su organización, así como datos personales y antecedentes referenciales de casa uno de los socios. Y este contexto que surge esa documental y las notas enviadas marcan como comenzó la relación laboral, no surgiendo de las pruebas ofrecidas por el actor, la existencia de algún cambio en más de veinte años de relación entre las partes, ya que las facturaciones han sido establecidas a nombre de la sociedad, lo que echa por tierra la subordinación jurídica.

2.- [...] la prestación de servicios en forma personal, la imposición de precios y condiciones por parte de la demandada, no bastan para interpretar que existió subordinación económica, en razón de la similitud que reviste la dinámica de la actividad de viajante de comercio, con la de representante o agente de comercio, ni tampoco alcanzan para derribar la autonomía del actor y para, en base a su calidad de empresario.

3.- [...] respecto de la presunción prevista en el art. 9 LCT, que dispone que en caso de duda prevalecerá la más favorable al trabajador, no considero que corresponda su aplicación al caso de autos, ya que no se cuenta con datos concretos que viabilicen, operativa la presunción.

4.- No corresponde aplicar la presunción que deriva del art. 23 de la LCT, ya que ni de la prueba testimonial, pudo extraerse elementos que permitan interpretar que el actor se encontrara a disposición del demandado y que realizó tareas específicas de viajante de comercio y no de agente o representante,



y de la integralidad de la prueba, si surge que la actividad personal del actor respecto a las ventas, obedeció a su calidad de empresario.

"R. R. J. C/ Q. G. I. S/ INCIDENTE DE REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA E/A 24857/05" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 710/2014) – Interlocutoria: 110/16 – Fecha: 21/04/2016

40

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. JUBILACION DEL ALIMENTANTE. ESTADO DE SALUD DEL ALIMENTANTE. GASTOS DE TRATAMIENTO Y MEDICACION. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO DEL INCIDENTE.

1.- Cabe confirmar la decisión que rechaza el pedido de reducción de cuota alimentaria, pues si bien, la coyuntura económica del padre se ha modificado, dado que ínterin se ha jubilado, ello no puede redundar en perjuicio de M.T., quien actualmente cuenta con 11 años y que al avance de su edad hace presumir que sus necesidades básicas han aumentado respecto del momento en que los aportes alimentarios fueron fijados. Por otra parte, el hecho de que el apelante haya accedido a la jubilación no determina sin más la reducción de la cuota, dado que sigue siendo su obligación velar por la subsistencia y mantenimiento de su hijo y responder de acuerdo a sus posibilidades.

2.- En relación al cuadro de salud que refiere el recurrente –alimentante-, si bien acompañó los certificados médicos que acreditan que padece diabetes y una hernia discal, observamos que no demostró los gastos que los tratamientos y medicación a los que alude le acarrearían, ni el impacto que ello produciría en su economía, teniendo en cuenta que su pretensión le exige un compromiso probatorio mayor que lo común, y sin perjuicio de que cuenta con una cobertura médica.

"ARAUJO RODOLFO FABIAN C/ FI-VAS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 506178/2015) – Interlocutoria: 114/16 – Fecha: 21/04/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

PRUEBA ANTICIPADA. PAGINA WEB. CERTIFICACION ACTUARIAL. RECHAZO.

1.- Quien solicite la producción anticipada de prueba deberá acreditar que la demora en su producción podría acarrearle un perjuicio que implicaría la pérdida del elemento de convicción, como así también, la razonable probabilidad de que resulten de imposible o muy difícil producción de cara al desenvolvimiento del proceso.

2.- Caber confirmar el proveído que denegó la medida de prueba anticipada consistente en la certificación por parte del Actuario de las impresiones correspondientes a una página web. En efecto, en primer lugar, la petición no halló su causa en razones de urgencia sino en un supuesto riesgo existente, que a todas luces resulta incierto. Así, el sólo fundamento de la eventualidad de la desaparición de la



prueba por el paso del tiempo o por la posible modificación de la página web no resultan por sí solos convincentes, resultando simples apreciaciones subjetivas. Por otra parte, y además de considerar que la certificación actuarial que solicita no resulta la vía adecuada a los fines que pretende, entendemos que procederse a su requerimiento se violaría el derecho de defensa de la contraria, ya que los contenidos informáticos se le imputarían como de su pertenencia sin escucharla previamente, teniendo en cuenta que aún no se encuentra siquiera notificada de este proceso.

"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 331957/2005) – Interlocutoria: I 19/16 – Fecha: 26/04/2016

DERECHO PROCESAL: Terminación del proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CADUCIDAD DE INSTANCIA. PLAZO.

- 1.- La Sala II de Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial, adhiere a la postura que admite la perención de la instancia en el Beneficio de Litigar sin Gastos.
- 2.- El beneficio de litigar sin gastos se ha clasificado como un incidente autónomo o nominado, categoría que tiene una regulación específica, sin perjuicio de lo cual el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados, lo que lleva a considerar como plazo para tener por operada la caducidad de la instancia el de tres meses contemplado en el art. 310, inc. 2° del Código Procesal.

"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1714/2016) – Interlocutoria: I 24/16 – Fecha: 26/04/2016

DERECHO LABORAL: Contratos de trabajo.

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO. PAGO DE LA OBRA SOCIAL POR PARTE DE LA EX EMPLEADORA. RECHAZO DE LA CAUTELAR.

- 1.- No es procedente que la demandada mantenga el beneficios de la obra social en iguales condiciones de las que gozaba la actora con anterioridad al distracto dado que entre las parte cesó la relación laboral. Y no sólo eso, sino que la actora reclama una indemnización por despido discriminatorio sin que en momento alguno peticiona la nulidad de la ruptura del vínculo contractual o su reinstalación. En tales condiciones, queda claro que la accionante reclama solamente una determinada suma de dinero derivada de lo que considera que le corresponde como indemnización por haber sido despedida en forma discriminatoria.
- 2.- No puede admitirse que exista o se trata de un adelanto de la jurisdicción, o bien que la cautelar innovativa esté comprendida dentro de los términos de la pretensión, toda vez que la obra social es una consecuencia necesaria de la existencia del vínculo laboral, por lo cual, finalizado aquél cesa la otra, sin



perjuicio del plazo que debe mantenerse por disposición legal.

"MANTECON MARTA LILLIA C/ RAMIREZ VALERIA FERNANDA Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 509649/2014) – Sentencia: 55/16 – Fecha: 21/04/2016

42

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. TITULO INCOMPLETO. LUGAR DE CREACION. INHABILIDAD DE TITULO.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechazó la demanda ejecutiva al considerar inhábiles a los títulos que se pretendió ejecutar, ya que los títulos que el actor denomina pagaré carecen de lugar de creación, omisión ésta que los invalida como tales en función de lo dispuesto por la ley cambiaria, esto es, no pueden ser considerados pagarés. El hecho que contengan el sello del organismo recaudador en modo alguno suple dicha omisión, toda vez que lo que debe analizar es si el título como tal tiene los recaudos exigidos por la legislación pertinente, y en ello nada tiene que ver la cuestión fiscal. (Del Voto del Dr. GIGENA BASOMBRIO).

2.- Adhiero al voto del señor Vocal que me ha precedido en orden de votación, en tanto no se comparten los precedentes jurisprudenciales que invoca la recurrente, habiendo sido señalado por esta Sala II que sus integrantes no estamos de acuerdo con aquellas posturas que tienden a flexibilizar los requisitos del pagaré, por lo que al carecer este documento de un elemento esencial, como es el lugar de creación, no resulta hábil como tal (cfr. autos "Cooperativa Comahue de Servicios Ltda. c/ Urrutia", expte. n° 537.939/2015, P.I. 2015-IV, n° 303). Asimismo, y si bien no se desconoce la existencia del plenario "Krshichanowsky" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se ha entendido que el juez de oficio no puede transformar la acción, por lo que si el ejecutante, en el supuesto de ausencia del lugar de creación del pagaré, no invocó la existencia de un instrumento privado continente de una promesa de dar dinero, sino que promovió la ejecución de un pagaré, la acción ejecutiva debe ser rechazada (cfr. autos "Lagos c/ Fonton", expte. n° 491.837/2013, P.I. 2013-III, n° 195). (Del voto de la Dra. CLERICI).

"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ GARRE WEHBE EDGAR FRANCISCO S/DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)" - Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 507839/2015) – Sentencia: 56/16 – Fecha: 26/04/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Sucesiones.

JUICIO DE DESALOJO. LOCACION COMERCIAL. CELEBRACION POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DEL SUCESORIO. PRORROGAS. FALLECIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA. HIJO DEL CAUSANTE. HIJO DE LA ADMINISTRADORA. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Dado que no fue el actor -hijo del causante- sino su madre -hoy fallecida- quien efectivamente se



desempeñó como administradora judicial del sucesorio y en ejercicio de la referida función dió en locación el inmueble objeto de autos, es que adolece de la necesaria legitimación activa para impetrar la presente la acción de desalojo, toda vez que no ha acreditado ni ser el administrador judicial del sucesorio, ni titular o cotitular del dominio en virtud de la partición del acervo hereditario. Consiguientemente, la demanda debe ser rechazada.

2.- Si bien esta Sala II ha reconocido legitimación activa al heredero forzoso para reclamar el desalojo de un inmueble, con cita del art. 3.415 del Código Civil, por suceder en forma inmediata al causante, sin intervalo alguno y con efecto retroactivo al día de su muerte (autos "Menna c/ Villar", expte. n° 400.726/2009, P.S. 2013-II, n° 56), dicho principio no es de aplicación en el sub lite. En efecto, la legitimación que se otorga al heredero, conforme lo señalado en el párrafo anterior, importa que el derecho a exigir la restitución por parte de quién ocupa el inmueble se haya originado en vida del causante, y que, por ende, se haya transmitido al heredero a raíz del fallecimiento de aquél. En autos la situación es diferente. El contrato de locación fue suscripto una vez fallecido el causante, habiendo sido celebrado por "la sucesión Flores Giménez" representada por la administradora judicial –madre del actor hoy fallecida-.

"SEVERINI ALDO MARCELO BERNARDO C/ SP ARGENTINA S. A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 446027/2011) – Sentencia: 58/16 – Fecha: 28/04/2016

DERECHO COMERCIAL: Contratos.

CONTRATO DE TRANSPORTE. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CARGAS PROBATORIAS DINAMICAS. INAPLICABILIDAD DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la demanda por la rescisión de un contrato de transporte de personal, considerando la actora que la demandada procedió a la finalización del contrato en forma abrupta y anticipada luego de ocho años de servicios ininterrumpidos, señalando que la continuidad de la relación contractual se evidencia con la totalidad de los pagos mensuales efectuados y correspondientes a las órdenes de compra emitidas por la accionada, documento mediante el cual se plasmaban las condiciones de la relación contractual vigente, el servicio a prestar, recorrido, vehículo, precio y plazo de duración, pues así como no se probó la existencia de la documental que permitiera sostener la continuación del contrato hasta el 25 de diciembre del 2010, tampoco se acreditó que existiera mala fe o abuso del derecho por parte de la demandada al poner en conocimiento de su cocontratante la finalización del contrato, y sin que el hecho que la relación durara mas de 99 meses permita afirmar que su duración era indefinida, y menos si se advierte la conducta anterior a la finalización del contrato.

2.- La Sala I ha expresado: "Y esta pretensión no fue deducida en la instancia de origen y, por lo tanto, no puede ser receptada por esta Alzada, so pena de incurrir en una vulneración del principio de congruencia y de cercenar la garantía del debido proceso y defensa en juicio".



3.- La carga probatoria: en casos como el presente y en cualquier otro supuesto en modo alguno se comparte la teoría de las cargas probatorias dinámicas por cuanto la misma viola la garantía del derecho constitucional de defensa en juicio y el principio de inocencia (ver al respecto Alvarado Velloso, Teoría general del Proceso, en el capítulo que se refiere a la prueba).

4.- La relación jurídica procesal se constituye con la demanda y contestación (y eventual reconvencción y contestación). De modo que cambiar el derecho aplicable a esa relación jurídica importaría tanto como volver sobre su constitución, lo que incluso violentaría el criterio inspirador del art. 7; la aplicación del derecho "nuevo" no es el mero ejercicio del principio iura curia novit; este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho (o lo han hecho mal o han calificado erróneamente la acción). Pero aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis.

"BOGARIN JORGE LUIS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 30481 I/2004) – Sentencia: 60/16 – Fecha: 28/04/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS. MEDICOS. MALA PRAXIS. INFORME PERICIAL. VALORACION. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION POR EL DEMANDADO. TERCERO NO DEMANDADO. ALCANCE DE LA SENTENCIA.

1.- No incurrieron en mala praxis-en el caso amputación del miembro inferior- los médicos traumatólogos de guardia del nosocomio público, toda vez que no hay conducta negligente ni reñida con los conocimientos técnicos y científicos de la medicina que pueda imputárseles. Cabe recordar que, como lo he señalado en autos "Picaza c/ Policlínico Neuquén" (expte. n° 293.750/2003, P.S. 2011-I, n° 18) y "Henríquez Betancor c/ OS.V.V.R.A." (expte. n° 336.877/2006, P.S. 2011-II, n° 65), la obligación que asume el médico ante el paciente, como regla, es un deber de medios, por lo que el profesional no compromete un resultado, no se obliga a que el paciente recupere la salud, sino a utilizar los medios apropiados para lograr la curación, poniendo toda su ciencia, diligencia y prudencia en el tratamiento del enfermo. Y esta obligación se encuentra cumplida por parte de los profesionales médicos demandados, más allá del doloroso desenlace que tuvo la lesión para el actor.

2.- Los efectos de la sentencia respecto del tercero citado a juicio son controvertidos por doctrina y jurisprudencia, más aún cuando la citación es producto de un pedido del demandado. Nuestro Código Procesal no receptó la reforma que la Ley 25.488 introdujo al art. 96 de su similar nacional; reforma que ha merecido fuertes críticas de parte de algunos autores, citando a título de ejemplo a Roland Arazi y Jorge A. Rojas ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, pág. 555/557), quienes entienden que se afectan los principios de congruencia e igualdad. [...] Por lo tanto, si el tercero fue traído a juicio por la parte demandada, ante la eventualidad de una acción regresiva contra aquél, o para evitar esta acción, y el actor no lo incluyó en su pretensión inicial, la que se mantuvo dirigida contra los demandados originales, rechazada la demanda, mal puede pretenderse una condena hacia al tercero, sin afectar el principio de congruencia.



"ACUÑA ENZO GASTON C/ ZUÑIGA BEPTALY GABRIEL ANDRES Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 474742/2013) – Sentencia: 61/16 – Fecha: 28/04/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO FISICO. INFORME PERICIAL. VALORCION DE LA PRUEBA. RELACION DE CAUSALIDAD.

1.- Cabe confirmar el rechazo del daño físico dispuesto en la instancia de grado y que el actor cuestiona en base a los antecedentes clínicos que se le practicaron el día del hecho y la pericial médica obrante en autos -determina un 20% de incapacidad-. Ello es así, pues pese a lo afirmado por la propia actora en su demanda, en momento alguno se ha acreditado la comparecencia del actor a tratamientos rehabilitatorios y mucho menos que ellos se prolongaran hasta la fecha de la demanda, como afirma en su pretensión. Con dichos elementos probatorios resulta totalmente infundada la pericia médica que concluye con la existencia de dolores por parte del paciente actor, luego de transcurridos mas de tres años de ocurrido el accidente y sin que se demostrara intervención médica con posterioridad a las indicadas precedentemente. En tales condiciones, y toda vez que la pericia fue impugnada fundadamente por la demandada y sin que el médico interviniente en el proceso respondiera adecuada y fundadamente a las objeciones, es que entiendo que en modo alguno se encuentra acreditada la relación de causalidad entre las supuestas dolencias a que alude el perito y el accidente que originó estas actuaciones.

2.- En lo que se refiere al principio filosófico de Ockham –también conocido como "Navaja de Ockham"- (que en realidad ya había sido formulado por los griegos) y la inexactitud de su presunta antigüedad, ya que nació en el 1280 y murió en el 1349, por lo cual, no tiene ochocientos años de antigüedad y es muy anterior, considero que justamente su aplicación es la que permite desestimar los agravios, ya que el principio filosófico es que siempre debe optarse por una explicación en términos del menor número posible de causas, factores o variables, que es precisamente lo que se ha hecho en relación al tema.

"CORBALAN CINTIA CAROLINA C/ VEGA JUAN CARLOS Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 419333/2010) – Sentencia: 64/16 – Fecha: 03/05/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

1.- Si surge palmario el déficit probatorio, se desconoce prácticamente todo sobre la situación de la víctima, excepto que ha sufrido un accidente de tránsito y que trabaja como empleada administrativa, incluso no se ha denunciado en el expediente la edad de la actora en oportunidad del accidente,



debiendo ser deducida por la sentenciante de primera instancia de los datos brindados por el perito médico; resulta sumamente difícil fijar una reparación que sea acorde a los perjuicios provocados por el hecho dañoso, dado que aquellos, en realidad, no fueron claramente probados. Dificultad que se traslada a esta instancia, donde debe apreciarse si estas indemnizaciones son o no insuficientes.

2.- Para la reparación del daño físico la fórmula de matemática financiera, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Sala II, no obliga a acatar su resultado, sino que éste es meramente indicativo, pudiendo ser elevado o disminuido de acuerdo con las concretas circunstancias de la causa, conforme ha sucedido en autos.

3.- Respecto de la indemnización por daño moral, teniendo en cuenta las características del accidente, y que tal como lo señala el perito médico, la convalecencia de la demandante ha sido de dos meses (aunque de la historia clínica surge que el alta le fue dada a la actora aproximadamente un mes después de ocurrido el hecho) y que no ha requerido internación ni prácticas invasivas, el monto fijado en la sentencia de grado para resarcir el sufrimiento espiritual es suficiente.

4.- Los gastos de farmacia, radiografías, asistencia médica y traslados, al ser considerado el evento dañoso como accidente de trabajo y ser asistida la actora a través de la ART, no tendrían que haber sido indemnizados, ya que son asumidos en forma total por la aseguradora de riesgos del trabajo. No obstante ello, en virtud de la regla que prohíbe la reformatio in pejus, se ha de confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

5.- La actora viajaba como acompañante en un automóvil, que fue embestido a la altura del guardabarros delantero por otro vehículo, no surgiendo de autos otras características del accidente que hagan presumir que se ha producido una rotura de la vestimenta que la víctima llevaba puesta en ese momento.

6.- Dado las deficiencias que presentan los informes periciales y la dificultad en encontrar un nexo causal adecuado entre la situación que informan los expertos y el accidente de tránsito, las sumas establecidas en el fallo recurrido para afrontar tratamientos futuros se ajustan a lo que presumiblemente ha de requerir la actora para superar los inconvenientes físicos y psicológicos derivados del hecho dañoso.

"MIERES ORLANDO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 450006/2011) – Sentencia: 67/16 – Fecha: 05/05/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

INCAPACIDAD. PRUEBA PERICIAL. COMISION MÉDICA. PORCENTAJE DE INCAPACIDAD. INDEMNIZACION. LEY APLICABLE. RETROACTIVIDAD DE LA LEY. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.- Si se consideran detenidamente los informes de la Comisión Médica n° 9 y del perito de autos se advierte que, en realidad, no existe contradicción en lo que determina uno y otro, sino una distinta valoración de la incidencia del proceso degenerativo constatado en el hombro izquierdo del trabajador. En efecto, ambos informes coinciden en que existe un proceso degenerativo y alteraciones morfológicas propias de la edad del actor en el hombro lesionado. Pero, en tanto que para los profesionales de la



Comisión Médica ese proceso excluye la causalidad entre la limitación funcional del hombro izquierdo y el accidente de trabajo relatado por el trabajador, para el perito médico la patología degenerativa operó como concausa.

2.- La incapacidad que presenta hoy el accionante (17%) debe atribuirse al accidente de trabajo, máxime que la demandada no ha acompañado el examen preocupacional del trabajador, por lo que debe presumirse que éste ingresó a trabajar en perfectas condiciones de salud, y ha informado que al trabajador de autos no se le realizaron exámenes periódicos, los que podrían haber detectado preventivamente la patología degenerativa, por lo que no existe posibilidad de eximir a la demandada de su deber de reparar íntegramente la disminución de la capacidad laborativa del accionante.

3.- Todas las críticas que formula la apelante referidas a la interpretación de los incs. 5 y 6 del art. 17 de la Ley 26.773 no pueden ser consideradas ya que la a quo ha aplicado la Ley 26.773 por entender que la obligación de reparar que tiene la ART es una deuda de valor, y también por razones de equidad. La determinación de la reparación constituye una consecuencia jurídica no cumplida de la relación jurídica preexistente, que queda alcanzada por la nueva legislación, conforme lo previsto por el art. 3 del Código Civil, y también por al art. 7 del actual Código Civil y Comercial. En el momento del accidente se consolidó el derecho del trabajador a ser indemnizado por un daño permanente, y la obligación de la demandada de afrontar el pago de esa indemnización, pero la cuantía de la reparación ha de ser fijada de acuerdo con la ley vigente al momento de su determinación. Consecuentemente, la aplicación de la Ley 26.773 habilitada por la a quo no importa una aplicación retroactiva de la nueva legislación.

4.- El fallo de primera instancia no conculca el principio de congruencia, toda vez que más allá que la aplicación de la nueva ley fue solicitada por la parte actora en su alegato, en definitiva se trata de la utilización de la regla iura novit curia por parte de la jueza de grado; y la sentencia recurrida respeta el marco fáctico planteado por los litigantes, como así también el régimen general dentro del cual se encuadró la acción (reparación sistémica).

5.- El perjuicio económico que denuncia la demandada es consecuencia de su propia conducta. Si hubiera abonado en tiempo y forma la reparación al actor indudablemente el monto del capital hubiera sido inferior al establecido en autos. Igual sucede con los intereses, los que no se hubieran devengado de no existir mora en la conducta del obligado al pago.

"NIEVAS ALVAREZ MABEL BELEN C/ GONZALEZ CLEMENTE Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: 472476/2012) – Sentencia: 70/16 – Fecha: 10/05/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION MOTOCICLETA Y AUTOMOVIL. MANIOBRA IMPRUDENTE DEL MOTOCICLISTA. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA.

En tanto la actora pretendió eludir la espera y sobrepasar a los vehículos detenidos, y si bien la accionante había iniciado la maniobra de sobrepaso con anterioridad a la encrucijada, siguió circulando por la izquierda de los automotores, con la intención de colocarse delante del vehículo del accionado



que se encontraba esperando para poder tomar esta arteria, con la luz de giro encendida; la conducta de la demandante ha sido altamente peligrosa y riesgosa, convirtiéndose en única causa de la producción del accidente con el demandado. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho que el vehículo del demandado haya actuado como embistente, desde el momento que tal carácter se puede tener como consecuencia que el embestido se interpuso indebidamente en la vía de circulación del primero. En tales términos, y conforme lo sostiene la a quo, se ha acreditado la culpa de la víctima, que habilita la eximición de responsabilidad del accionado, de acuerdo con lo prescripto por el art. 1.113 del Código Civil.

"BIOCHEMICAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 136299/1993) – Interlocutoria: 116/16 – Fecha: 21/04/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Concursos y Quiebras.

CONCURSO PREVENTIVO. HONORARIOS DE INCIDENTES. BIEN DADO EN GARANTIA. SUBASTA DE PORCION INDIVISA. BASE REGULATORIA. LEY DE ARANCELES. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. CARTA ORGANICA. DERECHOS Y PRIVILEGIOS. PRESTAMOS PARA VIVIENDA UNICA PROPIA. GRAVAMEN A FAVOR DEL BANCO. INEMBARGABILIDAD. INEJECUTABILIDAD. EXTENSION TEMPORAL DEL PRIVILEGIO.

1.- Compartimos el criterio adoptado por la instancia de origen en donde a los fines de regular los honorarios al letrado del acreedor Dirección Provincial de Rentas, al fijar la base regulatoria, tomó como piso el 50% del inmueble dado en garantía. Ello es así, ya que las gestiones del letrado indudablemente persiguieron el cobro de la acreencia debida a su mandante, y especialmente, se encaminó a lograr la subasta del inmueble mencionado, a esos fines. Por tales razones, y en función de las pautas que en forma habitual utilizamos en esta instancia, en función de los art. 6, 7, 10, 32, 35 y siguientes de la ley 1594, y en particular, del art. 287 de la ley 24522 concluimos que los honorarios cuestionados no resultan elevados, por lo que deberán confirmarse.

2.- Cabe confirmar el auto que dispone la subasta del 50% indiviso del inmueble dado en garantía, pues, el propio Banco Hipotecario Nacional informa que obtuvo la cancelación del préstamos con fecha 14/1/2002 y que no existiendo deuda hipotecaria, la inscripción de la cláusula de inembargabilidad -art. 35 de la ley 22.232- resulta de interés exclusivo del propietario.

"FEADAR S. A. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "EL CHAÑAR LIMITADA" S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 542317/2015) – Interlocutoria: 128/16 – Fecha: 03/05/2016

DERECHO PROCESAL: Recurso de Apelación.

APELACION. AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE. JUICIO EJECUTIVO. FALTA DE PERSONERIA. DIFERIMIENTO.



Resulta inapelable por ausencia de gravamen irreparable el auto en donde el A quo dispuso tener presente para su oportunidad el planteo formulado por la actora acerca de la falta de personería de la contraria dado que en los juicios ejecutivos no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

"C. Y. T. C/ C. C. R. S/ ALIMENTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 38641/2008) – Interlocutoria: 129/16 – Fecha: 03/05/2016

49

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCION DE SENTENCIA. ALIMENTOS. LIQUIDACION APROBADA. EJECUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

La instancia de grado deberá despachar la ejecución de lo adeudado por alimentos atrasados, pues, se advierte que la actuación oficiosa del juzgado ha resultado incorrecta –dispuso dejar sin efecto la intimación en donde había ordenado bajo apercibimiento de embargo que en el plazo de 5 días el alimentante pague la liquidación por alimentos y en su lugar dio traslado de la propuesta efectuada por el alimentante que ofreció pagar los alimentos atrasados que alcanzaron suma de \$72.041,65 en 26 cuotas -ya que no se adecua ni a los términos de la pretensión original ni a lo dispuesto por las normas procesales. Es por ello que la normativa aplicable debe ser la prevista por los art. 499 y siguientes del Código Procesal –Ejecución de Sentencias- en vista de que así fue petitionado por la actora al citar el derecho que funda su petición.

"BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1711/2016) – Interlocutoria: 130/16 – Fecha: 03/05/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. DESPIDO DISCRIMINATORIO. DICTAMEN DEL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO.

Corresponde revocar la decisión de grado que rechaza la cautelar innovativa en una causa en la que la actora solicita el dictado de dicha medida cautelar, con el objeto de lograr la cesación inmediata de las consecuencias del despido discriminatorio, en virtud de lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 23.592, consistente en la reinstalación del demandante en su puesto de trabajo. Aduce como fundamento de su petición la situación de emergencia en la que se encuentra, por estar desocupado desde hace tiempo, entendiéndose que la verosimilitud del derecho surge de la documentación acompañada, en tanto que destaca que, desde el año 2004, se está negociando la compra de la empresa demandada, la que de concretarse tornaría abstracta la ejecución de una eventual sentencia condenatoria; pues si bien para determinar la adopción de estas cautelares se requiere que se encuentre probada la existencia, prima facie, de la conducta discriminatoria, y es el extremo que se encuentra ausente en autos, toda vez que



de la documentación acompañada en el incidente no surge con la claridad que requiere la resolución de medidas como la solicitada por la recurrente, la configuración de un acto y/o conducta discriminatoria por parte de la demandada; teniendo en cuenta la naturaleza de la acción instada en autos, y que no se cuenta con el dictamen del INADI, debe revocarse el resolutorio de grado y diferir el tratamiento de la medida cautelar innovativa para cuando se cuente con el mismo, el que ha sido ofrecido oportunamente como prueba.

"PEREZ MANUEL ANTONIO C/ RAMIREZ DUILIO ABELARDO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 7004/2015) – Sentencia: 74/16 – Fecha: 12/05/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

CONTESTACION DE DEMANDA. RECURSO DE APELACION. EXPRESION DE AGRAVIOS. RECHAZO DE LA DEMANDA.

No puede ser admitida la queja formulada por la actora en su expresión de agravios en el sentido que el accionado no efectuó una negativa en los términos del artículo 356 del Código de rito, toda vez que el considerado como conductor y protagonista del accidente procedió a una negativa particularizada de cada uno de los hechos. Ahora bien, ante dicha negativa de los hechos correspondía que el actor demostrara la existencia del accidente y quienes fueron partícipes de dicho hecho, lo que no hizo.

"BOSCH JULIAN JUAN Y OTROS C/ YPF S. A. S/ D. Y P. RESP. EXTRACONTR. DE PARTICUL." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 345944/2006) – Interlocutoria: 143/16 – Fecha: 12/05/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESION DE AGRAVIOS. PLAZO. COMPUTO. ERROR NO EXCUSABLE.

Si bien el letrado reconoce que existió un error al que habría sido inducido para presentar la expresión de agravios. Sin embargo, la circunstancia que alega a los fines de excusar su yerro resulta insuficiente para prescindir de los efectos preclusivos de su omisión. Es así que resultó de público y notorio conocimiento que este organismo se encontraba en funcionamiento, tanto por la difusión que se dio desde la página oficial, la cartelera que se colocó en este edificio y así también, y como reconoce el recurrente, la propia Colegiatura le habría enviado un mail a su casilla particular, diciendo que la suspensión decretada por el TSJ se refirió a los juzgado civiles de esta localidad. Nótese que plazo para expresar agravio venció el día 5/4/2016, que la parte contraria solicitó con fecha 8/4/2016 la declaración de desierto y que recién el día 11/4/2016 el recurrente expresó agravios. Es decir, ha transcurrido un plazo prudencial del fijado para expresar agravios, por lo que tampoco se observa su diligencia en seguir la suerte de la presentación, favorecida por la amplia difusión que surge del sistema informático a disposición de los profesionales y público en general. Por lo tanto, no se advierte una situación que



amerite prescindir de la norma procesal, agregando para ello que el llamado telefónico que realizó el letrado no resulta adecuado ni suficiente para deslindar la falta de diligencia. Consecuentemente, se rechazará el planteo de la parte actora y se tendrán por no expresados los agravios, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 259 del Código Procesal.

"COLOMBO MARIO EDUARDO C/ ISIDRO PEÑA Y CIA. S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 379635/2008) – Sentencia: 53/16 – Fecha: 19/04/2016

51

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

RELACION DE DEPENDENCIA. CARACTERISTICAS. DEPENDENCIA JURIDICA. DEPENDENCIA ECONOMICA. PRINCIPIO DE LA NORMA MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR. PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. ALCANCE.

1.- Cabe confirmar la sentencia que rechaza la demanda al considerar el a quo que entre las partes existió una relación de naturaleza comercial. Ello es así, pues, advierto que la figura societaria del actor [...], fue creada “casi cinco años” antes de que comenzara la vinculación con la demandada, y conforme nota fue a través de tal sociedad de la que era socio gerente [...], que “solicitó a la demandada la representación de sus productos, exponiendo en tal solicitud su organización empresarial, adjuntando lista de empresas representadas, zonas atendidas y frecuencia, y los vendedores con los que disponía su organización, así como datos personales y antecedentes referenciales de casa uno de los socios. Y este contexto que surge esa documental y las notas enviadas marcan como comenzó la relación laboral, no surgiendo de las pruebas ofrecidas por el actor, la existencia de algún cambio en más de veinte años de relación entre las partes, ya que las facturaciones han sido establecidas a nombre de la sociedad, lo que echa por tierra la subordinación jurídica.

2.- [...] la prestación de servicios en forma personal, la imposición de precios y condiciones por parte de la demandada, no bastan para interpretar que existió subordinación económica, en razón de la similitud que reviste la dinámica de la actividad de viajante de comercio, con la de representante o agente de comercio, ni tampoco alcanzan para derribar la autonomía del actor y para, en base a su calidad de empresario.

3.- [...] respecto de la presunción prevista en el art. 9 LCT, que dispone que en caso de duda prevalecerá la más favorable al trabajador, no considero que corresponda su aplicación al caso de autos, ya que no se cuenta con datos concretos que viabilicen, operativa la presunción.

4.- No corresponde aplicar la presunción que deriva del art. 23 de la LCT, ya que ni de la prueba testimonial, pudo extraerse elementos que permitan interpretar que el actor se encontrara a disposición del demandado y que realizó tareas específicas de viajante de comercio y no de agente o representante, y de la integralidad de la prueba, si surge que la actividad personal del actor respecto a las ventas, obedeció a su calidad de empresario.

"R. R. J. C/ Q. G. I. S/ INCIDENTE DE REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA E/A 24857/05" -



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 710/2014) – Interlocutoria: 110/16 – Fecha: 21/04/2016

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. JUBILACION DE ALIMENTANTE. ESTADO DE SALUD DE ALIMENTANTE. GASTOS DE TRATAMIENTO Y MEDICACION. FALTA DE PRUEBA. RECHAZO DEL INCIDENTE.

52

1.- Cabe confirmar la decisión que rechaza el pedido de reducción de cuota alimentaria, pues si bien, la coyuntura económica del padre se ha modificado, dado que ínterin se ha jubilado, ello no puede redundar en perjuicio de M. T., quien actualmente cuenta con 11 años y que al avance de su edad hace presumir que sus necesidades básicas han aumentado respecto del momento en que los aportes alimentarios fueron fijados. Por otra parte, el hecho de que el apelante haya accedido a la jubilación no determina sin más la reducción de la cuota, dado que sigue siendo su obligación velar por la subsistencia y mantenimiento de su hijo y responder de acuerdo a sus posibilidades.

2.- En relación al cuadro de salud que refiere el recurrente –alimentante-, si bien acompañó los certificados médicos que acreditan que padece diabetes y una hernia discal, observamos que no demostró los gastos que los tratamientos y medicación a los que alude le acarrearían, ni el impacto que ello produciría en su economía, teniendo en cuenta que su pretensión le exige un compromiso probatorio mayor que lo común, y sin perjuicio de que cuenta con una cobertura médica.

"ARAUJO RODOLFO FABIAN C/ FI-VAS S. R. L. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 506178/2015) – Interlocutoria: 114/16 – Fecha: 21/04/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

PRUEBA ANTICIPADA. PAGINA WEB. CERTIFICACION ACTUARIAL. RECHAZO.

1.- Quien solicite la producción anticipada de prueba deberá acreditar que la demora en su producción podría acarrearle un perjuicio que implicaría la pérdida del elemento de convicción, como así también, la razonable probabilidad de que resulten de imposible o muy difícil producción de cara al desenvolvimiento del proceso.

2.- Caber confirmar el proveído que denegó la medida de prueba anticipada consistente en la certificación por parte del Actuario de las impresiones correspondientes a una página web. En efecto, en primer lugar, la petición no halló su causa en razones de urgencia sino en un supuesto riesgo existente, que a todas luces resulta incierto. Así, el sólo fundamento de la eventualidad de la desaparición de la prueba por el paso del tiempo o por la posible modificación de la página web no resultan por sí solos convincentes, resultando simples apreciaciones subjetivas. Por otra parte, y además de considerar que la certificación actuarial que solicita no resulta la vía adecuada a los fines que



pretende, entendemos que procederse a su requerimiento se violaría el derecho de defensa de la contraria, ya que los contenidos informáticos se le imputarían como de su pertenencia sin escucharla previamente, teniendo en cuenta que aún no se encuentra siquiera notificada de este proceso.

"NEGRI PEDRO ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 331957/2005) – Interlocutoria: 119/16 – Fecha: 26/04/2016

53

DERECHO PROCESAL: Terminación del proceso.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. CADUCIDAD DE INSTANCIA. PLAZO.

- 1.- La Sala II de Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial, adhiere a la postura que admite la perención de la instancia en el Beneficio de Litigar sin Gastos.
- 2.- El beneficio de litigar sin gastos se ha clasificado como un incidente autónomo o nominado, categoría que tiene una regulación específica, sin perjuicio de lo cual el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados, lo que lleva a considerar como plazo para tener por operada la caducidad de la instancia el de tres meses contemplado en el art. 310, inc. 2° del Código Procesal.

"FERNANDEZ MANSILLA NADIA ELIZABETH C/ YPF S.A. S/INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 1714/2016) – Interlocutoria: 124/16 – Fecha: 26/04/2016

DERECHO LABORAL: Contratos de trabajo.

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO. PAGO DE LA OBRA SOCIAL POR PARTE DE LA EX EMPLEADORA. RECHAZO DE LA CAUTELAR.

- 1.- No es procedente que la demandada mantenga el beneficios de la obra social en iguales condiciones de las que gozaba la actora con anterioridad al distracto dado que entre las parte cesó la relación laboral. Y no sólo eso, sino que la actora reclama una indemnización por despido discriminatorio sin que en momento alguno peticiona la nulidad de la ruptura del vínculo contractual o su reinstalación. En tales condiciones, queda claro que la accionante reclama solamente una determinada suma de dinero derivada de lo que considera que le corresponde como indemnización por haber sido despedida en forma discriminatoria.
- 2.- No puede admitirse que exista o se trata de un adelanto de la jurisdicción, o bien que la cautelar innovativa esté comprendida dentro de los términos de la pretensión, toda vez que la obra social es una consecuencia necesaria de la existencia del vínculo laboral, por lo cual, finalizado aquél cesa la otra, sin perjuicio del plazo que debe mantenerse por disposición legal.

"VALOR RAMONA MARGARITA C/ QBE A.R.T. S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de



Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 398330/2009) – Sentencia: 78/16 – Fecha: 19/05/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

LEY DE RIEGOS DEL TRABAJO. INCAPACIDAD LABORAL. DIFERENCIA ENTRE LA INCAPACIDAD FIJADA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y LA JUDICIAL. AMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY. CONSOLIDACION JURIDICA DEL DAÑO. LEY APLICABLE. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO. INCAPACIDAD PERMANENTE. PRESTACIONES DINERARIAS. PISO MINIMO. INDEMNIZACION ADICIONAL DE PAGO UNICO. RIPTE. IMPROCEDENCIA DEL INCREMENTO INDEMNIZATORIO.

54

1.- [...] en autos “Veroiza c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.” (expte. n° 453.533/2011, P.S. 2014-VII, n° 182) y “Castillo c/ Galeno ART S.A.” (expte. n° 430.415/2010, P.S. 2016-III, n° 57) – entre otros-, he sostenido que cuando la minusvalía es provocada por un único accidente de trabajo, la incapacidad laborativa que se repara es una sola, por lo que no resulta correcto realizar la liquidación en sede judicial tomando como pauta la diferencia entre el porcentual fijado en sede administrativa (15,25%) y el fijado por el perito judicial, sino que tal liquidación debe ser practicada en base al total de la incapacidad establecida en juicio (21,11%) y, luego, descontar del capital de condena, lo abonado oportunamente por la ART.

2.- Con relación a este tema –consumo jurídico-, he dicho que en oportunidad de producirse el evento dañoso –en el sub lite el 16 de febrero de 2009-, se consolida el derecho del trabajador a ser indemnizado por haber sufrido un accidente de trabajo, pero las consecuencias de ese hecho dañoso, en particular la cuantificación de la reparación, al no encontrarse cumplidas al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, quedan alcanzadas por ésta.

3.- En autos la determinación de la incapacidad laborativa y su relación causal con las tareas desarrolladas por la trabajadora demandante han sido determinadas en la sentencia de primera instancia, dictada cuando ya se encontraban en vigencia tanto el Decreto n° 1694/2009 como la Ley 26.773, por lo que la liquidación de la indemnización pertinente queda atrapada por la nueva legislación.

4.- En torno de la norma del art. 16 del Decreto n° 1.694/2009 –establece que las disposiciones del decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha-, he propiciado su invalidez constitucional por entender que existe un exceso por parte del poder reglamentador, al haber avanzado sobre una función legislativa, de exclusiva incumbencia del Congreso de la Nación, contrariando además la manda del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto determina que los beneficios de la seguridad social tienen carácter de integrales e irrenunciables. Este criterio fue desarrollado in extenso en autos “Basualdo c/ Prevención ART S.A.” (expte. n° 391.051/2009, Sala III P.S. 2011-II, n° 99), al que me remito en honor a la brevedad.

5.- [...] la comparación no ha de ser a los efectos de aplicar un tope legal, sino el piso mínimo previsto por el Decreto n° 1.694/2009 – mecanismo que consiste en multiplicar el importe de \$ 180.000 por el porcentaje de incapacidad-; y tal comparación debe ser efectuada a valores similares a los considerados



al efectuar la liquidación (sin que uno de los extremos de la comparación esté actualizado), toda vez que esta operación (elección entre el resultado de la fórmula o el piso mínimo), forma parte del proceso - único- de determinación de la indemnización (art. 14, LRT). Siendo, entonces el resultado de la fórmula del art. 14 de la LRT (\$ 42.177,49) superior al piso mínimo (\$ 37.998,00), he de estar a dicho resultado.

6.- [...] he de declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773. En autos “Huaiquillan Curriqueo c/ Produc. Frutas Arg. Coop. Seg.” (expte. n° 414.984/2010, P.S. 2013-III, n° 98) dije: “...el régimen de la Ley 24.557 se enmarca dentro del ámbito de la seguridad social, conforme lo señalé en autos “Basualdo”. Sobre ello existe consenso mayoritario en la doctrina, con alguna voz disidente.”[...] “...Pues bien, perteneciendo la LRT y sus modificatorias al sistema de seguridad social, “resulta manifiestamente contradictorio que una mejora en las prestaciones dinerarias discrimine entre quienes sufrieron un siniestro antes o después de la entrada en vigencia de la norma legal. Porque, repito, la Seguridad Social mira la contingencia, y en nuestro caso la contingencia no es el hecho dañoso, sino el daño. Y el daño es idéntico en un trabajador amputado con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.773” (cfr. Ramírez, Luis E., “Aspectos salientes de la reforma de la Ley de Riesgos del Trabajo”, LL, Sup. Especial Nueva Ley de Riesgos del Trabajo, noviembre/2012, pág. 62).”

7.- No encontrándose discutido que el de autos es un accidente de trabajo, ha de aplicarse entonces el adicional citado –incremento del 20 % fijado por el art. 3 de la Ley 26.773-, por lo que la indemnización se eleva a la suma de \$ 17.672,99 –téngase en cuenta que la ART en sede administrativa había abonado la suma de \$ 27.450,00-.

8.- Teniendo en cuenta que la recurrente no ha cuestionado la validez constitucional del Decreto n° 472/2014 –determina en el Art. 17 que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE-, sino que, por el contrario, propicia su aplicación a las sumas fijas y adicionales de pago único –conforme surge de la jurisprudencia que se cita en el memorial de agravios-, y sin perjuicio de la opinión de la suscripta, no corresponde actualizar por índice RIPTE el capital de condena, ya que se trata del resultado de la fórmula del art. 14 de la LRT.

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ I.P.V.U. Y OTRO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 538578/2015) – Sentencia: 79/16 – Fecha: 19/05/2016

DERECHO PROCESAL: Apremio.

IMPUESTOS MUNICIPALES. TASA RETRIBUTIVA. TITULAR DE DOMINIO. BOLETO DE COMPRAVENTA. ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO.

I.- Corresponde rechazar el recurso de apelación de la codemandada Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo y confirmar el resolutorio apelado. Ello así, por cuanto el inmueble que configura el hecho imponible de la deuda tributaria de autos es de su propiedad y dicho inmueble fue adjudicado en venta al codemandado Ricardo Claudio Rojo Figueroa mediante la suscripción de un boleto de compraventa (fs.



15/vta.). Por lo tanto la recurrente es contribuyente de la tasa de servicios a la propiedad inmueble, en tanto no se haya efectivizado la transmisión de dominio mediante la suscripción de la pertinente escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

2.- ... Es cierto que la norma referida considera que son sujetos responsables de la tasa los que tengan derechos derivados de un boleto de compraventa, entre otros supuestos, pero esta circunstancia no exonera al contribuyente –principal obligado- del pago del tributo municipal. En todo caso genera una obligación con sujeto pasivo plural o múltiple, pero no exonera, como lo señalé, al contribuyente que es quién tiene la titularidad del dominio sobre el inmueble.

"DIAZ DE QUINTANA MARIELA ROSANA C/ ASOC. MUTUAL UNIVERSITARIA DEL COMAHUE Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 502233/2014) – Sentencia: 81/16 – Fecha: 19/05/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

ACCESO A LA VIVIENDA. ADJUDICACION DE VIVIENDAS. AGENCIA DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE (ADUS). NECESIDADES HABITACIONALES. ASISTENCIA CREDITICIA. CONSTRUCCION. REQUISITOS DE ACCESO AL CREDITO. FINALIDAD LEGAL. RAZONABILIDAD.

1.- Corresponde rechazar el amparo deducido contra la Asociación Mutual Universitaria del Comahue (AMUC) y la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable – ADUS, donde se pretende la nulidad de la Resolución n° 56/2014 de la A.D.U.S., que rechaza la postulación de la actora con fundamento en la Resolución n° 157/2007 del mismo organismo. La amparista cuestiona la legalidad de los requisitos exigidos en la última resolución al entender que no es acorde a la normativa nacional -Ley 24.464- y provincial -Ley 2460-. Ello así, en virtud de que el recaudo previsto por la resolución objetada, en el sentido que los interesados no deban poseer una vivienda o un inmueble realizable, resulta razonable ante la situación de carencia de viviendas por parte de un sector importante de la población. (“Berrocal Torres c/ A.D.U.S.”, expte. n° 504.350/2014, Sent. N° 120/15).

2.- ... En lo que respecta a la A.M.U.N.C., la situación es compleja y podría existir algún grado de responsabilidad frente a la actora. Después de todo, habilitó a la amparista para que formara parte del plan de viviendas, y recibió de aquella la cuota dineraria pertinente para la adquisición del terreno donde se construyó el complejo habitacional. ... Esta cuestión no puede ser ventilada en el marco de una acción de amparo, por lo que la vía elegida por la demandante no es la adecuada para realizar el análisis de la responsabilidad de A.M.U.N.C., toda vez que se trata de un tema que requiere de mayor debate y prueba. “Cerviño c/ Asoc. Mutual Universitaria del Comahue” (expte. n° 502.754/2014, P.S. 2015-VII, n° 180).

"IZQUIERDO RUFINO ANGEL EDGAR C/ METLIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 467331/2012) – Sentencia: 82/16 – Fecha: 24/05/2016



DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACION TARIFADA. RENTA VITALICIA. TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS. REGIMEN JURIDICO VOLUNTARIO.

1.- Corresponde revocar la sentencia y en consecuencia condenar al demandado a realizar el pago de la indemnización por accidente de trabajo en un pago único y no en forma de renta periódica. En el caso de autos, la renta percibida resulta inferior al 30 % del salario que percibiría el trabajador en actividad, lo que demuestra el claro perjuicio que en el caso concreto, le ocasiona al trabajador la percepción de la suma en forma de renta periódica, razón por la cual ello justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo establece.

2.- ...“En relación al tema hemos tenido ocasión de pronunciarnos favorablemente a la petición de los actores considerando: “Comparto la doctrina sentada por el T. Trab. N° 1 de Necochea, 1999/08/23, en autos: “Amar, Celia A. c. La Buenos Aires New York Life Seguros SA” donde se estableciera que: “Siendo la “prestación de pago mensual complementaria”, establecida por el art. 15, apart. 2, ley 24557, ajena al marco del derecho de la seguridad social, ella resulta ser una propiedad absoluta de los beneficiarios, al igual que cualquier otra indemnización emergente de una acción de daños y perjuicios del derecho común, ergo sus beneficiarios tienen derecho a usarla sin más restricciones de monto y tiempo que el que determinan las normas constitucionales; en consecuencia no puede la ley 24557 establecer una “tutela del estado”, que culmina siendo, antes que una protección a las víctimas, una interdicción –violatoria del derecho de propiedad consagrado en el art. 17, C.N.- consumada con la participación compulsiva de un contrato de seguro de retiro destinado al fomento de un mercado financiero incompatible con los objetivos de la indemnización, y contrario a los designios del art. 75 inc. 19 de la C.N.”. También: “Los arts. 18, 15 ap. 2 y 5 ap. 5 –c del Dec. 334/96, en cuanto disponen como forma de pago la renta, resultan lesivos a los principios de igualdad y no discriminación, derecho a la seguridad social, a la integridad física, a la vida y a la propiedad privada reconocidos y contenidos en Tratados Internacionales, de carácter suprallegal, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en consecuencia debe declararse la inconstitucionalidad de las normas citadas”.

3.- ...no es aplicable al caso de autos la teoría de los actos propios a que alude el sentenciante. Se ha dicho en numerosos antecedentes que [...] para la aplicación de la teoría de los actos propios, el acatamiento a un régimen jurídico debe ser voluntario, hecho que en el caso de marras, en virtud de lo dispuesto por la ley 24557 no lo es, ya que los sucesores del trabajador no tienen la opción de percibir la indemnización en litigio con un pago único.

"MARTINEZ GABRIEL NICOLAS C/ FERRACIOLI ROBERTO ANIBAL Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 451700/2011) – Sentencia: 84/16 – Fecha: 24/05/2016

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.



PRIORIDAD DE PASO. COLISION ENTRE MOTOCICLETA Y CAMIONETA. SEMAFORO. LUZ ROJA INTERMITENTE. CRUCE DE CALLES. PRUEBA DE INFORMES. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues, el hecho que haya sido la camioneta el móvil embistente en nada modifica la culpabilidad del actor en su accionar, toda vez que debió respetar la prohibición de seguir circulando por la luz roja intermitente y por cuanto la camioneta se presentaba por su derecha.

2.- (...) el informe municipal revela que los días anteriores y posteriores el semáforo no presentó un funcionamiento irregular sino que funcionó normalmente, por lo cual, mal puede suponerse que el actor contaba con luz intermitente amarilla. En todo caso, podría no haber funcionado pero nunca invertir las luces de la intermitencia -de rojo a amarillo-, y recordemos que ambas partes indicaron que funcionaba con luz intermitente.

3.- (...) el testigo de referencia no presencié el hecho según reconoce en sede penal, ya que se cruzó con la camioneta dos cuadras antes del lugar del hecho. Inclusive, en sede penal alude a que sintió una frenada cuando nadie en el proceso indicó la existencia de dicho hecho. Por otra parte, carece de idoneidad para determinar si el vehículo circulaba "a todo lo que da", y en todo caso, ello se refiere a un momento bastante anterior al del hecho ya que se la cruzó, como se dijo, al menos dos o tres cuadras antes del lugar.

"MARTINEZ ERIC DANIEL C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 430257/2010) – Sentencia: 85/16 – Fecha: 24/05/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

PRESCRIPCION. PLAZO. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. COMPUTO DEL PLAZO.

1.- La norma del art. 257 de la LCT establece que la reclamación ante la autoridad administrativa del Trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses.

2.- El plazo de seis meses previsto en la norma del art. 257 de la LCT opera como límite temporal para mantener la interrupción de la prescripción: durante la duración del trámite administrativo, pero nunca más allá de seis meses de iniciado aquél. Si el trámite administrativo concluye antes de los seis meses de iniciado, conforme ha sucedido en autos, el cómputo de la prescripción comienza a correr nuevamente desde dicha finalización. Pero, si el trámite administrativo sigue vigente, y transcurren seis meses desde que fuera instado, aquí, al finalizar los seis meses, comienza nuevamente el cómputo de la prescripción, sin importar que el reclamo administrativo aún no se haya resuelto.

"LOPEZ SUSANA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE



PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 466955/2012) – Sentencia: 87/16 – Fecha: 26/05/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

PEATON. CAIDA. ACERA. USO DE RAMPA. RAMPA EN MAL ESTADO. RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO. PODER DE POLICIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DAÑO MORAL.

59

1.- Corresponde confirmar el fallo de grado en cuanto a la existencia de responsabilidad en cabeza del municipio demandado por la fractura de tobillo que sufriera la actora cuando quiso descender de la acera utilizando una rampa allí existente, resbaló y cayó, pues la existencia de una “rampa” en las condiciones que muestran las fotografías, que puede ser utilizada libremente por los transeúntes, ha sido permitida por el municipio demandado, a cuyo cargo se encuentra el poder de policía sobre la vía pública. Ello determina que la demandada es responsable de los daños y perjuicios que el uso de la “rampa” ha ocasionado a la parte actora.

2.- La violación al principio de congruencia no la encuentro configurada toda vez que en la demanda se imputó al municipio demandado falta de servicio por el pésimo mantenimiento de las aceras, y éste ha sido, en definitiva, el fundamento de la condena resuelta por la magistrada de grado. La existencia de arena suelta en la rampa no es sino una de las manifestaciones de la falta de mantenimiento de la vía pública.

3.- Dada la lesión física sufrida por la actora [fractura de tobillo] y las alternativas de su tratamiento, la suma establecida para reparar el daño moral (\$ 20.000,00) no aparece como exorbitante o excesiva.

"G. N. A. S/ SITUACION LEY 2212" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 69887/2015) – Interlocutoria: 151/16 – Fecha: 19/05/2016

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

VIOLENCIA FAMILIAR. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- Resulta pertinente renovar por otros noventa (90) días la medida cautelar anteriormente dispuesta de prohibición de acercamiento. Para ello tengo en cuenta que, si bien no hay elementos que acrediten la existencia de agresiones físicas, cuestión esta que incluso reconoce la propia apelante, [...]. Sin embargo, entiendo que ambas partes que intervienen en el proceso, demuestran la existencia de una seria conflictividad que repercute negativamente en el hijo. Así y más allá de lo expresado por la denunciante (...), el informe del equipo interdisciplinario (...), concluye en que existen antecedentes de violencia verbal y emocional crónica y que el ámbito filial, aparece como un ámbito donde tienen lugar esas agresiones.

2.- En el informe psicológico (...), se señala que existe una situación altamente problemática entre los padres, que trasladan su conflicto a los acuerdos en relación al hijo, sobre quien recae el riesgo y sugiere tratamiento psicológico para ambos padres. [...] Es así, que la denunciante acompaña un informe



psicológico (...) del cual resulta que, si bien ha elaborado estrategias para defenderse, los padres no lograron mantener una relación en función del hijo debido a la relación violenta existente. En tal sentido y si bien pareciera que se advierte una mejoría por parte de la peticionante, en el sentido de contar con mayores defensas ante la actitud del padre, cierto es que persisten elementos conflictivos que influyen en la relación con el hijo, que justifican el mantenimiento de la medida cautelar por otros noventa (90) días y con especial énfasis en el mantenimiento del tratamiento psicológico.

"VALENZUELA PATRICIA LORENA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR E/A 51148" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 33286/2016) – Interlocutoria: 154/16 – Fecha: 24/05/2016

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

JUICIO DE DESALOJO. ENTREGA DEL INMUEBLE AL ACCIONANTE. PROHIBICION DE INNOVAR. RECHAZO.

- 1.- No es procedente la medida cautelar solicitada en el marco de un juicio de desalojo en donde el accionante solicita la entrega del inmueble, pues, conforme surge del artículo 680 bis (...), esto es, la entrega del inmueble presuntamente usurpado, solo es posible de peticionar y conceder luego de trabada la demanda, y en el caso y conforme resulta de las piezas adjuntadas en el presente cuadernillo ello no ha ocurrido, y por ende, la solicitud no tiene andamio en el estado actual del proceso.
- 2.- Tampoco puede admitirse la medida de no innovar solicitada a fin de que no se modifique la situación de hecho y derecho del inmueble. Ello es así, por cuanto, se trata de una acción de desalojo y por lo tanto la titularidad jurídica del inmueble constituye una cuestión ajena al proceso deducido.

"R. F. Y. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 73624/2015) – Interlocutoria: 155/16 – Fecha: 24/05/2016

DERECHO DE FAMILIA: Uniones Convivenciales.

REQUISITOS. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. AMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL. JUZGADOS DE FAMILIA. COMPETENCIA.

- 1.- Dado que el Código Civil y Comercial de la Nación comenzó a regir a partir del 1 de agosto de 2015, mal puede aplicarse su normativa a una vinculación convivencial que nació, se desarrolló y finiquitó bajo la vigencia del Código Civil de Vélez Sarfield. Consecuentemente, no corresponde requerir de los presentantes la acreditación de los recaudos del art. 510 del Código Civil y Comercial, por no ser la norma que se aplica en el sub lite.
- 2.- (...) teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 48 inc. 20 de la Ley 2.302 –competencia de los Juzgados de Familia- , tratándose de un trámite de homologación judicial de un convenio acordado en forma extrajudicial, que ya se encuentra presentado en el fuero de familia, entiendo que es el juzgado de



origen quién debe intervenir en estas actuaciones, sin desmembrar el contenido del convenio.

"AFIP-DGI S/ VERIFICACION TARDÍA E/A 'TRAUCO S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 63308/2015) – Interlocutoria: 156/16 – Fecha: 24/05/2016

61

CONCURSOS Y QUIEBRAS: Verificación de créditos.

VERIFICACION TARDIA. VERIFICACION TEMPESTIVA. CREDITO INADMISIBLE. EFECTOS DE LA RESOLUCION. IMPROCEDENCIA. VIA IDONEA. INCIDENTE DE REVISION.

1.- Cabe revocar la resolución de la instancia de grado mediante la que se verificó tardíamente el crédito invocado por la AFIP-DGI, de la acreencia que intentó verificarse en la oportunidad prevista en el art. 32 de la Ley Concursal, con resultado adverso. Ello es así, pues, queda claro que si un acreedor solicitó la incorporación de su crédito al pasivo concursal en forma tempestiva, la incorporación o no al concurso de su crédito se dilucida dentro de dicho proceso, sin que pueda luego pretender una modificación de lo decidido mediante la vía de la verificación tardía.

2.- En el caso concreto que se examina, el acreedor requirió la verificación tempestiva del crédito por un importe total de \$7.721.622,29 y dentro de dicho importe se encontraba el monto correspondiente a la DDJJ 3/2014 –que es el que ahora se pretende verificar tardíamente-. [...]. Al dictar la sentencia verificatoria el juez, pese a analizar la impugnación que formulara el concursado, decide la admisibilidad del crédito por el importe aconsejado por la sindicatura -\$6.979.370,21-, pero omite un pronunciamiento concreto en relación a la diferencia, ya que debió declararla inadmisibile. [...] En consecuencia, para lograr la admisión de la diferencia entre lo pedido y lo admisible debió iniciar el pertinente incidente de revisión previsto por el artículo 37 segundo párrafo. Como no lo hizo, el rechazo de la diferencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada y como eligiera verificar su crédito en forma tempestiva, le estaba vedado requerir la verificación tardía ya que no se trata de vías paralelas sino alternativas: elegida una, no puede acudirse a la otra.

"TRANSRIG S.A. C/ TRANSPORTES CREXELL S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 512249/2016) – Interlocutoria: 159/16 – Fecha: 26/05/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

EMBARGO PREVENTIVO. CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PELIGRO EN LA DEMORA. RECHAZO.

1.- Cabe confirmar la decisión que no hace lugar al embargo preventivo, pues, conforme lo ha señalado el a quo, no se encuentra presente en autos la verosimilitud del derecho invocado, toda vez que, insisto, tratándose, prima facie, de un contrato de cuenta corriente mercantil lo ejecutable vía judicial es el saldo favorable que pudiere existir a favor de la actora, una vez finiquitada la cuenta, extremo que en autos no



se encuentra mínimamente probado.

2.- No se encuentra configurado el peligro en la demora, pues asiste razón al a quo cuando pone de manifiesto que la entrega del semoviente data del año 2011, ignorándose por qué se esperó hasta el presente para reclamar el supuesto precio. A ello agrego que no se ha invocado una posible insolvencia de la demandada, y que la medida peticionada resulta particularmente gravosa para aquella en atención al monto del capital comprometido y el objeto del embargo preventivo solicitado, por lo que se requería una especial apreciación de este recaudo para su despacho favorable, y no la mera invocación de una eventual sentencia condenatoria.

"ORTEGA ROSALES BLAS VICENTE C/ GONZALEZ FIGUEROA PATRICIO F. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 476047/2013) – Sentencia: 89/16 – Fecha: 31/05/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

LUCRO CESANTE. RELACION DE CAUSALIDAD.

Corresponde se confirme la sentencia apelada en virtud de encontrarse suficientemente acreditada la existencia del lucro cesante y su relación de causalidad entre la denuncia penal y la consiguiente merma de la actividad laboral del actor, y para ello, basta remitirse a las declaraciones testimoniales existentes en autos y que dan cuenta clara que la actividad laboral del accionante se vio súbitamente disminuida a partir de la denuncia penal y consiguiente allanamiento que se efectuara en su domicilio.

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 530872/2015) – Sentencia: 91/16 – Fecha: 02/06/2016

DERECHO TRIBUTARIO: Prescripción tributaria.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. INICIO DEL COMPUTO DE PLAZO. INCONSTITUCIONALIDAD. ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia, y declarar la inconstitucionalidad del art. 99 inc. a) de la Ordenanza n° 10.838, en cuanto determina el inicio del cómputo de la prescripción que allí se prevé en forma contraria al previsto por el art. 3.956 del Código Civil, norma vigente al momento de operar la prescripción, y que se reitera en los arts. 2.554 y 2.556 del Código Civil y Comercial. En consecuencia hacer lugar a la excepción de prescripción parcial opuesta por la ejecutada, declarando prescriptas las obligaciones tributarias que aquí se ejecutan correspondientes a los períodos enero a diciembre de 2009, ambos inclusive.

"MALAVE OLGA ELENA C/ WORLD EXPORT IMPORT S. A. S/ PRESCRIPCION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 466439/2012) –



Sentencia: 93/16 – Fecha: 02/06/2016

DERECHO CIVIL: Prescripción adquisitiva.

JUICIO DE USUCAPION. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. PLANO DE MENSURA. REQUISITOS DOCUMENTALES.

63

1.- Corresponde rechazar el recurso incoado, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada en virtud de que el plano de mensura cuestionado reúne los recaudos previstos en la normativa vigente (ley 14.159 (art. 24) reformada por el decreto ley 5756/58 y la ley provincial N° 2.217/97), ya que del mismo surge: muros, cercos, accidentes geográficos, mojones que delimitan el inmueble, el objeto “que se pretende prescribir”, nomenclatura catastral de origen, los antecedentes de inscripción, número de matrícula y demás requisitos.

2.- Los requisitos documentales exigidos para el juicio de usucapión están dados por la ley 14.159 (art. 24) reformada por el decreto ley 5756/58 y la ley provincial N° 2.217/97, exigiendo la primer norma citada, que con la demanda sean acompañado plano de mensura suscripto por profesional autorizado y “aprobado por la oficina técnica respectiva”, si la hubiere en la jurisdicción, lo cual se refiere en el ámbito local, a la Dirección de Catastro. Tal recaudo apunta a establecer coincidencia entre el aspecto físico del inmueble y el título del mismo y reflejar certeza con referencia a medidas, linderos, superficie del mismo. Por su parte, cuando de los art. 14 y 20 de la ley 2217, se alude a “los datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y de quien pretende prescribir”, no se refieren a la inscripción del plano, sino a la del inmueble, ya que hace a la certeza de su identidad. Por lo tanto, la pretensión del recurrente en cuanto a la inscripción “Provisoria” del plano por ante el Registro de la Propiedad Inmueble, no tiene respaldo normativo, ya que según el art. 114 de la ley provincial N° 2087 que regula su funcionamiento: “Los planos de mensura, división y/o unificación de inmuebles sólo se registrarán si son acompañados de documento notarial, judicial o administrativo, en el que se exteriorice la voluntad de modificar el estado parcelario del inmueble.” Ergo la única inscripción a tal fin, es la que se ordena con la sentencia que declara operado el dominio por prescripción adquisitiva.

3.- [...] el pago de los recibos por servicios (obrantes a fs. 280/288) contribuye a presumir que la actora vive allí desde hace más de veinte años. El hecho de que los recibos no figuren a su nombre, no enerva esa interpretación porque en materia de prueba en la prescripción, juega la presunción en favor de quien los tiene en su poder.

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ FONTENLA PATRICIO FRANCO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 513104/2014) – Sentencia: 94/16 – Fecha: 02/06/2016

DERECHO TRIBUTARIO: Impuestos municipales.

PATENTE DEL AUTOMOTOR. DENUNCIA DE VENTA. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.



Corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte demanda y en consecuencia confirmar el resolutorio apelado por cuanto si bien el ejecutado ha formalizado la denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad Automotor, ello no lo exime de su responsabilidad tributaria, para lo que se requiere la inscripción registral de la transferencia del dominio sobre el automotor objeto del tributo municipal (art. 292, Ordenanza n° 10.383).

"RAMOS HAYDEE ESMERALDA C/ ROSSO MANNO EDUARDO Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 471210/2012) – Sentencia: 95/16 – Fecha: 07/06/2016

DERECHO CIVIL: Accidente de tránsito.

RESPONSABILIDAD CIVIL. PRIORIDAD DE PASO.

Corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar el resolutorio apelado por cuanto siendo que la actora no respetó la regla legal que determina la prioridad de paso en los cruces urbanos, su conducta tiene entidad suficiente para constituirse en el hecho de la víctima que exime de responsabilidad al dueño o guardián, de acuerdo con la manda del art. 1.113 del Código Civil.

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 531604/2015) – Sentencia: 96/16 – Fecha: 07/06/2016

DERECHO TRIBUTARIO: Prescripción tributaria.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. INICIO DEL COMPUTO DE PLAZO. INCONSTITUCIONALIDAD. ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, revocar parcialmente el resolutorio apelado, declarar la inconstitucionalidad del art. 99 inc. a) de la Ordenanza n° 10.838, en cuanto determina el inicio del cómputo de la prescripción que allí se prevé y hacer lugar a la excepción de prescripción parcial opuesta por la ejecutada, declarando prescriptas las obligaciones tributarias que aquí se ejecutan correspondientes a los períodos enero a diciembre de 2009, ambos inclusive.

Antecedente: "MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO" (Sent. N° 91/16)

"GUTIERREZ JULIO DANIEL C/ GUARDIA EUSEBIA MIRTA S/ ACCION POSESORIA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 470695/2012) – Sentencia: 100/16 – Fecha: 14/06/2016

DERECHO CIVIL: Derechos reales.



ACCION POSESORIA. DIFERENCIA CON EL INTERDICTO DE RECOBRAR.

Cabe confirmar la decisión que al hacer lugar a la demanda condena a restituir el inmueble objeto de la litis, toda vez que considero que la sentenciante ha efectuado una correcta valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo prescripto por el art. 386 del Código de rito, razón por la cual, comparto los fundamentos a los que arriba, no importando la manifestación que se desprende de la sentencia, en cuanto alude a “interdicto de recobrar”, siendo atento el contenido de la sentencia, un error tipográfico, que no desnaturaliza lo decidido, ya que entre los interdicto y acciones posesorias, no median diferencias sustanciales (Conforme Palacio, Derecho Procesal Civil, VII, p.17), salvo que el interdicto caduca de oficio y que la acción posesoria está sometida a prescripción (Con. Falcón, en Tratado de Derecho Procesal Civil y Clerical, T. VI. P. 172).

65

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ RONCAGLIOLO VANESA ALINA S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 381955/2008) – Sentencia: 101/16 – Fecha: 14/06/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. CADUCIDAD. RECHAZO. DECISION INAPELABLE. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

- 1.- En relación a la improcedencia de la caducidad de instancia dictada en autos, cabe destacar que se trata de una decisión que es inapelable.
- 2.- En tanto los agravios expresados por la demandada se enfocan en la cuestión del plazo aplicable, sin decir nada respecto a la fecha a partir de la cual cabe comenzar el cómputo del plazo, la fecha de inicio ha llegado firme a esta instancia y habiéndose tomado en cuenta para ello la fecha de intimación al pago de la tasa de justicia el día 29 de noviembre de 2007. Interpuesta la demanda el día 10 de diciembre de 2008, aun tomándose el plazo propuesto por la demandada -5años-, la obligación no se encontraba prescripta.

"PARRA MARIA ESTER C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 503075/2014) – Sentencia: 102/16 – Fecha: 14/06/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

INDEMNIZACION POR DESPIDO. INTERESES. TASA ACTIVA. COSA JUZGADA.

- 1.- La posibilidad de revisar lo atinente a la tasa de interés no implica necesariamente una mella a la cosa juzgada, sino –y, por el contrario- un mecanismo para su preservación, en tanto, de esta manera, se mantiene la real significación patrimonial de la condena; sustancia que no se preservaría si, en excepcionales circunstancias, el cálculo de los intereses determinara un exceso o una insuficiencia notoria incompatible con los principios generales receptados en los artículos 953 y 1071 del C.C.



2.- Si la cosa juzgada extiende sus efectos a todas las cuestiones en condiciones de ser resueltas a la época del pronunciamiento, la cuestión medular pasa por desentrañar si, al momento de dictar la sentencia de mérito, el Tribunal se encontraba en condiciones de evaluar la razonabilidad de la tasa de interés aplicable. La respuesta negativa se impone.

3.- Más allá de que se trate de una tasa de interés legal, judicial o convencional, debe partirse de la premisa de que los intereses moratorios tienen, como una de sus finalidades, salvaguardar la integridad del crédito.

En tal línea, deben responder a la necesidad de asegurar una razonable compensación por los efectos de la mora en el cumplimiento de la obligación y una prudente sanción por el incumplimiento: Por lo tanto, de exceder estos parámetros, los intereses colisionarían con los principios receptados en el artículo 953 del Código Civil que vedan las tasas de interés exorbitantes o usurarias y con la propia Constitución, que repudia a la confiscatoriedad (art. 17 de la C.N. y art. 21 y 24 de la C.P).

4.- En el caso, la tasa de interés aplicable es legal [...] tratándose de un imperativo legal, es claro que este Tribunal debía ordenar que la deuda se abonase con los intereses previstos en la ley de Obras Públicas: en la oportunidad del pronunciamiento, sólo eso debió sopesar.

5.- El verdadero impacto de la aplicación de la tasa sólo se puede advertir al practicarse la planilla de liquidación, antesala de la percepción del crédito.

6.- La jurisprudencia admitió la modificación de la cosa juzgada cuando las circunstancias económicas demostraron la insuficiencia del monto de la condena al hacer lugar a la indexación de las deudas, y entiendo que en el caso queda englobado dentro de esa perspectiva de análisis jurídico. [...] la pretensión procede por cuanto se trata de un crédito alimentario devengado como consecuencia de un despido sin justa causa y luego de tramitado el pleito durante más de nueve años para que se reconociera la procedencia del reclamo, habiéndose acreditado la diferencia entre la tasa fijada y la propuesta en base a las propias manifestaciones del banco tanto al contestar la demanda como al responder los agravios. [...] propongo se revoque la sentencia apelada, y en consecuencia, se haga lugar a la pretensión disponiéndose que el crédito de la actora sea liquidado a la tasa activa a partir del 1 de enero del 2.008, conforme precedente "Alocilla" y hasta el efectivo pago.

"CARTE MARCELO ANDRES C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 404246/2009) – Sentencia: 103/16 – Fecha: 14/06/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EMPLEADO BANCARIO. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. EXTINCIÓN POR VOLUNTAD CONCURRENTES DE LAS PARTES. ACUERDO RESCISORIO. FORMAS Y MODALIDADES. INTERPRETACION. VALORACION DE LA PRUEBA. NULIDAD DEL ACUERDO. FRAUDE A LA LEY. INDEMNIZACION POR DESPIDO. CONVENIO COLECTIVO. DIFERENCIAS SALARIALES. ERRONEO ENCASILLAMIENTO. ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE Y ZONA SUR. DAÑO MORAL. INCREMENTO INDEMNIZATORIO. CONDUCTA MALICIOSA Y TEMERARIA. REQUISITOS DE APLICACION COMPATIBILIDAD DE AMBAS SANCIONES.



1.- Si bien es cierto que la manda legal -art. 241 de la LCT- requiere como formalidad la celebración por escritura pública, y tal formalidad se encuentra cumplida en el sub lite, entiendo que no por guardar la formalidad legal el acuerdo rescisorio es siempre válido.

2.- No por existir la formalidad legal, se puede descartar un fraude a la ley.

3.- Se advierte, en primer lugar, que la demandada otorga una gratificación especial por cese al trabajador, como así también asume el pago de la empresa de medicina prepaga para el actor y su familia por el lapso de seis meses. De acuerdo con la jurisprudencia citada, el hecho de que en la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo se abone una gratificación al trabajador constituye un indicio de fraude a la ley, por encubrir un despido sin causa. Luego, la demandada nunca ha aclarado en que consistió el plan de retiros voluntarios que habría implementado, y cuál era su objetivo; en tanto que de la prueba testimonial surge que el actor era gerente de la Sucursal Cipolletti del banco demandado, y que en un determinado momento se lo aparta de esta función y no se le vuelven a otorgar tareas similares.

4.- Otro dato que no puede ser pasado por alto es que el actor fue convocado a la ciudad de Buenos Aires, fuera de su ámbito de trabajo y residencia, para allí llegar al acuerdo rescisorio en cuestión de horas. No se advierte que existiera una negociación previa, o reuniones de las partes con el objeto de concretar la rescisión del contrato de trabajo por mutuo acuerdo. Antes bien, esta determinación aparece como una decisión sorpresiva, tomada, por lo menos en lo que respecta al trabajador, en el momento de la reunión.

5.- Como otro indicio de fraude, no se entiende por qué la suma otorgada en concepto de gratificación por el cese de la relación laboral es precisada hasta con centavos (\$ 47.061,18), circunstancia que hace suponer que se trata de un porcentaje de una suma mayor, y no de una liberalidad del empleador.

6.- [...] de la prueba aportada a la causa se colige que el acuerdo rescisorio celebrado entre las partes es un negocio fraudulento, que encubre un despido sin causa, y como tal lo declaro nulo, conforme lo prescripto por el art. 14 de la LCT.

7.- Corresponde hacer lugar a la pretensión de cobro de las diferencias salariales por erróneo encasillamiento en la categoría laboral, ya que encontrándose acreditado que el actor se desempeñó como gerente de sucursal, y surgiendo de los recibos de haberes acompañados a autos que la categoría asignada al trabajador fue la de Jefe de Departamento 3ª, la pretensión resulta procedente ya que el actor estaba mal encuadrado en su categoría laboral conforme convenio colectivo de trabajo de la actividad -CCT 18/75-.

8.- Cabe confirmar lo resulta en la instancia de origen que admite las diferencias en la liquidación del adicional zona desfavorable y del adicional especial zona sur, durante el período comprendido entre agosto de 2007 y noviembre de 2008. Ello es así, debido a que sobre la cuestión –interpretación del Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2005 invocado por la demandada- ya he tenido oportunidad de pronunciarme en autos “Casallares c/ Banco Provincia del Neuquén” (Sala I, P.S. 2011-V, fº 971/977), adhiriendo al criterio sustentado por la Sala II, en anterior composición in re “Lorenzo c/Banco Provincia del Neuquén” (P.S. 2010-I, fº 52/57); criterio que, además, es unánime de esta Cámara.

9.- En lo que refiere al daño moral, la queja no puede tener acogida favorable. He sostenido en autos



“Prieto c/ Consul. Integral San Lucas” (Sala I, P.S. 2011-VI, n° 234) que la indemnización tarifada por despido injustificado repara, en principio, todos los daños derivados del despido incausado, entre los que se encuentran los padecimientos espirituales que pudo haber sufrido el trabajador, a la vez que recordé que esta Cámara de Apelaciones ha hecho lugar a la reparación autónoma del daño moral, con motivo del despido, cuando ha mediado un exceso en la conducta de la patronal, que ha provocado un daño innecesario y evitable al trabajador. No encuentro configurado en autos tal extremo. [...] tampoco se ha probado que el actor tuviera que soportar comentarios burlescos o hirientes por parte de sus compañeros de trabajo, conforme lo sostiene en su expresión de agravios, por lo que no corresponde reparar el daño moral por fuera de la indemnización del art. 245 de la LCT.

10.- [...] el art. 2 de la Ley 25.323 y el art. 275 de la LCT (operativo en virtud del art. 9 de la Ley 25.013) comparten el mismo supuesto fáctico para su aplicación: falta de pago de las indemnizaciones legales. Sin embargo, la Ley 25.323 apunta a evitar que el trabajador tenga que acudir a la vía judicial para obtener la satisfacción de su derecho, y requiere que medie una previa intimación al pago de tales indemnizaciones. En tanto que la Ley 25.013 nos sitúa en sede judicial, ya que consagra la presunción de temeridad y malicia que sanciona el art. 275 de la LCT, y no necesita de otro hecho más que la omisión de pago de las indemnizaciones referidas. [...] La una sanciona, entonces, una conducta prejudicial del empleador, y la otra sanciona una conducta judicial del empleador. De ello se sigue que, en mi criterio, ambas normas no se superponen, sino que tiene en miras la conducta del empleador en etapas distintas, ante el reclamo del trabajador.

"FUENTEALBA AEDO GUSTAVO F. C/ ING. CARLOS RAMASCO S.A. S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 444808/2011) – Sentencia: 104/16 – Fecha: 16/06/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCION CIVIL. TRABAJO EN ALTURA. POLITRAUMATISMOS. ELEMENTOS DE SEGURIDAD PROVISTOS POR LA EMPLEADORA. VALORACION DE LA PRUEBA. CULPA DE LA VICTIMA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- Como bien indica el perito y sin que al respecto medie objeción, la incapacidad deriva de los politraumatismos que sufriera y no del desempeño de tareas -actividad riesgosa-. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que tanto la pericial contable como la documental (...) acreditan que ingresó a trabajar el 8 de febrero del 2.010, ocurriendo el accidente el 9 de abril de dicho año, esto es, luego de transcurridos dos meses y un día desde el comienzo de la relación laboral, por lo que no puede advertirse cómo las tareas desempeñadas pudieron ocasionar los politraumatismos. [...] Ciertamente es que existió el accidente, aspecto este no controvertido, pero fue el propio actor quien señaló que contaba con los elementos de seguridad dado que al mencionar el relato de los hechos en la demanda sostiene que se tuvo que colgar de un arnés dadas las tareas que en ese momento realizaba (...) y que se le indica en la sentencia, sin que al respecto se vierta crítica alguna.

2.- [...] no basta alegar un incumplimiento al deber de seguridad sino que es preciso que se indiquen claramente que normas habrían sido incumplidas, así como que elementos de seguridad no fueron



entregados y la relación causal entre el incumplimiento concreto alegado y los daños producidos y en el caso el accionante se limita, tanto en la demanda como en la expresión de agravios, a mencionar cuestiones genéricas, pero sin precisar concretamente en qué habría consistido el incumplimiento y mucho menos su relación causal. En consecuencia, tanto la declaración testimonial como los propios términos de la pretensión en modo alguno demuestran que se esté en presencia de un supuesto previsto por el artículo 1.113 del Código Civil.

3.- [...] resulta relevante a los fines de la solución del caso las propias manifestaciones que formula el actor ante la psicóloga, toda vez que señala que el accidente se produce cuando estaba soldando el techo y por su propia voluntad desengancha el arnés (“cuando voy a salir me desenganché del arnés y pisé sobre la soldadura que se quebró”– ...). Dichas manifestaciones, entiendo, no pueden ser dejadas de lado toda vez que coinciden y explican cómo ocurrió el accidente y fundamentalmente por cuanto concuerdan con el propio relato que del hecho brindara el actor al demandar en cuanto al uso de los elementos de seguridad –el arnés-, y que luego y voluntariamente se desenganchara de dicho elemento, lo que demuestra que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, y por consiguiente, es un eximente de la responsabilidad objetiva en base a la cual se demandó.

"OVIEDO CARLOS ALBERTO C/ MOYANO CARLOS ANGEL S/ DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 399983/2009) – Sentencia: 109/16 - Fecha: 16/06/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

INDEMNIZACION POR DESPIDO. BASE DE CÁLCULO. SALARIO. SUMAS NO REMUNERATIVAS. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

1.- [...] todo rubro dinerario que se abone al trabajador en forma mensual, normal y habitual integra la base para determinar la indemnización por despido, salvo que la misma encuadre dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 bis y 106 (conforme las circunstancias fácticas del caso en este último supuesto), correspondiendo al empleador la demostración de que se está en presencia de la excepción que invoca. Para ello no resulta necesario plantear la inconstitucionalidad de la norma – cualquiera sea su naturaleza-, toda vez que se trata de una interpretación de la naturaleza jurídica del adicional que se menciona como no remunerativo, cuestión esta que le incumbe al juzgador. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIO).

2.- En cuanto (...) a la inclusión del aguinaldo en la base y dado lo controvertido del tema y toda vez que ello no fue solicitado por el actor, su inclusión en el caso concreto, no corresponde por violación del principio de congruencia y defensa en juicio. (Del voto del Dr. GIGENA BASOMBRIO).

3.- Si bien sostengo que el SAC integra la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, en atención a las razones dadas por el señor Vocal preopinante para hacer lugar al agravio referido a esta cuestión, adhiero al voto que antecede. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, por sus fundamentos).

"MUTUAL DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO C/



Y.P.F. S.A. S/ APREMIO - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 526256/2014) – Sentencia: 99/16 – Fecha: 14/06/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. INHABILIDAD DE TITULO. COSTAS A LA VENCIDA.

70

- 1.- Resulta procedente la excepción de inhabilidad de título opuesta por cuanto el título no aparecía firmado por quien es el representante legal de la actora, y en tal sentido, la afirmación y conclusión a que arriba el sentenciante resulta correcta.
- 2.- En cuanto al argumento de que se debió depositar la suma reclamada como requisito previo a la deducción de la defensa resulta inatendible, toda vez que ni la ley que permite la creación del título ni el código de rito lo exigen como requisito de procedencia y de todas formas no estamos dentro del proceso de determinación administrativa de la deuda sino en el procedimiento judicial de cobro de la supuesta deuda y que en el caso se sustenta en un título inhábil, por lo cual mal, puede requerirse al supuesto deudor que deposite la suma reclamada.
- 3.- Si le fueron desestimados las defensas de incompetencia e inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley 24.522, la ejecutada reviste el carácter de vencida y por ende debe cargar las costas en función de lo dispuesto por el artículo 558 del Código de rito.

"FIORDELLI DIANA MITA C/ CONSOLIDAR-GALENO ART S.A. S/ INDEMNIZACION INCAPACIDAD ABSOLUTA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 470132/2012) – Sentencia: 112/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO. LEY 26773. VIGENCIA TEMPORAL DE LA NORMA. INDEMNIZACION. ACTUALIZACION DEL CAPITAL POR INDICE RIPTE. IMPROCEDENCIA. TASA DE INTERESES. TASA ACTIVA. REVOCACION DE LA SENTENCIA APELADA. FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

- 1.- Como consecuencia de la postura adoptada por la Corte in re: “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente – ley especial”, sentencia emitida el 7 de junio del 2.016, queda claro que a los infortunios laborales se les aplica la ley vigente al momento del hecho, sin perjuicio del supuesto contemplado en la causa “Caderón”, tal como se lo indica en el considerando 7°. (Del voto del Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO).
- 2.- Los intereses se fijarán a la tasa activa desde el momento del accidente y hasta el efectivo pago, tomando en consideración la forma en que se resuelven las cuestiones planteadas y toda vez que la tasa fijada en la sentencia supone la aplicación del RIPTE, que no procede en el caso en análisis. (Del voto del Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO).
- 3.- [...] sin perjuicio de la opinión personal de la suscripta y en virtud del precedente citado, habiéndose producido el accidente de trabajo y su primera manifestación invalidante antes de la publicación de la



Ley 26.773 en el Boletín Oficial, ésta no rige para el caso de autos (art. 17 inc. 5). Por lo dicho, adhiero al voto de mi colega de Sala. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI).

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESESORES DE CIFUENTES NEMESIO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 342260/2006) – Sentencia: 108/16 – Fecha: 16/06/2016

71

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. BOLETA DE DEUDA. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. PLAZO. COMPUTO.

1.- Excepto entonces los plazos de prescripción, que el legislador nacional ha asignado a su par provincial y municipal, y que en autos no es materia de controversia, la doctrina que dimana de la causa "Filcrosa" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sigue vigente para los restantes aspectos del instituto de la prescripción.

2.- Siendo la prescripción un instituto sustancial de orden público, todos sus aspectos regulados en el Código Civil deben prevalecer por sobre la legislación provincial, más aún cuando esta legislación resulta más gravosa para la liberación del deudor.

3.- La aplicación de la norma del Código Fiscal contraviene abiertamente la disposición del Código Civil, por cuanto difiere, en perjuicio del deudor, el comienzo del plazo de prescripción durante lapsos que varían, pero que pueden llegar a extenderse prácticamente un año, apartándose del momento en que la obligación se torna exigible. Ergo, el inciso I del art. 142 del Código Fiscal resulta, en el caso concreto, inconstitucional, debiendo ser desechado.

4.- En autos, se reclaman deudas que de conformidad surge de la boleta de deuda indican cuotas I a 8 del año 2.000 y I a 8 del año 2.001, de un impuesto que corresponde ser pagado anualmente en una o varias cuotas, de modo tal que hemos de considerar la primer cuota en enero y la última en agosto de cada año respectivamente.

Los vencimientos se han producido en los meses de enero a agosto del año 2.005 con respecto a las indicadas para el año 2.000 y en los mismos meses del año 2.006 para las del año 2.001. De este modo, el plazo de prescripción de cinco años había operado en oportunidad de interponerse la demanda el día 29 de septiembre de 2006. La conclusión no varía por el dictado de la Resolución 582/DPR/2005 a la cual se le otorga efecto interruptivo.

"PEREZ RAMON C/ RIVA S.A.I.I.C.F. Y A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 337964/2006) – Sentencia: 116/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

CAIDA DE ANDAMIO. VICIO O RIESGO DE LA COSA. PRUEBA. INDEMNIZACION POR DAÑO.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que responsabiliza a la empresa demandada por la caída



del actor de un andamio, pues los testimonios son contundentes acerca del estado del andamio ya que estuvieron presentes en el lugar y el momento del hecho. Y queda claro así que el mismo no tenía los recaudos mínimos de seguridad a que se alude en la pericial técnica, y fundamentalmente, por cuanto dicho andamio no estaba sujeto firmemente y ello ocasionó la caída del trabajador, a la vez que correspondía que la demandada acreditara la culpa de la víctima y sobre el punto ninguna prueba ha producido que pueda demostrar la existencia de una conducta negligente.

"RIVERA LILIANA ELIZABETH C/ BOSTON CIA ARG. DE SEGUROS SA Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 469517/2012) – Sentencia: 121/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISION AL TRAILER. CULPA DE LA VICTIMA. VALORACION DE LA PRUEBA.

1.- Debe rechazarse la demanda de daños y perjuicios debido a que existió culpa de la víctima, pues resulta relevante la propia manifestación de la accionante en relación a que embistió el tráiler y no la camioneta como sostuviera en su demanda, y dicha afirmación del sentenciante no se encuentra cuestionada. En tal sentido, ello resulta corroborado por las declaraciones testimoniales que han sido debidamente apreciadas por el juez en los términos del artículo 458 del Código de rito, y a cuyo respecto el apelante se limita a reiterar parte de los cuestionamientos que formulara (...), pero sin hacerse cargo de los argumentos en base a los cuales el juez los considera y que se comparten.

2.- En cuanto a la pericial accidentológica, el hecho que el perito receptara los cuestionamientos que le formularon en modo alguno permiten descartar dicho medio probatorio, ya que justamente las partes pueden cuestionar o impugnar el dictamen y de ahí que pueda modificarse el mismo. Por lo demás, y como bien lo indica la jueza, las modificaciones que formuló el experto no fueron objetadas por la parte actora.

"CARDENAS FAUNDEZ JUAN HERNAN C/ IRUÑA S.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 474172/2013) – Sentencia: 125/16 – Fecha: 05/07/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Rescisión de contratos.

RELACION DE CONSUMO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ART. 17 INC. C/LEY 24240. COSA MUEBLE. REPARACION SATISFACTORIA. COSTAS.

1.- No resulta procedente la ruptura contractual planteada con fundamento en el artículo 17 incisos b) de la ley de defensa del consumidor, ya que la reparación no fue defectuosa. El vehículo fue reparado y funcionaba normalmente dentro del plazo que la vendedora indicó al confeccionar la orden de verificación y reparación el 22 de noviembre.



2.- Corresponde imponer las costas en el orden causado dado que las dilaciones y la falta de acreditación de las comunicaciones verbales y telefónicas a que alude la demandada no se demostraron, es que pudieron llevar al actor a demandar, máxime si se tiene en cuenta la existencia de reclamos administrativos favorables a su postura de lograr el arreglo del vehículo y toda vez que con la pericial mecánica quedó demostrado que el vehículo funcionaba correctamente, con lo cual pudo entender que la acción judicial era pertinente.

"ALVIAL CAROLINA NOEMI C/ SANHUEZA RUBEN OMAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 320675/2005) – Sentencia: 127/16 – Fecha: 07/07/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATONES EMBESTIDOS. COLECTIVO. CULPA DE LA VICTIMA.

El colectivo que embistió a los peatones, no resulta responsable por el accidente, pues de la prueba aportada surge que fue la actora quién, en forma negligente, acometió el cruce de la Avenida cuando el colectivo estaba terminando la maniobra de doblar para tomar esta calle, impactando ella y sus hijos contra el vehículo afectado al transporte público.

"MARTIN FERNANDO ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 433651/2010) – Sentencia: 131/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

LEY APLICABLE. PAGO DE LA INDEMNIZACION. REAJUSTE DE PRESTACIONES DINERARIAS. REGIMEN ESPECIAL. NO VIGENTE AL TIEMPO DEL INFORTUNIO.

1.- Es cierto que la aplicación de la Ley 26.773 a accidentes o enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produjo antes de su publicación en el Boletín Oficial la he habilitado a través de la declaración de inconstitucionalidad de su art. 17 inc. 5, y no solamente invocando razones de justicia y equidad, supuesto este último al que refiere el fallo citado de la Corte Nacional; pero, de todos modos los argumentos que desarrolla el máximo tribunal federal, en especial cuando explica el por qué no puede acudirse a los precedentes “Calderón”, “Arcuri Rojas” y “Camusso”, son contrarios a los esgrimidos por la suscripta para determinar la inconstitucionalidad del precepto legal que delimita la aplicación de la ley en el tiempo, por lo que insistir con mi criterio resultaría un desgaste jurisdiccional inútil, reñido con los principios de economía y celeridad procesales, amén de una falta de respeto al valor moral que entrañan las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que obliga al acatamiento por parte de los tribunales inferiores. (Del voto de la Dra. P. CLERICI).

2.- [...] habiéndose producido el accidente de trabajo y su primera manifestación invalidante antes de la publicación de la Ley 26.773 en el Boletín Oficial, ésta no rige para el caso de autos (art. 17 inc. 5), como



tampoco su decreto reglamentario n° 472/2014. (Del voto de la Dra. P. CLERICI).

3.- Adhiero al voto que antecede a partir de considerar lo resuelto recientemente, el 07/06/2016, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial", CNT 018036/2011/RH001 y los fundamentos desarrollados por la Dra. Clerici en punto a la aplicación de esa doctrina en el caso de autos. (Del voto del Dr. J. PASCUARELLI).

"SIEDE RICARDO JUAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 464482/2012) – Sentencia: 132/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. TRABAJADOR DE EMPRESA DE TRANSPORTE. HERNIA DE DISCO. DESHIDRATACION MULTIPLE. PERICIA MÉDICA. VALORACION DE LA PRUEBA. EXAMEN PREOCUPACIONAL. FALTA DE PRESENTACION. EFECTOS. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- El actor no es portador de una enfermedad profesional que amerite hacer lugar a la demanda, pues, la nueva pericia no importa que queden anulados los anteriores informes, sino que la prueba pericial debe ser valorada en su totalidad (todos los informes producidos) y en consonancia con el restante material probatorio incorporado al expediente y es aquí donde no coincide con la opinión del a quo. En efecto, la conclusión del primer informe pericial ha sido que el tiempo de trabajo del actor para la empresa asegurada por la demandada y el hecho denunciado como productor del daño, no tienen entidad médica suficiente para ocasionar la dolencia que presenta el accionante. En otras palabras, no existe relación causal entre el trabajo y la enfermedad del trabajador.

2.- La parte actora recién introduce los anteriores trabajos del demandante cuando impugna el primer informe pericial, aludiendo a que, con anterioridad, el trabajador se había desempeñado durante siete años como chofer de taxi, y además como chofer de micros de larga distancia [...] y es en base a esta afirmación que el perito concluye en la existencia de una enfermedad profesional. Pero estas ocupaciones laborales previas no se encuentran ni incluidas en la demanda, ni menos aún probadas.

3.- La falta de presentación del informe preocupacional que tendría que haber realizado la empresa asegurada no tiene los efectos que pretende otorgarle el juez de grado. En primer lugar, porque el mismo actor ha reconocido que estaba en perfectas condiciones de salud con antelación a su ingreso para a la empresa. Luego, porque al haberse determinado en sede judicial que la dolencia del actor no guarda relación causal con el trabajo, ninguna influencia tiene la existencia o no de examen preocupacional.

"MESSINEO MICHEL DARIO C/ COMAHUE GOLF CLUB S. A. S/ INTERDICTO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 505437/2014) – Sentencia: 135/16 – Fecha: 26/07/2016



DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

INTERDICTO DE RETENER. ACTOS TURBATORIOS. BARRIO CERRADO. UNIDAD FUNCIONAL. MENOSCABO. USO Y GOCE. ESPACIOS COMUNES.

1.- Corresponde confirmar la sentencia de grado que hace lugar al interdicto de retener, y condena a la demandada a cesar en los actos turbatorios, permitiendo sin ningún tipo de restricciones o limitaciones, el ingreso y egreso del actor y su grupo familiar y afines, bajo cualquier tipo y forma de movilidad al inmueble ubicado en un barrio cerrado, toda vez que el acto material ejecutado por la demandada (prohibición de acceso con vehículos) constituye una turbación a la tenencia del actor sobre tal unidad funcional, en tanto se está impidiendo el ingreso al inmueble (vivienda del accionante) con medios de traslado usuales y habituales en la actualidad, como son los automotores. De hecho, toda la infraestructura del club está prevista para permitir el ingreso a las unidades funcionales mediante el uso de automotores, de allí la existencia de calles internas. Además, las mismas viviendas cuentan, por lo general, con espacios cerrados, semicerrados o abiertos para el estacionamiento de vehículos, por lo que impedir que el tenedor del inmueble pueda guardar su vehículo en la unidad funcional configura un menoscabo evidente a los derechos de aquél, que perturba el uso y goce de la unidad privativa.

2.- Siendo el acceso al club y sus calles internas bienes comunes de uso imprescindible para el goce de la unidad privativa, no puede afectarse el libre uso de los primeros sin comprometer, al mismo tiempo, el libre uso de la unidad funcional.

3.- Si bien es cierto que la primera regla de la buena convivencia en este tipo de barrios es que cada uno asuma el pago de los gastos de mantenimiento del lugar y de los servicios que se prestan, en la proporción correspondiente, como así también acatar las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes en el lugar (después de todo quién habita en esta clase de barrios voluntariamente se somete a sus reglas), el eventual incumplimiento de estas obligaciones no da derecho al consorcio de propietarios a adoptar cualquier medida para obtener la prestación debida por el moroso, sino que existen vías legales aptas para lograr tal cometido; en autos, tanto la escrituración de la unidad funcional, como el cobro de las expensas y cuotas sociales que se adeudarían.

"S. S. M. C/ C. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL OBJETIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 69178/2015) – Sentencia: 136/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO DE FAMILIA: Divorcio.

DIVORCIO VINCULAR. EFECTOS DEL DIVORCIO. DISOLUCION DE LA COMUNIDAD DE BIENES. EXTINCION DEL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES. SEPARACION DE HECHO. FECHA. DESACUERDO DE PARTES. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. RESOLUCION. PROCEDIMIENTO LEY LOCAL.

[...] debemos preguntarnos si a partir de la nueva legislación de fondo en la materia resulta necesario que toda sentencia que decreta el divorcio debe precisar ineludiblemente la fecha de disolución de la



comunidad de bienes, y va de suyo, que la respuesta es negativa. [...] si bien el divorcio tiene efecto extintivo respecto de la comunidad de bienes, y por regla general, esta extinción se retrotrae a la fecha de notificación de la demanda o de presentación de la petición conjunta, el juez se encuentra facultado para apartarse de esta regla general en los supuestos previstos por el art. 480 del CCyC. Luego, no resulta ineludible que la sentencia que decreta el divorcio establezca la fecha concreta en la que se produce aquél efecto extintivo ya que, si existe desacuerdo entre las partes sobre la cuestión, tal desacuerdo deberá ser ventilado y resuelto por la vía procesal pertinente.

"PRADO MARIO OSCAR C/ INOSTROZA HECTOR CEFERINO Y OTRO S/ ESCRITURACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 431535/2010) – Sentencia: 138/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

INMUEBLE. ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO. CESION DE DERECHOS. RECONOCIMIENTO. ORGANISMO ESTATAL. PLAN DE VIVIENDAS. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Cabe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y revocar, también parcialmente, la sentencia de grado, dejando sin efecto el rechazo de la demanda de escrituración y hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a los demandados a otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble en crisis, toda vez que ha existido el reconocimiento, por parte de los demandados, de la obligación de escriturar a favor del actor, encontrándose manifestada la causa de esta obligación, por lo que corresponde atenerse a esta declaración; siendo a cargo del actor el pago de las cuotas faltantes a efectos de llegar a cancelar el 50% del precio, y así obtener la conformidad del IPVU para transferir el dominio de la vivienda a su nombre. Asimismo también es a su cargo el cumplimiento de los restantes recaudos exigidos por el organismo estatal con aquél fin, toda vez que el accionante siempre supo que se trataba de un plan de viviendas de carácter social, el que tiene requisitos específicos legalmente determinados.

"CHANDIA GONZALEZ SUSAN LEANDRA C/ LA CAJA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 415402/2010) – Sentencia: 140/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INCAPACIDAD. BAREMO. SINDROME DE SUDECK.

I.- La jurisprudencia tiene dicho que aún cuando la normativa complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo tiene un determinado baremo para cuantificar las incapacidades, dicha tabla no constituye una regla rígida sino solamente una guía para establecer la disminución que ocasiona un cierto padecimiento, pues la determinación de la incapacidad surge de las apreciaciones que en cada caso el perito pueda hacer y en las que el baremo resulta una pauta razonable, pero no el único elemento que se deba



considerar (cfr. CNAT, Sala II, "Valdez c/ CNA ART S.A", 20/9/2007, LL AR/JUR/6043/2007).

2.- Cabe confirmar la sentencia de grado en cuanto acepta y cuantifica la incapacidad en el 42% de la T.O., pues si el perito ha determinado que la actora presenta un hombro izquierdo doloroso, con instalación de síndrome de Sudeck (...) -conclusión que no fue impugnada oportunamente por la parte demandada-, y habiendo omitido considerar esta última dolencia a efectos de cuantificar la incapacidad de la trabajadora, luego rectifica su error y recalifica la disminución de la capacidad laborativa –informe que tampoco fue cuestionado por la demandada-, no puede la apelante pretender descalificar lo decidido por la jueza de grado con el sólo argumento de la no inclusión del síndrome en cuestión en el baremo reglamentario.

"VALDEZ HECTOR ARIEL C/ CLUB ATLETICO PACIFICO Y OTRO S/ D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 401615/2009) – Sentencia: 146/16 – Fecha: 28/07/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

POLICIA. OPERATIVO DE SEGURIDAD. EVENTO DEPORTIVO. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. LEGITIMACION ACTIVA. CLUBES DEPORTIVOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.

1.- El policía que participaba del operativo de seguridad en un evento deportivo resulta acreedor de la obligación de seguridad de conformidad a las normas imperantes al momento del hecho, tanto las del Código Civil como las del régimen específico de las normas de espectáculos deportivos (leyes 23.184, 24.192 y 26.358) se trata de un caso de responsabilidad objetiva, tratándose así de un régimen legal compuesto tanto por la legislación del Código Civil como por la normativa especial.

2.- Tratándose de un supuesto específico de responsabilidad objetiva [policía dañado cuando participaba del operativo de seguridad en un evento deportivo], resulta excesivo negarle la legitimación activa al actor sosteniendo que hubo negligencia de su parte por ser integrante del operativo de seguridad, de modo tal que no resulte alcanzado por el régimen específico previsto para daños en espectáculos deportivos.

3.- La ampliación del ámbito de la responsabilidad objetiva da pie a continuar con el análisis de la legitimación del actor para reclamar en el ámbito específico de la ley 24.192. En este aspecto, el artículo 45 de la Ley de Espectáculos Deportivos 24.192 indica que el concepto protagonista incluye a deportistas, técnicos, árbitros y –en cuanto aquí importa- a todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trate. Esta norma deja planteada la posibilidad de accionar que tiene el actor, interpretación que resulta posible de justificar pues coincide con los aspectos valorativos tenidos en cuenta al prever el régimen específico y que se relacionan con la idea de ampliar el espectro proteccionista. La legislación especial en cuanto a los daños en espectáculos deportivos ha sido sancionada teniendo en cuenta como finalidad buscada por el legislador proteger, a todo trance, a las víctimas de la violencia en este tipo de concentraciones masivas.

4.- Resulta excesivo imputar al actor culpa por el hecho de que el operativo de seguridad no haya tenido



la virtualidad de evitar todos los daños.

5.- En cuanto a la legitimación del Club para ser condenado por los daños sufridos por el actor [policía que participaba en un operativo de seguridad] la responsabilidad solidaria se impone en términos amplios y resulta comprensiva del mismo.

6.- Resulta solidariamente responsable junto al Club Independiente, el Club Villa Iris y la LI.FU.NE., pues tratándose de el carácter de entidades o asociaciones participantes resulta genérico y abarca decididamente a los co-demandados, sin necesidad de distinguir entre organizador-participante o participante no organizador, o simplemente organizador. En ese sentido, y aunque inicialmente se efectuaran esas distinciones, lo cierto es que de conformidad a la finalidad tuitiva ya mencionada, y sobre todo a partir del precedente “Mosca” ha quedado consolidada la interpretación que abarca tanto a las entidades organizadoras –de primer y de segundo nivel- como a las que sólo se limitan a participar deportivamente y en el caso de autos se agrega la que reviste el carácter de dueño del lugar donde se desarrollaron los hechos.

7.- Si bien hemos dicho que una vez acreditado el hecho dañoso es posible presumir la existencia de ciertos gastos que ocurren según el curso normal de los acontecimientos, en el caso de autos la carga proatoria del actor no puede ser relevada por medio de las presunciones y no habiendo acreditado de algún modo gastos de farmacia o de traslado extraordinarios que no hayan sido afrontados por la ART, no corresponde otorgarlos pues se otorgaría una doble indemnización por los mismos daños.

8.- Teniendo en cuenta que la cicatriz en el rostro del actor no resulta ostensible y la pérdida de la audición aunque registrable a los fines de la determinación de la incapacidad, no se registra que altere su vida laboral o de relación en una forma significativa, propongo fijar el daño moral del actor en la suma de \$ 20.000.

9.- En relación a la citada en garantía, también será alcanzada por la condena, en la medida del seguro, pues le asiste razón al apelante en cuanto a que si aquella pretendía prevalerse de la alegada cláusula de exclusión de cobertura, habiendo sido la misma desconocida por el actor, la carga de probar sus términos era de la Compañía de Seguros. En ese sentido, la interesada no cumplió con esa carga de modo tal que la condena también la alcanzará, pues aunque el contrato de seguro se encuentra reconocido, no fue probada la mencionada cláusula de exclusión.

"SERV 38 S.R.L. C/ LEDESMA RITA LILIAN S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 380130/2008) – Interlocutoria: 211/16 – Fecha: 28/06/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

JUICIO EJECUTIVO. DEUDA CONTRAIDA POR EL CONYUGE SUPERTITE. EMBARGO. LEVANTAMIENTO TOTAL. BIEN GANANCIAL. DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. TITULARIDAD DE LOS BIENES GANANCIALES. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. COMUNIDAD HEREDITARIA. UNIVERSALIDAD. BIENES EN PARTICULAR QUE LA COMPONEN.

La deuda que se pretende ejecutar fue contraída por la obligada con posterioridad al fallecimiento de su



esposo, y consiguientemente, estando disuelta la sociedad conyugal. Por lo tanto, debe levantarse en su totalidad el embargo del inmueble que integra la indivisión postcomunitaria provocada por la disolución de la sociedad conyugal operada como se dijo por la muerte del esposo, pues la indivisión coexiste con la comunidad hereditaria a la que concurren los herederos del prefallido, y no restringirlo al 50 % como fue dispuesto en la instancia de grado. Ello es así, toda vez que lo que equivoca la resolución es en mantener el embargo sobre ese bien determinado físicamente, pues como se dijera a consecuencia de las consideraciones que la propia resolución subraya, ello no es posible hasta después de efectuada la partición, momento en el cual se establecerá la propiedad sobre cada uno de los bienes que culminen formando parte de la masa.

"CASAL ALICIA Y OTROS C/ LLANQUILEO LUCIANO Y OTRO S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II - (Expte.: 474068/2013) - Interlocutoria: 212/16 - Fecha: 28/08/2016

DERECHO PROCESAL: Resoluciones judiciales.

SENTENCIA FIRME. NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. INAPLICABILIDAD.

Si la reforma legislativa entra a regir estando pendiente un recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia. ¿Acaso el tribunal superior podría dictar sentencia con una ley distinta a la que tuvo en cuenta el juzgador de 1ª Instancia?. Recientemente la CSN ha dicho que "... esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355, entre muchos otros)". Y "Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106 y 329:5903) ("El Código Civil y Comercial-Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes"-Julio César RivalereDial.com - DCIF98).

"SECNER (SINDICATO DE EMPLEADOS CASINO DE LAS PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO) C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II - (Expte.: 507805/2016) - Interlocutoria: 216/16 - Fecha: 28/06/2016

DERECHO LABORAL: Procedimiento laboral.



DECLARACION DE INCOMPETENCIA. CONFLICTO INTERSINDICAL. AUTORIDAD DE APLICACION. CAUTELAR DE NO INNOVAR. RECHAZO.

1.- Cabe confirmar la declaración de incompetencia formulada por el Juzgado Laboral N° 4, toda vez que la cuestión planteada excede la competencia otorgada a los jueces provinciales por el art. 63 de la ley 23551, habida cuenta que pone en tela de juicio la aptitud representativa del gremio firmante respecto a un sector de trabajadores, y por tanto, resulta un conflicto intersindical que deberá ventilarse en la sede administrativa indicada por la norma citada (art. 56, ley 23.551).

2.- [...] lo que aquí se discute no sólo versa sobre la aplicación de una convención colectiva a un establecimiento determinado, sino que también se encuentra controvertida una cuestión interna de una asociación profesional que reclama el reconocimiento de la personería gremial es desmedro de otra que se la adjudica; resultando evidente, además, que el criterio adoptado por el juez de grado es que el viene sosteniendo en esta instancia para estos casos.

3.- En lo concerniente a la cautelar de no innovar, coincidimos con el a-quo en disponer su rechazo. Ello por cuanto, para este tipo de medidas se requiere que el accionante demuestre acabadamente la verosimilitud del derecho y la existencia de un riesgo cierto e irreparable, no habiendo el interesado demostrado de manera convincente la probabilidad de tener razón, a más de que efectúa una enumeración genérica de las supuestas repercusiones negativas que este convenio traería, sin acreditarlas.

"J. N. H. C/ G. E. A. S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 60265/2013) – Interlocutoria: 225/16 – Fecha: 05/07/2016

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. SEPARACION DE HECHO. PAUTAS PARA SU CUANTIFICACION. ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL. PERIODO POSTERIOR A LA ENTADA EN VIGENCIA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. SENTENCIA DE DIVORCIO VINCULAR. SUPUESTOS PREVISTOS PARA LA FIJACION DE LOS ALIMENTOS. FALTA DE ACREDITACION. VIANDAS. EXCLUSION DE LA BASE DE CÁLCULO.

1.- Cabe confirmar la resolución interlocutoria en donde el A quo ha determinado una cuota alimentaria mensual a favor de la actora del 15% del total de haberes del alimentante, deducidos los descuentos de ley, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el 31 de julio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el art. 198 del Código Civil de Vélez Sarsfield. Luego, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2015 y la fecha de disolución del vínculo matrimonial entre las partes como consecuencia del dictado de la sentencia de divorcio vincular, ha rechazado la pretensión de la parte actora en el entendimiento que no se acreditaron los recaudos establecidos en la nueva legislación (arts. 432 y 433), pues las partes no se encontraban en la misma situación al producirse la separación de hecho, ya que mientras el demandado trabajaba en relación de dependencia, la actora se dedicaba a las tareas domésticas, por lo que indudablemente la separación no produjo iguales efectos para ambos, por lo



menos en el plano económico.

2.- [...] el demandado no ha acreditado que su ex esposa trabajara fuera del hogar mientras duró la convivencia; y que sí se encuentra probado que durante dicha convivencia fue únicamente el accionado quién contó con una remuneración mensual.

3.- Tampoco influye la atribución del hogar conyugal en cuanto a la existencia de la obligación alimentaria, la que sí debe ser tenida en cuenta a efectos de fijar su cuantía.

4.- Con relación a este último rubro (viandas) esta Sala II ha dicho que el mismo no integra la base de cálculo para fijar la cuota alimentaria, en tanto se trata del importe que la empleadora abona al trabajador para que se alimente durante el tiempo que se encuentra a disposición de ella (cfr. autos "Sabuiarte c/ Lara", ICF n° 10.217/2004, P.I. 2012-III, n° 264; "González c/ Giménez", ICF n° 20.517/2006, P.I. 2012-III, n° 253, entre otros). [...] Por ende, corresponde excluir lo percibido por el demandado en concepto de viandas de la base de cálculo de la cuota alimentaria determinada en la sentencia de grado.

"A. A. I. C/ C. D. A. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 47324" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 211/2012) – Interlocutoria: 227/16 – Fecha: 05/07/2016

DERECHO CIVIL: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. FORMACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

Si bien la Cámara de apelaciones sostiene la conveniencia de fijar las cuotas alimentarias en un porcentaje de la remuneración del alimentante, en la situación planteada en autos corresponde fijar como parte de la cuota alimentaria una suma fija, que se deberá estimar prudencialmente toda vez que tampoco existe una prueba acabada de los ingresos del alimentante como consecuencia de su actividad profesional privada, aunque si hay una fuerte presunción de que el demandado cuenta con ingresos producidos por dicha actividad.

"A. M. S. C/ C. A. S/ MEDIDA CAUTELAR" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 67476/2014) – Interlocutoria: 231/16 – Fecha: 26/07/2016

DERECHO DE FAMILIA: Régimen de visitas.

REGIMEN DE VISITAS. INTERES DE LA MENOR. PEDIDO DE SUSPENSION. ABUSO SEXUAL. DENUNCIA. VALORACION DE LA PRUEBA. REANUDACION PROGRESIVA DEL REGIMEN DE VISITAS.

I.- Debe ser confirmada la resolución de grado que rechaza el pedido de suspensión del régimen de contacto entre el padre y su hija, y dispone su reanudación de manera progresiva, y la remisión de las actuaciones al Gabinete Interdisciplinario a tal fin. Para así resolver tomo en cuenta que el hecho denunciado por la abuela materna tiene ribetes sumamente débiles a efectos de poder ser entendido como un abuso sexual. Indudablemente que la denuncia debe ser considerada e investigada, como así también que resultaba conducente, en pos de la protección del interés superior de la niña de autos,



adoptar medidas de resguardo respecto de su integridad psicofísica, pero para ello existen variantes no tan gravosas para aquél interés superior que se quiere preservar que impedir absolutamente el contacto entre la niña y su padre, y además por un tiempo prolongado.

2.- En sede penal se dispuso el archivo de las actuaciones ante la imposibilidad de reunir información para proceder a la investigación del hecho denunciado (art. 131 inc. 4º, CPP), decisión que fue ratificada por el Fiscal Jefe (...). Luego, de los informes elaborados por el Equipo Interdisciplinario no surgen indicadores de riesgo respecto de la persona menor de edad, hija de las partes. [...] Asimismo la niña ha sido entrevistada por la a quo (...), evidenciándose las dificultades propias de la corta edad de la menor, las que también fueron destacadas (...), cuando la profesional psicóloga del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense, en informe conjunto con la perito psicóloga de parte, ponen de manifiesto la inconveniencia de someter a la niña a la entrevista en Cámara Gesell: “Del material obtenido en la entrevista realizada... entendemos que la materialización de evaluación cognitiva y/o Cámara Gesell de la niña..., de 3 años 5 meses, no necesariamente garantizan la obtención de un relato que permita dilucidar aspectos vinculados a los hechos denunciados cuando la menor tenía 1 año y 11 meses”.

"PAREDES MONICA ELIZABETH C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 474964/2013) – Interlocutoria: 233/16 –Fecha: 26/07/2016

DERECHO LABORAL:Accidente de trabajo.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. DEMANDA.

Cabe revocar la resolución que hace lugar a la excepción de prescripción deducida por la demandada, pues en función de la interpretación que debe dársele tanto a la prescripción como a lo dispuesto por el artículo 3986 del Código Civil, la parte expresó, en forma poco clara, su interés por mantener viva la pretensión y que por ende el escrito presentado en autos queda comprendido dentro del supuesto previsto por la norma aludida. Ello por cuanto y si bien alude a que inicia una demanda interruptiva de la prescripción, señala también que demanda por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la leyes 24.557, 26.773, 20.744 como consecuencia del accidente de trabajo que padeciera. Y sin perjuicio de que dicha demanda no cumple con los recaudos formales exigidos, cuestión esta que no resulta relevante ya que no estamos analizando la cuestión desde el ámbito procesal, es que la misma interrumpe la prescripción. Lo que se requiere, entonces, es la promoción de una demanda que permita ver que existe interés por parte del titular de la pretensión de ejercer su derecho, y en tal sentido, dicha demanda no requiere que se cumpla con todos los recaudos formales que exige el código procesal ya que no se está analizando el tema desde el punto de vista procesal, sino de la exteriorización de la voluntad del titular del derecho de ejercerlo.

"ZALAZAR LORENA NATALIA C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 470377/2012) – Sentencia: 118/16 – Fecha: 28/06/2016



DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. HERNIA DE DISCO INOPERABLE. INFORME PERICIAL MEDICO. VALORACION DE LA PRUEBA. BAREMO. FACTORES DE PONDERACION. OPERATORIA DE LOS FACTORES.

1.- En lo atinente a la valoración de la prueba pericial médica, el juez de grado ha explicado acabadamente cuáles eran las dudas que le generaba el informe del perito médico y por qué modificó la estimación de la incapacidad laborativa de la actora. [...] Con el criterio del recurrente, en juicios por accidentes de trabajo no sería necesaria la existencia del juez, pues bastaría con la opinión del perito médico, a la cual habría que atenerse inexorablemente.

2.- El experto ha determinado que las hernias son inoperables, pero no ha explicado por qué arriba a esta conclusión. Si bien es cierto que en el baremo de aplicación se dice que la determinación del carácter de inoperable de la hernia queda librada al criterio médico, ello no releva a este profesional – más aún cuando actúa como perito judicial- de fundamentar por qué considera que la hernia no es operable. Toda opinión, en sede judicial, debe estar debidamente fundada. Esta premisa forma parte del debido proceso adjetivo.

3.- En cuanto a los factores de ponderación, el cálculo realizado por el experto no es correcto ya que, como lo determina el Decreto n° 659/1996 (apartado “Operatoria de los factores”), para el caso que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación llegue a un porcentaje igual o superior al 66%, el valor máximo de dicha incapacidad será del 65%. En otras palabras, aún tomando los valores considerados por el perito médico, la incapacidad tendría que ser reducida al 65%.

4.- [...] la sentencia recurrida no resulta clara en cuanto a la aplicación de los factores de ponderación, ya que entiendo se ha omitido considerar los factores tipo de actividad y posibilidades de reubicación laboral. Surge de la documental [...], que la actora ha sido pasada a situación de retiro obligatorio de la fuerza penitenciaria por ineptitud física para el desarrollo de la función. De esto se sigue que la dificultad para la realización de las tareas habituales es alta (20%), en tanto que, habiendo sido pasada a retiro obligatorio, no amerita recalificación (0%). En lo que refiere al factor edad, teniendo en cuenta que la trabajadora contaba con 28 años al momento del siniestro, entiendo que corresponde asignar un 3%. Adicionando los factores de ponderación al porcentaje de incapacidad conforme tabla de evaluación (48,80%), arribamos a una incapacidad definitiva del 52,56%, superior a la determinada en el fallo de primera instancia.

"NAVARRETE MARGARITA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 424467/2010) – Sentencia: 145/16 – Fecha: 28/07/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES. CRITERIO DE UTILIZACION DE LAS TABLAS DE INCAPACIDAD LABORAL. INCAPACIDAD FISICA. INCAPACIDAD PSICOLOGICA. FACTORES DE



PONDERACION. PRESTACION DINERARIA. INGRESO BASE. CALCULO DEL INGRESO BASE. FECHA DE LA MORA.

1.- De acuerdo con el baremo del Decreto n° 659/1996 –apartado “Criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral”-, en los supuestos como el de autos, en el que existen distintas incapacidades producidas por un único accidente de trabajo, se debe emplear el criterio de la capacidad restante, comenzando con la de mayor magnitud, y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades.

2.- Tal como lo he señalado en autos “Barra Castillo c/ La Caja ART S.A.” (expte. n° 451.656/2011, P.S. 2015-VI, n° 136), debemos tomar el porcentaje de incapacidad atribuido a la secuela física sin los factores de ponderación, o sea 40% y aplicarlo sobre el 100% de capacidad. Deducida esta incapacidad del 100% de capacidad, obtenemos una capacidad restante del 60% y sobre ella se ha de aplicar el porcentaje asignado a la incapacidad psíquica, que en autos es del 20% (...), con lo que resulta en definitiva una incapacidad psíquica a indemnizar del 12% y un total del 52%. Sobre este 52% se han de aplicar los factores de ponderación. Ambos peritos han coincidido en que para el factor tipo de actividad se debe atribuir un 15%, aunque la perito psicóloga lo computa erróneamente. Por este factor, entonces, se determina un valor del 7,8%.

3.- De acuerdo con el baremo de aplicación, cuando una incapacidad no es total (igual o superior al 66%), y por aplicación de los factores de ponderación alcanza o supera ese porcentaje, la incapacidad, a los fines de la reparación sistémica, debe fijarse en el 65%. Consecuentemente, en autos corresponde atribuir a la actora una incapacidad del 65%.

4.- El planteo que se realiza en autos refiere a la diferencia entre el ingreso base mensual que surge de computar los salarios percibidos por la demandante durante el año anterior al accidente –producido el día 15 de agosto de 2007-, y el que resulta de computar los salarios percibidos durante el año anterior a julio de 2009, oportunidad en que, a criterio de la accionante, la incapacidad se habría tornado definitiva. Esta comparación no resulta, en mi opinión, válida ya que no surge de autos que la incapacidad de la trabajadora se haya tornado definitiva en julio de 2009 (en esa fecha, en realidad, denuncia la persistencia de la dolencia y se reabre el accidente de trabajo), en tanto que la mora ha sido establecida por el a quo al momento del accidente, en un todo de acuerdo con la posición asumida por el Tribunal Superior de Justicia provincial en autos “Mansur c/ Consolidar ART S.A.”, por lo que no se advierte que exista irrazonabilidad o confiscatoriedad en el cómputo del ingreso base mensual que se hizo en el fallo de grado, toda vez que el mismo es acorde a los valores vigentes al momento de la mora.

"VERGARA INES MONICA C/ HOUVARDAS ALEXIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 425628/2010) – Sentencia: 148/16 – Fecha: 28/07/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY APLICABLE. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RELACION DE CONSUMO. TURISTA. CAIDA DE UN JUEGO ACUATICO. PROTECCION AL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD POR



DAÑOS. RIESGO A LA SALUD O LA INTEGRIDAD FISICA DEL CONSUMIDOR O USUARIO. OBLIGACION DE SEGURIDAD. FACTOR OBJETIVO DE ATRIBUCION. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. REPARACION DEL DAÑO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

1.- La turista que en oportunidad de participar del entretenimiento denominado “la banana” cayó del elemento inflable al agua perdiendo el conocimiento a raíz del impacto, debe ser resarcida de los daños que le provocó el referido accidente. Ello es así, pues no corresponde equiparar la actividad recreativa contratada por la actora con la actividad deportiva, ni menos aún considerar que la accionante asumió el riesgo de sufrir una lesión durante el desarrollo del juego acuático. Consiguientemente el régimen aplicable al reclamo por el accidente es el de la Ley 24.240, es decir que nos encontramos, entonces, ante una relación de consumo. En esa senda, tenemos que el art. 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en las relaciones de consumo, a la protección de su salud y seguridad. Esta manda constitucional se refleja en el art. 5° de la Ley 24.240, en cuanto regla que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. Por lo tanto, tratándose de un deber que se funda, para la reparación, en un factor objetivo de atribución, el solo acaecimiento del daño hace presumir su incumplimiento y la responsabilidad del prestador y de todo el que haya intervenido en la cadena de comercialización (art. 40, Ley 24.240).

2.- [...] teniendo que optar por una u otra posición doctrinaria he de estar aquella, mayoritaria, que no considera la asunción del riesgo como un eximente de responsabilidad.

3.- [...] tampoco resulta eximente de la responsabilidad de los demandados el hecho que hayan cumplido con las medidas de seguridad indicadas por la autoridad de aplicación (colocación de chalecos salvavidas y cascos, e impartir instrucciones con carácter previo al comienzo de la actividad), cuando un turista participaba del entretenimiento denominado “la banana” cayó del elemento inflable al agua perdiendo el conocimiento a raíz del impacto. Reitero, era deber de los demandados que la actora no sufriera daños durante el desarrollo de la actividad recreativa.

"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ EL NEGRITO S.R.L. S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 538932/2015) – Sentencia: 150/16 – Fecha: 02/08/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. JUZGADO DE FALTAS. SENTENCIA ADMINISTRATIVA. ACTA DE INFRACCIÓN. ANALISIS DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. TITULO EJECUTIVO HABIL.

1.- Conforme lo he señalado en el precedente de esta Cámara de Apelaciones en cuya resolución he intervenido (Sala II, autos “Municipalidad de Plottier c/ Occhi”, expte. n° 522.751/2014, P.S. 2016-I, n° 3), si bien en este tipo de procesos resulta admisible ingresar al estudio del trámite previo al dictado de la resolución administrativa, en cuanto el mismo presente vicios palmarios, ya que toda decisión de la



administración debe ser la consecuencia de un procedimiento llevado en legal forma, ello es así a condición de que se arrimen al expediente los elementos probatorios necesarios, y este último extremo se encuentra ausente en autos.

2.- [...] del título ejecutivo surge que el acta de infracción fue notificada a la demandada, que ésta no se presentó a ejercer su derecho de defensa, que la actuario cumplió con lo ordenado por el juez de faltas (entre lo que se encuentra la notificación del resolutorio) con fecha 22 de julio de 2013, y que la sentencia en cuestión devino firme a partir del día 11 de octubre de 2013. Ninguno de estos extremos se encuentra desvirtuado por prueba alguna. La controversia sobre la existencia de la notificación proviene solamente de los dichos del ejecutado.

3.- Cabe recordar que en los procesos ejecutivos, el art. 549 del CPCyC pone en cabeza del ejecutado la prueba de los hechos en los que funde las excepciones, por lo que estaba a cargo de la demandada acreditar las irregularidades que denunció respecto del trámite previo al dictado de la sentencia que se ejecuta.

"SUC. GONZALEZ PEDRO RODOLFO Y OTRO C/ BORBALAS RODOLFO Y OTRO S/ INMISIONES"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 445449/2011) – Sentencia: 151/16 – Fecha: 04/08/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

RUIDOS MOLESTOS. TALLER DE RECTIFICACION DE MOTORES. ORDENANZA DE PLANEAMIENTO Y GESTION URBANA AMBIENTAL. USO DEL SUELO. ZONA RESIDENCIAL. LICENCIA COMERCIAL PROVISORIA. FALTA DE RENOVACION. CONSEJO DELIBERANTE. ARCHIVO DE LA SOLICITUD. DAÑO MORAL. GASTOS DE TRATAMIENTO PSICOLOGICO.

1.- Debe confirmarse la sentencia en cuanto hizo lugar a la indemnización por el daño moral y también a afrontar los gastos de los tratamientos psicológicos para los actores, a raíz de los ruidos y vibraciones que producía el taller mecánico lindero a su propiedad en donde se realizaban rectificaciones de motores –rechazó la reparación del daño material y de la incapacidad sobreviniente por entender que estos daños no tienen relación causal con la actividad de la demandada-. Ello es así, pues, el nivel de sonoridad excesivo para una zona residencial -Ordenanza n° 8.201 y sus modificatorias- se encuentra probado en autos, por lo que más allá que el actor considerara injusta la negativa municipal -a concederle habilitación comercial para la explotación de un taller mecánico y de chapa y pintura- y sea ésta uno de los motivos que lo llevaron a accionar judicialmente, lo cierto es que las inmisiones existieron y superaron la normal tolerancia que puede exigirse a los vecinos, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la zona urbana donde se asentó el taller de los demandados.

2.- Si bien es cierto que la demandada contaba con una licencia comercial provisoria y que tramitó el pedido de excepción ante el Consejo Deliberante de esta ciudad, tal circunstancia es irrelevante a los efectos de medir la intensidad de las molestias, desde el momento que la misma norma legal –art. 2.618, CC- así lo determina. [...] De todos modos, la licencia provisoria no fue renovada y la petición de excepción fue archivada, por lo que debe estarse a la norma reglamentaria del uso del suelo en la ciudad



de Neuquén.

"COSTA MARIA ISABEL C/ EL RINCON DE P. DEL AGUILA S.R.L. Y OTROS S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 346948/2006) – Sentencia: 152/16 – Fecha: 04/08/2016

87

DERECHO CIVIL: Responsabilidad contractual.

AUTOMOTOR. ESTACION DE SERVICIO. CARGA DE COMBUSTIBLE. ERROR. MOTOR. GASTOS DE RECTIFICACION. RECHAZO. FALTA DE PRUEBA. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. EMPLEADO ESTACION DE SERVICIO. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. DEPENDIENTE NO IDENTIFICADO.

1.- El hecho dañoso –errónea carga de combustible en el automotor de la actora- se ha tenido por probado como consecuencia de la conducta asumida por la propietaria de la estación de servicios, que importó la asunción de responsabilidad por el daño ocasionado. Sobre este extremo no existe controversia. Luego, y en forma contemporánea al hecho dañoso, ambas partes han reconocido que se reparó el vehículo de la parte actora, asumiendo los costos de la reparación la empresa demandada, quién también se hizo cargo del alojamiento de la accionante y sus acompañantes en la ciudad de Piedra del Águila, primero, y después en la ciudad de Neuquén. Entiendo que la reparación fue satisfactoria dado que la demandante regresó con el automotor a la ciudad de su residencia –Morón, provincia de Buenos Aires-.

2.- Los daños –rectificación del motor- cuyo resarcimiento pretende la demandante se habrían producido tiempo después, en oportunidad de otro viaje hacia la región patagónica, que no se encuentra probado. Consiguientemente [...] más allá de los dichos del perito respecto a que si se constata alguno de los daños que él enumera como posibles ante la carga de nafta en lugar de gas oil, el motor tendría que ser rectificado, no se ha probado que la actora haya tenido que rectificar el motor de su automóvil, y que dicha rectificación haya obedecido a la incorrecta carga de combustible. La sentencia, entonces, se ajusta a las constancias de la causa en cuanto rechaza el reintegro de los gastos generados por la rectificación del motor del automotor.

3.- La estación de servicio demandada resulta responsable por el daño moral ocasionado al propietario de un automóvil al cual un empleado de aquella cargó un combustible equivocado –en el caso nafta en vez de gasoil-, pues, no obstante encontrarnos en el ámbito contractual, la demandada ha brindado el servicio que presta en forma defectuosa, (...). Y esta conducta debe ser severamente apreciada toda vez que se trata de una profesional en su actividad, debiendo haber extremado los recaudos a efectos de garantizar la correcta carga de combustible. Por otra parte, se ha probado en autos que la demandante se encontró en Piedra del Águila en viaje hacia la localidad de San Martín de los Andes, donde planeaba pasar unas vacaciones y que ello se vió frustrado como consecuencia del hecho dañoso, ya que el vehículo se averió en la zona de Collón Cura, debiendo regresar a la ciudad de Neuquén, y luego a la provincia de Buenos Aires. [...]. Por ende, considero que la suma fijada por la a quo en concepto de indemnización por daño moral resulta exigua, proponiendo elevarla a \$ 5.000,00.

4.- Cabe confirmar el resolutorio de grado en cuanto acoge la excepción de falta de legitimación pasiva



respecto del empleado de la estación de servicio, pues no existe en autos una sola prueba de la que surja que el demandado fue la persona que cargó erróneamente el combustible en el automotor de la actora. Los dichos de la accionante ante la Policía de la localidad de Piedra del Águila no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de probar el extremo señalado, toda vez que no obstante que el acto se realizó ante personal policial, no dejan de ser afirmaciones unilaterales de la accionante, sin respaldo en prueba alguna.

"FLORES GIMENEZ DIEGO MANUEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II - (Expte.: 539239/2015) - Sentencia: 158/16 - Fecha: 09/08/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. LOCACION DE INMUEBLE. TERMINACION DEL CONTRATO. CANON LOCATIVO. RETENCION INDEBIDA. INDEMNIZACION. INDISPONIBILIDAD DEL BIEN. CUANTIFICACION.

[...] cuando el locador exige la devolución del inmueble, ya no rige el concepto de "alquiler" de modo que las sumas por la retención indebida ya no resultan adeudadas en tal concepto sino como indemnización por la pérdida que le puede generar la falta de disponibilidad del inmueble, cuestión que excede este proceso ya que demanda un debate más extenso que el que aquí cabe admitir. En consecuencia, he de proponer al Acuerdo hacer lugar al recurso y revocar parcialmente la sentencia apelada, disminuyendo el monto de la condena a la suma de \$ 75.000.

"F. C. A. C/ P. E. O. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS X/C INC 731/2014" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II - (Expte.: 52438/2011) - Interlocutoria: 247/16 - Fecha: 04/08/2016

DERECHO CIVIL: Familia.

ALIMENTOS PROVISIONALES. ACUERDO SOBRE CUOTA ALIMENTARIA. DEUDA EXIGIBLE. CAUSA DE LA OBLIGACION. INTIMACION.

Cabe confirmar el auto en donde se intima al alimentante para que en el plazo de cinco días de notificado deposite la suma de \$87.477,00 que se reclaman en concepto de cuota alimentaria provisoria adeudada de los meses de junio/2014 a julio/2015 e intereses, bajo apercibimiento de ejecución. Ello es así, pues el acuerdo - sobre el monto que se debe abonar en concepto de alimentos- se realizó en agosto del 2015, (...) y lo reconoce el propio quejoso con lo cual mal puede comprender períodos anteriores, máxime que en el mismo nada se dice en relación a la cuota alimentaria anterior a la fecha indicada.

"G. T. C/ M. H. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Secretaría Sala II - (Expte.: 34418/2008) - Interlocutoria: 251/16 - Fecha:



04/08/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS.ALIMENTOS. PRINCIPIO GENERAL. EXCEPCION AL PRINCIPIO GENERAL. CUESTION INCIDENTAL.

89

1.- Como regla general, en los procesos alimentarios corresponde imponer las costas al alimentante, dada la especial naturaleza de la prestación aludida, y su finalidad asistencial. No obstante, esta regla cede en respecto de incidencias o incidentes que no conciernen directamente a la pretensión alimentaria en sí, sino a cuestiones de índole procesal.

2.- Cabe confirmar la resolución que dispuso imponer las costas en el orden causado debido a que allí se hizo lugar en forma parcial a la excepción de prescripción interpuesta por el alimentante (...), y asimismo mandó a reformular la planilla de liquidación por alimentos atrasados a la parte actora. Ello, por cuando el alimentante tuvo razón en la prescripción que acusó, y aunque más no sea por el lapso de tres periodos, justificó su impugnación.

"S. P. M. C/ I. A. S/ INC. AUMENTO C" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 21130/2009) – Interlocutoria: 252/16 – Fecha: 04/08/2016

DERECHO CIVIL: Familia.

ALIMENTOS. CUOTA ALIMENTARIA. SENTENCIA. PRESCRIPCION. COMPUTO.

1.- La prescripción respecto a las cuotas atrasadas corre respecto de la acción destinada a su cobro –lo que supone cuotas que ya se devengaron con anterioridad al inicio del reclamo-, o en relación a la ejecución de cuotas fijadas en una sentencia o por la homologación judicial de un acuerdo en el que se pactaron.

En el caso de autos, no es posible iniciar el cómputo desde que cada cuota se devengara pues hasta la fecha de la resolución que dispuso el aumento de la cuota, la misma no resultaba exigible, de modo tal que no puede correr ningún plazo de prescripción a su respecto.

2.- La prescripción afecta el ejercicio de la acción, pero la acción no puede perderse durante el transcurso del proceso donde la propia acción se está tramitando, de modo tal que no cabe declarar la prescripción de las cuotas devengadas durante el proceso.

3.- Las acciones que pueden prescribir son las derivadas de cuotas atrasadas no reclamadas o la ejecución de cuotas fijadas por medio de una decisión judicial: sentencia que decide o resolución que homologa.

"DOMINGUEZ JOSE C/ TRESALET HECTOR JULIO S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 470506/2012) – Interlocutoria: 257/16 – Fecha: 09/08/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.



JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. SUSPENSION DE LA SUBASTA. BIEN DE FAMILIA. FALTA DE INSCRIPCION. RECHAZO DE LA SUSPENSION.

La jueza de grado no ha negado la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial, sino que ha señalado que, ya sea que se aplique la Ley 14.349 o las disposiciones del Código Civil y Comercial, la vivienda embargada no se encuentra inscripta ni como bien de familia, ni afectada al régimen previsto por el art. 244 y siguientes del Código Civil y Comercial, y, además, aún cuando existiera esta última inscripción, dado la fecha de entrada en vigencia del nuevo código, la acreencia de la parte actora sería anterior a la fecha de afectación del bien, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 249 del CCyC, la misma no es oponible al ejecutante.

90

"CALVO GUSTAVO C/ LIZASO JORGE LUIS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 508554/2015) – Interlocutoria: 261/16 – Fecha: 09/08/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS. DEFECTO LEGAL. MODO DE PROPONER LA DEMANDA. DAÑOS Y PERJUICIOS. MONTO. FALTA DE ESTIMACION.

El actor deberá determinar, aproximadamente, el monto de su reclamo. Ello es así, pues, como bien se indica en la resolución cuestionada, el artículo 330 inciso 3 del Código de rito exige que la pretensión contenga “la cosa demandada, designándola con toda exactitud”, y en tal sentido, resulta un elemento importante cuando se reclaman daños y perjuicios que consisten en una suma de dinero que se estime el monto reclamado a fin de que el demandado sepa a que atenerse, bien que aproximadamente, y pueda ejercer en forma adecuada su derecho de defensa.

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ IBAÑEZ JOSE EVARISTO S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 477982/2012) – Sentencia: 159/16 – Fecha: 10/08/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGO. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. RECHAZO DE LA EJECUCION. OFICIAL AD HOC. RESPONSABILIDADES.

I.- Cabe confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechaza la ejecución, pues del título base de la presente ejecución, se advierte que en él consta la identificación del contribuyente, el tipo de impuesto que se ejecuta (inmobiliario), el monto de la deuda (discriminando capital e intereses), como así también la fecha y lugar de emisión de la boleta de deuda, y la firma del funcionario. Sin embargo, y tal como lo puso de manifiesto el ejecutado, no consta en el certificado de deuda la fecha en que se produjo la caducidad del plan de pagos que indica la misma certificación



estatal. Y esta constancia es relevante ya que la deuda de autos se torna exigible desde ese momento (caducidad del plan de pagos). Consecuentemente, la falta de indicación de la fecha en que operó la caducidad del plan de facilidades de pago impide conocer si la obligación que se ejecuta es exigible o no.

2.- Los oficiales de justicia ad hoc actúa con las mismas responsabilidades que el oficial de justicia del Poder Judicial. Tal como surge de las constancias de autos, el oficial de justicia ad hoc no ha actuado con la diligencia requerida para el tipo de acto procesal que tenía a su cargo.

"ROJAS MARTINEZ JOSE ARNOLDO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS CENTANARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 429184/2010) – Sentencia: 160/16 – Fecha: 16/08/2016

DERECHO PROCESAL: Excusación. Recusación.

EXCUSACION. RELACION LOCATIVA. RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA.

Corresponde desestimar la excusación formulada por el vocal de la Cámara de Apelaciones invocando para apartarse de la causa razones de decoro y delicadeza en razón de la relación contractual que mantiene con el letrado apoderado de la parte demandada, atento que la relación locativa existente entre el magistrado y uno de los profesionales del derecho que actúan en el proceso no alcanza a justificar la inhibición solicitada.

"LLANOS CARLOS ALBERTO C/ LIBERTY S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 459664/2011) – Sentencia: 167/16 – Fecha: 02/09/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

INCAPACIDAD FISICA. INCAPACIDAD PSICOLOGICA. COMISION MÉDICA. PRUEBA PERICIAL. DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD. BAREMO. LEY APLICABLE. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. TOPE LEGAL. INCONSTITUCIONALIDAD DEL TOPE. CONFISCATORIEDAD. INDEMNIZACION.

I.- En tanto la litis se trabó en base al reclamo de mayor incapacidad generada por la dolencia psíquica, habiéndose defendido la demandada en estos términos, de ello se sigue que debe revalorarse el porcentaje de incapacidad, excluyendo toda modificación respecto de la capacidad laborativa física. [...] se advierte que el porcentaje de incapacidad física otorgado por la Comisión Médica n° 9 (40%) es igual al dictaminado por el perito judicial (40%), fincando la diferencia en la valoración de los factores de ponderación, los que deben ser nuevamente calculados, dado la existencia de incapacidad psicológica en el trabajador de autos. [...] Computando el 20% de incapacidad psicológica sobre la capacidad restante del actor –por ser la incapacidad física mayor-, el valor a asignar a la primera es del 12%, resultando entonces una incapacidad psicofísica del 52%.



2.- El baremo del decreto n° 659/1996 establece que en el caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de las tablas de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66%, el valor máximo de dicha incapacidad será del 65% (apartado “Factores de ponderación”, inc. 2 “Procedimiento”, punto 4- “Operatoria de los factores”).

De ello se sigue que la incapacidad a considerar para la reparación que se pretende es del 65% del VTO.

3.- Habiéndose producido el accidente de trabajo y su primera manifestación invalidante el día 18 de enero de 2009, antes de la publicación de la Ley 26.773 en el Boletín Oficial, ésta no rige para el caso de autos, como así tampoco el decreto n° 1.694/2009 (art. 17 inc. 5 y 16, respectivamente). Luego, partiendo de la fórmula del art. 14 de la LRT practicada por el aquo, cuyos elementos no se encuentran cuestionados con excepción del grado de incapacidad, se arriba a un resultado de \$ 492.613,27 ($53 \times \$ 5.276,52 \times 2,71 \times 65\%$).

4.- La aplicación del tope legal previsto en el art. 14 de la ley 24.557 (conforme decreto n° 1.278/2000), en el caso concreto, resulta confiscatorio por pulverizar el crédito del trabajador. De ello se sigue que he de declarar inconstitucional el tope referido, correspondiéndole al trabajador una prestación dineraria de \$ 492.613,27.

A este monto debe adicionarse la prestación prevista en el art. 11 de la ley 24.557 por \$ 30.000,00 y deducirse lo abonado por la demandada en sede administrativa (\$ 89.910,00), progresando, entonces, la demanda por la suma de \$ 432.703,27.

"PORTALES HECTOR ELIDOR C/ MOÑO AZUL S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II –
(Expte.: 453788/2011) - Sentencia: 170/16 – Fecha: 02/09/2016

TRABAJO RURAL. DAÑO EN COLUMNA. TAREAS PESADAS. TAREAS INCOMODAS. NEXO DE CAUSALIDAD. ACREDITACION. INDEMNIZACION. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

1.- La relación causal es un juicio de probabilidad y no de certeza, que implica una operación intelectual basado en cuestiones lógicas, en el estado de la ciencia, en la estadística y en la experiencia humana que busca enlazar un cierto efecto como correspondiente a cierta causa.

2.- Si bien la pericia no cumple con efectuar una descripción de las tareas detallando el modo en que incidieron en la patología que padece el actor, ya sea por la incidencia del accidente como por el desarrollo de las tareas, ambas circunstancias reconocidas en el pleito y a las que el perito les otorgara incidencia causal, es posible tener por cierto que en el desempeño de su trabajo para la demandada el actor sufrió la incapacidad que hoy reclama. Todo lo expuesto pone de manifiesto la relación de causalidad adecuada entre las tareas que durante años desempeñó el actor y la dolencia que lo



incapacita, pudiéndose afirmar que ese daño a su integridad psicofísica encuentra nexo de causalidad adecuado con cosas que se encontraban bajo la guarda jurídica de su empleador.

3.- De la lectura de los recibos de haberes, se advierte que la categoría en las que se desempeñó fueron siempre similares –podador, cosechador, peón-, de modo tal que teniendo en cuenta su edad, las expectativas de una variación del salario no resulta la opción más acorde con las circunstancias del caso.

4.- En cuanto al porcentaje de incapacidad que he de incluir para el cálculo, corresponde destacar que al igual que las fórmulas matemáticas, los guarismos informados son pautas de orientación, que quedan sometidas a la interpretación que de las mismas haga el Juez.

5.- Por aplicación de la fórmula matemática financiera, sin la corrección de la variable “mejora del salario”, he de considerar la suma de \$2.553 teniendo en cuenta los salarios efectivamente percibidos en la época en que se habría consolidado el daño, aunque sí receptando la de la edad de 75 años como correctiva, en cuanto a contemplar una expectativa de vida que válidamente puede determinarse como un dato estadístico general y el porcentaje de incapacidad informado por el perito con los ajustes antes indicados -75%- y tomando en consideración un promedio entre ambas fórmulas, es que el importe por el que prosperara el rubro es de \$330.000.

6.- Para el daño moral he de tener en cuenta como particularidad del presente la edad del actor al momento del infortunio (75 años) que lo ubica en una situación que puede calificarse como de límite entre la imposibilidad de continuar desempeñando las tareas que toda su vida han contribuido a sus sustento y al de su familia, y la dificultad de conseguir una nueva actividad atento a su incapacidad y su edad, momento en que la reinserción en el mercado laboral resulta muy dificultosa, proponiendo en consecuencia fijar la suma de \$70.000 en este concepto.

7.- Pese a que posteriormente la ley 26.773 introdujo mejoras, tales como el 20 % relacionándolo con “todo otro daño” que tuvo en mira incluir aspectos extrapatrimoniales y el reajuste de las prestaciones dinerarias a través del RIPTE, estas cuestiones no estaban previstas al demandar, razón por la cual, corresponde declarar en este caso la inconstitucionalidad del art. 39.I de la ley 24.557.

8.- La invocación genérica de incumplimientos y la ausencia de actividad probatoria, en relación a las conductas que pudo haber omitido la ART y su relación específica con la dolencia del actor, impiden la condena en los términos que pretende el accionante. Adviértase que la prueba que aporta elementos concretos, podría ser la referida a algún profesional de seguridad e higiene, sin que los testimonios de los compañeros de trabajo resulten concluyentes, pues lo que se debe probar en el ámbito de la acción civil, en el que no juegan las presunciones del ámbito laboral, es el incumplimiento concreto de determinados deberes y la relación de causalidad con el daño, extremos éstos que por la especificidad técnica que asumen no es posible tener por acreditados sólo por testimonios.

"SOLIS ALBERTO EDGARDO C/ HASFE S.R.L. Y OTRO S/ D. Y P. X RESP. EXTRACONT. DE



PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 470856/2012) – Sentencia: 171/16 – Fecha: 02/09/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

INMISIONES. RUIDOS MOLESTOS. ACTIVIDAD FABRIL. DERECHO A LA SALUD. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑO. VALOR VENAL DEL INMUEBLE. DAÑO MORAL.

1.- Las inmisiones son definidas como las injerencias o intromisiones, ocasionadas sobre la esfera jurídica ajena, que provoca la propagación reiterada de molestias en el fundo vecino.

2.- Las inmisiones que dan origen al pleito de autos son de las del tipo inmateriales, dado que se trata del ruido.

Este tipo de inmisiones quedan atrapadas por la norma del art. 2.618 del Código Civil de Vélez Sarsfield, de aplicación en autos en atención a la fecha de los hechos. [...] la norma consagra una responsabilidad objetiva, en tanto el damnificado no tiene necesidad de probar la culpa del industrial, ni éste puede eximirse de responsabilidad acreditando que observa la máxima diligencia requerida por las circunstancias.

3.- El art. 2.618 del Código Civil determina que las inmisiones deben ser evaluadas por el juez; en tanto que el concepto de tolerancia es judicial, y es discrecional.

4.- La actividad fabril y comercial, importante para el desarrollo económico de una comunidad, no debe primar por sobre los derechos a la salud y a un ambiente sano, otorgados a toda persona por la Constitución Nacional, como así también por la Constitución de la Provincia del Neuquén (art. 54), y con mayor razón, cuando, como en autos, la demandada tenía un lugar específico para radicarse, conciliando, de ese modo, los derechos e intereses comprometidos.

5.- Corresponde hacer extensiva la condena al codemandado en su carácter de propietario de uno de los inmuebles desde el cual se emitían ruidos molestos, extendiéndose su responsabilidad en los daños reclamados por el accionante en un 10%, encontrándose el restante 90% a cargo de la empresa.

6.- En tanto las inmisiones cesaron a partir del traslado de la actividad de la demandada al Parque Industrial y desde ese momento y en la actualidad la vivienda del accionante no ve alterado su valor venal ni locativo, producto de las inmisiones aquí analizadas, ha de confirmarse el rechazo de la indemnización por pérdida del valor venal y locativo del inmueble del actor.

7.- Teniendo en cuenta que la pericia psicológica de autos no es demostrativa de la existencia de alteraciones o trastornos mentales en el actor, como consecuencia de las inmisiones en su vivienda, que la permanencia de los ruidos en el tiempo (fueron cinco años de producción de inmisiones); que la actividad productora de las molestias se llevara a cabo de lunes a sábados hasta las 13,00 horas; en horario corrido (sin respetar la pausa del almuerzo y las primeras horas de la tarde); y el hecho que, muchas veces, durante la madrugada también se generaban ruidos, a raíz de la llegada de camiones que debían esperar a la apertura de la empresa, extremos demostrativos de la importante perturbación producida en la vida del actor, la indemnización por daño moral debe ser reducida, fijándola en la suma



de \$ 50.000,00.

"GABINO CELSO CORREA CIA DE SERVICIOS S.R.L. - GTC C/ CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 508667/2015) – Interlocutoria: 271/16 – Fecha: 30/08/2016

95

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. MEDIDAS PRECAUTORIAS. CAUTELAR AUTONOMA. PAUTAS GENERALES.

A los fines de regular los estipendios profesionales es dable tener en cuenta que en este proceso se tramitó un embargo preventivo como medida cautelar autónoma, por lo tanto resulta de aplicación el art. 28 de la ley 1594. Ello así, la a-quo utilizó la escala mínima prevista por el art. 7 (11%). Consiguientemente y debiendo atenderse la relación que deben guardar los honorarios con el trabajo cumplido, como así también, al importe del proceso, es que elevaremos la graduación a un 13%.

"A. M. D. C/ P. C. S/ EXCLUSION DE HERENCIA E/ A A. J. R. S/ SUCESION AB INTESTATO (EXP 470238/12)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 61364/2012) – Interlocutoria: 273/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO CIVIL: Sucesiones.

SUCESION DEL CONYUGE. EXCLUSION DE HEREDERO. PERDIDA DE LA VOCACION HEREDITARIA. SEPARACION DE HECHO. VOCACION HEREDITARIA. DISIDENCIA.

1.- La demandada no ha perdido la vocación hereditaria de acuerdo al art. 3575 del Código Civil –ley vigente al momento del fallecimiento- pues fue el causante quién se retiró del hogar conyugal por haber formado otra pareja, y tener la intención de convivir con ella, debiendo reputarse la inocencia de la demandada en la producción de la separación de hecho. Consecuentemente, no cabe hacer lugar a la exclusión hereditaria peticionada por la hermana del causante. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

2.- No conserva vocación hereditaria la cónyuge separada de hecho desde el año 2004, pues, no habiéndose acreditado la culpabilidad del causante, la separación producida debe ser considerada como por culpa en común, con lo cual corresponde aplicando lo dispuesto por el art. 3575 del anterior Código Civil, la demandada debe ser excluida de su calidad de heredera, confirmándose la decisión de primera instancia, bien que por distintos fundamentos. (Del voto del Doctor Federico GIGENA BASOMBRIÓ, en minoría).

"SANCHEZ MATIAS C/ VALLEJOS WALTER S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 555098/2016) –



Interlocutoria: 274/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. DEMANDA. RECHAZO IN LIMINE. DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES. PETICION. DEFECTOS U OMISIONES. SUBSANACION.

96

La instancia de grado debe darle curso a la presente ejecución, previa adecuación de la demanda, y recaratulación del trámite, pues, tal como se observa de las constancias de la causa, de los pagarés acompañados surge que el beneficiario de los mismos es quien en el escrito de demanda se presenta en carácter de letrado patrocinante, por lo cual, resulta evidente que existió un error al consignar los caracteres invocados –actor y patrocinante-, aspecto que no contraría la esencia ejecutiva de los títulos, tal como consideró el magistrado de primera instancia quien, en todo caso y ante la duda, debió pedir una aclaración a los interesados en ese sentido.

"GONZALEZ LAURA ROSANA C/ SELL POINT SRL S/ SUMARISIMO ART. 47 LEY 23551" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 397416/2009) – Interlocutoria: 265/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

PRUEBA. PERICIAL CONTABLE. EXHORTO. NEGLIGENCIA PROBATORIA. RECHAZO.

Cabe revocar la resolución que declara la negligencia de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción, pues, la demora en el diligenciamiento de la prueba no fue atribuible a su parte -requirente de la prueba-, sino al juzgado comisionado quien, pese a los distintos pedidos de remisión, omite hacerlo por cuestiones ajenas al dictamen en sí, el que por otra parte, se encuentra confeccionado.

"G. M. I. C/ H. A. S. S/ SITUACION LEY 2212" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 73070/2015) – Interlocutoria: 277/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO PROCESAL: Medidas cautelares.

VIOLENCIA FAMILIAR. GRUPO FAMILIAR.

Cabe confirmar el auto mediante la cual la magistrada de grado se declara incompetente para entender en el trámite, por entender que el tipo de relación no encuadra en las previsiones del art. 3 de la Ley 2785, pues de acuerdo a lo que surge de las constancias de la causa, la denuncia efectuada por la Sra. G. fue dirigida únicamente contra la Sra. H., pareja conviviente del Sr. R. R., de quien se encuentra separada hace más de 13 años. Así, resulta por demás improcedente que la recurrente intente por medio de los agravios extender su denuncia contra su ex marido, teniendo en cuenta además que queda vedado a este tribunal fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.



"R. E. D. C/ J. M. N. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 74840/2016) – Interlocutoria: 278/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

REGLAS DE COMPETENCIA. PROCESOS RELATIVOS A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. CENTRO DE VIDA.

El presente proceso deberá tramitar ante los tribunales de la Provincia de Río Negro, por ser en donde gira el centro de vida del menor, ya que en la Ciudad de General Roca nació y actualmente reside, como también concurre al Jardín al cual se ha adaptado sin dificultad. Asimismo, en dicha localidad lleva sus controles médicos y se vincula con la familia materna, cuestiones estas que no se encuentran controvertidas. Ello es así, por cuanto el art. 716 del nuevo Código Civil y Comercial unifica la cuestión relativa a la competencia judicial para las acciones que comprometen derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes. Así, la fija en el juez del domicilio donde aquellos tengan su "centro de vida". Por lo tanto, claramente, la competencia está intrínsecamente relacionada con la inmediación y la noción de "centro de vida" asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales.

"GOMEZ MARIA SOLEDAD C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ SUMARISIMO LEY 2268" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 511561/2016) – Interlocutoria: 279/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

DEMANDA. TRASLADO DE LA DEMANDA. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. PERSONA JURIDICA PRIVADA. DOMICILIO. SEDE SOCIAL. ALCANCE DEL DOMICILIO. NOTIFICACIONES.

1.- Corresponde revocar la resolución que tiene por contestada en forma extemporánea la demanda dirigida contra la sociedad cuyo domicilio legal es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que con respecto al domicilio de las sucursales de la sociedad, hemos revisado nuestra postura en punto al anterior art. 90 inc. 4 del Código Civil (actual art. 152) en diversos precedentes, resaltando que la opción de demandabilidad en la sucursal se encuentra relacionada únicamente con la existencia de negocios allí llevados a cabo, lo cual claramente, y tal como lo indica el apelante, no ocurre en este trámite. No obstante, el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 152 (...) define esta cuestión al regular el domicilio de las sucursales como un supuesto de domicilio especial, pudiendo promover acciones en estas últimas respecto al cumplimiento de las obligaciones por ellas contraídas, y no en otros casos.

2.- Por otra parte, mediante la incorporación del art. 153 se da validez a las notificaciones efectuadas en



la sede social inscripta de las personas jurídicas, a efectos de otorgar seguridad jurídica frente a la necesidad de intimarlas, dando cuenta que la regla es que las notificaciones de las personas jurídicas deberán cursarse en el domicilio de su sede social inscripta. Bajo tales parámetros, advertimos que la notificación efectuada en la causa no cumple con los recaudos legales mencionados ya que fue dirigida a una sucursal sin que en la causa existan elementos que justifiquen esa excepción; recaudos que, por otro lado, deben ser observados en punto a la trascendencia que conlleva la citación del demandado y el consiguiente traslado de la demanda.

"QUIRQUITRIPAY LUIS ORLANDO C/ LEZCANO EMILIANO AGUSTIN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 507758/2015) – Interlocutoria: 289/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRANSITO. CITACION COMO TERCERO DEL ESTADO NACIONAL. COMPETENCIA FEDERAL.

La justicia federal es competente para entender en el juicio de daños y perjuicios originado en un accidente de tránsito y en donde se solicitó la citación como tercero en los términos del art. 94 del CPCyC de la Prefectura Naval Argentina, en su carácter de propietario del vehículo embistente, a lo cual se hizo lugar en la jurisdicción local, pues, si la sentencia que se dicte se podrá oponer al Estado Nacional, resulta acertada la decisión de la jueza de primera instancia, dado que cualquier cuestión que podía comprometer sus intereses debe resolverse en la jurisdicción federal.

"V. N. S. C/ S. E. E. S/ INC. DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 44155/2010" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 733/2015) – Interlocutoria: 290/16 – Fecha: 30/08/2016

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. FIJACION. PORCENTAJE DE LOS INGRESOS. INCIDENTE DE AUMENTO. VALORACION DE LA PRUEBA.

Cabe confirmar la resolución mediante la que se rechaza el incidente de aumento de cuota alimentaria. Ello es así, pues, sin perjuicio de compartir que el paso del tiempo y el avance de la edad de las niñas hacen presumir que sus gastos originados en materia de educación, alimentación y vestimenta han aumentado, vemos que la cuota inicial se pactó en un porcentaje –30%– de los ingresos del progenitor, el que por ende, se aplica a sus ingresos acompañando sus incrementos. No obstante, en autos no se logró acreditar a cuánto ascienden en la actualidad esos ingresos, ni en qué medida la pensión alimentaria que perciben las hijas resulta menor que la percibida al momento del acuerdo originario. [...] Tampoco se demostró la alteración de las circunstancias existentes y tenidas en cuenta en el proceso de



alimentos y que ameriten corregir la cuota, siendo fundamental para la modificación de la fijada la alteración de los presupuestos de hecho tenidos en cuenta por la jueza para determinarla, ya que de lo contrario, se estaría volviendo a juzgar indefinidamente la situación primigenia.

"POLIWORLD SERVICIOS S.R.L. C/ VOGEL RAUL HORACIO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 502875/2014) – Interlocutoria: 294/16 – Fecha: 31/08/2016

99

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

PRUEBA. RECURSO DE APELACION. IRRECURRIBILIDAD. INTERPRETACION. PERICIAL CONTABLE. NULIDAD PROCESAL. RECHAZO.

1.- Preliminarmente indicamos, en punto a la limitación recursiva en materia probatoria, que hemos adherido a la jurisprudencia y doctrina que han morigerado la privación de toda instancia revisora cuando resulta necesario determinar si el ofrecimiento de prueba se hizo dentro del plazo legal o si se ajustó o no a las disposiciones legales vigentes, y en la medida que exista un gravamen irreparable que lesione el derecho de defensa de la parte.

2.- Cabe confirmar el resolutorio mediante el que se rechaza el planteo de nulidad de la pericia contable articulado por la parte actora y fundado en cuatro causales: a) falta de contestación “directa” de los puntos periciales ofrecidas por su parte; b) falta de notificación a las partes del día y hora en que realizaría la compulsa; c) falta de análisis de los expedientes administrativos del IPVU; d) error en el período al que se sujetó por no corresponder a reclamo. En relación al primer ítem, y de la lectura de la pericia, no observamos que el perito haya evitado contestar los puntos que la accionante indica como no contestados. En orden la segunda causal, y si bien es cierto que la recurrente designó en su escrito de demanda a un consultor técnico en la especialidad [...], no lo es menos que al momento de proveerse la prueba, como en el de celebrarse la audiencia de conciliación, ninguna manifestación hizo al respecto, dado que en ninguna de esas oportunidades se proveyó tal ofrecimiento. En cuanto a la tercera queja, la documental que utilizó el auxiliar para confeccionar su informe y que surge detallada en el mismo, fueron las ofrecidas por las partes como prueba documental, como así también, la requerida [...] a la accionada, sobre las que las partes ninguna consideración efectuaron al respecto. Finalmente, [...] la vía para señalar los errores en que hubiera incurrido el experto es la de impugnación del peritaje, [...].

"SANCHEZ HECTOR ARIEL Y OTRO C/ AFINCAR S.A. Y OTRO S/ RESOLUCION DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 298279/2003) – Sentencia: 172/16 – Fecha: 08/09/2016

DERECHO CIVIL: Compraventa.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. LOTE. VICIOS REDHIBITORIOS. RESIDUOS TOXICOS. INFORME PERICIAL



AMBIENTAL. VALORACION DE LA PRUEBA. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD. RELACION DE CAUSALIDAD. LITISCONSORCIO PASIVO. LITISCONSORCIO FACULTATIVO. HECHOS LITIGIOSOS. RECONOCIMIENTO DE UN HECHO COMUN A TODOS LOS LITISCONSORTES. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. MUNICIPALIDAD. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SERVICIO. FALTA DE SERVICIO POR OMISION. VALORACION EN CONCRETO DEL COMPORTAMIENTO ADMINISTRATIVO.

1.- Cabe confirmar la decisión del a quo en donde rechaza la demanda por resolución del contrato de compra venta de un lote alegando la existencia de vicios redhibitorios debido a la presencia de residuos tóxicos -principalmente de tipo hospitalario-. Ello así, cierto es que hay residuos, pero los mismos en modo alguno tienen entidad como para desvirtuar el uso del inmueble o el objeto para el que fuera adquirido, a punto tal que pese al tiempo transcurrido desde su compra ningún daño a la salud experimentaron los actores, como ellos mismos lo han reconocido. Conclusión: los vicios invocados por la parte actora no fueron demostrados y mucho menos que la existencia de residuos hayan tenido efecto sobre su salud y que justificaran la existencia de vicios redhibitorios. (Del voto del Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO).

2.- En el caso de autos, y más allá de lo que se expuso al principio, no advierto que pueda ser responsabilizada la municipalidad por un supuesto incumplimiento a sus obligaciones en relación a la salvaguarda del medio ambiente, toda vez que la actora no ha precisado en forma concreta cuál ha sido la conducta omisiva capaz de generar un daño por parte del estado municipal, mas allá de la genérica imputación de no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con el cuidado del medio ambiente, y sin que medie relación de causalidad entre dicha conducta y el daño alegado y no demostrado. (Del voto del Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO).

3.- Como mi colega indica, no sólo no se ha acreditado el daño a la salud, sino que la crítica efectuada en punto al rechazo del daño moral, se presenta claramente insuficiente para contrarrestar lo decidido. Tampoco se encuentra probado que la cosa vendida no sirva para cumplir con su destino: conforme surge de la prueba pericial rendida en autos, el inmueble es apto para la construcción de una vivienda para ser habitada y los vecinos que han declarado, han manifestado no tener inconvenientes alguno, pese a que, inclusive, han desarrollado cultivos en sus casas. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

4.- Específicamente, en el caso del litisconsorcio pasivo, los actos referidos a alguno de los coaccionados no benefician ni perjudican al resto, desde donde “la confesión o la admisión de un hecho formulada por uno o por algunos de los litisconsortes no puede ser invocada contra los restantes, en tanto el hecho de que se trate no hubiera sido probado con relación a estos últimos, valiendo esa confesión o admisión sólo como una presunción” (conf. HIGHTON, E., y AREÁN, B., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales – análisis doctrinal y jurisprudencial”, Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 345). De allí que, aunque en la relación procesal trabada entre los actores y la co-demandada Municipalidad de Neuquén, haya quedado admitida la existencia del informe ambiental y su alcance, ello no perjudica a AFINCAR S.A.(Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

5.- En lo concerniente a la responsabilidad de la co-demandada Municipalidad de Neuquén [...] lejos de reconocer responsabilidad alguna, en todo caso, podría interpretarse que el municipio adoptó una



conducta acorde al principio precautorio; lo que se sitúa en las antípodas de la omisión como fuente generadora de responsabilidad, siendo justamente, la oposición del accionante -el actor no autorizó a la remediación del lote-, lo que impidió que llevara a cabo las tareas propuestas. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

"DE LA TORRE JOSE HUMBERTO C/ RUIZ JULIO CESAR S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 425220/2010) – Sentencia: 180/16 – Fecha: 21/09/2016

101

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. CIRCULACION POR AVENIDA. RECHAZO DE LA DEMANDA. RECONVENCION. INDEMNIZACION. GASTOS DE REPARACION DEL AUTOMOTOR. PRIVACION DEL USO DEL AUTOMOTOR. DESVALORIZACION DEL AUTOMOTOR. ASEGURADO RECONVINIENTE. COSTAS DE LA REPRESENTACION LETRADA. POLIZA DE SEGUROS. CLAUSULAS.

- 1.- Por haber violado la prioridad de paso, y toda vez que no se ha demostrado en modo alguno que el demandado circulara a velocidad excesiva y que se den algunos de los supuestos legales que eximen de la vigencia del principio aludido, es que estimo que existió responsabilidad exclusiva en el accidente por parte de la actora, razón por la cual su pretensión no debe prosperar.
- 2.- En relación al tema de la prioridad de paso y su aplicación en el caso de la avenida Argentina, en el caso Olascoaga, esta Sala ha sentado la postura de que la misma es absoluta, salvo supuestos excepcionales y que rige en la Avenida Argentina o su continuación la Avenida Olascoaga, que es donde ocurriera el hecho que originara estas actuaciones.
- 3.- En relación al monto de las reparaciones, si bien es cierto que se acreditó la autenticidad del presupuesto que adjuntó, no resulta válido remitirse al mismo en su totalidad toda vez que la pericial mecánica (...) y las fotos demuestran que no es necesario el remplazo de la luz trasera izquierda y la rejilla lateral que figuran en la documental aludida, debiendo destacarse que la accionada no cuestionó dicho aspecto de la prueba pericial. En tal sentido y tomando en cuenta el monto de la mano de obra, que es el importe que se tiene en consideración en la sentencia y que se basa en la prueba a que se alude en el párrafo que antecede, y toda vez que parte de los daños se encuentran demostrados es que en función de lo dispuesto por el artículo 165 del Código de rito, corresponde fijar el monto del rubro en cuestión en el monto total de \$5.000.
- 4.- Con respecto a la privación de uso resulta pertinente el rubro, ya que la pericia señala claramente el tiempo que demandará su reparación y la procedencia del rubro no está relacionada con el desarrollo de una actividad productiva. En tales condiciones y tomando en cuenta los días necesarios para el arreglo del auto y usando como parámetro el costo del colectivo, es que entiendo pertinente fijar en \$2.000 el rubro.
- 5.- Finalmente, en lo que se refiere a la desvalorización del vehículo y dada la entidad de los daños, es que el mismo debe desestimarse ya que como bien indica la jurisprudencia citada por el quejoso para que sea procedente el rubro se requiere que el vehículo haya sido afectado en sus partes estructurales y



que los daños revistan entidad, cuestión que no se ha demostrado en estas actuaciones.

6.- La aseguradora del actor no debe afrontar los honorarios de los letrados de su asegurado reconvenido, pues al haber asumido voluntariamente su defensa por intermedio de sus propios abogados y no haber cumplido con los requisitos que le impone la cláusula en cuestión- cuarta de la póliza-, los honorarios de sus abogados deben estar a su cargo.

"CASTRO MANUEL RICARDO C/ PROSEGUR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 446206/2011) – Sentencia: 182/16 – Fecha: 21/09/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

SENTENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. INTERPRETACION. EMPRESA DE SEGURIDAD. TRANSFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. TRABAJADOR NO INCORPORADO A LA NUEVA EMPLEADORA. AUSENCIA DE VINCULACION JURIDICA.

1.- Corresponde revocar el decisorio del a quo en cuanto a lo decidido respecto a la procedencia de la indemnización por despido, toda vez que el actor extrajudicialmente le reprocha a Prosegur S.A. estar prestando tareas efectivas, y luego en la demanda, le reprocha que solo a él no lo incorporaron al plantel del servicio de vigilancia en Petrobras Argentina S.A., dejando entrever un trato discriminatorio, el juez, en lugar de repeler estos argumentos, toma la versión volcada en la demanda, y analiza la controversia y asimismo, omite expedirse sobre la defensa de falta de legitimación pasiva invocada por Prosegur S.A.,. Por lo tanto, no existe a mi juicio vinculación jurídica del actor con el demandado Prosegur S.A. que importe responsabilizar a esta última por el despido invocado en esta causa, asistiéndole razón al apelante, en cuanto invoca que el razonamiento del a-quo, en cuanto lo responsabiliza en función de lo dispuesto por los arts. 225 y 228 de la LCT, importa otra clara violación al principio de congruencia, ya que en ningún momento fue denunciada tal situación por el actor. (Del voto del Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO).

2.- De la misma documentación acompañada por la parte actora surge que el actor fue despedido por la empresa Rucci e Hijos S.A., con motivo de la finalización del contrato con Petrobras S.A. (...), no encontrándose acreditado que el accionante comenzara una relación laboral, o continuara la existente, con la nueva empresa prestataria del servicio de vigilancia. (Del vot de la Dra. Patricia CLERICI).

"GUEVARA IVANNA CARINA C/ CBS DE BARCELO CARLOS Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 469745/2012) – Sentencia: 183/16 – Fecha: 21/09/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Despido.

PAGO DE LA INDEMNIZACION. SANCIONES PROCESALES. CONDUCTA ASUMIDA POR EL EMPLEADOR. TEMERIDAD Y MALICIA. ACTITUD RETICENTE Y EVASIVA. SANCION IMPROCEDENTE.



SUBCONTRATACION Y DELEGACION. SOLIDARIDAD. INAPLICABILIDAD A LOS ENTES ESTATALES.

1.- No resultan procedentes los intereses previstos por el artículo 275 de la Ley de contrato de trabajo y peticionados por la persistente actitud del demandado en orden a la falta de pago en término y sin causa justificada la indemnización por despido. Al respecto, no comparto la petición de la reclamante, toda vez que no advierto una conducta temeraria o maliciosa por parte de la demandada, y por ende, no queda configurado el supuesto previsto por la norma citada ni la presunción del artículo 9 de la ley 25.013. Ello es así, por cuanto y más allá del rechazo del planteo de la empleadora, la discusión del despido y sus causas obedece a una cuestión de interpretación jurídica de los presupuestos invocados para justificar la ruptura del contrato de trabajo, y que la causa no fuera debidamente comprobada en el trámite del proceso, agregando que incluso y a fin de determinar la cuantía de la indemnización fue preciso declarar la inconstitucionalidad de la naturaleza de algunos de los rubros percibidos con el salario.

2.- Corresponde rechazar el agravio de la parte actora en donde esgrime que el Estado Provincial debe responder solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT por las obligaciones derivadas del despido. Al respecto, he señalado en la causa “Bustamente” entre otras y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Justicia que: [...] Al respecto y sin perjuicio de la existencia de distintas posturas sobre el tema, soy partidario de que no puede aplicarse el artículo 30 a los entes estatales. [...] Es que el Art. 30 de la L.C.T. contempla un sistema de solidaridad para aquellos sujetos alcanzados y obligados por la normativa general. Mas, el Art. 2° de la misma ley excluye del ámbito de aplicación a la Administración Pública provincial, como es el caso.

"IÑIGUEZ RIGATTIERI GUSTAVO D C/ CENCOSUD S.A. Y OTRO S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART." - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 475522/2013) – Sentencia: 184/16 – Fecha: 29/09/2016

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

FABRICA DE CERAMICOS. HIPERMERCADO. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. DAÑOS Y PERJUICIOS. REGIMEN LEGAL APLICABLE. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PISO CERAMICO. DEFECTOS EN EL MATERIAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. INFORME PERICIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. RUBROS INDEMNIZATORIOS. DAÑO EMERGENTE. PERDIDA DE CHANCE. DAÑO MORAL. RECHAZO. DAÑO PUNITIVO. RECHAZO. COSTAS. DISTRIBUCION.

1.- La acción iniciada contra una fábrica de cerámicos y el hipermercado en donde el actor adquirió los cerámicos para ser colocados en dos dúplex de su propiedad y que al momento de su colocación presentaron imperfecciones, resulta alcanzada por la ley de Defensa del Consumidor, pues el accionante no los adquirió para revenderlos, lo cual podría llevarlo a revestir el carácter de empresario o comerciante, sino que fueron obtenidos para ser colocados en una vivienda sin que el posterior destino final de la vivienda –alquiler de uno de los duplex- obste la caracterización del actor como consumidor



de los cerámicos.

2.- Una fábrica de cerámicos y el hipermercado en donde se adquirieron los cerámicos deben responder por los defectos que presentó el material vendido, pues, la contundencia de las afirmaciones del perito, junto a las declaraciones testimoniales, acreditan con certeza que las fallas se encontraban en el material vendido. Por otra parte, es preciso no perder de vista que para que prospere el reclamo no es preciso probar que todos y cada uno de los cerámicos tuvieron fallas, pues es claro que la adquisición de 207 cajas de cerámicos se efectuó para ser colocados en las viviendas a modo de piso. Así, el resultado buscado es un piso sin fallas, de modo tal que aunque no está acabadamente probado que cada uno de los cerámicos tenían fallas, el daño que se produjo es mensurable en relación a la frustración del resultado final.

3.- Es procedente el daño emergente reclamado por el actor ya que el único modo de restituir el estado del patrimonio anterior a la existencia del daño es la reparación integral, y en este caso, como ya señalara, el daño se encuentra constituido no sólo por los cerámicos considerados individualmente, sino por la frustración del fin perseguido a partir de la compra de los cerámicos: un piso sin fallas. En esa senda, el valor de los cerámicos es un aspecto del daño emergente que necesariamente debe complementarse con los importes que demande la remoción de los cerámicos y la colocación de nuevos, cuestión que implica un importante valor de mano de obra. Consiguientemente, he de proponer reconocer por el rubro la suma de \$ 25.000

4.- Aun cuando la denominación de los rubros pretendidos es importante en orden a resguardar el principio de congruencia, entiendo que en el caso el modo en que fue solicitado en realidad implica la pérdida de chance – del relato del actor se advierte que lo reclamado es la frustración de la expectativa del alquilar uno de los dúplex- y no el lucro cesante, aspecto que propongo indemnizar en la suma de \$ 40.000.

5.- Es improcedente la multa en concepto de daño punitivo solicitada por quien adquirió en un hipermercado cerámicos que presentaron imperfecciones, toda vez que no encuentro que la conducta desplegada por las codemandadas -fabrica de cerámicos e hipermercado que los vendió- justifiquen la procedencia del rubro reclamado, ya que no se advierte la grave negligencia imputada.

6.- Cabe confirmar la decisión que rechaza el daño moral reclamado por el adquirente de los cerámicos que presentaron imperfecciones al momento de su colocación, toda vez que en el sub lite se trata de un reclamo por daño moral derivado del incumplimiento contractual y que en tal supuesto es mi criterio que su apreciación debe ser rigurosa y restrictiva, sin que en los presentes obren elementos que concretamente me lleven a tener por acreditados padecimientos que ameriten la procedencia del rubro.

7.- En cuanto a las costas, entiendo que sin perjuicio del rechazo de algún rubro o el otorgamiento en términos inferiores al solicitado, lo cierto es que el reclamo principal del actor ha prosperado con éxito,



de modo tal que corresponden imponer el 80 % de las costas a las codemandadas y el 20 % al actor.

"DOMINGUEZ HUGO Y OTRO C/ ROMANO ANGEL Y OTRO S/ POSESION VEINTEAÑAL" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 468060/2012) – Sentencia: 185/16 – Fecha: 29/09/2016

105

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

ANIMUS DOMINI. PRESCRIPCION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. APRECIACION DE LA PRUEBA. ACCION PROCEDENTE. COSTAS. COSTAS POR SU ORDEN.

1.- La demanda de usucapión debe admitirse habida cuenta que a mi juicio los accionantes han acreditado a través de la prueba documental e informativa que se encuentran poseyendo el inmueble a título de dueños desde el año 1980. Sostengo tal afirmación en base a: boleto de compraventa de fecha 19/11/80, (...), que los demandados reconocieron haber suscripto (...), contrato de emparejado de campo y comprobante de pago de fecha diciembre de 1980 (...), constancia de censo de productor Frutícola, expedido por la Provincia del Neuquén, con fecha 21/10/94, relativo a la explotación del inmueble cuya designación catastral es 09-21-80-8190 (...). Asimismo, constancia expedida por la Cooperativa de Servicios Públicos Plottier referido a la calidad de asociado de uno de los actores desde el 05/10/76, con un medidor instalado en la sección chacras (...).

2.- Por otra parte y con relación a facturas que resalta el magistrado como a nombre de los demandados, debo señalar que el pago de los recibos por servicios contribuye a presumir que los actores viven allí desde hace más de veinte años. El hecho de que algunos recibos no figuren a su nombre, no enerva tal interpretación porque en materia de prueba en la prescripción, juega la presunción en favor de quien los tiene en su poder.

3.- En lo concerniente al modo en que se deben imponer las costas, considero que deben ser soportadas en el orden causado, ya que la actora como lo sostienen ambos demandados, bien pudo en diez años desde la suscripción del boleto de compraventa, realizar las gestiones para lograr la escrituración del inmueble (...), es decir a partir de diciembre de 1980), no habiendo acreditado en autos, imposibilidad alguna no siendo suficiente la intimación efectuada en el año 1980 (telegramas ..., y no surgiendo de la prueba producida en esta causa, la existencia de deuda sobre el inmueble que les reclamara a los vendedores en el mencionado telegrama, como condicionantes para la escrituración.

"LOPEZ ZELADA ROBERTO Y OTROS C/ SEICCO S.A. S/ COBRO DE HABERES" -

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 301676/2003) – Sentencia: 186/16 – Fecha: 29/09/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EMPRESA PETROLERA. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PETROLERA.



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. MANTENIMIENTO ELECTRICO.

1.- La empresa petrolera codemandada es solidariamente responsable por la acción de cobro de los haberes iniciada por el trabajador que desempeñó tareas para una empresa dedicada al mantenimiento eléctrico, pues debo formular la misma objeción que planteara en dicha causa -expediente n° 338.139/2006- con relación a la interpretación del art. 30 de la LCT. Dije en el precedente señalado: "...En cuanto a la aplicación del art. 30 de la LCT he dicho en autos "Arellano Flores c/ Neteyer Servicios SRL" (Sala II, P.S. 2012-IV, n° 119) que "Los presupuestos de aplicación de la norma son: a) cesión parcial o total del establecimiento, que no es el caso de autos; b) contratación o subcontratación de trabajos o servicios que hagan a la actividad normal y específica de la empresa; c) incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación de control que imponen los párrafos primero y tercero de la norma. [...] "En base a las pautas referidas no puedo sino concluir en que las tareas de mantenimiento –correctivo y preventivo- de las líneas e instalaciones eléctricas forma parte de la actividad normal y específica de la demandada. Más aún cuando la misma accionada reconoce al contestar la demanda que el servicio eléctrico brindado por SEICCO S.A. era utilizado en todos los edificios e instalaciones. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

2.- (...) entiendo que la situación es similar a la que se presentó en la causa sentenciada el 26 de febrero del 2.013 y en las que fueran condenadas ambas demandadas, y en la cual opiné, en minoría, a favor del recurso deducido, por que caben iguales consideraciones. Así sostuve en el precedente "GUZMAN RAUL OMAR Y OTROS CONTRA Y.P.F. S.A. S/DESPIDO", (Expte. N° 338139/6) que: [...] teniendo en cuenta que la actividad que los actores desarrollaban para la demandada Seicco S.A., conforme sus propios dichos (...) consistía en tareas de: mantenimiento eléctrico de motores de bombeo, tendido de líneas en yacimientos, mantenimiento de tableros y líneas secundarias, destinadas a la producción de petróleo, no surge a mi criterio (y en base a la interpretación dada por nuestro más Alto Tribunal), que puedan considerarse dichas tareas como normal y habitual de la empresa apelante. Sostengo ello, porque, YPF S.A., se dedica a la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos y las tareas que prestó Seicco S.A. a través de las actores (mantenimiento eléctrico de motores de bombeo, tendido de líneas en yacimiento, etc.), deben encuadrarse como actividades complementarias, que no por ello, queda obligada solidariamente a responder, ya que el concepto de tareas complementarias debe meritarse juntamente con el de unidad técnica de ejecución entre la empresa y el contratista. (Del voto del Dr. Federico GIGENA BASOMBRI, en minoría).

3.- Que habré de adherir al voto de la Dra. Patricia Clérici, y en el mismo sentido me expedí en la causa "VALENZUELA PEDRO RAUL Y OTROS C/ SEICCO S.A. Y OTROS S/ DESPIDO", (EXP N° 265190/I- Sent. 04.10.2007), sosteniendo la existencia de solidaridad por considerar que "la recurrente no podría perseguir su objetivo empresarial sin la participación de la subcontratista, cuya actividad complementa o completa la propia, integrando de esta manera la unidad de ejecución, especialmente, si se tiene en cuenta que parte de la maquinaria esencial utilizada en la exploración y explotación hidrocarburífera era instalada y mantenida por aquella". (Del voto del Dr. Marcelo J. MEDORI, en mayoría).



"LUNA ISOLINA GRISELDA Y OTRO C/ FERRARI MARCIAL MARTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II) – (Expte.: 470417/2012) – Sentencia: 191/16 – Fecha: 04/10/2016

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

107

CALCULO DE LA INDEMNIZACION. DAÑOS Y PERJUICIOS. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. INDEMNIZACION. DICTAMEN PERICIAL. CUANTIFICACION DEL DAÑO. VALORACION DE LA PRUEBA. VALUACION DEL DAÑO. GASTOS DE FARMACIA, ASISTENCIA MÉDICA Y RADIOGRAFIAS. DAÑO MORAL.

1.- La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento del hecho dañoso, produciéndose un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que se presenta al reanudar las actividades habituales y al establecerse la imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente.

2.- El monto indemnizatorio otorgado a una de las víctimas de un accidente de tránsito en concepto de incapacidad sobreviniente debe ser reducido. En tal sentido, observo que el dictamen - la magistrada ha seguido los aportes del perito médico a efectos de cuantificar este rubro y detalla las lesiones: politraumatismos varios, traumatismo cervical importante, traumatismo de hombro izquierdo con importante limitación funcional, traumatismo de rodilla izquierda- se basa en conclusiones breves y categóricas, y si bien el experto menciona el método que siguió para arribar a aquellas, no explica ni sustenta que las lesiones sean consecuencia del accidente de tránsito sufrido por los actores. Por lo tanto, atendiendo a la verdadera incidencia sobre el actor y demás circunstancias personales, estimo que la suma otorgada por la juzgadora - \$335.000- resulta desajustada a los elementos que obran en la causa, por lo que se fija en \$ 160.000.

3.- El monto indemnizatorio otorgado a cada una de las víctima de un accidente de tránsito en concepto gastos de farmacia, asistencia médica y radiografías luce ajustado y debe ser confirmado -\$10.000-, pues es notorio que existen erogaciones que son solventadas por el paciente y este resarcimiento debe guardar concordancia con la lesión, la afección o la enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que su importe se encuentre documentado. En esta línea, y aún cuando los actores cuenten cobertura de una obra social, sabido es que ni las obras sociales, ni los lugares de asistencia médica gratuita las cubren en su totalidad.

4.- En lo atinente al monto indemnizatorio otorgado a una de las víctimas de un accidente de tránsito en concepto de daño moral - \$35.000- es dable considerar que si bien el actor no registró internación, el proceso de atención médica y curación que transitó debe ser reparado, y no requiere de prueba fehaciente, presumiéndose en base a la entidad del daño ocasionado. Bajo esta línea, y considerando los valores a las indemnizaciones medias fijadas en el fuero local, se estima que la cifra fijada por la a-quo resulta una indemnización prudencial a los padecimientos probados; a lo que debe agregarse que el apelante –citada en garantía- no indica concretamente cuál es el yerro en el que incurrió la sentencia y que justifique la disminución de la suma fijada, razón por la que su extensión se confirma.



"MANDUCA CHRISTIAN JAVIER C/ MARIO CERVI E HIJOS SACIAFI S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CASUALES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 455861/2011) – Sentencia: 192/16 – Fecha: 06/10/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO. RELACION DE TRABAJO. DESPIDO DIRECTO. DESOBEDIENCIA. INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD. INTEGRACION DEL MES DE DESPIDO. INCREMENTO INDEMNIZATORIO. LEY 25.232 ARTS I Y 2.

Debe considerarse injustificado el despido originado por la negativa o desobediencia del trabajador de cumplir la orden impartida por el empleador a través de su jefe directo que consistió en una orden de servicio de trasladarse hasta el establecimiento de Cinco Saltos, pues entiendo, en igual sintonía que el magistrado, que la decisión adoptada por la empleadora frente a la conducta del actor, resultó desproporcionada ya que no revestía gravedad como para que no pudiera continuar el vínculo laboral, pues eventualmente, bien podría haber hecho uso de las facultades disciplinarias previstas en el art. 67 de la LCT, y en tal caso, aplicar una suspensión.

"MUTEN C/ CAUQUOZ MARIA ELENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 475018/2013) – Sentencia: 193/16 – Fecha: 06/10/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. LEGITIMACION. CONTRATO DE LOCACION. CONTRATO DE COMODATO. CLAUSULA DE OPCION DE COMPRA DEL INMUEBLE. POSESION. MEJORAS EN EL INMUEBLE. RECHAZO DE LA ACCION.

Debe revocarse la sentencia que admitió una acción de desalojo contra quien invocó ser la legítima propietaria del inmueble por encontrarse sujeta a su posesión con ánimo de dueña, ya que hizo valer la opción de compra pactada e introdujo importantes mejoras en el bien que superan el 50% de su valor, pues, tal como resulta de los propios contratos adjuntados por la actora y lo que expresa en su escrito de demanda, si bien es cierto que se firmaron contratos de locación y/o comodato, lo es también que todos ellos incluían una cláusula con opción a compra por parte de la locataria. Dicha opción, conforme resulta del intercambio epistolar intercambiado entre las partes y lo actuado ante la Defensoría del Pueblo, fue ejercida por parte de la demandada, bien que existen diferencias acerca del alcance de dicha cláusula, pero esa cuestión resulta ajena al trámite del proceso de desalojo.

"PADILLA GILBERTO C/ BURGOS FERNANDO ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 457227/2011) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 06/10/2016



DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE COLECTIVO Y CICLISTA. CULPA CONCURRENTES. INDEMINIZACION POR DAÑO. RUBROS. DETERMINACION DEL DAÑO.

Corresponde endilgarle responsabilidad en un cincuenta por ciento para cada uno de los protagonistas de un accidente de tránsito –conductor del ómnibus y de la bicicleta respectivamente- pues, si bien es cierto que la conducta ciclista se revela imprudente - se desvió de su mano desplazándose hacia su izquierda y en dirección a la línea de la marcha del colectivo, a efectos de sortear un charco-, dado que hace caso omiso del tránsito vehicular a más de que la existencia de la acumulación de agua y sus dimensiones no aparecen concretamente determinadas por los expertos, no lo es menos que el conductor del colectivo que avanzaba por detrás debió haber transitado con la debida atención, advertir su presencia y guardar una prudencial distancia, lo que se revela ausente en la colisión operada.

109

"VIDAL ALBERTO RAMON C/ GARCIA FABIANA ANDREA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II - (Expte.: 500412/2013) – Sentencia: 207/16 – Fecha: 20/10/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CONTRATO DE SEGURO. EXCLUSION LICENCIA DE CONDUCIR. LICENCIA VENCIDA. EBRIEDAD. TEST DE ALCOHOLEMIA. EXCLUSION DE COBERTURA. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO MATERIAL. PRIVACION DE USO DEL AUTOMOTOR. CUANTIFICACION DEL DAÑO. DISIDENCIA.

1.- Debe responder la aseguradora demandada toda vez que el conductor de la ambulancia contaba con habilitación para conducir, aunque ésta se encontraba vencida; y, con posterioridad al accidente, obtuvo la renovación de su licencia. De ello se sigue que no puede afirmarse que tal idoneidad se haya perdido por el solo transcurso del tiempo y el vencimiento del término por el cual se otorgó la licencia pertinente, más aún cuando con posterioridad se renueva la habilitación. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

2.- El art. 48 de la Ley Nacional de Tránsito prohíbe la conducción de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre, valuación que se encontraba también vigente para la ciudad de Neuquén en la fecha del accidente, más allá que el vehículo de la demandada circulaba por una ruta nacional. Esta medición, a partir de la cual se encuentra prohibida la conducción de vehículos en la vía pública, es superior a la determinada en el test de alcoholemia realizado al conductor que la aseguradora imputa de ebrio.

Consecuentemente, el conductor en cuestión no infringió ninguna norma legal, por lo que mal puede imputársele, entonces, culpa grave. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

3.- La suma de \$ 14.228,00 en la que se fija la reparación por el daño material se adecua a las constancias de la causa, pues la sentencia de primera instancia evalúa la prueba pericial técnica, de la cual



extrae los daños que presentó el automotor de la parte actora, señalando, además, que el perito ha dicho que los presupuestos adjuntados por el actor son acordes a los daños y al momento en que fueron emitidos. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

4.- Resulta razonable la estimación de la indemnización por privación de uso del automotor, en la suma de \$ 100,00 diarios para atender la sustitución del vehículo en reparación a los fines de la movilidad del demandante. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

5.- Si bien el art. 13 de la Ley 24.449 contempla que todo conductor será titular de una licencia de conducir y el art. 40, inc. a) prevé que aquel debe estar habilitado para conducir el tipo de vehículo que guía y portar aquel instrumento, el vencimiento de dicha habilitación es una cuestión administrativa que eventualmente constituiría una infracción reglamentaria, más por sí misma no excluye la cobertura del seguro. Que en el caso, habiendo vencido el plazo de vigencia de la habilitación establecido por la autoridad que la otorga, se acreditó que inmediata y contemporáneamente al episodio le fue otorgada nuevamente, resultando inverosímil que por la circunstancia de haber concretar el trámite ante la autoridad de tránsito haya podido variar su aptitud. (del voto del Dr. Medori, de la mayoría).

6.- Para que resulte oponible la cláusula de exclusión de cobertura vinculada a la falta de licencia habilitante por parte del conductor del rodado, se impone atender a la circunstancias del siniestro concreto, de tal forma que la aseguradora responde si ello no ha incidido en la causación del episodio o si su aplicación al caso resulta carente de razonabilidad. (del voto del Dr. Medori, de la mayoría).

7.- Toda vez que el conductor del vehículo asegurado no tenía licencia vigente a la fecha del hecho, es que la aseguradora no debe responder conforme los términos del contrato de seguro. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en minoría).

"ESCRIBANA GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ RECURSO APELACION POR REG. N°290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 29776/2015) – Interlocutoria: 334/16 – Fecha: 21/09/2016

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

DOMINIO. BIEN DE FAMILIA. INSCRIPCION REGISTRAL.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución del Director subrogante del Registro de la Propiedad Inmueble, ordenándose se proceda a la afectación como bien de familia de un inmueble, no sólo por la ampliación conceptual del ahora instituto de afectación de la vivienda, sino desde el punto de vista instrumental, en tanto resulta fundamental considerar los fines tenidos en cuenta por el legislador, en ambos regímenes normativos (anterior y actual Código Civil), y que no es otro que la protección de la vivienda como derecho fundamental, siendo la actual una versión más tuitiva.

"BOTELLA ELISA LAURA C/ EL CIPRES HOGAR S.R.L. Y OTROS S/ APROB. DE CUENTAS Y DET. HONORARIOS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 451616/2011) – Interlocutoria: 338/16 – Fecha: 21/09/2016



DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS DEL ABOGADO. DETERMINACION. PLANILLA DE LIQUIDACION. IMPUGNACION. INTERESES. RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DE LA ALZADA. COMIENZO DEL CÓMPUTO. SENTENCIA FIRME. PERCEPCION DEL HONORARIO. PLAZO PARA EL PAGO. DIAS CORRIDOS.

111

1.- Cabe confirmar lo decidido por la jueza, quien siguiendo el criterio de esta Sala, indica que cuando el recurso –en el caso Casación por Inaplicabilidad de Ley- es desestimado o se confirma lo decidido, la firmeza y consiguiente devengamiento de intereses procede desde que se dictó la resolución de la Alzada.

2.- El plazo de 10 días que otorga el art. 49 de la ley arancelaria local para el pago de los honorarios profesionales está referido a días corridos.

3.- Con respecto a los intereses en relación a los honorarios regulados por el Tribunal Superior de Justicia, coincidimos con la actora en que se encontraba vigente a la fecha de esa regulación la ley 2933, la que en su artículo 2 expresamente señala que sus disposiciones se aplicarán en forma inmediata; por lo cual, los intereses debían correr de pleno derecho desde su fecha de regulación, esto es, 10/12/2015, máxime si se tiene en cuenta que en la resolución aludida se hace expresa referencia al artículo 49 de la ley 1594, con la modificación introducida por la ley 2933.

"MUTEN C/ CAUQUOZ MARIA ELENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 475018/2013) – Sentencia: 193/16 – Fecha: 06/10/2016

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. LEGITIMACION. CONTRATO DE LOCACION. CONTRATO DE COMODATO. CLAUSULA DE OPCION DE COMPRA DEL INMUEBLE. POSESION. MEJORAS EN EL INMUEBLE. RECHAZO DE LA ACCION.

Debe revocarse la sentencia que admitió una acción de desalojo contra quien invocó ser la legítima propietaria del inmueble por encontrarse sujeta a su posesión con ánimo de dueña, ya que hizo valer la opción de compra pactada e introdujo importantes mejoras en el bien que superan el 50% de su valor, pues, tal como resulta de los propios contratos adjuntados por la actora y lo que expresa en su escrito de demanda, si bien es cierto que se firmaron contratos de locación y/o comodato, lo es también que todos ellos incluían una cláusula con opción a compra por parte de la locataria. Dicha opción, conforme resulta del intercambio epistolar intercambiado entre las partes y lo actuado ante la Defensoría del Pueblo, fue ejercida por parte de la demandada, bien que existen diferencias acerca del alcance de dicha cláusula, pero esa cuestión resulta ajena al trámite del proceso de desalojo.

"PADILLA GILBERTO C/ BURGOS FERNANDO ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción



Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 457227/2011) – Sentencia: 194/16 – Fecha: 06/10/2016

DERECHO CIVIL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE COLECTIVO Y CICLISTA. CULPA CONCURRENTE. INDEMINIZACION POR DAÑO. RUBROS. DETERMINACION DEL DAÑO.

112

Corresponde endilgarle responsabilidad en un cincuenta por ciento para cada uno de los protagonistas de un accidente de tránsito –conductor del ómnibus y de la bicicleta respectivamente- pues, si bien es cierto que la conducta ciclista se revela imprudente - se desvió de su mano desplazándose hacia su izquierda y en dirección a la línea de la marcha del colectivo, a efectos de sortear un charco-, dado que hace caso omiso del tránsito vehicular a más de que la existencia de la acumulación de agua y sus dimensiones no aparecen concretamente determinadas por los expertos, no lo es menos que el conductor del colectivo que avanzaba por detrás debió haber transitado con la debida atención, advertir su presencia y guardar una prudencial distancia, lo que se revela ausente en la colisión operada.

"VIDAL ALBERTO RAMON C/ GARCIA FABIANA ANDREA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II - (Expte.: 500412/2013) – Sentencia: 207/16 – Fecha: 20/10/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CONTRATO DE SEGURO. EXCLUSION LICENCIA DE CONDUCIR. LICENCIA VENCIDA. EBRIEDAD. TEST DE ALCOHOLEMIA. EXCLUSION DE COBERTURA. IMPROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. INDEMNIZACION POR DAÑO. DAÑO MATERIAL. PRIVACION DE USO DEL AUTOMOTOR. CUANTIFICACION DEL DAÑO. DISIDENCIA.

1.- Debe responder la aseguradora demandada toda vez que el conductor de la ambulancia contaba con habilitación para conducir, aunque ésta se encontraba vencida; y, con posterioridad al accidente, obtuvo la renovación de su licencia. De ello se sigue que no puede afirmarse que tal idoneidad se haya perdido por el solo transcurso del tiempo y el vencimiento del término por el cual se otorgó la licencia pertinente, más aún cuando con posterioridad se renueva la habilitación. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

2.- El art. 48 de la Ley Nacional de Tránsito prohíbe la conducción de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre, valuación que se encontraba también vigente para la ciudad de Neuquén en la fecha del accidente, más allá que el vehículo de la demandada circulaba por una ruta nacional. Esta medición, a partir de la cual se encuentra prohibida la conducción de vehículos en la vía pública, es superior a la determinada en el test de alcoholemia realizado al conductor que la aseguradora imputa de ebrio.

Consecuentemente, el conductor en cuestión no infringió ninguna norma legal, por lo que mal puede imputársele, entonces, culpa grave. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).



- 3.- La suma de \$ 14.228,00 en la que se fija la reparación por el daño material se adecua a las constancias de la causa, pues la sentencia de primera instancia evalúa la prueba pericial técnica, de la cual extrae los daños que presentó el automotor de la parte actora, señalando, además, que el perito ha dicho que los presupuestos adjuntados por el actor son acordes a los daños y al momento en que fueron emitidos. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).
- 4.- Resulta razonable la estimación de la indemnización por privación de uso del automotor, en la suma de \$ 100,00 diarios para atender la sustitución del vehículo en reparación a los fines de la movilidad del demandante. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).
- 5.- Si bien el art. 13 de la Ley 24.449 contempla que todo conductor será titular de una licencia de conducir y el art. 40, inc. a) prevé que aquel debe estar habilitado para conducir el tipo de vehículo que guía y portar aquel instrumento, el vencimiento de dicha habilitación es una cuestión administrativa que eventualmente constituiría una infracción reglamentaria, más por sí misma no excluye la cobertura del seguro. Que en el caso, habiendo vencido el plazo de vigencia de la habilitación establecido por la autoridad que la otorga, se acreditó que inmediata y contemporáneamente al episodio le fue otorgada nuevamente, resultando inverosímil que por la circunstancia de haber concretar el trámite ante la autoridad de tránsito haya podido variar su aptitud. (del voto del Dr. Medori, de la mayoría).
- 6.- Para que resulte oponible la cláusula de exclusión de cobertura vinculada a la falta de licencia habilitante por parte del conductor del rodado, se impone atender a la circunstancias del siniestro concreto, de tal forma que la aseguradora responde si ello no ha incidido en la causación del episodio o si su aplicación al caso resulta carente de razonabilidad. (del voto del Dr. Medori, de la mayoría).
- 7.- Toda vez que el conductor del vehículo asegurado no tenía licencia vigente a la fecha del hecho, es que la aseguradora no debe responder conforme los términos del contrato de seguro. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en minoría).

"ESCRIBANA GONZALEZ ARIANNA SOLEDAD S/ RECURSO APELACION POR REG. N°290/15 DEL REG. PROPIEDAD INMUEBLE" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 29776/2015) – Interlocutoria: 334/16 – Fecha: 21/09/2016

DERECHO CIVIL: Derechos reales.

DOMINIO. BIEN DE FAMILIA. INSCRIPCION REGISTRAL.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución del Director subrogante del Registro de la Propiedad Inmueble, ordenándose se proceda a la afectación como bien de familia de un inmueble, no sólo por la ampliación conceptual del ahora instituto de afectación de la vivienda, sino desde el punto de vista instrumental, en tanto resulta fundamental considerar los fines tenidos en cuenta por el legislador, en ambos regímenes normativos (anterior y actual Código Civil), y que no es otro que la protección de la vivienda como derecho fundamental, siendo la actual una versión más tuitiva.

"BENEDETTI JOSE PEDRO C/ Y.P.F S.A. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 459782/2011) – Sentencia:



204/16 – Fecha: 18/10/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EXTENCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. DESPIDO SIN CAUSA. MUTUO ACUERDO. GRATIFICACION. FRAUDE A LA LEY. INDEMNIZACION POR DESPIDO. ANTIGÜEDAD. PREAVISO. INTEGRACION MES DE DESPIDO. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO. VIANDAS. GRATIFICACIONES. EXCLUSION DE LA BASE DE CÁLCULO. VIANDAS. REGISTRACION LABORAL. INTIMACION FEHACIENTE. MULTA.

114

- 1.- El hecho de que en la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo se abone una gratificación al trabajador constituye un indicio de fraude a la ley, por encubrir un despido sin causa. (del voto de la Dra. Clerici).
- 2.- Tanto para el cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso como para la integración del mes del despido rige el criterio de la normalidad próxima, a efectos de poner al trabajador en la situación remunerativa más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si no se hubiere resuelto el contrato de trabajo. (del voto de la Dra. Clerici).
- 3.- Partiendo del recibo de haberes correspondiente al mes de febrero de 2010, se debe abonar al trabajador dos meses de remuneración en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso en razón de su antigüedad, por la suma de \$ 29.246,50, con más su SAC por la suma de \$ 2.437,21; y 14 días de haberes en concepto de integración del mes del despido, que equivale a \$ 6.604,05. (del voto de la Dra. Clerici).
- 4.- Se debe incluir el SAC en la base de cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT. (del voto de la Dra. Clerici).
- 5.- De acuerdo con lo manifestado en la resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación el concepto denominado “vianda ayuda alimentaria” tiene igual tratamiento que el brindado para los vales de producto de compra de canasta familiar, por lo que no se advierte que las sumas que percibía el actor en tal concepto deban ser excluidas de la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT. (del voto de la Dra. Clerici).
- 6.- Las gratificaciones no siendo una remuneración que en este caso concreto se devengue mensualmente, no corresponde su inclusión en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT. (del voto de la Dra. Clerici).
- 7.- El pago de rubros no remunerativos –en este caso con la homologación del Ministerio de Trabajo-, y más allá que se los incluya en la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, no importa que la relación laboral se encuentre incorrectamente registrada, por lo que no resulta procedente el agravamiento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25.323. (del voto de la Dra. Clerici).
- 8.- Respecto de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, toda vez que el trabajador intimó fehacientemente el pago de los rubros derivados del despido incausado, y tuvo que acudir a sede judicial para satisfacer su crédito, el agravamiento resulta procedente por la suma de \$ 247.632,10. (del voto de la Dra. Clerici).
- 9.- De ningún modo podría resolverse una eventual devolución de la suma retenida en concepto de



impuesto a las ganancias sin haberle dado participación a la AFIP, que es el organismo que ha percibido el importe dinerario descontado de la gratificación abonada al actor. (del voto de la Dra. Clerici).

10.- Tomando como parámetro el voto anterior (la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada), con la salvedad de la no inclusión del SAC para el cálculo de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), la misma arroja una suma de \$424.074,25 (\$14.623,25 x 29), y no el importe de \$15.841,85 como propone mi colega preopinante. En virtud de lo precedentemente expuesto, también se modificará la cifra asignada en el voto anterior en concepto de multa del art. 2 de la Ley 25.323, la que asciende a la suma de \$231.181 (462.362 dividido 2). (del voto del Dr. Ghisini, en disidencia y que en este aspecto hace mayoría).

"ORELLANA JOSE LAUREANO C/ VERGARA ANGEL RAUL Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 382997/2008) – Sentencia: 205/16 – Fecha: 20/10/2016

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ACCION CIVIL. CAIDA DESDE EL TECHO DE UN GALPON. ACTIVIDAD RIESGOSA. DAÑO PSICOLOGICO. AUTONOMIA. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION.

1.- En primer lugar, cabe aclarar que los integrantes de esta Sala II hemos venido sosteniendo que el riesgo de la actividad no se encuentra comprendido en el art. 1.113 del Código Civil, norma sobre cuya aplicación en el sub lite no existe controversia en esta instancia. Sin embargo, en autos "Portales c/ Moño Azul S.A." (expte. n° 453.788/2011, P.S. 2016-VI, n° 170), como consecuencia de la evolución doctrinaria y jurisprudencial habida en la materia, y fundamentalmente de la recepción expresa por el Código Civil y Comercial de la actividad que sea peligrosa o riesgosa, por su naturaleza, por los medios empleados, o por las circunstancias de su realización como fuente de responsabilidad objetiva (art. 1.757), hemos variado tal criterio, en el entendimiento que la nueva legislación, si bien no aplicable al caso concreto, sirve indudablemente como pauta de interpretación de la anterior codificación.

2.- La demanda en donde el trabajador reclama por los daños y perjuicios que sufrió al caer del techo del galpón sobre el que estaba trabajando debe ser admitida, toda vez que entiendo que las condiciones en que desarrollaba su trabajo el actor convirtieron a la actividad laboral en riesgosa, por la altura – aproximadamente 5 metros- y el estado del techo sobre el cual se encontraba trabajando- de acuerdo a las manifestaciones del funcionario de la propia provincia codemandada el techo se encontraba sumamente deteriorado [con huecos y espacios]-.

3.- En cuanto a la incapacidad psicológica determinada por el perito de la especialidad en su informe (...), el juez de grado ha sostenido que el daño es patrimonial o extrapatrimonial, no existiendo la posibilidad de indemnizar en forma autónoma el daño psicológico. Este es el criterio que también adopta esta Sala II, aunque se valora la lesión psíquica a efectos de cuantificar el daño moral, conforme lo ha hecho el juez de grado. No encuentro elementos en el expediente que permitan apartarme del criterio antedicho.



4.- Indudablemente el sufrimiento espiritual del actor ha sido importante, la angustia e incertidumbre lógicas durante el tratamiento médico, y luego la finalización abrupta de su vida laboral. En base a lo dicho considero que debe elevarse el monto de la indemnización por daño moral, fijándolo en la suma de \$ 40.000,00

"QUINTANA ROBERTO OMAR C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 443970/2011) – Sentencia: 210/16 – Fecha: 27/10/2016

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN. DIFERENCIAS SALARIALES. PRESCRIPCION LABORAL. PRESCRIPCION BIENAL. APLICACION DE LA LEY LABORAL.

El plazo de prescripción liberatoria de los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo de los empleados del Banco de la Provincia del Neuquén es el de dos años establecido por el 256 de la LCT.

"MAUREYRA LIRIA INES C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 430766/2010) – Sentencia: 212/16 – Fecha: 27/10/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD DEL MEDICO. MALA PRAXIS. OBLIGACION DEL MEDICO. OBLIGACION DE MEDIOS. PRUEBA. DOCTRINA DE LAS CARGAS DINAMICAS DE LA PRUEBA. COSTAS. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

- 1.- El tipo de obligación que le cabe al médico se trata de una obligación de medios y no de resultados pues lo que se pone en juego es el saber y competencia del médico frente a circunstancias vitales que escapan cualquier posibilidad de control.
- 2.- La aplicación lisa y llana de la doctrina de las cargas dinámicas de la prueba lleva a quebrar el sistema de responsabilidad en el caso concreto pues decididamente no se trata de un sistema de responsabilidad objetiva, y ello así pues a diferencia de casos como el del riesgo creado por la irrupción del automóvil, en el caso de la salud humana no es posible en modo alguno dejar de lado la incidencia causal de la propia enfermedad o el estado de salud del paciente previo a la intervención del médico.
- 3.- Tanto la práctica del legrado como luego la elección de la laparoscopia son actos quirúrgicos que se encontraban justificados al momento en que fueron efectuados y si a ello agregamos que la perforación intestinal está dentro de las complicaciones de la intervención, encuentro que con ello es posible afirmar que no medió un actuar negligente del médico.
- 4.- [...] el reproche que da lugar a la pretensión se refiere concretamente a que habría mediado una práctica negligente en el momento de efectuarse el legrado, sin embargo de la lectura de los informes



periciales no surge que ello haya sido así, pues recordemos una vez más que el médico no puede asegurar que va a curar al enfermo, sólo puede comprometerse a desempeñar una conducta eficiente, idónea, con ajuste al procedimiento que las técnicas respectivas indiquen como más adecuadas para alcanzar la finalidad de curar al paciente.

5.- Si bien el suscripto no comparte la doctrina de las cargas dinámicas probatorias y la orientación de que sea el médico quien debe probar el actuar diligente -en este caso la provincia el desempeño de su dependiente- no puedo omitir que tanto alguna doctrina como precedentes jurisprudenciales recogen esa orientación de modo tal que encuentro que en el caso concreto, están acreditadas las razones objetivas que se exigen para eximir de costas en los términos del artículo 68 del C.P.C. y C. Por todo lo expuesto, propongo que se haga parcialmente lugar al recurso confirmándose en lo principal la sentencia apelada y revocándose únicamente en el capítulo relativo a la imposición de costas, las que se impondrán en ambas instancias en el orden causado.

"JARA AGUSTINA DEL CARMEN C/ CAJA DE AHORROS Y SEGUROS S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II - (Expte.: 370364/2008) – Sentencia: 216/16 – Fecha: 01/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Seguro.

CONTRATO DE SEGUROS. INCUMPLIMIENTO. DAÑOS Y PERJUICIOS. REGIMEN JURIDICO APLICABLE. LEY DE SEGUROS. PRESCRIPCION ANUAL. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1.- Si bien no ignoro que la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público (art. 65), habiendo señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es obligación de los tribunales judiciales aplicar este tipo de leyes, aunque las partes no lo hayan pedido expresamente (cfr. autos "Soldevila c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", 14/10/2008, Fallos 331:2231; autos "Barrios c/ Provincia de Buenos Aires", 6/5/2008, Fallos 331:1085), entiendo que ello es posible en tanto y en cuanto la aplicación de la normativa no pedida no importe el encuadramiento de la controversia en un régimen legal distinto del propuesto por los litigantes. (Del voto del Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO).

2.- No resulta de aplicación en el caso la Ley de Defensa del Consumidor. Ello es así, pues, [...] si las partes enmarcaron sus pretensiones en la Ley de Seguros, no resulta posible variar tal encuadramiento legal aplicando el régimen de defensa del consumidor, no obstante su carácter de orden público, ya que ello afectaría gravemente el principio de congruencia y el derecho de defensa de la parte demandada. (Del voto del Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO).

3.- Cabe confirmar la decisión que hace lugar a la defensa de prescripción en la acción instaurada por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, puesto que no resulta aplicable al caso la prescripción de diez años como propone la actora en sus agravios toda vez que la demanda se sustenta en el cumplimiento de un contrato de seguro con lo cual el plazo queda regido por la normativa específica, esto es, la ley de seguros. Por lo cual, y tal como lo propone la compañía asegurada en su responde, el plazo de prescripción aplicable al caso será el anual. (Del voto del Dr. Federico GIGENA



BASOMBRIO).

4.- Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, destacando que con posterioridad a los precedentes del Tribunal Superior de Justicia “Géliz c/ Caja de Seguros S.A.” (Acuerdo n° 46/2010 del registro de la Secretaría Civil) y “Merino c/ Caja de Seguros S.A.” (Acuerdo n° 8/2013 del registro de la Secretaría Civil), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó resolución en autos “Buffoni c/ Castro” (sentencia del 8/4/2014, LL 2014-C, pág. 144) señalando que una ley general posterior –con expresa referencia a la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma de la ley 26.361- no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI).

"HUENTO ELOY Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER Y OTRO S/ACCION DE AMPARO"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 506311/2014) – Sentencia: 217/16 – Fecha: 01/11/2016

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

DAÑO AMBIENTAL. ESTADO PROVINCIAL. MUNICIPALIDAD. PODER DE POLICIA. LEGITIMACION PASIVA.

- 1.- El Estado Provincial resulta legitimado pasivamente y por tanto está obligado y no sólo cuenta con obligaciones concretas a su cargo sino también con potestades para hacer cumplir con las obligaciones que puedan tener a cargo otros entes, como sería en este caso el Municipio, para el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas cloacales y remediar el daño ambiental que surge acreditado del peritaje, siendo los actos de la provincia insuficientes, pues todas las dependencias dentro de su órbita se limitaron a informar acerca de la peligrosidad y conoedores de esas circunstancias no realizaron ningún acto tendente a hacerlo cesar con efectividad.
- 2.- El éxito de la falta de legitimación pasiva importa que quien ha sido demandado no está habilitado para contradecir sobre la materia que se desarrolla el litigio, configurándose a su respecto una falta de acción.
- 3.- Si no hay daño a reparar lo que no hay es objeto para que la demandada sea condenada pero no quiere decir que la actora no haya tenido acción contra la provincia para reclamarle por su obligación respecto a evitar o en su caso remediar ese daño.

"SOLIS JOSE DANIEL C/ ORTIZ NATALIA EVA Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 401767/2009) – Sentencia: 218/16 – Fecha: 01/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. CUANTIFICACION DEL DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL. DAÑO ESTETICO. LICENCIA DE CONDUCIR. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

- 1.- Por aplicación de la fórmula matemática financiera, sin la corrección de la variable “mejora del



salario”, he de considerar la suma de \$2.553 teniendo en cuenta los salarios efectivamente percibidos en la época en que se habría consolidado el daño, aunque sí receptando la de la edad de 75 años como correctiva en cuanto a contemplar una expectativa de vida que válidamente puede determinarse como un dato estadístico general, y el porcentaje de incapacidad informado por el perito con los ajustes antes indicados, -75%- y tomando en consideración un promedio entre ambas fórmulas [...] es que el importe por el que debe prosperar el rubro en cuestión debe elevarse hasta la suma de \$100.000, consierándose el porcentaje de responsabilidad que se atribuyera. (del voto del Dr. Gigena Basombrío).

2.- Para la determinación del daño moral se debe tener en cuenta tres factores: 1) los relativos al hecho mismo, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. Cit. Pág. 466)”, como así también las lesiones estéticas que se detallan en la pericial médica, las actividades normales que realizaba, la pericial psicológica y las demás circunstancias de autos, por lo que el monto debe elevarse a la suma de \$50.000. (del voto del Dr. Gigena Basombrío).

3.- Toda vez que el conductor del vehículo asegurado no tenía licencia vigente a la fecha del hecho es que la aseguradora no debe responder conforme los términos del contrato de seguro. (del voto del Dr. Gigena Basombrío).

4.- La actora no tenía licencia para conducir al momento del accidente, nunca la tuvo con anterioridad al siniestro, no puede presumirse que se encontrara tramitando su obtención –dado la fecha de emisión del primer registro-, ni tampoco puede presumirse su pericia en la conducción de vehículos desde el momento que fue justamente la ausencia de ella una de las causas del hecho dañoso. Por lo dicho, y compartiendo la solución dada a los restantes agravios de la parte actora, adhiero al voto del señor Vocal preopinante, en el sentido de exclusión de cobertura a la aseguradora. (del voto de la Dra. Clerici, en adhesión).

"FERNANDEZ OSCAR GASTON C/ BANCO COLUMBIA SA S/ COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 468648/2012) – Sentencia: 221/16 – Fecha: 03/11/2016

DERECHO DEL TRABAJO: Contrato de trabajo.

DIFERENCIAS SALARIALES. BANCARIOS. ZONA DESFAVORABLE. BASE DE CÁLCULO.

Cabe confirmar la sentencia de grado que hace lugar a la demanda por diferencias salariales. Así, hemos dicho en la causa: “B. GUILLERMO PEDRO CONTRA HSBC BANK ARGENTINA S.A. SOBRE COBRO DE HABERES”, (Expte. N° 374286/2008), del 10 de mayo del corriente año: “Ello por cuanto, la postura de la Cámara en relación al tema es reiterada en el sentido que, para el cálculo por zona desfavorable, debe computarse tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones que percibe el trabajador, sin que se advierta razón alguna suficiente que permita una variación en dicha postura, que incluso fuera dictada en un precedente en el que el banco aquí apelante fuera condenado (“GALLO LUIS ALFREDO CONTRA HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES”, (Expte. N°



396210/9).”

"VALDA ELENA VIVIANA C/ EXPERIENCIA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 449087/2011) – Sentencia: 223/16 – Fecha: 03/11/2016

120

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. LEY APLICABLE. CALCULO INDEMNIZATORIO. COMPUTO DE LOS INTERESES. HONORARIOS PROFESIONALES. LIMITES AL PAGO DE COSTAS. PAUTA REGULATORIA LOCAL.

- 1.- [...] habiéndose producido el accidente de trabajo y su primera manifestación invalidante el día 9 de marzo de 2009, antes de la publicación de la Ley 26.773 en el Boletín Oficial, ésta no rige para el caso de autos (art. 17 inc. 5), como así tampoco su decreto reglamentario n° 472/2014.
- 2.- En el ya citado precedente “Espósito”, la Corte Suprema aplicó el criterio de la ley vigente al momento del hecho dañoso también para el decreto n° 1.694/2009, señalando la claridad de la disposición de su art. 16. En consecuencia, y en seguimiento de la doctrina de la Corte Federal, es que el decreto referido tampoco resulta de aplicación en autos. Así, y dado que el resultado de la fórmula del art. 14 de la LRT es inferior al tope del decreto n° 1.278/2000, la demanda progresa, entonces, por la suma de \$ 20.122,02.
- 3.- Respecto de los intereses, no existiendo en autos capital actualizado por índice RIPTE, deviene abstracto el tratamiento de la queja de la apelante referida a la tasa de interés puro. Sin perjuicio de ello debe adaptarse la tasa del interés moratorio al resultado de la apelación, fijándola en la activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha de la mora (9 de marzo de 2009) y hasta el efectivo pago.
- 4.- Finalmente, y en lo concerniente a los honorarios regulados en la instancia de grado y el tope del art. 277 de la LCT, cabe recordar que el Tribunal Superior de Justicia provincial ha dicho que la ley 24.432 es inaplicable en el ámbito de la Provincia del Neuquén, teniendo en cuenta los principios que emanan de los arts. 1°, 2° y 7° de la Constitución Provincial, lo establecido en su art. 101° inc. 6°, que determina la facultad de la Legislatura de dictar los códigos de procedimiento y en el inc. 35° de este último artículo, que le confiere al órgano legisferante la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre las que se encuentra la abogacía), como así también lo dispuesto en el inc. 1° en cuanto le fija las atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones constitucionales; normas que llevan a concluir en que la ley arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procedimentales (art. 63, último párrafo de la ley 1.594) integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura de la Provincia (cfr. Acuerdo n° 178/1996, autos “Acuña Luis c/ Nisalco S.A.”). Luego, y habiendo sido determinada la reforma introducida al art. 277 de la LCT, por la ya señalada ley 24.432, aquella no resulta de aplicación en el sub lite.

"CARUZZO CLAUDIA PATRICIA C/ KOCH SERGIO ARIEL S/D.Y P. RES.CONTRACTUAL PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 427310/2010) – Sentencia: 230/16 – Fecha: 15/11/2016



DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. PASAJERO DE TAXI. DESCENSO CON EL VEHICULO EN MOVIMIENTO. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. INDEMNIZACION DEL DAÑO. GASTOS DE FARMACIA, TRASLADO, VESTIMENTA Y CELULAR. INCAPACIDAD FISICA. CUANTIFICACION. PROMEDIO ENTRE LA FORMULA MATEMATICA FINANCIERA. FORMULA MENDEZ. DAÑO MORAL. DAÑO PSICOLOGICO. GASTOS DE TRATAMIENTO.

121

1.- El conductor del taxi es responsable por los daños provocados a la pasajera quien se bajó con el vehículo en movimiento, pues tal como lo señala uno de los testigos, quien iba caminando por la vereda de la calle donde ocurrió el hecho, pudo apreciar que el taxista ante la presencia del camión, abrió la puerta del taxi y que pareciera que se iba a tirar, si bien esto finalmente no ocurrió. Dicha conducta torna verosímil la afirmación de la actora en el sentido que, como consecuencia de la maniobra del camión, el taxista les dijera que se tiraran del vehículo. Pero aun cuando no existiera dicho consejo, no es razonable pensar o sostener que existió una decisión personal e infundada de tirarse del taxi, máxime si se tiene en cuenta que el automotor en el que circulaban podía ser embestido por el camión y que el chofer del taxi hizo un amague de tirarse del mismo, conforme lo relata el testigo antes citado.

2.- Con respecto al reclamo por distintos gastos de farmacia, traslados, vestimenta y celular, la prueba producida y el hecho que sufriera acreditan la razonabilidad del reclamo, razón por la cual y de conformidad con lo previsto por el artículo 165 del Código de rito, estimo en \$1.000 el monto del rubro.

3.- A fin de determinar el importe de rubro incapacidad física, esta Sala en forma reciente –in re: PORTALES HECTOR ELIDOR C/ MOÑO AZUL S.A Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL” (EXPTE. 453788/11)- ha adoptado el criterio de tomar en cuenta el promedio entre la fórmula de la matemática financiera y la fórmula Méndez. [...] tomando en cuenta que la parte no ha probado sus ingresos a la fecha del hecho, se considerará el salario mínimo vigente en aquel entonces y en consideración con el porcentaje de incapacidad -13%- , no objetado, y un promedio entre ambas fórmulas, es que el importe por el que debe prosperar el rubro en cuestión debe elevarse hasta la suma de \$50.000.

4.- En lo atinente al daño moral y en aras a la siempre ardua búsqueda de parámetros objetivos para decidir tanto en relación a la procedencia como su determinación monetaria, “Se pueden puntualizar así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho mismo, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad) (cfr. Zavala de González, ob. Cit. Pág. 466)”. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente así como las lesiones que se detallan en la pericial médica, las actividades normales que realizaba, la pericial psicológica y las demás circunstancias de autos, considero que el monto debe fijarse en la suma de \$10.000.

5.- Con respecto al planteo referido al daño psicológico, y más allá de que la postura de la Sala no lo considera como daño independiente, ha sido tenido en cuenta para la determinación del daño moral.



6.- En relación a los gastos por tratamiento, la pericial médica los ha desestimado y en cuanto a la psicológica debe fijarse la suma de \$2.500, en consideración a que la propuesta de la experta da cuenta de una incapacidad leve que se consolida con la personalidad de base.

"GAETE SERGIO DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESP CONT. ESTADO" -
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II –
(Expte.: 475547/2013) – Sentencia: 238/16 – Fecha: 29/11/2016

122

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. EMPLEADO PUBLICO. ENFERMEDAD. INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD. FUERO LABORAL. ACUERDO HOMOLOGADO. INDEMNIZACION FUERO CIVIL. SENTENCIA. HECHO NUEVO. RECHAZO DE LA DEMANDA.

1.- El dictado de una sentencia en un proceso que las partes se encontraban tramitando ni constituye un hecho nuevo y tampoco se trata de un documento en los términos del inciso 3 del artículo 260 del Ritual.

2.- Como en el acuerdo el actor renunció a todo reclamo derivado de los hechos iguales que menciona en ambos procesos a toda persona física o jurídica para luego reafirmar que con la suma acordada tampoco tiene nada que reclamar por indemnización civil, es que la presente demanda no puede prosperar en virtud de la homologación del acuerdo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y que impide el reclamo aquí planteado.

"B. M. E. C/ C. G. A. S/ INC. MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 60199/2013) – Interlocutoria: 415/16 – Fecha: 10/11/2016

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

ASTREINTES. REGIMEN DE COMUNICACION. HOMOLOGACION. INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE VISITAS. DERECHO DEL NIÑO A SER OIDO.

Deben dejarse sin efectos efecto las astreintes impuestas a la parte actora a razón de \$ 1.200 diarios, decretadas por el lapso en que la madre omite dar cumplimiento al régimen de comunicación establecido entre sus hijos y el progenitor, pues entiendo que no se trata de un accionar arbitrario haber interrumpido las visitas vigentes, en la medida en que pesa sobre la progenitora en ejercicio de la guarda de los menores, el deber de protegerlos y cuidarlos. Por esta razón, reitero, el propósito de la mamá no fue desoír el acuerdo aludido, dado que como señalé, ha planteado formalmente la cuestión -puso en conocimiento de la magistrada de grado los varios motivos que originaron la negativa de los hijos a concurrir los fines de semana a la casa del progenitor no conviviente-, pudiéndose encontrarse afectado el interés superior de los hijos, los que, repito, no fueron escuchados.



"CORREA JUAN CARLOS C/ SU FRIGORIFICO S.A. Y OTROS S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 368743/2008) – Sentencia: 237/16 – Fecha: 29/11/2016

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: Daños y perjuicios.

123

ACCIDENTE DE TRANSITO. INDEMNIZACION. DAÑO MATERIAL. PRIVACION DE USO DEL AUTOMOTOR. VALOR VENAL. CUANTIFICACION DEL DAÑO.

- 1.- Cabe confirmar la sentencia de grado que fijó la suma de \$ 43.092,00 en concepto de indemnización por los daños materiales que presenta el camión de la parte actora con fundamento en la pericia mecánica, toda vez que los daños descriptos en los presupuestos aparecen verosímiles con la mecánica del accidente, ubicándose los daños en el frente del camión que terminó su derrotero en un desagüe.
- 2.- Dado que en autos se encuentra probado que el actor tenía afectado el vehículo dañado a su actividad comercial, la que, conforme lo informa la Municipalidad, consiste en “oficina de venta, acopio de áridos, alquiler de automóviles sin chofer, maquinarias y equipos, anexo servicio de contenedores para retiro de escombros”, y si se toman en cuenta la pruebas testimoniales y los informes de la pericial mecánica que dan cuenta del precio mensual y diario del alquiler de un vehículo de las características del siniestrado, la indemnización por privación de uso del automotor debe ser elevada a la suma de \$ 63.500,00.
- 3.- En tanto la reparación del camión siniestrado afectará su valor venal, cabe estimar su disminución en un 10%, partiendo para fijar su monto de los valores informados por el perito y promediados, la indemnización por este concepto se fija en la suma de \$ 17.000,00.

"S. S. V. S/ SITUACION LEY 2212" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 74737/2016) – Interlocutoria: 343/16 – Fecha: 29/09/2016

DERECHO PROCESAL: MEDIDA CAUTELAR.

VIOLENCIA FAMILIAR. DENUNCIADO. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS. SANCIONES. ARRESTO. ARRESTO DOMICILIARIO. VALORACION DE LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO. CUMPLIMIENTO EN COMISARIA. ASTREINTES. TRATAMIENTO TERAPEUTICO.

- 1.- No le asiste razón al denunciado respecto a que con carácter previo a disponer su arresto debe aplicarse la sanción de astreintes. El art. 28 de la ley 2.785 dispone que frente al incumplimiento de las medidas ordenadas, el juez debe aplicar alguna de las sanciones que indica. No surge del texto legal que una de ellas sea obligadamente previa a la otra. Es el magistrado quién elige la sanción a aplicar teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento. Lógicamente siempre resulta conveniente comenzar aplicando las sanciones menos gravosas, pero si el incumplimiento lo amerita no existe impedimento alguno para sancionar la conducta con la pena más extrema, en este caso el arresto.
- 2.- Tampoco encuentro conveniente disponer un arresto domiciliario, desde el momento que la



conducta de la persona denunciada, remisa a acatar las órdenes judiciales, hace presumir que no cumplirá con esta medida si se permite que sea de carácter domiciliario. Ahora bien, teniendo en cuenta las consecuencias que puede tener la medida dispuesta respecto del trabajo del denunciado, y su condición de sostén de familia –extremo que surge de las constancias de autos-, se hará saber a la autoridad policial que de los cinco días de arresto, los dos primeros o los dos últimos deben coincidir con el fin de semana.

3.- Finalmente, entiendo que asiste razón al apelante respecto de la importancia de los tratamientos terapéuticos, aunque no como medida sustitutiva de la sanción de arresto, sino complementaria. Por lo tanto, entiendo que debe complementarse la medida adoptada por la a quo en la resolución recurrida, emplazando al señor M. O. A. a someterse a tratamiento psicoterapéutico, con la modalidad y duración que indique el profesional tratante, debiendo acreditar tal extremo en autos, en forma mensual, mediante la correspondiente certificación, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada incumplimiento.

5.- Asimismo, corresponde oficiar al señor Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia del Neuquén con el objeto que se brinde al señor A. el tratamiento que éste requiera a efectos de encauzar su conducta, asegurando que la prestación del mismo sea inmediata y continuada, por el tiempo que indique el profesional tratante (arts. 5 y 6 de la ley 2.785).

"BENEGAS LUIS GUILLERMO C/ BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial – Secretaría Sala II – (Expte.: 506133/2015) – Interlocutoria: 442/16 – Fecha: 01/12/2016

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

RESOLUCIONES JUDICIALES. EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

I.- Corresponde confirmar la sentencia de grado mediante la que se hace lugar a la excepción de cosa juzgada articulada por la demandada, pues, como se clarificó en la sentencia dictada por la Sala en la causa n° 372709/2008 (resolutorio de fecha 13 de mayo de 2012), lo que el actor pretendió fue el pago de: a) diferencias en las indemnizaciones derivadas del despido incausado y en el SAC como consecuencia del erróneo cómputo de la antigüedad del trabajador, la aplicación del tope previsto en el art. 245 de la LCT y la no inclusión en la remuneración del adicional por disponibilidad; b) el pago del agravamiento indemnizatorio previsto en el Decreto n° 1433/05, que regula la disposición del art. 16 de la Ley 25.562; c) diferencias salariales por erróneo encuadramiento en la categoría laboral, diferencias salariales por omisión de pago del adicional por disponibilidad y por horas extras; d) indemnización por moobing; y en este trámite, lo que reclama es la reincorporación a su anterior puesto de trabajo y el reconocimiento de los salarios caídos, por considerar ese despido como discriminatorio. Tal escenario me lleva a la única conclusión que el tema propuesto en segundo término implica volver a juzgar los efectos y consecuencias del despido del actor, aspecto que como dije, ya fue analizado por la titular del Juzgado Laboral n° 2 y por esta Sala, al decidirse con autoridad de cosa juzgada que el acto rescisorio era incausado, con más una condena a la ex empleadora respecto de créditos provenientes de esa



extinción contractual inmotivada. (del voto del Dr. Gigena Basombrío, en mayoría).

2.- El despido es un acto permitido y lícito, traduciéndose la antedicha protección en las distintas indemnizaciones cuando la ruptura de la relación laboral es sin causa o la causa invocada no resulta suficiente para justificar el distracto. Esta protección es la que se debatió –en lo que refiere a su cuantía– en el marco del expediente n° 372.709/2008. En la presente causa, el actor requiere la nulidad de aquél despido, su reinstalación en el puesto de trabajo y la percepción de los salarios caídos, ello con fundamento en la ley 23.592.

No voy a discutir que se trata de un mismo hecho, el despido del trabajador, pero entiendo que el marco de análisis de ese despido, y la imputación jurídica son diferentes en ambos casos, por lo que no puede hablarse de una identidad de pretensiones, circunstancia que obsta a la configuración de la cosa juzgada. (del voto de la Dra. Clerici, en minoría).